ARCHIVO HISTORICO UNIVERSITARIO

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Tomo CXXXIII	Tepic, Nay., Sábado 1o. de Enero de 1983	Número 1

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO No. 6668

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

TEPIC, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I.

SECCION UNICA.

ARTICULO 1º.- La Hacienda Pública del Municipio de Tepic, Nayarit. para el Ejercicio Fiscal de 1983, se integrará con los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones e Ingresos Extraordinarios.

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deben recaudarse en favor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones Fiscales, Federales y Convenios de Coordinación vigente.

ARTICULO 3o.- Son Derechos los Ingresos causados por los siguientes conceptos:

I.- Licencias.
II.- Inmuebles y Urbanización.
III - Constancias.
IV.- Registro Civil.
V.- Rastro.
VI.- Agua Potable y Alcantarillado.
VII.- Aseo Público.
VIII.- Farmacia Municipal.
IX.- Velatorio Municipal.

ARTICULO 4o.- Son Productos los Ingresos causados por los siguientes conceptos:

I.- Productos diversos.
II.- Comerciantes en mercados Municipales.
III.- Otros locales del Fundo Municipal.
IV.- Estacionamientos exclusivos.
V.- Estacionómetros.
VI.- Ediciones, placas y otros.

ARTICULO 5o.- Son aprovechamientos los Ingresos causados por los siguientes conceptos:

I.- Recargos.
II.- Rezagos.
III.- Multas.

ARTICULO 6o.- Bajo la denominación de participaciones se comprenden los Ingresos por:

I.- Participaciones del Gobierno Federal.
II.- Participaciones del Gobierno Estatal.

ARTICULO 7o.- Se considera como Ingresos Extraordinarios los siguientes conceptos:

I.- Subsidios, donativos, herencias y legados.
II.- Anticipos.
III.- Préstamos.
IV.- Reintegros y alcances.

C A P I T U L O II
DERECHOS.

ARTICULO 8o.- Registro Civil.

I.- MATRIMONIOS.	
a).- Por solicitud de matrimonio	$ 250.00
b).- Por celebración de matrimonio en la - Oficina en horas ordinarias.	1,000.00
c).- Por celebración de matrimonio en Oficina en horas extraordinarias.	1,500.00
d).- Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas Ordinarias.	2,000.00
e).- Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas extraordinarias.	2,750.00
f) Por cada anotación de legitimación.	150.00
g).- Constancia de matrimonio.	200.00
h).- Transcripción de actas de matrimonio - celebrado en el extranjero.	1,500.00
II.- DIVORCIOS.	
a).- Por solicitud de divorcio.	1,000.00
b).- Por cada acta de divorcio, por mutuo - consentimiento en horas ordinarias.	4,500.00
c).- Por cada acta de divorcio por mutuo -- consentimiento en horas extraordinarias.	7,500.00

d).- Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo. 1,500.

III.-RATIFICACION DE FIRMAS.

a).- Fuera de la Oficina y a cualquier hora. 600.
b).- En la oficina en horas ordinarias. 300.
c).- Anotación Marginal a los libros del Registro CIVIL. 150.

IV.- NACIMIENTOS.

a).- Por actas de nacimiento o reconocimiento en la Oficina en horas extraordinarias. 400.
b).- Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de las oficinas en horas ordinarias. $ 750.
c).- Por actas de nacimiento o reconocimiento - fuera de la oficina en horas extraordinarias 750.
d).- Actas de reconocimiento a mayores de edad. 750.
e).- Duplicado de constancia de Registro Civil 100.
f).- Transcripción de acta de nacimiento de mexicanos nacidos fuera de la República Mexicana. 1,000.(

V.- PAPEL OFICIAL.

a).- Por cada hoja de papel oficial para copia -- de Acta para procesarse en la fotocopiadora. 150.(
b).- Por cada hoja de papel oficial para copia -- de acta para llenarse en máquina en horas ordinarias. 250.(
c).- Por cada hoja de papel oficial para copia -- de máquina en horas extraordinarias. 300.
d).- Certificado de inexistencia acta, de matrimonio. 500.
e).- Certificado de inexistencia acta de nacimiento. 500.

f).- Certificado de inexistencia, acta de defunción. 500.00

g).- Localización de datos del Registro Civil. 100.00

h).- Constancia de Título de Propiedad de Terrenos del Panteón. 400.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

a).- Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley 150.00

b).- Después del año fuera del plazo que fija la Ley. 250.00

c).- Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley. 750.00

VII.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los Oficiales percibirán de los Ingresos respectivos, el 25% como compensación a sus servicios.

VIII.- Rectificación no substancial de actas del Estado Civil por vía administrativa. $ 2,000.00

ARTICULO 9o.- Derechos por Servicios de

expedición de Licencias, Certificación y legalizaciones.

I.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

a).- Por cada certificación para trámite de pasaporte.	300.00
b).- Por cada certificación de firmas como-máximo de dos.	350.00
c).- Por cada firma excedente.	150.00
d).- Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes, adicionalmente.	300.00
e).- Por certificación de la nomenclatura.	300.00
f).- Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedades del Fundo Municipal.	250.00

ARTICULO 18o.- Derechos por la prestación de Servicios Públicos.

I.- Los cobros de derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa:

ZONA POPULAR	ALINEAMIENTO	NO.OFICIAL	CONSTRUCCION A Y REPARACION B	DEMOLICION	INSPECCION
Cuando el valor catastral del terreno exceda de $99.99 por-M2. y la construcción no exceda de 50 M2.	$ 120.00	$ 120.00	$ 9.00	$ 7.00	$ 3.00	$ 200.00
MEDIA Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 100.00 a --- $ 199.99 el M2.	$ 150.00	$ 150.00	$ 11.00	$ 10.00	$ 4.00	$ 250.00
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 200.00 a --- $ 299.00 el M2.	$ 200.00	$ 200.00	$ 15.00	$ 12.00	$ 5.00	$ 250.00
RESIDENCIAL. Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 300.00 a --- $ 499.00 el M2.	$ 250.00	$ 250.00	$ 20.00	$ 18.00	$ 12.00	$ 400.80
Cuando el valor catastral del terreno sea $ 500.00 a ------ a $ 699.00 el M2.	$ 250.00	$ 250,00	$ 20.00	$ 18.00	$ 12.00	$ 400,00
RESIDENCIAL DE PRIMERA. Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 700.00 a - $ 999.00 el M2.	$ 300.00	$ 300.00	$ 25.00	$ 20.00	$ 16.00	$ 500.00
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 1,000.00 a - $ 2,000.00 el M2.	$ 300.00	$ 300.00	$ 15.00	$ 12,00	$ 16.00	$ 600.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL. Cuando el valor catastral del terreno no exceda de $ 300.00 M2. y la superficie de construcción no exceda de $ 29.99 M2.	$ 500.00	$ 500.00	$ 20.00	$ 15.00	$ 12.00	$ 600.00
Con superficie de construcción de 30.00 M2. a 100.00 M2.	$ 600.00	$ 200.00	$ 25.00	$ 20.00	$ 12.00	$ 600.00
Cuando el valor catastral exceda de $ 300.00 el M2						

ZONA POPULAR	ALINEAMIENTO	NO. OFICIAL	CONSTRUCCION A Y REPARACION	B	DEMOLICION	INSPECCION
Con superficie de construcción hasta de 100.00 M2.	$ 600.00	$ 400.00	$ 25.00	$ 20.00	$ 16.00	$ 800.00
Con superficie de construcción mayor de 100.00 M2.	$ 800.00	$ 400.00	$ 25.00	$ 20.00	$ 16.00	$ 800.00

NOTA: Toda obra debe llevar una bitácora del proceso constructivo la cual deberá adquirise en la Presidencia Municipal, por la cantidad de $ 3,000.00 c/u.

PANTEONES PARTICULARES.-	Del predio a fraccionar	$ 8.00 M2.
	Por construcción de --- cripta sencilla.	300.00 M2.
	Por construcción de --- cripta monumental.	600.00 M2.

a).- Se designa como tipo de construcción A, las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado cubiertas de bóveda de concreto.

b).- Se designa como tipo de construcción B, a las construcciones estructurales con (fierro y maderas cubiertas con láminas, asbesto aluminio, etc.)

c).- Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente,- ó fracción en su caso de cada lote con menor frente al indicado.

d).- Las cuotas por número se cobrarán -- por la designación de correspondencia a cada finca.

e).- Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas; además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 1% sobre el presupuesto de la obra calculado por la Dirección de Obras Públicas.

f).- Las cuotas por demolición se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas.

g).- Las cuotas por inspección a solicitud de particulares se cobrarán por cada finca.

h).- Los valores catastrales que se fijan como referencias para la clasificación de zonas para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán de los asignados al terreno por el Departamento de Catastro del Gobierno del Estado.

II.- Por construcción de albercas, por cada - metro cúbico de capacidad. $ 50.00

III.- Por rupturas de piso por M2.

a).- Terracería	25.00
b).- Empedrado	250.00
c).- Asfalto	850.00
d).- Concreto	1,500.00
e).- Tunelar en concreto	1,500.00
f).- Asfalto de menos de un año de haberse tendido.	750.00
g).- Por invadir con material para construcción e escombro de obra, se cobrará - diariamente.	250.00

Las cuotas anteriores se duplicarán por cada 10 -- días que transcurran ainque se haga la reparación. El costo de la reparación será a cargo del interesado.

IV.- Los permisos de construcción de fincas Urbanas se regirán por los siguientes términos de urgencia:

a).- Obras hasta por $ 100,000.00	6 MESES
b).- Obras por valor superior a - la anterior hasta $ 300,000.00	8 MESES
c).- Obras por valor superior a la- anterior y hasta $ 600,000.00	10 MESES
d).- Obras por valor superior al -- anterior y hasta - - - - - -- $ 1'500,000.00	12 MESES

e).- En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional se cobrará el -- 10% del importe del permiso inicial.

f).- Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirán - hasta 3 tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

V.- Por conexión al servicio de drenaje habitacional. $ 3,000.00

VI.- Por conexión al servicio de drenaje Industrial de: $ 10,000.00 a $ 30,000.00

VII.- Costo de barda de ladrillo recocido Ml, con cimentación, dalas, castillos y barda, con 2 metros de altura. 2,200.00 Ml

VIII.- Barda Prefabricada. 850.00 M2.

IX.- Guarnición de concreto. 450.00 Ml.

X.- Banqueta de concreto. 450.00 M2.

XI.- Empedrado Normal 110.00 M2.

XII.- Empedrado de cemento. 110.00 M2.

XIII.- Pintura de fachadas con vinílica. 180.00 M2.

XIV.- Fraccionamiento y urbanización. 65.00 M2.

Las personas físicas o morales que pretendan verificar la división y transformación de los terrenos en lotes o fracciones mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la autorización co

rrespondiente, tomando en cuenta - el interés social según lo estipu- la la Ley del "INVINAY" y pagar los derechos conforme la siguiente cuo- ta:

Autorización para construir fraccionamientos sobre superficie total del predio por frac-- cionar, por M2. $ 8.00

XV.- Estacionamientos.

Las personas físicas o morales que exploten- centros de servicios de estacionamientos pa- garán mensualmente por cada espacio. 30.00

XVI.- Agua Potable y Alcantarillado.

a).- Costo de Contrato para Instalación de - tomas domiciliarias de Agua Potable. 6,643.24

b).- Derechos de conexión de Agua Potable pera los Fraccionamientos:

Se pagarán en cada caso el porcentaje -- que corresponda a las obras de cabeza -- que se hayan ejecutado para dotar de --- Agua Potable al Fraccionamiento, tomando como base los litros por segundo que con- sume.

Previo estudio que realizará el Organismo Operador en el caso de Fraccionamientos - ya establecidos, se hará el mismo cobro,- previo requerimiento, sin que los exima - del pago el hecho de que hayan realizado- alguna obra de agua potable, la cual in-- gresará de inmediato al Patrimonio del Or ganismo Operador.

c).- Agua Potable:

Las tarifas correspondientes son las que se autorizaron mediante el Decreto No. 6610, - del 12 de Noviembre de 1982, con excepción- de la siguiente:

Cuota Fija sin medidor para las casas-habita ción de las Colonias Populares, mensualmen-- te: 90.00

XVII.- ASEO PUBLICO.

Servicios especiales de recolección de basura en vehículos del H. Ayuntamiento que no compete a éste prestarlo conforme el reglamento Municipal correspondiente, y sobre las bases que los convenios señalen.

XVIII.- FARMACIA MUNICIPAL.

Por los ingresos generados por la venta de la medicina de patente a precios subsidiados concedidos únicamente a Funcionarios y Empleados del Municipio y Estado, a personas indigentes y fundamentalmente a la población de las comunidades rurales prestando este servicio únicamente con fines sociales, sin perseguir ninguna utilidad, lucro ó especulación.

XIX.- VELATORIO MUNICIPAL.

a).- Por servicios de velación en la capilla.	$ 20.00
b).- Por servicio de carroza a los cementerios.	100.00
c).- Por traslado de cuerpos en carrozas por - cada Kilómetro.	10.00
d).- Por alquiler de sillas a domicilio. c/u.	5.00
e).- Bolsas de polietileno para reinhumación - de restos.	150.00

XX.- Cualquiera otros servicios que no se encuentren especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo se cobrará de acuerdo con el costo de la prestación.

ARTICULO 11o.- Derechos por matanza de ganado y otros - animales.

I.- Por la prestación del servicio.

En Rastros Municipales por cada cabeza de ganado:

a).- Vacuno.	$	150.00
b).- Terneras.		150.00
c).- Porcino.		75.00
d).- Ovino y caprino.		75.00

II.- Por acarreo de carnes en camiones del Municipio

a).- Por cada res.	50.00
b).- Por cada cuarto de res y fracción	25.00
c).- Por cada cerdo.	30.00
d).- Por cada fracción de cerdo.	15.00
e).- Por cada cabra o borrego.	25.00

C A P I T U L O III.
P R O D U C T O S .

ARTICULO 12o.- Venta de bienes inmuebles del Municipio - según autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 13o.- El producto de la venta en pública subasta de bienes vacantes y mostrencos,

ARTICULO 14o.- Arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de propiedad Municipal según contratos otorgados por intercesión de la Tesorería Municipal,

ARTICULO 15o.- Autorización de Capital e intereses de -- créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones de capital.

ARTICULO 16o.- Producción o remanentes de talleres y -- demás centros de trabajo que operen dentro ó al amparo de los establecimientos Municipales.

ARTICULO 17.- Venta de esquilmos, productos de aparcería, deshechos, objetos decomisados y otros bienes muebles del Municipio según remate legal o contratos en vigor.

ARTICULO 18o.- Productos de venta de basura, su industrialización, comercialización de acuerdo con él ó los contratos que celebre el ayuntamiento ó en la forma en que este juzgue pertinente.

ARTICULO 19o.- Otros productos por explotación directa de bienes Municipales.

I.- Por permiso para construir ademes o bóvedas para inhumación de cadaveres.

a).- Para adultos. $ 250.00

b).- Para niños. 100.00

ARTICULO 20o.- Remanente de Farmacia Municipal.

ARTICULO 21o.- Por el Arrendamiento ó explotación de bienes públicos.

I.- Locatarios de mercados, por local diariamente, de acuerdo a su importancia de: $ 10.00 a $ 500.0

II.- Los comerciantes que en forma accidental se instalen en terrenos propiedad del Fundo Municipal, durante ferias, fiestas, verbenas etc., de acuerdo con la importancia del negocio diariamente de: 50.00 a 15,000.

III.- Estacionamiento en la vía pública.

a).- Por estacionómetros en aquellas calles dotadas de los mismos, de las 8.00 a las 20.00 horas diariamente excepción de los días domingos ó festivos oficiales, por cada 48 minutos. $ 10.00

b).- Cuotas mensuales por vehículos para estacionarse en lugares dotados de estacionómetros sin el pago anterior. 1,400.00

c).- Cuota anual por vehículo para estacionarse. En lugares dotados de estacionómetros. (Este ingreso se controlará por medio de -- calcomanias adheridas al parabrisas del vehículo). $ 10,000.00

IV.- Otros Locales.

a).- Uso del servicio sanitario. 3.00
b).- Uso del servicio de baños. 8.00

ARTICULO 22o.- Ediciones y públicaciones que haga el Municipio.

I.- Ingresos por juego:
a).- Solicitudes de Licencias diversas: Para manifestaciones por Impuestos, Inspección y Vigilancia, traspaso, cambio de domicilio y razón Social. 50.00

II.- Calcomanías credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación cada una:

a).- Calcomanías 200.00
b).- Escudos. 250.00
c).- Credenciales. 200.00
d).- Tarjetas para identificación de giros. 300.00

III.- Fundo Municipal.
a).- Por pago de registro de escrituras del Fundo - Municipal. 3,000.00
b).- Por concepto de arrendamiento o posición de -- terrenos del Fundo Municipal, pagarán la si--- guiente tarifa mensual:
de 70 a 250 M2. 400.00
" 251 a 500 M2. 700.00
" 501 e. 1,500.00

IV.- Terrenos para sepulcros a perpetuidad por M2.

	PANTEON HIDALGO	JARDIN FUNERAL LA CRUZ.	JARDIN FUNERAL FRESNOS.
a).- Primera clase	$ 2,700.00	$ 1,440.00	$ 2,700.00
b).- Segunda clase	1.800.00	1,000.00	
c).- Tercera clase	1,440.00	900.00	
d).- Cuarta clase		720.00	

I.- Por servicios prestados en los cementerios de los demás poblados de este Municipio, las cuotas por servicios en- cementerios, se causarán como sigue:

a).- Adultos.	$ 200.00
b).- Niños.	100.00

CAPITULO IV.
PARTICIPACIONES.

ARTICULO 23o.- Participaciones en Impuestos y otros ingre sos Federales que le correspondan en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

ARTICULO 24o.- Participaciones en Impuestos u otros Ingre sos Estatales que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO V.

ARTICULO 25o.- El Municipio recibirá por concepto de re-- cargos el 3% por cada mes ó fracción que exceda de la fecha de pago so-- bre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 50% del -- crédito fiscal.

ARTICULO 26o.- El Municipio recibirá el Importe de las -- multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciónes a la Ley en materia de Registro Civil por acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

II,- Por violaciones a las Leyes Fiscales.

a).- Las que se impongan por la doble presentación de solicitud para obtener Licencia Anual de - giro según la importancia de la misma por cada infracción de: $ 100.00 a $2,000.0

b).- Las que se impongan a establecimientos regis trados como hoteles y moteles que funcionen- como retiros de 2,000.00 a 15,000.0

c).- Las que se impongan a conductores ó propieta rios de carros por no cubrir el producto a - que se refiere el artículo 21 Fracción III,- Inciso (a) por cada infracción. Si este pago es efectuado dentro de los tres días habiles siguientes a la infracción, se reducirá la - sanción a un 25% si no lo es, causará un Interés del 3% sobre la sanción aplicada. 100.0

d).-Por estacionar el vehículo invadiendo dos lu gares cubiertos por estacionómetros 100.0

e).-Por estacionar el vehículo invadiendo parte- de un lugar cubierto por estacionómetros de- tal manera que impida o dificulte el acceso- de otro vehículo. 100.0

f).-A los vehículos con placas foraneas se les - retendrá la placa en caso de infracción.

g).-Por introducir objetos diferentes a la mone- da correspondiente, en aparatos de estacionó tros además del pago de los daños correspon- dientes. 500.0

h).-Por otras violaciones a las Leyes Fiscales,- según la gravedad, de: 100.00 a 25,000.0

III.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales.

a).- Por mantener obstáculos en la vía pública, tapiales, escombros y permitan u ocasionen derrame de aguas hacia la vía pública, según la importancia de la Zona Urbana en que se encuentren de: $ 100.00a $ 1,000.00

b).- Por deterioro del ornato de fachadas, cercas, exteriores y banquetas de acuerdo con los mínimos y máximos establecidos en los reglamentos aplicables, hasta: 2,000.00

c).- La invasión por construcciones de vías públicas y de limitación de dominio se castigará con multa calificada por la Tesorería previa opinión de la Dirección de Obras Públicas de: $1,000.00 a 5,000.00

d).- Los que se impongan a los propietarios ó poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección y no estén bardeados o no tengan banquetas, o se encuentren en mal estado de: 1,000.00 a 7,000.00

e).- Las demás sanciones establecidas en los Reglamentos Municipales conforme a las tarifas que se contengan en las mismas y de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a las mismas ó su monto no puede determinarse de : 100.00 a 25,000.00

f).- Por colocar ó exhibir propaganda que ofenda la moral, de: 500.00 a 10,000.00

IV.- Por violaciones de disposiciones diversas.

a).- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar, ó caprino, hasta: $ 1,000.

b).- De las multas que impongan las autoridades de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque dicha Ley.

ARTICULO 27o.- Rezagos.

I.- Por pago al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federal que no sean cubiertas dentro del ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VI

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 28o.- Impuestos extraordinarios.

Los Impuestos extraordinarios que se decreten en los términos establecidos en el título séptimo de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tasas, cuotas ó tarifas que se determinen en el Decreto que lo crea y en la forma que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 29o.- Impuestos no especificados.

Los demás impuestos ordinarios ó extraordinarios que se encuentren determinados ó que se establezcan por Leyes especiales durante el Ejercicio Fiscal con base en las fuentes que se designen y de acuerdo con las tasas, cuotas ó tarifas que se indiquen y en las formas de Recaudación que se establezcan.

ARTICULO 30o.- Subsidios.

Los subsidios ordenados por las autoridades Federales - ó del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de --- cualquier institución o de particulares

ARTICULO 31o.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 32o.- Cooperaciones.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de Obras Públicas.

ARTICULO 33o.- Anticipos.

Los que se reciben a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del Ejercicio Fiscal de 1983.

ARTICULO 34o.- Prestamos.

Los empréstitos y Financiamientos otorgados al H, Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratade, para ser aplicados de -- conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 35o.- Reintegros y Alcances.

Los demás Ingresos provenientes de Leyes ó Reglamentos - de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas cuotas ó tarifas fijadas- en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras - entidades ó los particulares por cantidades recibidas indebidamente --- del Municipio

ARTICULO 36o.- Gastos de Cobranzas en Procedimientos de Ejecución.

Se cubrirán sobre el monto de crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente: --

T A R I F A :

I.- Por Requerimiento.

a).- Cuando este se haga en la cabecera de la Municipalidad. 10%

b).- Cuando este se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 15%

c).- Los Gastos de cobranza por requerimiento no seran inferiores a $ 100.00

II.- Por Embargo.

a).- Cuando este se haga en la cabecera de la Municipalidad. 10%

b).- Cuando este se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 15%

III.- Honorarios para los peritos valuadores.

a).- Por los primeros de $ 1,000.00 del - avalúo. $ 15.00

b).- Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente. 5.00

c).- Los honorarios no serán inferiores a : 100.00

IV.- Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

V.- Los Honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior no son condonables ni objeto de convenio; pasarán integramente a quienes - intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubren al resto del personal, y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VI.- No procederá el cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro ó ilegalmente practicadas las diligencias.

ARTICULO 37.- La Tesorería Municipal será la única autorizada para hacer la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones, aún cuando se destinen a fines especiales o aportaciones que deban recibir organismos descentralizados. en consecuencia, ninguna otra autoridad, Organismo o Dependencia podrá ordenar o recibir pagos por estos conceptos ni por otros diversos, a título de cooperación, cuotas de recuperación, donativos, etc. independientemente de su origen o denominación.

ARTICULO 38.- No serán aplicables los Impuestos o Derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 39.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone o subsidie Impuestos, Derechos, Recargos y Multas, según los estime conveniente, tomando en cuenta la capaciad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE.

VICTOR CARRILLO CASAS.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

PROFR. MAURICIO NAVA ROJAS.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del
Constitución Política del Estado y para su debida observancia, prom
ente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic,
pital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta
s.

Emilio M. González.-Rúbrica

El Secretario General de Gobierno

sé Félix Torres Haro.-Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

Tomo CXXXIII | Tepic, Nayarit, Sábado 1ro. de Enero de 1983 | Número 1

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUMERO 6669.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TEPIC, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para el Municipio Libre de Tepic, en atención a los servicios públicos que demanda, la ciudadanía para el año correspondiente a 1983, está estructurada de acuerdo a los Ramos y Partidas que a continuación se presentan:

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
1	Presidente Municipal	$ 25 000 00	$ 300 000 00	
2	Once Regidores y un Síndico Municipal a razón de $ 15,415.00 mensuales cada uno	160 980 00	1 931 760 00	
3	Secretario Particular	19 564 92	234 779 04	
4	Secretaria Auxiliar	11 546 18	138 554 16	
5	Secretaria Taquimecanógrafa	12 139 30	145 671 60	
6	Dos Auxiliares Administrativos a razón de $ 8 896,88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	
7	Dos Choferes a razón de $ 13,286.00 mensuales cada uno	26 572 00	318 864 00	
8	Cuatro Delegados para las comunidades de: Bellavista, Francisco I. Madero, San Cayetano y El Jicote, gratificados con $5,869.50 mensuales cada uno	23 478 00	281 736 00	
9	Gastos de Representación	25 000 00	300 000 00	$ 3' 864 889 92

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL	ART
	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO				42
10	Secretario del Ayuntamiento	$ 24 000 00	$ 288 000 00		43
11	Dos Secretarias para la Sala de Regidores y Secretario del Ayuntamiento a razón de $ 11,546.18 mensuales cada uno	23 092 36	277 108 32		44 45
12	Dos auxiliares administrativos a razón de $ 8,896 88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	778 633 44	46
	PRENSA Y DIVULGACIONES				47
13	Jefe	$ 8 896 88	$ 106 762 56		48
14	Secretaria	11 546 18	138 554 16	245 316 72	49
	BUFETE JURIDICO				
15	Director	$ 10 062 14	$ 120 745 68		
16	Asesor	8 896 88	106 762 56		
17	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	366 062 40	50
	INSPECCION DE SERVICIOS MUNICIPALES Y TRABAJO SOCIAL				51 52
18	Coordinadora	$ 13 000 00	$ 156 000 00		
19	Dos Trabajadoras Sociales a razón de $ 11,546.18 mensuales cada una	23 092 36	277 108 32	433 108 32	53 54 55
	II OFICIALIA MAYOR				56
20	Oficial Mayor	$ 22 000 00	$ 264 000 00		57
21	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16		
22	Oficial en Estadística y Archivo	12 376 55	148 518 60		
23	Oficial de Reclutamiento y asuntos de extranjerismo	11 546 18	138 554 16		58
24	Jefe de Sección de Compras	8 896 88	106 762 56		59
25	Encargada de la Biblioteca	11 546 18	138 554 16		
26	Ocho Empleados de Intendencia a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	71 175 04	854 100 48		60
27	Jefe de Mantenimiento y control de vehículos	14 885 00	178 620 00		61
28	Dos Mecánicos a razón de $ 13,483.72 mensuales cada uno	26 967 44	323 609 28		
29	Cuatro Ayudantes de Mecánico a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	35 587 52	427 050 24		62
30	Un Soldador	13 483 72	161 804 64		63
31	Encargado del Control del Seguro Social	11 546 18	138 554 16	3' 018 682 44	64
	III HACIENDA				65
32	Tesorero	$ 22 000 00	$ 264 000 00		66
33	Sub-Tesorero	16 445 08	197 340 96		67
34	Contador General	16 445 08	197 340 96		68
35	Auxiliar de Contador	15 210 16	182 521 92		69
36	Cuatro Auxiliares de Contabilidad a razón de $ 12,495.18 mensuales cada uno	49 980 72	599 768 64		70 71
37	Auditor	15 210 16	182 521 92		
38	Tres Auxiliares Sección Nóminas a razón de $ 11,546.18 mensuales cada uno	34 638 54	415 662 48		72 73
39	Supervisor de órdenes de pago	15 210 16	182 521 92		
40	Auxiliar para órdenes de pago	11 546 18	138 554 16		74
41	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16		75

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
42	Una Cajera	$ 11 546 18	$ 138 554 16	
43	Un Asesor Fiscal Gratificado	10 000 00	120 000 00	
44	Auxiliar para control de multas administrativas no fiscales	12 495 18	149 942 16	
45	Auxiliar Administrativo	8 896 88	106 762 56	
46	Un Pagador	11 546 18	138 554 16	$ 3' 152 600 16
	LICENCIAS			
47	Jefe de Oficina	$ 16 445 08	$ 197 340 96	
48	Tres Inspectores de Espectáculos a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	26 690 64	320 287 68	
49	Dos Auxiliares del Padrón de Causantes (Secretaría) a razón de $ 11,546.18 mensuales cada uno	23 092 36	277 108 32	794 736 96
	INSPECCION FISCAL			
50	Jefe	$ 16 445 08	$ 197 340 96	
51	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	
52	Doce Agentes Fiscales gratificados a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	106 762 56	1' 281 150 72	1' 617 045 84
	ESTACIONOMETROS			
53	Jefe	$ 10 062 14	$ 120 745 68	
54	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	
55	Auxiliar Administrativo	8 896 88	106 762 56	
56	Recolector	8 896 88	106 762 56	
57	Ocho Agentes vigilantes a razón de $ 8,896.88 mensuales c/u.	71 175 04	854 100 48	1' 326 925 44
	IV REGISTRO CIVIL			
58	Juez del Registro Civil	$ 16 445 08	$ 197 340 96	
59	Dos Oficiales del Registro Civil a razón de $ 11,546.18 mensuales c/u.	23 092 36	277 108 32	
60	Doce Secretarias Mecanógrafas a razón de $ 11,546.18 mensuales c/u.	138 554 16	1' 662 649 92	
61	25 % de honorarios a los oficiales sobre ingresos extraordinarios			2 137 099 20
	V OBRAS PUBLICAS			
62	Director	$ 19 564 92	$ 234 779 04	
63	Sub-Director	16 445 08	197 340 96	
64	Un Encargado de Coordinación de Proyectos	11 546 18	138 554 16	
65	Jefe de Reparaciones Viales	16 445 08	197 340 96	
66	Técnico en Construcción	8 896 88	106 762 56	
67	Técnico en Urbanización y Topografía	8 896 88	106 762 56	
68	Dos Secretarias Mecanógrafas a razón de $ 11,546 18 mensuales c/u.	23 092 36	277 108 32	
69	Electricista	12 692 87	152 314 44	
70	Un Contralor de Alumbrado Público	12 493 96	149 927 52	
71	Dos Dibujantes a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	
72	Auxiliar de Electricista	8 896 88	106 762 56	
73	Cuatro Oficiales de Albañilería a razón de 13,009.22 mensuales cada uno	52 036 88	624 442 56	
74	Seis Ayudantes de Albañilería a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	53 381 28	640 575 36	
75	Un Jefe de Nomenclatura	8 896 88	106 762 56	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
76	Siete Choferes a razón de $ 13,286 00 mensuales cada uno	$ 93 002 00	$ 1 116 024 00	
77	Dos Operadores de Motoconformadora y Traxcavo a razón de $ 13,641.88 cada uno	27 283 73	327 405 12	
78	Dos Auxiliales Administrativos a razón de $ 8,896.88 mensuales dada uno	17 793 76	213 525 12	
79	Dos Inspectores gratificados con $ 8,896.88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	
80	Construcción y Mantenimiento de Parques y Jardines		5 000 000 00	
81	Empedrado Medio Rural y Urbano		1 500 000 00	
82	Construcción reconstrucción, reparación, mantenimiento, etc. de bienes inmuebles		6 000 000 00	
83	Conservación y mantenimiento de mercados		3 500 000 00	
84	Dieciseis Empedradores a razón de $ 8 896 88 mensuales cada uno	142 350 08	1 708 200 96	
85	Un Sobrestante de empedrado	8 896 88	106 762 56	$ 22 938 401 5
	VI SALUBRIDAD Y SANIDAD PUBLICA			
86	Director	$ 16 445 08	$ 197 340 96	
87	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	335 895 1
	SERVICIOS MEDICOS			
88	Gratificación a un Médico Municipal	$ 8 896 88	$ 106 762 56	
89	Gratificación a un Odontólogo	8 896 88	106 762 56	
90	Auxiliar de Enfermería	8 896 88	106 762 56	
91	Dos Inspectores Sanitarios a razón de $ 8 896.88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	
92	Un Chofer	13 286 00	159 432 00	693 244 80
	FARMACIA MUNICIPAL			
93	Un Administrador	$ 8 896 88	$ 106 762 56	
94	Gratificación a un Químico Famacéutico	8 896 88	106 762 56	
95	Dos Dependientes de mostrador a razón de $ 8 896.88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	427 050 24
	RASTRO			
96	Administrador	$ 19 564 92	$ 234 779 04	
97	Auxiliar Administrativo	8 896 88	106 762 56	
98	Gratificación a un Médico Veterinario	8 896 88	106 762 56	
99	Dos Selladores a razón de $ 8,896,88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	
100	Guarda-Rastro	8 896 88	106 762 56	
101	Dos Encargados de Aseo a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	
102	Cuatro Ayudantes a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	35 587 52	427 050 24	
103	Tres Choferes a razón de $ 13,286 00 mensuales cada uno	39 858 00	478 296 00	1 887 463 20
	CEMENTERIOS			
104	Dos Administradores a razón de $ 10.062.14 mensuales cada uno	$ 24 124 28	$ 241 491 36	
105	Dos Oficiales de albañilería a razón de $ 13,009.22 mensuales cada uno	26 018 44	312 221 28	
106	Ocho empleados para servicios generales de de los panteones a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	71 175 04	854 100 48	1 407 813 12

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	MERCADOS			
107	Administrador General	$ 13 325 24	$ 159 902 88	
108	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	
109	Dos Auxiliares Administrativos a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	$ 511 982 16
	MORELOS			
110	Auxiliar Administrativo	$ 8 896 88	$ 106 762 56	
111	Cobrador	8 896 88	106 762 56	
112	Siete empleados de intendencia a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	62 278 16	747 337 92	
113	Un Velador	11 467 08	137 604 96	1 098 468 00
	AMADO NERVO			
114	Auxiliar Administrativo	$ 8 896 88	$ 106 762 56	
115	Empleado de Intendencia	8 896 88	106 762 56	
116	Velador	11 467 08	137 604 96	351 130 08
	H. CASAS			
117	Cobrador	$ 8 896 88	$ 106 762 56	
118	Velador	11 467 08	137 604 96	244 367 52
	REVOLUCION			
119	Cobrador	$ 8 896 88	$ 106 762 56	
120	Dos encargados del aseo, a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	17 793 76	213 525 12	
121	Un Descansero	8 896 88	106 762 56	
122	Velador	11 467 08	137 604 96	564 655 20
	VII SEGURIDAD PUBLICA			
123	Director	$ 19 564 92	$ 234 779 04	
124	Subdirector	16 445 08	197 340 96	
125	Jefe del Departamento Administrativo	10 062 14	120 745 68	
126	Cinco Comandantes a razón de $ 11,115.16 mensuales cada uno	55 575 80	666 909 60	
127	Auxiliar Administrativo	11 546 18	138 554 16	
128	Dos Comisarios a razón de $ 10,062.14 mensuales cada uno	20 124 28	241 491 36	
129	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	
130	Alcaide	8 896 88	106 762 56	
131	Veinte Oficiales Patrulleros a razón de $ 10,062.14 mensuales cada uno	201 242 80	2 414 913 60	
132	Veinte Sargentos Patrulleros a razón de $ 9,223.56 mensuales cada uno	184 471 20	2 213 654 40	
133	Ciento cincuenta Agentes de Seguridad a razón de $ 8 896.88 mensuales cada uno	1 334 532 00	16 014 384 00	22 488 089 52
	VIII ASEO PUBLICO			
134	Director	$ 16 445 08	$ 197 340 96	
135	Subdirector	13 324 00	159 888 00	
136	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	
137	Ciento veinte empleados de limpia a razón de $ 8,896.88 mensuales cada uno	1 067 625 60	12 811 507 20	
138	Veintitres Choferes a razón de $ 13,286.00 mensuales cada uno	305 578 00	3 666 936 00	16 974 226 32

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	IX PARQUES Y JARDINES			
139	Oficial de Parques y Jardines	$ 12 966 92	$ 155 603 04	
140	Oficial de viveros y reforestación	12 966 92	155 603 04	
141	Treinta y nueve Jardineros a razón de $ 8,896 88 mensuales cada uno	346 978 32	4 163 739 84	
142	Dos Choferes a razón de $ 13,286.00 mensuales cada uno	26 572 00	318 864 00	$ 4 793 809
	X COMITE DEL D I F MUNICIPAL			
143	Gastos de representación a la Presidenta	$ 13 000 00	$ 156 000 00	
144	Coordinador	8 896 88	106 762 56	
145	Educadora	8 896 88	106 762 56	
146	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	
147	Treinta Maestras de Jardín de Niños gratificadas con $ 1,560.00 mensuales cada una	46 800 00	561 600 00	1 069 679 2
	CENTRO GENOVEVA VDA. DE TARANGO			
148	Encargada de la Guardería	$ 8 896 88	$ 106 762 56	
149	Niñera	8 896 88	106 762 56	
150	Maestra de corte y confección, flores y piñatas	8 896 88	106 762 56	
151	Maestra de Primeros Auxilios	8 896 88	106 762 56	
152	Conserje	8 896 88	106 762 56	
153	Velador	11 467 08	137 604 96	$ 671 417 7
	CENTRO RUBEN MARTI			
154	Tres Maestras de corte y confección a razón de $ 8,896 88 mensuales cada uno	$ 26 690 64	$ 320 287 68	
155	Maestra de Primeros Auxilios	8 896 88	106 762 56	
156	Conserje	8 896 88	106 762 56	
157	Velador	11 467 08	137 604 96	671 417 7
	DIRECCION DE PROMOCION Y DESARROLLO			
158	Director	$ 19 564 92	$ 234 779 04	
159	Subdirector	16 445 08	197 340 96	
160	Secretaria Mecanógrafa	11 546 18	138 554 16	570 674 16
	XI JUBILADOS			
161	Veinte Jubilados a razón de $ 8,896 88 mensuales cada uno	$ 177 937 60	$ 2 135 251 20	

Altamirano Rodríguez José, Arreola Rodríguez Francisco, De la Cruz Martínez Manuel, Hernández Vázquez Ramón, Gómez Gutiérrez Cristino, Gómez Bailón J. Jesús, Luna Delgado Sabino, Medina Salmerón Santiago, Rosas Benítez Daniel, Serrano Hermosillo Pedro, Gutiérrez Castañeda Fidel, Sánchez Vázquez Rafael, (Decreto número 5687) Villegas Rodríguez Ramón, Ibarra Ramírez Maximino, Delgado Alcántar Salvador, Pérez Ortíz Alfonso, (Decreto número 5687) Silva Rodríguez Vicente, Lamas Rosales Natividad, (Decreto número 6056) Valera Cuevas Francisco, (Decreto

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	número 6141) Manríquez Hernández Rodolfo, (Decreto número 5604)	$ 16 445 18	$ 197 342 16	
	Sandoval López Ma. Dolores (Decreto número 5665)	19 564 92	234 779 04	
	Zaragoza Berumen Carolina	11 546 18	138 554 16	
	Ramírez Martínez Leonor	12 376 55	148 518 60	
	Barbosa Zaragoza Bertha G.	11 546 18	138 554 16	$ 2' 992 999 32
	XII GASTOS DE ADMINISTRACION			
162 01	Combustibles y Lubricantes.		$ 10' 000 000 oo	
162 02	Servicio de teléfonos, telégrafos y correos		700 000 oo	
162 03	Papelería, artículos y útiles de escritorio		5' 000 000 oo	
162 04	Artículos de limpieza e higiene		400 000 oo	
162 05	Energía eléctrica, mantenimiento y conservación del alumbrado público		15' 000 000 oo	
162 06	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de oficina		800 000 oo	
162 07	Mantenimiento y conservación de vehículos, equipo motorizado y de trabajo		18' 000 000 oo	
162 08	Seguros y fianzas		2' 000 000 oo	
162 09	Recepciones oficiales		1' 200 000 oo	
162 10	Diversos		12' 000 000 oo	
162 11	Consumo de agua potable		300 000 oo	
162 12	Periódicos y suscripciones		1' 000 000 oo	$ 66' 400 000 oo
	XIII PREVISION SOCIAL			
163 01	Cuotas obrero patronal del seguro social		$ 6' 000 000 oo	
163 02	Seguro de vida a empleados municipales		2' 000 000 oo	
163 03	Uniformes		600 000 oo	
163 04	Adquisición de armas		700 000 oo	
163 05	Alimentación a reos		500 000 oo	
163 06	Atención médica y medicina		1' 500 000 oo	
163 07	Subsidios, donativos y colaboraciones		1' 500 000 oo	12' 800 000 oo
	XIV EDUCACION Y CULTURA			
164 01	Actividades y festividades cívicas		$ 500 000 oo	
164 02	Promociones educativas y culturales		800 000 oo	
164 03	Fomento a las bellas artes		300 000 oo	1' 600 000 oo
	XV SERVICIOS PERSONALES			
165 01	Sueldo a personal supernumerario		$ 20' 000 000 oo	
165 02	Compensaciones a funcionarios y empleados		15' 000 000 oo	
165 03	Gratificaciones y estímulos a empleados		6' 000 000 oo	
165 04	Aguinaldo a funcionarios y empleados		20' 000 000 oo	
165 05	Prima vacacional a empleados		1' 200 000 oo	
165 06	Pago de quinquenios a trabajadores		2' 000 000 oo	
165 07	Gastos de representación a funcionarios y empleados		700 000 oo	
165 08	Viáticos en comisión a funcionarios y empleados		1' 900 000 oo	$ 66' 800 000 oo

PARTIDAS		RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
		XVI INVERSIONES			
166	01	Adquisición de herramientas y estacionómetros		$ 500 000 oo	
166	02	Adquisición de herramientas de trabajo		1' 000 000 oo	
166	03	Adquisición de maquinaria y equipo pesado		5' 000 000 oo	
166	04	Adquisición de vehículos		10' 000 000 oo	
166	05	Adquisición de mobiliario y equipo de oficina		1' 300 000 oo	$ 17' 800 000 oo
		XVII SALDOS INSOLUTOS			
167	01	Pago de obligaciones provenientes de ejercicios fiscales anteriores			6 000 000 oo
		XVIII GASTOS FINANCIEROS			
168	01	Intereses			500 000 oo
		XIX OBLIGACIONES CONTINGENTES			
169	01	Indemnizaciones			
169	02	Reintegros			
169	03	Honorarios Fiscales			
169	04	Préstamos Reembolsables			
169	05	Nivelación por aumentos salariales			
169	06	Otras obligaciones			
		SUMA TOTAL:			$ 270' 327 885 88

Son: (Doscientos Setenta Millones Trescientos Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos 88/100 M. N.)

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 5' 688 010 80
II	Oficialía Mayor	3' 018 682 44
III	Hacienda	6' 891 308 40
IV	Registro Civil	2' 137 099 20
V	Obras Públicas	22' 938 401 56
VI	Sanidad y Salubridad Pública	7' 522 069 44
VII	Seguridad Pública	22' 488 089 52
VIII	Aseo Público	16' 974 226 32
IX	Parques y Jardines	4' 793 809 92
X	Comité del DIF Municipal	2' 983 188 96
XI	Jubilados	2' 992 999 32
XII	Gastos de Administración	66' 400 000 00
XIII	Previsión Social	12' 800 000 00
XIV	Educación y Cultura	1' 600 000 00
XV	Servicios Personales	66' 800 000 00
XVI	Inversiones	17' 800 000 00
XVII	Saldos Insolutos	6' 000 000 00
XVIII	Gastos Financieros	500 000 00
XIX	Obligaciones Contingentes	
	TOTAL	$ 270' 327 885 88

Son: (Doscientos Setenta Millones Trescientos Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos 88/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO. El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará con la preferencia que establece el orden siguiente:

I Sueldos.
II Gastos de oficio, correos y telégrafos.
III Renta de locales que ocupan las escuelas.
IV Las demás Partidas del presupuesto.

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, y para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.-El pago de los gastos de oficio, correo y telégrafo se harán dentro de los primeros cinco días de cada mes, y no es necesaria su comprobación, bastando para éllo el recibo que expida el Jefe de la Oficina respectiva, por la asignación que corresponde.

ARTICULO QUINTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día en que tome posesión de su empleo el trabajador saliente, recibirá el sueldo hasta el día de su baja inclusive y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO SEXTO.-Bajo su más estricta responsabilidad, el Tesorero Municipal se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas y anticipos a cuenta de los mismos, si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior con excepción a lo dispuesto en el Artículo 12o. de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfrute sueldos del Estado y Municipios.

ARTICULO OCTAVO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO NOVENO.-Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, excepto los gastos a que se refiere el Artículo Cuarto de esta Ley.

ARTICULO DECIMO.-Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no sea la correspondiente; en consecuencia queda estrictamente prohibido la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda también terminantemente prohibido cargar a las Partidas de gastos de administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados y en cuanto al pago por comisiones, siempre se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo 8o., sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el artículo 6o., y el presente; el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento la improcedencia del acto y si este ratificare su determinación, se hará el pago sin más trámite, quedando de la Autoridad que le ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a gastos de cobranza en procedimientos de ejecución.

ARTICULO DECIMO CUARTO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente Ley, deberá presentar su solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada de la Sesión en que se hubiere sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas por las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.-La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del primero de enero de mil no-

vecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimien

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y So berano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecien ochenta y dos.

Dip. Presidente, LIC. JAVIER CARRILLO CASAS.-Dip. Primer Secretario, VICTORI DEL HOYO RENTERIA.-Dip. Segundo Secretario, PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.-Rúbrica

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución lítica del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia d Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mi novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

ARCHIVO HISTORICO UNIVERSITARIO

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

Tomo CXXXIII	Tepic, Nay., 1ro. de Enero de 1983.	Número 1

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6660

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE

RUIZ, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal de 1983 los Ingresos del Municipio de Ruiz, Nayarit, serán los que se obtengan por Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones e Ingresos Extraordinarios que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II

I M P U E S T O S

ARTICULO 2°.- Los Impuestos que deben recaudarse en favor del Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales federales y los convenios de coordinación vigentes.

CAPITULO III

D E R E C H O S

ARTICULO 3°.- Los Derechos del Registro Civil se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

RAMOS	CONCEPTOS	BASES PARA EL COBRO
I.-	MATRIMONIOS:	
a)	Por solicitud de Matrimonio.	$ 200.00
b)	Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	600.00
c)	Por celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	1,000.00
d)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	1,100.00
e)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	2,000.00
f)	Por cada anotación de legitimación.	150.00
g)	Constancia de matrimonio.	150.00
II.-	DIVORCIO.	
a)	Por solicitud de divorcio.	600.00
b)	Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas ordinarias.	2,500.00
c)	Por cada acta de divorico por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	3,000.00
d)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo.	1,000.00
III.-	RATIFICACION DE FIRMAS.	
a)	En la oficina en horas ordinarias.	250.00
b)	En la oficina en horas extraordinarias.	300.00
c)	Fuera de la oficina a cualquier hora.	450.00
d)	Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	300.00

IV.- NACIMIENTOS:

a) Por actas de nacimiento o reconocimiento en la Oficina en horas ordinarias.	$ 120.00
b) Por actas de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias.	200.00
c) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	250.00
d) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	350.00
e) Actas de reconocimiento de mayores de edad.	600.00

V.- PAPEL OFICIAL.

a) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para procesarse en la fotocopiadora.	80.00
b) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para llenarse a máquina.	120.00
c) Certificado de inexistencia de acta de matrimonio.	350.00
d) Certificado de inexistencia de acta de nacimiento.	350.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley.	300.00
b) Después del año fuera del plazo que fija la Ley.	350.00
c) Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley.	1,000.00

VII.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los oficiales percibirán de los ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus ingresos.

VIII.- Derechos del Registro del Fundo Municipal. 1,200.00

ARTICULO 4°.- Certificaciones y Legalizaciones.

I.- CERTIFICACIONES:

a)	Por cada certificación para trámite de pasaporte.	$ 150.00
b)	Por cada certificación de firmas como máximo de dos.	180.00
c)	Por cada firma excedente.	60.00
d)	Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente.	100.00
e)	Por certificación de la nomenclatura.	100.00

ARTICULO 5°.- Derechos por la prestación de servicios públicos.

I.- Los cobros de derechos de urbanización, se regirán por la siguiente tarifa:

Z O N A	ALINEAMIENTO	NUMERO OFICIAL	CONSTRUCCION Y REPARACION		DEMOLICION	INSPECCION
POPULAR						
Cuando el valor catastral del terreno no exceda de $ 19.99- por M2. y la construcción no- exceda de 50 M2	$ 80.00	$ 80.00	$ 5.00	$ 4.00	$ 3.00	$ 100.00
MEDIA						
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 20.00 a - - $ 29.99 M2.	100.00	100.00	7.00	6.00	4.00	150.00
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 30.00 a - - $ 34.99 M2.	120.00	120.00	8.00	7.00	5.00	150.00
RESIDENCIAL						
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 35.00 a - - $ 74.99 M2.	200.00	150.00	10.00	9.00	6.00	200.00
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 75.00 a - - $ 99.99 M2.	200.00	150.00	10.00	9.00	6.00	200.00
RESIDENCIAL DE PRIMERA						
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 100.00 a - - $ 199.99 M2.	250.00	200.00	12.00	10.00	8.00	250.00
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 200.00 a - - $ 400.00 M2.	250.00	200.00	12.00	10.00	8.00	300.00

ZONA	ALINEAMIENTO	NUMERO OFICIAL	CONSTRUCCION Y REPARACION A	CONSTRUCCION Y REPARACION B	DEMOLICION	INSPECCION
COMERCIAL E INDUSTRIAL.						
Cuando el valor catastral del terreno no exceda de $ 75.00-M2.						
Con superficie de construcción que no exceda de $ 29.99 M2.	$ 200.00	$ 200.00	$ 9.00	$ 7.00	$ 5.00	$ 300.00
Con superficie de construcción de $ 30.00 a $ 100.00 M2.	300.00	200.00	10.00	8.00	6.00	300.00
Con superficie de construcción mayor de $ 100.00 M2.	350.00	200.00	12.00	10.00	8.00	300.00
Cuando el valor catastral exceda de $ 75.00 M2. con superficie de construcción hasta de - $ 100.00 M2.	400.00	200.00	12.00	10.00	8.00	400.00
Con superficie de construcción mayor de $ 100.00 M2.	400.00	200.00	12.00	10.00	8.00	400.00

a) Se designa como tipo de construcción A, las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado cubierto de bóveda y de concreto.

b) Se designa como tipo de construcción B, las construcciones estruscuradas con fierro y madera cubiertas con láminas (fierro, aluminio, asbesto, etc.)

c) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso de cada lote con menor frente al indicado.

d) Las cuotas por números se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca.

e) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas.

f) Las cuotas por demolición se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas.

g) Las cuotas por inspección a solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca.

h) Los valores catastrales que se fijan como referencia para la clasificación de zonas para los efectos de la ampliación de la tarifa, serán de los designados al terreno por el Departamento de Catastro del Gobierno del Estado.

RAMOS	CONCEPTOS	BASES PARA EL COBRO
II.-	Por ruptura de pavimentos por metro cuadrado	
	a) Empedrados.	$ 50.00
	b) Asfaltos.	250.00
	c) Concreto.	350.00
	d) Tunelar en concreto.	250.00
	e) Asfalto de menos de un año de haberse tendido.	250.00
	f) Por invadir con material para construcción o escombro	

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	de obra se cobrará diaramente	$ 50.00
	Las cuotas anteriores se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga la reparación. El costo de reparación será a cargo del interesado.	
III.-	Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán por los siguientes términos de urgencia:	
a)	Obras hasta por $ 100,000.00	6 meses
	Obras por valor superior al anterior y hasta de - - - -- $ 200,000.00	8 meses
	Obras por valor superior al anterior y hasta de - - - - $ 350,000.00	10 meses
	Obras por valor superior al anterior y hasta de - - - - $ 500,000.00	12 meses
b)	En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional se cobrará el 10% del importe del permiso inicial.	
c)	Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos delas tasas y cuotas correspondientes.	
IV.-	Costo de barda de ladrillo recocido un ML. con cimentación, dalas, castillo y bardas.	650.00 M2.
V.-	Barda prefabricada.	300.00 M2.
VI.-	Guarnición de Concreto.	100.00 M2.
VII.-	Empedrado normal	50.00 M2.
VIII.-	Banqueta de concreto.	100.00 M2.
IX.-	Empedrado con cemento.	70.00 M2.
X.-	Pintura de fachada con vinílica.	30.00 M2.

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
XII.-	Fraccionamiento y urbanización.	
	Las personas físicas o morales que pretendan verificar la división y transformación de terrenos de lotes o fracciones mediante la realización de obras de urbanización, deberán tener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente cuota:	
	Autorización para construir fraccionamientos sobre superficie total del predio por fraccionar M2.	$ 5.00
XIII.-	Agua Potable y Alcantarillado:	
a)	Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la Operación y Control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.	
XIII.-	Cualesquiera otros servicios que no se encuentren especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo, se cobrará de acuerdo con el costo de la prestación.	

ARTICULO 6°.- Derechos por matanza de ganado y otros animales.

I.-	Por la prestación de servicios.	
a)	En rastros Municipales por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno, excepto ternera.	$ 85.00
B)	Terneras.	80.00
C)	Porcino.	80.00
D)	Ovino y Caprino.	75.00
III.-	Por acarreo de carne en camiones del Municipio:	
a)	Por cada res.	$ 25.00

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	b) Por cada cuarto de res y - - fracción.	$ 12.00
	c) Por cada cerdo.	15.00
	d) Por cada fracción de cerdo.	6.00
	e) Por cada cabra o borrego.	12.00
	III.- Por encierro Municipal.	
	a) En el rastro Municipal.	30.00
	b) En el encierro Municipal.	50.00
	c) Por cada cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y caballar, diariamente.	50.00
	IV.- Por manutención.	
	Por cada cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y - caballar, diariamente.	25.00

CAPITULO IV

P R O D U C T O S

ARTICULO 7°.- Venta de bienes inmuebles del Municipio - previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 8°.- El producto de la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 9°.- Arrendamientos de toda clase de bienes - muebles e inmuebles de propiedad Municipal según contratos - otorgados por intercepción de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 10.- Amortización de capital e intereses de - crédito otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones de capital.

ARTICULO 11.- Producción remanente de talleres y demás- centros de trabajo que operan dentro o el amparo de los establecimientos Municipales.

ARTICULO 12.- Venta de esquilmos, productos de aparcería, deshechos decomisados y de otros muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

ARTICULO 13.- Otros productos por explotación directa - de bienes municipales.

I.- Por permiso en la construcción- de ademes o bóvedas para la inhumación de cadávers:

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	a) Por adultos.	$ 200.00
	b) Por niños.	100.00
II.-	Por la cesión de terrenos para la inhumación de cadáveres en el panteón Municipal:	
	Por temporalidad de seis años:	
	a) Adultos, de	$ 200.00 a 1,200.00
	b) Niños, de	100.00 a 1,000.00
	A perpetuidad por metro cuadrado:	
	a) Adultos, de	400.00 a 1,500.00
	b) Niños o restos, de	400.00 a 1,500.00

ARTICULO 14.- Por el arrendamiento o explotación de bienes públicos.

I.-	COMERCIANTES EN MERCADOS MUNICIPALES. Los establecimientos comerciales instalados en los mercados Municipales de Administración directa o bajo difeicomiso, pagarán mensualmente según su importancia:	$ 50.00 a $ 300.00
II.-	OTROS LOCALES.	
	a) Uso del servicio sanitario.	1.00
	b) Uso del servicio del baño.	3.00
	c) Uso del servicio del lavadero.	3.00

ARTICULO 15.- Ediciones y Publicaciones que haga el Municipio.

I.-	Calcomanías, Credenciales, Placas, Escudos y otros medios de identificación, cada una:	
	a) Calcomanías.	$ 10.00
	b) Escudos.	15.00
	c) Credenciales.	10.00
	d) Tarjetas para identificación de giros.	20.00

CAPITULO V

P A R T I C I P A C I O N E S

ARTICULO 16.- Participaciones en impuestos u otros ingresos federales que le correspondan en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que los regulen.

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO

ARTICULO 17.- Participaciones en impuestos u otros ingresos estatales que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI

A P R O V E C H A M I E N T O S

ARTICULO 18.- El Municipio recibirá por concepto de recargos el 3% cada mes o fracción que exceda de la fecha de pago sobre la cuota correspondiente, sin que su importe exceda del 50% del crédito Fiscal.

ARTICULO 19.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales:

a) Las que se impongan por la doble presentación de solicitud para obtener licencia anual de giros según la importancia de las mismas, por cada infracción, de $ 100.00 a $ 500.00

b) Las que se impongan a establecimientos registrados como Hoteles y Moteles que funcionen como retiros, de: 500.00 a 5,000.00

c) Por otras violaciones a las Leyes fiscales, según la gravedad de: 50.00 a 5,000.00

III.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública, tapialas, escombros, y que permitan u ocasionen derrames de aguas hacia la vía pública, según la importancia de la zona urbana en que se encuentre, de: 100.00 a 1,000.00

b) Por deterioro del ornato de fachadas, paredes, exteriores y banquetas de acuerdo con los mínimos y máximos establecidos en los reglamen-

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	tos aplicables, hasta	$ 1,000.00
	c) La invasión por construcciones de vía pública y de limitación de dominio, se castigará con multa calificada por la Tesorería previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.	
	d) Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales conforme a las tarifas que se contengan en las mismas y de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
	En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas por violaciones de las mismas o su monto no pueda determinarse, de	$ 10.00 a $ 1,000.00
	IV.- Por violación a disposiciones diversas:	
	a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar o caprino, hasta	1,000.00
	b) De las multas que impongan el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque dicha Ley.	
	ARTICULO 20.- REZAGOS.	
	I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.	
	II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federal que no sean cubiertos dentro del ejercicio fiscal respectivo.	

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO

ARTICULO 21.- IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS.

Los impuestos extraordinarios que se decretan en los términos establecidos en el título séptimo de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que los crea y en la forma que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 22.- IMPUESTOS NO ESPECIFICADOS:

Los demás impuestos ordinarios o extraordinarios que se encuentran determinados o que se establezcan por leyes especiales durante el ejercicio fiscal con base en las fuentes que se designen y de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se indiquen y en las formas de recaudación que se establezcan.

ARTICULO 23.- SUBSIDIOS:

Los subsidios ordenados por las autoridades federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier Institución o de particulares.

ARTICULO 24.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 25.- COOPERACIONES:

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de caulquier institución para la realización de obras públicas.

ARTICULO 26.- ANTICIPOS:

Los que se reciban a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencerse dentro del ejercicio fiscal de 1983.

ARTICULO 27.- PRESTAMOS:

Los empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para ser aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 28.- REINTEGROS Y ALCANCE:

Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglametnos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 29.- Gastos de cobranza en procedimientos de ejecución:

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	T A R I F A :	
I.-	Por requerimientos:	
	a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad.	5%
	b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	8%
II.-	Por embargo:	
	a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad.	5%
	b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	8%
III.-	Para el Depositario:	5%
IV.-	Honorarios para los peritos valuadores:	
	a) Por los primeros $ 1,000.00- del avalúo.	$ 5.00
	b) Por cada $ 1,000.00 ó fracción excedente.	2.00
	c) Los honorarios no serán inferiores a	25.00
V.-	Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería- Municipal.	
VI.-	Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes - intervengan en los procedimientos de ejecución por productos de la Tesorería Municipal, en- la proporción y términso que - la misma dicte atendiendo a - las remuneraciones que para - los trabajos equivalentes se - cubren al resto del personal - más dedicado y eficiente.	
VII.-	No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente- practicadas las diligencias.	

ARTICULO 30.- No serán aplicables los impuestos o derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal, así como todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación, reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 31.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal, estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie Impuestos, Derechos, Recargos y Multas, según lo estime conveniente tomando en consideración la capacidad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. JAVIER BARRILLO CHAVEZ.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica

El Secretario General de Gobierno

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

RIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como articulo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

QUINTA SECCION

Tomo CXXXIII | Tepic, Nayarit, Sábado 1ro. de Enero de 1983 | Número 1

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUMERO 6661.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

RUIZ, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de Ruiz, Nayarit, para atender a sus servicios públicos en el año de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que a continuación se expresan:

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
1	Presidente Municipal	$ 20 000 00	$ 240 000 00	
2	Gastos de Representación	5 000 00	60 000 00	
3	Síndico Municipal (Gratificación)	2 000 00	24 000 00	
4	Gratificación a 7 Regidores, a $2,000.00 cada uno	14 000 00	168 000 00	
5	Secretario del H. Ayuntamiento	15 000 00	180 000 00	
6	Conserje	8 896 00	106 752 00	
7	Dos Mecanógrafas, a $11,546.00 cada una	23 092 00	277 104 00	$ 1'055 856 00
	II HACIENDA MUNICIPAL			
8	Tesorero Municipal	$ 15 000 00	$ 180 000 00	
9	Auxiliar de la Tesorería	12 495 00	149 940 00	
0	Mecanógrafa	11 546 00	138 552 00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTA
11	Cobrador de Mercados y Plazas	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
12	Comisario Encargado de la Sub-Tesorería de El Venado, percibirá el 20% de honorarios netamente Municipales			
13	Gratificación a un Conductor Postal, ruta Ruiz-El Venado	500 00	6 000 00	$ 581 244
	III REGISTRO CIVIL			
14	Juez del Registro Civil	$ 15 000 00	$ 180 000 00	
15	Oficial	12 139 00	145 668 00	
16	Tres Mecanógrafas a razón de $11,546,00 cada una mensuales	34 638 00	415 656 00	741 324
	IV MERCADOS			
17	Mantenimiento y conservación		$ 25 000 00	
18	Velador	$ 11 467 00	137 604 00	
19	Encargado del Aseo	8 896 00	106 752 00	269 356
	V CEMENTERIOS			
20	Mantenimiento y conservación		$ 30 000 00	
21	Un Guarda-Panteón	$ 8 896 00	106 752 00	136 752
	VI ASEO PUBLICO			
22	Chofer	$ 12 851 00	$ 154 212 00	
23	Tres Ayudantes a razón de $8,896.00 cada uno	26 688 00	320 256 00	
24	Dos Encargados del aseo a $8,896.00 cada uno	17 792 00	213 504 00	
25	Suministros para el aseo público		25 000 00	712 972
	VII RASTRO			
26	Guarda Rastro	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
27	Mantenimiento y conservación		15 000 00	
28	Encargado del aseo	8 896 00	106 752 00	228 504
	VIII REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES			
29	Gastos para censos del padrón electoral		$ 75 000 00	
30	Gratificación a la persona encargada	$ 2 000 00	24 000 00	99 000
	IX ALUMBRADO PUBLICO			
31	Oficial Electricista	$ 12 692 00	$ 152 304 00	
32	Consumo de Energía Eléctrica		3 0 000 00	
33	Mantenimiento y conservación		275 000 00	727 304
	X SEGURIDAD PUBLICA			
34	Inspector	$ 15 000 00	$ 180 000 00	
35	Un Cabo	8 896 00	106 752 00	
36	Doce Policías a razón de $8,896.00 cada uno mensuales	106 752 00	1'281 024 00	
37	Patrullero	8 896 00	106 752 00	
38	Cuatro Policías para El Venado, Nayarit, a razón de $8,896.00 cada uno mensuales	35 584 00	427 008 00	
39	Uniforme y Equipo		30 000 00	2'131 536
	XI PARQUES Y JARDINES			
40	Tres Jardineros a razón de $ 8,896.00 cada uno mensuales	$ 26 688 00	$ 320 256 00	
41	Mantenimiento y conservación		25 000 00	345 256

TOTA	IDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
		XII EDUCACION PUBLICA			
		Fomento Educativo		$ 50 000 00	
		Gratificación a dos Maestros para la Escuela a razón de $ 4,500.00 cada uno mensuales	$ 9 000 00	108 000 00	
$ 581 244		Dos Bibliotecarios a razón de $ 8,896.00 cada uno mensuales	17 792 00	213 504 00	
		Conserje para la Escuela Secundaria "Niños Héroes"	8 896 00	106 752 00	$ 478 256 00
		XIII OBRAS PUBLICAS			
741 324	46	Construcción, reconstrucción, reparación, reacondicionamiento, etc., de bienes muebles e inmuebles		$2'500 000 00	2'500 000 00
		XIV ACCION SOCIAL			
269 356	47	Cooperaciones al D.I.F. Municipal		$ 120 000 00	
	48	Maestra comisionada en la Academia del D.I.F.	$ 8 896 00	106 752 00	
	49	Ayuda a indigentes y compra de medicina		30 000 00	
	50	Atención médica y medicina a empleados no sindicalizados		30 000 00	
136 752	51	Cooperación a diversas Instituciones y Particulares		150 000 00	436 752 00
		XV ACTIVIDADES Y FESTIVIDADES			
	52	Actividades Cívicas		$ 25 000 00	25 000 00
712 972		**XVI SEGURIDAD SOCIAL**			
	53	Seguro de vida de los Empleados Municipales		$ 30 000 00	
	54	Aportación al I.M.S.S.		221 000 00	
	55	Médico Municipal (Gratificado)	$ 8 896 00	106 752 00	
228 504	56	Cooperación para gastos de emergencia de Brigada Sanitarias		20 000 00	377 752 00
		XVII INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DEL BIENESTAR			
99 000	57	Fomento Deportivo		$ 50 000 00	50 000 00
		XVIII CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL			
	58	Alcaide	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
727 304	59	Dos Sub-Alcaides, a razón de $ 8,896.00 cada uno mensuales	17 792 00	213 504 00	
	60	Alimentación de presos		20 000 00	
	61	Conducción de presos		5 000 00	345 256 00
		XIX SERVICIOS NO PERSONALES			
	62	Papelería, útiles de escritorio e impresiones diversas		$ 150 000 00	
	63	Publicidad		50 000 00	
2'131 536	64	Reparación y mantenimiento de equipo de oficina		30 000 00	
		Correo y Telégrafo		6 000 00	
		Teléfonos		60 000 00	
		Combustibles y lubricantes para los vehículos del Ayuntamiento		800 000 00	
345 256					

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
68	Conservación y mantenimiento de los vehículos Municipales		$ 400 000 00	
69	Reparación y conservación del Reloj Público		10 000 00	
70	Comisiones Oficiales		150 000 00	
71	Renta de locales para servicio público		20 000 00	
72	Suministros y enseres para el aseo		10 000 00	
73	Gastos diversos		60 000 00	$1 746 000 00
	XX JUBILADOS			
74	Cinco personas jubiladas (J. Isabel Martínez Rivera, Policarpio Montero Covarrubias. Vicente Tirado Ulloa, Pedro Ramírez Anaya y José Ramírez Anaya), a razón de $8,896.00 cada uno mensuales	$ 44 480 00	$ 533 760 00	533 760 00
	XXI SERVICIOS PERSONALES			
75	Aguinaldos		$1 500 000 00	
76	Prima Vacacional		43 000 000	
77	Quinquenios		447 000 00	
78	Remuneraciones extraordinarias		600 000 00	2 590 000 00
	XXII INVERSIONES			
79	Adquisición de mobiliario y equipo de oficina		$ 50 000 00	
80	Adquisición de vehículos		500 000 00	
81	Adquisición de herramientas y útiles de trabajo		50 000 00	600 000 00
	XXIII SALDOS INSOLUTOS			
82	Obligaciones provenientes de ejercicios fiscalse anteriores		$ 30 000 00	30 000 00
	XIV OBLIGACIONES CONTINGENTES			
83	Indemnizaciones			
84	Reintegros			
85	Honorarios Fiscales			
86	Préstamos Reembolsables			
87	Nivelación por Aumentos			
88	Otras Obligaciones			
			SUMA TOTAL	$ 16'741 880 00

Son: (Dieciseis Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Ochenta Pesos 00/100 M. N.).

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 1'055,856.00
II	Hacienda Municipal	581,244.00
III	Registro Civil	741,324.00
IV	Mercados	269 356.00
V	Cementerios	136 752.00
VI	Aseo Público	712,972.00
VII	Rastro	228,504.00
VIII	Registro Nal. de Electores	99,000.00
IX	Alumbrado Público	727,304.00
X	Seguridad Pública	2'131,536.00
XI	Parques y Jardines	345 256.00
XII	Educación Pública	478,256.00

XIII	Obras Públicas	$ 2'500,000.oo
XIV	Acción Social	436,752 oo
XV	Actividades y Festividades	25,000.oo
XVI	Seguridad Social	377,752.oo
XVII	Instalaciones Deportivas y del Bienestar	50,000.oo
XVIII	Centro de Rehabilitación Social	345,256.oo
XIX	Servicios no Personales	1'746,000,oo
XX	Jubilados	533,760.oo
XXI	Servicios Personales	2'590,000.oo
XXII	Inversiones	600,000.oo
XXIII	Saldos Insolutos	30,000,oo
XXIV	Obligaciones Contingentes	
	TOTAL	$ 16'741 880 oo

Son: (Dieciseis Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Ochenta Pesos 00/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará dentro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión en su empleo el sustituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad, el Tesorero Municipal, se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.-Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.-También queda terminantemente prohibido cargar a las Partidas de Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el presente el Tesorero informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificare su de-

terminación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.-La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta dias del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Dos,

Dip. Presidente, LIC. JAVIER CARRILLO CASAS. Dip. Primer Secretario VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.-Dip Segundo Secretario, PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

ARCHIVO HISTÓRICO UNIVERSITARIO

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEXTA SECCION

Tomo CXXXIII	Tepic, Nay., Sábado 1o. de Enero de 1983	Número 1

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO No. 6662

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, serán los que se obtengan por Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II.

I M P U E S T O S

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deben recaudarse en favor - del Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales Federales y convenios de Coordinación vigentes.

CAPITULO III.

D E R E C H O S .

ARTICULO 3o.- REGISTRO CIVIL.

I.- MATRIMONIOS:		
a).- Por solicitud de matrimonio.	$	150.00
b).- Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas ordinarias.		400.00
c) Por celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	$	500.00
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.		650.00
e) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.		900.00
f) Por cada anotación de legitimación.		100.00
g) Constancias de matrimonio		50.00
II.- DIVORCIOS:		
a) Por solicitud de divorcio		300.00
b) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas ordinarias.		3,000.00
c) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.		4,000.00
d) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio, respectivo.		1,000.00
III.- RATIFICACION DE FIRMAS.		
a) En la oficina en horas ordinarias		100.00

b) En la oficina en horas extraordinarias. 150.00

c) Fuera de la oficina en horas ordinarias. 170.00

d) Fuera de la oficina en horas extraordinarias. 200.00

e) Anotación marginal a los libros del Registro Civil 100.00

IV.- NACIMIENTOS:

a) Por actas de nacimientos o reconocimiento en la oficina en horas ordinarias. 50.00

b) Por actas de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias. 100.00

c) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias. $ 150.

d) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias. 200.0

e) Actas de reconocimiento de mayores de edad. 500.0

V.- PAPEL OFICIAL.

a) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para procesarse en fotocopiadora. 80.00

b) Certificado de inexistencia acta de nacimiento. 100.00

c) Certificado de inexistencia acta de matrimonio, 100.00

d) Certificado de inexistencia acta de defunción. 100.00

e) Búsqueda de archivo por falta de constancia de registro de nacimiento, matrimonio, defunción, etc. 50.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley. 200.0

b) Después del año fuera del plazo que fija la Ley. 400.0

c) Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley. 1,500.0

VII.- Los sueldos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto serán condonables y los oficiales percibirán de los ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus servicios.

VIII.- DERECHOS DE REGISTRO DEL FUNDO MUNICIPAL 1,000.0

ARTICULO 4o.- DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE CERTIFICACIONES.

I.- CERTIFICACIONES.

a) Por cada certificación para trámites de pasaportes. $ 100.00

b) Por cada certificación de firma como máximo dos. 50.00

c) Por cada firma excedente. 20.00

d) Cuando la certificación requiere búsqueda de antecedentes, adicionalmente: 50.00

e) Por la certificación de la nomenclatura. 100.00

ARTICULO 5o.- DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

I.- Los cobros de derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa.

NA	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	CONSTRUCCION Y REPARACION "A"	CONSTRUCCION Y REPARACION "B"	DEMOLICION	INSPECCION
POPULAR. Cuando el valor catastral del terreno no excede de $ 19.99 por M2. y la construcción no exceda de 50 M2.	$ 80.00	$ 60.00	$ 5.00	$ 4.00	$ 3.00	$ 100.00
MEDIA. Cuando el valor catastral sea de $20.00 al $29.99 M2.	100.00	100.00	7.00	6.00	4.00	150.00
Cuando el valor catastral del terreno sea de $30.00 a $34.99 M2.	120.00	120.00	8.00	7.00	5.00	150.00
RESIDENCIAL. Cuando el valor catastral del terreno sea de $25.00 a $99.99 M2.	200.00	150.00	10.00	9.00	6.00	200.00
RESIDENCIAL DE PRIMERA. Cuando el valor catastral del terreno no excede de $100.00 a $400.00 M2.	250.00	200.00	12.00	10.00	8.00	250.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL. I.- Cuando el valor catastral del terreno no exceda de $75.00 or M						

VICIOS 50.00 20.00 50.00 00.00 ION DE 4,000. 1,500. 400. 200.

	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	CONSTRUCCION Y REPARACION "A"	CONSTRUCCION Y REPARACION "B"	DEMOLICION	INSPECCION
Con superficie de construcción que no exceda de 29.99 M2.	$ 200.00	$ 200.00	$ 5.00	$ 7.00	$ 5.00	$ 300.00
Con superficie de construcción 30.-. 00 a 100.00 M2.	300.00	200.00	10.00	6.00	6.00	300.00
Con superficie de construcción mayor de 100.00 M2.	350.00	200.00	12.00	10.00	8.00	300.00
II- Cuando el valor catastral del terreno exceda de $75.00 por M2., cualesquiera que se la superficie de construcción	400.00	200.00	12,00	10.00	8.00	400.00

a) Se designa como tipo de construcción (A), las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertos de bóveda y de concreto.

b) Se designa como tipo de construcción (B), las construcciones estructuradas con fierro y madera cubiertos con láminas (fierro, aluminio, asbestos, etc.)

c) Las cuotas por alineamientos se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción - en su caso de cada lote con menor frente al indicado.

d) Las cuotas por números se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca.

e) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas, además de las cuotas - establecidas para estos conceptos, se cubrirá al 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de obras Públicas.

f) Las cuotas por demolición se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas.

g) Las cuotas por inspección o solicitud de - particulares se cobrarán por cada finca.

h) Los valores catastrales que se fijan como referencia para la clasificación de zonas por los efectos de la aplicación de la tarifa, serán los designados al terreno por el Departamento de Catastro del Gobierno - del Estado.

II.- POR CONSTRUCCION DE ALBERCAS.

Por cada metro cúbico de capacidad $ 30.0

N IENTO

No. OFICIAL

"A"

CONSTRUCCION Y REPARACION

"B"

DEMOLICION

INSPECCION

III.- POR RUPTURA DE PAVIMENTO POR M^2

a) Empedrado	$ 200.0
b) Asfalto	350.0
c) Concreto	500.0
d) Tunelar en Concreto	350.0
e) Asfalto de menos de un año de haberse tendido.	350.00
f) Por invadir con material para construcción o escombros de obras se cobrará diariamente.	100.00

Las cuotas anteriores se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga reparación. El costo de reparación será a cargo del interesado.

IV.- POR CONSTRUCCION DE FINCA URBANA

Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán por los siguientes términos de urgencia.

a) Obras hasta por $ 300,000.00	6 meses
Obras hasta por valor superior al anterior y hasta $ 500,000.00	8 meses
Obras por valor superior al anterior y hasta $ 750,000.00	10 meses
Obras por valor superior al anterior y hasta $ 1'000,000.00	12 meses

b) En caso de refrendo de permiso por cada trimestre adicional se cobrará al 10% del importe del permiso.

c) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se consideran extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

V.- Por conexión al servicio de drenaje. $ 2,000.00

VI.- Por permiso en la construcción de ademes ó bóvedas para la inhumación de cadáveres.

a) Por Adultos	$ 100.00
b) Por Niños	50.00

VII.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS.

Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillados, cubrirán - las tarifas aprobadas por el Comité - Estatal para la Operación y control - de los sistemas de agua potable y alcantarillados, conjuntamente con el - Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y, previa autorización del H. Congreso del Estado.

VIII.-ASEO PUBLICO.

Servicios especiales de recolección - de basura en vehículos del H. Ayuntamiento que no compete a este prestarlo, conforme al Reglamento Municipal correspondientes, y sobre las bases - que los convenios señalen.

ARTICULO 6o.- DERECHOS POR MATANZA DE GANADO Y OTROS ANIMALES.

I.- Por la prestación del servicio:

a) En rastros Municipales por cada cabeza de ganado:

A) Vacuno	50.00
B) Porcino	35.00
C) Ovino Caprino	25.00

II.-Por Encierro Municipal:

Por cada cabeza de ganado; vacuno, porcino, ovino, caprino y caballar, diariamente 50.00

III.- Por Manuntención:

Por cada cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y caballar diariamente $ 75.00

CAPITULO IV

P R O D U C T O S .

ARTICULO 7o.- Venta de bienes inmuebles del Municipio según autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 8o.- El producto de la venta en público subasta de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 9o.- Arrendamientos de toda clase de bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal según contratos otorgados por la intervención de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 10o.- Amortización de Capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de origen o productos derivados de otras inversiones de capital.

ARTICULO 11o- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operan dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

ARTICULO 12o- Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos decomisados y de otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contrato en vigor.

ARTICULO 13o- Productos de venta de basura, su industrialización, comercialización de acuerdo con él o los contratos que celebre el H. Ayuntamiento en la forma que este juzgue pertinente.

ARTICULO 14o.- Otros productos de explotación directa propiedad municipal.

I.- Los establecimientos comerciales instalados en los mercados municipales de administración directa o bajo fideicomiso, de acuerdo a los convenios de coordinación fiscal pagarán mensualmente, según su importancia de:	$ 50.00 a 200.00
II.- Otros Locales	
a) Uso del servicio sanitario	1.00
b) Uso del servicio del baño	6.00
c) Uso del servicio de lavadero	6.00
II.- Por la cesión de Terrenos para la inhumación de cadáveres en el panteón municipal.	
a) Por temporalidad de seis años	
A) Adulto de	100.00 a 1,000.00
B) Niños o restos de:	50.00 a 800.00
b) A perpetuidad según la clase por metro cuadrado de	500.00 a 1,500.00

CAPITULO V
P A R T I C I P A C I O N E S .

ARTICULO 15o.- Participaciones en Impuestos u otros Ingresos Federales que le correspondan en los términos que señalan las Leyes, Acuerdos o convenios que los Regulan.

ARTICULO 16o.- Participaciones en Impuestos u otros Ingresos Estatales que señalan la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI
A P R O V E C H A M I E N T O S

ARTICULO 16o.- El Municipio recibirá por concepto de recargos, el 3% mensual o fracción que exceda de fecha de pago,- sin que su importe sea mayor del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 17o.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales.

a) Las que se impongan por la doble presentación de solicitud para obtener licencia anual de giros según la importancia de las mismas, por cada infracción de: $ 300.00 a $3,000.00

b) Las que se impongan a establecimientos registrados como hoteles y moteles que funcionan como retiros, de 1,000.00 a 7,000.00

c) Por otras violaciones a las Leyes Fiscales, según la gravedad de: 500.00 a 5,000.00

III.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales.

a) Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública, tapiales ó escombros que permiten u ocasionen derrame de agua hacia la vía pública, según la importancia de la zona Urbana en que se encuentran de acuerdo al Reglamento respectivo.

b) Por deterioro del ornato de fachadas, paredes exteriores y banquetas de acuerdo con los reglamentos aplicables, hasta 2,500.00

c) La invasión por construcción de vías públicas y de limitación de dominio se castigará con multas calificadas por el Presidente Municipal previa opinión de la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo al reglamento respectivo.

de -

d) Las demás sanciones establecidas en Reglamentos Municipales conforme las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas por violación a las mismas o su monto no pueda determinarse de: $300.00 a $3,000.00

,000.00

IV.- POR VIOLACION A DISPOSICIONES DIVERSAS.

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar, caprino, según lo establece el Reglamento respectivo.

,000.00

,000.00

b) De las multas que imponga el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque la Ley.

ARTICULO 18o.- Rezagos.

I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

,500.00

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federales que no sean cubiertas dentro del ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 19o.- Impuestos extraordinarios.- Los impuestos extraordinarios que se decretan en los términos establecidos en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que determinan en

el Decreto que los crea en la forma que se establezca para la r caudación.

ARTICULO 20o.- Subsidios.- Los subsidios ordenados por las Autoridades Federales del Estado en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier Institución o de particulares.

ARTICULO 21o.- Donaciones herencias y legados en favor del Municipio.

ARTICULO 22o.- Cooperaciones.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas.

ARTICULO 23o.- Anticipos.- Los que se reciben a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencerse dentro del ejercicio fiscal 1983.

ARTICULO 24o.- Préstamos.- Los empréstitos y financia-- mientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para ser aplicados de conformidad con las estipula--- ciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 25o.- Reintegros y alcances.- Los demás ingresos provenientes de Leyes, o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijados en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras Entidades o -- los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 26o.- Gastos de cobranza en procedimientos de ejecución.

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A :

I.- POR REQUERIMIENTO:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5%

b) Cuando éste se haga fuera de la Cabecera de la Municipalidad. 8%

II.- POR EMBARGO.

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5%

b) Cuando este se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad 8%

III.- PARA EL DEPOSITARIO

IV.- Honorarios para los peritos valuadores.

a) Por los primeros $ 1,000.00 del avalúo $ 10.00

b) Por cada $ 1,000.00 ó fracción excedente. 4.00

c) Los honorarios no serán inferiores a 50.00

V.- LOS DEMAS GASTOS QUE SE ORIGINEN, SEGUN EL MONTO DE LA EROGACION HECHA POR LA - TESORERIA MUNICIPAL.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no - son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución - por conducto de la Tesorería Municipal en la proporción y términos que la misma dicte atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubren al resto del personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución cuando es indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

ARTICULO 27.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie impuestos, derechos, recargos y multas, según lo estime conveniente, tomando en consideración la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 28.- No serán aplicables los impuestos o derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio, está limitada por alguna Ley Federal así como todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación Reformando o Derogando algún impuesto con el fín de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez", del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. JAVIER CERRILLO DIAZ.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

PROF. RUTILIO NAVA ROJAS.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica

El Secretario General de Gobierno

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Tomo CXXXIII Tepic, Nay., Miércoles 5 de Enero de 1983 Número

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y berano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgaci el siguiente:

DECRETO NUMERO 6664

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado su XX Legislatura

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°.- Durante el Ejercicio Fiscal de 1983, l Ingresos del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, p atender a los gastos ordinarios y extraordinarios de la A nistración Pública, se causarán y recaudarán de conformi con esta Ley de Ingresos.

CAPITULO II

I M P U E S T O S

ARTICULO 2°.- Los Impuestos que deben recaudarse en del Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntami

previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando- las disposiciones Fiscales Federales y los Convenios de - - coordinación vigentes.

CAPITULO III

D E R E C H O S

ARTICULO 3°.- Los usuarios de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por- l Comité Estatal para la Operación y Control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el nsejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización- el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 4°.- REGISTRO CIVIL.

I.- MATRIMONIOS.

a) Por solicitud de matrimonio.	$ 120.00
b) Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	600.00
c) Por celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	1,000.00
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	1,200.00
e) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	1,500.00
f) Por cada anotación de legitimación.	100.00
g) Constancia de matrimonio.	100.00

II.- DIVORCIOS:

a) Por solicitud de divorcio.	500.00
b) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento, en horas ordinarias.	2,000.00
c) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento, en horas extraordinarias.	3,000.00

d) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo.	$ 500.
III.- NACIMIENTOS:	
a) Por acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas ordinarias.	120.
b) Por actas de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias.	200.0
c) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	300.0
d) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	350.0
e) Actas de reconocimiento de mayores de edad.	300.0
IV.- PAPEL OFICIAL:	
a) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta, para llenarse a máquina.	120.0
b) Certificado de inexistencia acta de nacimiento.	300.0
c) Certificado de inexistencia acta de matrimonio.	300.0
d) Certificado de inexistencia, acta de defunción.	300.0
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	150.0
V.- REGISTROS EXTEMPORANEOS DE NACIMIENTO:	
a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley.	250.
b) Después del año fuera del plazo que fija la Ley.	300.0
c) Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley.	650.0
VI.- Los actos extraordinarios del Registro Civil por nin-	

gún motivo son condonables- y los oficiales percibirán- de los ingresos respectivos el 20% como compensación a- sus servicios.

ARTICULO 5°.- La certificación de firmas, se cubrirán- de acuerdo con la siguiente tarifa:

a)	Por cada certificación para- trámite de pasaporte.	$ 120.00
b)	Por cada certificación de - firmas como máximo dos.	150.00
c)	Por cada firma excedente.	100.00
d)	Cuando la certificación re-- quiera búsqueda de anteceden tes, adicionalmente.	100.00
e)	Por certificación de la no-- menclatura.	60.00

ARTICULO 6°.- Derechos por matanza de ganado y otros - animales.

I.-	Por la prestación de servi- cios.	$ 100.00
II.-	Usos del Rastro:	
a)	Por cada cabeza de gana- do que no se destine al- deguello diario.	20.00
III.-	Por acarreo de carne a los- expendios en vehículos del- Municipio, por cada cabeza- de ganado:	
a)	Vacuno.	25.00
b)	Porcino.	15.00
c)	Caprino o lanar.	15.00

ARTICULO 7°.- Derechos por la prestación de servicios- públicos.

I.-	Los Derechos de Urbaniza- - ción se causarán de acuerdo con las cuotas siguientes:	
a)	Alineación de Construc-- ción.	$ 150.00
b)	Autorización para cons-- trucción de fincas.	200.00
c)	Demolición de fincas por me cuadrado.	2 0

d) Autorización para construcción de fraccionamiento, por metro cuadrado. $ 1.00

II.- Por rupturas de pavimentos por metro cuadrado.

a) Empedrado. 50.00

b) Asfalto. 250.00

c) Por invadir con material para construcción o escombro de obra, se cobrará diariamente. 50.00

Las cuotas anteriores se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga la reparación. El costo de la reparación será a cargo del interesado.

III.- Las personas físicas o morales que pretendan verificar la división y transformación de obras de urbanización deberán obtener la autorización correspondiente, a pagar los derechos conforme a la siguiente cuota.

a) Autorización para construir en fraccionamientos sobre superficie total del predio por fraccionar metro cuadrado. 5.00

CAPITULO VI

P R O D U C T O S

ARTICULO 8°.- Venta de Bienes Inmuebles del Municipio, previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 9°.- El producto de la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 10°.- Arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, según contratos otorgados por intercesión de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 11°.- Amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversio

nes de capital.

ARTICULO 12°.- Producción remanente de talleres y demás centros de trabajo que operan dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

ARTICULO 13°.- Venta de Esquilmos, Productos de Aparcería, deshechos, objetos decomisados y de otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

ARTICULO 14°.- Otros Productos por explotación directa de bienes Municipales.

ARTICULO 15°.- Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres.

a)	Primera clase	mármol	$ 500.00
b)	Segunda clase	granito	350.00
c)	Tercera clase	otros materiales	250.00

CAPITULO V
P A R T I C I P A C I O N E S .

ARTICULO 16.- Participaciones e Impuestos u otros ingresos Federales que le correspondan en los términos que señalan las Leyes, acuerdos o convenios que la regulan.

ARTICULO 17.- Participaciones en Impuestos u otros Ingresos Estatales que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI
A P R O V E C H A M I E N T O S .

ARTICULO 18.- El Municipio recibirá por concepto de recargos, el 3% mensual o fracción que exceda de fecha de pago, sin que su importe sea mayor del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 19.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a las Leyes en materia de Registro Civil, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales.

a) Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública, tapiales, escombros y permitan u ocasionen derrame de aguas hacia la vía pública según la importancia de la zona urbana que se encuentre, de $ 100.00 a $ 500.00

b) Por deterioro de ornato, de fachadas, paredes, exteriores de acuerdo con los mínimos y máximos establecidos en los reglamentos aplicables, hasta 500.00

c) La invasión por construcción de vías públicas y de limitación de dominio se castigará con multa calificada por la Tesorería previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.

d) Las demás sanciones establecidas en Reglamentos Municipales conforme las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas por violación a las mismas o su monto no puede determinarse de 300.00 a 3,000.00

III.- Por violación a disposiciones diversas.

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar o caprino hasta 1,000.00

b) De las multas que impon-

ga el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marca dicha Ley.

ARTICULO 20.- REZAGOS.

I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federal que no sean cubiertas dentro del ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 21.- Los Impuestos extraordinarios que se decreten en los términos establecidos en el Título VII de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que los crea y en la forma que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 22.-Los subsidios ordenados por las autoridades federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier Institución o de Particulares.

ARTICULO 23.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 24.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier Institución, para la realización de Obras Públicas.

ARTICULO 25.- Los anticipos que se perciban a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal de 1983.

ARTICULO 26.- PRESTAMOS:

Los empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para ser aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 27.- REINTEGROS Y ALCANCES:

Los demás Ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no Fiscales, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 28:- Gastos de cobranza en procedimientos de Ejecución:

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por requerimiento:		
a) Cuando éste se haga en la cabecera Municipal.	5%	
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad.	8%	
II.- Por embargo:		
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad.	5%	
b) Cuando se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad.	8%	
III.- Para el Depositario.	5%	
IV.- Honorarios para los peritos valuadores:		
a) Por los primeros $1,000.00 de avalúo.		$ 5.00
b) Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente.		2.00
c) Los honorarios no serán inferiores a		25.00.
V.- Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.		
VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quie--		

nes intervengan en los procedimientos de ejecución, por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cifran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

ARTICULO 29.- No serán aplicables, los Impuestos o Derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la federación reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 30.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal, está facultado para que discrecionalmente condone y subsidie Derechos, Recargos y Multas, según lo estime conveniente, tomando en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic,

su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mil - novecientos ochenta y dos.

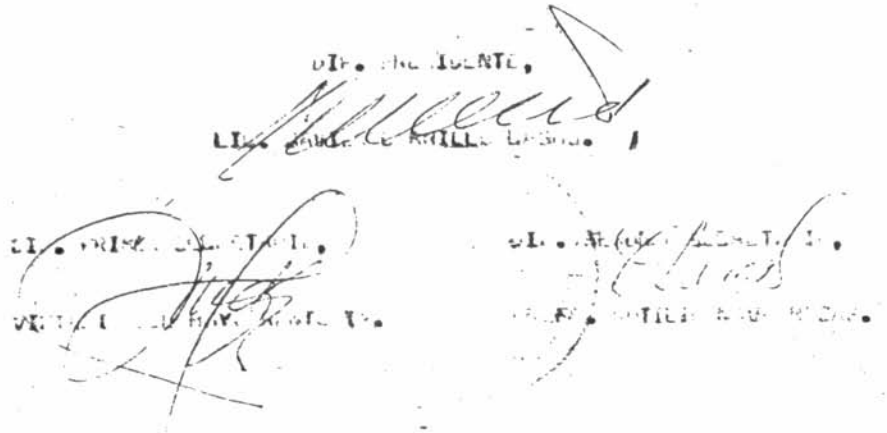

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica

El Secretario General de Gobierno

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

ERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como articulo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

mo CXXXIII Tepic, Nayarit, Miércoles 5 de Enero de 1983 | Número 2

MILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el uiente:

DECRETO NUMERO 6665.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por l XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, arit, para atender a sus servicios públicos en el Ejercicio Fiscal de 1983, se forma de las Par- s y Ramos que a continuación se expresan:

RTIDAS	R A M O S	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
1	Presidente Municipal	$ 25 000 00	$ 300 000 00	
2	Secretario del H. Ayuntamiento	16 000 00	192 000 00	
3	Oficial Mayor de la Sección de Estadística y Auxiliar de la Junta Municipal de Reclutamiento	11 546 00	138 552 00	
4	Cinco Regidores y un Síndico Municipal $3,000.00 cada uno (Gratificación)	18 000 00	216 000 00	
	Gastos menores		12 000 00	
	Gastos de representación		60 000 00	$ 918 552 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOT
	II HACIENDA			
7	Tesorero Municipal	$ 16 000 00	$ 192 000 00	
8	Escribiente y Agente Fiscal	11 546 00	138 552 00	
9	Gastos menores		12 000 00	
10	Los Comisarios encargados de las Sub-Tesorerías de Chapalilla, Tequepexpan, La Labor, Zapotanito y Mojarras, percibirán el 30% de honorarios sobre ingresos netamente Municipales			
11	Los Jueces Auxiliares y encargados de las Sub-Tesorerías en los demás poblados, percibirán el 25% sobre ingresos netamente Municipales			$ 342 55
	III REGISTRO CIVIL			
12	Oficial del Registro Civil	$ 13 000 00	$ 156 000 00	
13	Escribiente Auxiliar	11 546 00	138 552 00	
14	Gastos menores		12 000 00	
15	20% de honorarios por servicios extraordinarios netamente Municipales			$ 306 55 00
	IV RASTRO Y CEMENTERIO			
16	Encargado de Rastro y Panteón	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
17	Mantenimiento y conservación		25 000 00	$ 131 75 0
	V ASEO PUBLICO			
18	Chofer	$ 12 851 00	$ 154 212 00	
19	Dos Ayudantes a $8,896.00 cada uno mensuales	17 792 00	213 504 00	
20	Mantenimiento y conservación de vehículos recolectores		500 000 00	
21	Utiles y enseres		20 000 00	$ 887 71 0
	VI ALUMBRADO PUBLICO			
22	Energía eléctrica y gastos de mantenimiento		$ 180 000 00	$ 180 00 00
	VII SEGURIDAD PUBLICA			
23	Comandante	$ 12 000 00	$ 144 000 00	
24	Patrullero	12 000 00	144 000 00	
25	Cinco Agentes de la Policía Municipal a $10,000.00 cada uno mensuales	50 000 00	600 000 00	
26	Mantenimiento y conservación		300 000 00	
27	Uniformes y equipo		30 000 00	$1 218 00 00
	VIII CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL			
28	Alimentación de presos		$ 25 000 00	
29	Conducción de presos y diligencias de carácter penal		20 000 00	$ 45 0
	IX PARQUES Y JARDINES			
30	Un Jardinero	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
31	Mantenimiento y conservación		30 000 00	$ 136 7 00
	X EDUCACION PUBLICA			
32	Fomento Educativo		$ 220 000 00	$ 220 0

TOT	PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
		XI OBRAS PUBLICAS			
	33	Construcción, reconstrucción, reacondicionamiento, etc., de bienes inmuebles		$4 000 000 00	$4 000 000 00
		XII ACCION SOCIAL			
	34	Atención médica a empleados		$ 100 000 00	
	35	Atención a indigentes		100 000 00	
	36	Censos y Elecciones		130 000 00	
	37	Fomento del Deporte		200 000 00	
	38	Fomento Turístico		100 000 00	
$ 342 55	39	Renta de varias instituciones		60 000 00	
	40	Aportación al D.I.F.	$ 10 000 00	120 000 00	
	41	Cooperación a diversas instituciones públicas y particulares		100 000 00	$ 910 000 00
		XIII COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO Y LA DEFENSA DEL MUNICIPIO			
$ 306 55					
	42	Coordinador	$ 12 000 00	$ 144 000 00	
	43	Gastos de Administración y otros		300 000 00	$ 444 000 00
$ 131 75		XIV SEGURIDAD SOCIAL			
	44	Primas y seguros de vida de los empleados Municipales		$ 200 000 00	$ 200 000 00
		XV ACTIVIDADES CIVICAS			
	45	Actividades y festividades		$ 250 000 00	$ 250 000 00
$ 887 71		XVI SERVICIOS NO PERSONALES			
	46	Papelería, artículos de escritorio e impresiones diversas		$ 200 000 00	
$ 180 00	47	Gasolina y lubricantes		600 000 00	
	48	Utiles y enseres diversos		50 000 00	
	49	Mantenimiento y conservación de equipo de oficina		50 000 00	
	50	Correo, telégrafo y teléfono		80 000 00	
	51	Seguros, placas y tenencias de vehículos del H. Ayuntamiento		50 000 00	
	52	Impresiones y publicidad		100 000 00	
$1 218 00	53	Comisiones Oficiales		180 000 00	$1 310 000 00
		XVII SERVICIOS PERSONALES			
	54	Aguinaldos		$ 400 000 00	
	55	Prima Vacacional		20 000 00	
	56	Quinquenios		20 000 00	
	57	Remuneraciones extraordinarias		500 000 00	
$ 45 00	58	Suplencias e Interinatos		150 000 00	$1 090 000 00
		XVIII SALDOS INSOLUTOS			
	59	Obligaciones provenientes de ejercicios fiscales anteriores		$ 200 000 00	$ 200 000 00
$ 136 7 00		XIX INVERSIONES			
		Adquisición de mobiliario y equipo de oficina		$ 250 000 00	
$ 220 0		Adquisición de maquinaria y equipo motorizado		4 000 000 00	$4 250 000 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTA
	XX OBLIGACIONES CONTINGENTES			
62	Indemnizaciones			
63	Reintegros			
64	Honorarios fiscales			
65	Préstamos reembolsables			
66	Nivelación por aumentos			
67	Otras Obligaciones			
	SUMA TOTAL			$ 17'040 87

Son: (Diecisiete Millones Cuarenta Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos 00/100 M. N.).

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 918 552 oo
II	Hacienda	342 552 oo
III	Registro Civil	306 552 oo
IV	Rastro y Cementerio	131 752 oo
V	Aseo Público	887 716 oo
VI	Alumbrado Público	180 000 oo
VII	Seguridad Pública	1 218 000 oo
VIII	Centro de Rehabilitación Social	45 000 oo
IX	Parques y Jardines	136 752 oo
X	Educación Pública	220 000 oo
XI	Obras Públicas	4 000 000 oo
XII	Acción Social	910 000 oo
XIII	Comité de Planeación para el Desarrollo y la Defensa del Municipio	444 000 oo
XIV	Seguridad Social	200 000 oo
XV	Actividades Cívicas	250 000 oo
XVI	Servicios no Personales	1 310 000 oo
XVII	Servicios Personales	1 090 000 oo
XVIII	Saldos Insolutos	200 000 oo
XIX	Inversiones	4 250 000 oo
XX	Obligaciones Contingentes	
	TOTAL	$ 17 040 876 oo

Son: (Diecisiete Millones Cuarenta Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos 00/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará d - tro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el pri r pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma e posesión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que to 6 posesión en su empleo el sustituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja - clusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad el Tesorero Municipal, se -

tendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO. Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO. También queda terminantemente prohibido cargar a las Partidas de Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el presente el Tesorero informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificare su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

TRANSITORIO:

UNICO.-La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente, LIC. JAVIER CARRILLO CASAS.-Dip. Primer Secretario, VICTORIA DEL HOYO RENTERIA. Dip Segundo Secretario, PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

IODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

Tomo CXXXIII	Tepic, Nay., Miércoles 5 de Enero de 1983	Número 2

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6666

El H. Congreso del Estdo Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

XALISCO, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

SECCION UNICA

ARTICULO 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de Xalisco, Nayarit, para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con esta Ley de Ingresos.

ARTICULO 2°.- Los Ingresos Municipales se clasificarán

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- APROVECHAMIENTOS.
V.- PARTICIPACIONES.
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO II
I M P U E S T O S

ARTICULO 3°.- Los Impuestos que deben recaudarse en favor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales federales y los convenios de coordinación vigentes.

CAPITULO III
D E R E C H O S

SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 4°.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la Operación y Control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

SECCION II
R A S T R O

ARTICULO 5°.- Este derecho se causará en la forma siguiente:

I.- Por la prestación del Servicio.

1.- En los Rastros Municipales, por cabeza de ganado como sigue:

a) Vacuno. $ 80.0

b) Porcino.	$ 60.00
c) Bovino y Caprino.	50.00

SECCION III

REGISTRO CIVIL

ARTICULO 6°.- Este derecho se causará en la forma siguiente:

1.- MATRIMONIOS.	
a) Por solicitud de matrimonio.	$ 100.00
b) Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas ordinarias.	1,000.00
c) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	1,800.00
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	2,000.00
e) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	2,500.00
f) Por cada anotación de legitimación.	100.00
2.- DIVORCIOS.	
a) Por solicitud de divorcio.	250.00
b) Por cada acta de divorcio, por mutuo consentimiento en horas ordinarias.	4,000.00
c) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	5,000.00
d) Anotación marginal de divorcio en acta de matrimonio.	500.00
3.- CERTIFICACION DE FIRMAS.	
a) En la Oficina en horas ordinarias.	100.00
b) En la oficina en horas extraordinarias.	150.00
c) Fuera de la oficina en horas ordinarias.	200.00
d) Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	500.00

4.- POR NACIMIENTOS.	
a) Por acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina - en horas ordinarias.	$ 150.00
b) Por acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina - en horas extraordinarias.	200.00
c) Por acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	250.00
d) Por acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	300.00
e) Acta de reconocimiento de mayores de edad.	600.00
5.- PAPEL OFICIAL.	
a) Por cada hoja de papel especial para copia de acta de - nacimiento o matrimonio.	150.00
b) Certificado de inexistencia- de acta de nacimiento.	300.00
c) Certificado de inexistencia- de acta de matrimonio.	300.00
d) Certificado de inexistencia- de acta de defunción.	300.00
6.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.	
a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley.	300.00
b) Después del año fuera del - plazo que fija la Ley y hasta 5 años.	750.00
c) Después de 5 años fuera del- plazo que fija la Ley.	1,500.00
7.- LOS ACTOS EXTRAORDINARIOS DE REGISTRO CIVIL.	
Por ningún concepto son condonables y los oficiales percibirán de los Ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus ingresos.	
8.- DERECHOS DEL REGISTRO DEL FUNDO MUNICIPAL.	2,000.00

SECCION IV

ENCIERRO MUNICIPAL.

ARTICULO 7°.- Los derechos por encierro de animales - vagos, se causarán en la forma siguiente:

1.- Por cabeza de ganado vacuno, diario a:	$	50.00
2.- Por cada cabeza de ganado porcino, caprino, diario a:		25.00
3.- Por manutención de los mismos, - diario a:		50.00

SECCION V

URBANIZACION.

ARTICULO 8°.- Los derechos de urbanización se causarán de conformidad con las cuotas siguientes:

1.- Alineación de construcción urbana.	$	150.00
2.- Autorización para construcción - de fincas por metro cuadrado, en cada una de las plantas.		4.00

SECCION VI

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 9°.- Las personas físicas o morales que previo permiso de la Autoridad Municipal ocupen la vía pública con- escombros, materiales y equipo de construcciones, zanjas y - otros obstáculos que impidan o dificulten el tránsito de peatones y vehículos, según su ubicación y áreas de obstrucción deberán pagar por metro cuadrado o fracción, una cuota diaria conforme a la siguiente tarifa:

1.- En la cabecera Municipal:

a) En el sector llamado primer-cuadro, de:	$	1.00	a $	5.00
b) En las colonias consideradas como de primera categoría, - de:		0.40	a	4.00
c) Fuera del área comprendida -				

en los incisos a) y b) de: $ 0.30 a $ 3.00

2.- En las demás poblaciones del Municipio, de: 0.20 a 2.00

ARTICULO 10°.- Para ocupar la vía pública, es necesario licencia de la Autoridad Municipal, de manera que la falta de cumplimiento de este requisito originará una multa de $ 50.00 a $ 100.00 que se aplicará al infractor sin perjuicio de exigirle el pago de los Impuestos, conforme al Artículo anterior.

SECCION VII

ACOTAMIENTO DE SOLARES

ARTICULO 11°.- Los dueños o poseedores a título de solares baldíos ubicados en las ciudades y poblaciones del Municipio, que carezcan en su frente a la vía pública de una barda cerrada de adobe, ladrillo o blocks prefabricados o de cualquier otro material apropiado cuya altura sea de dos o más metros, deben pagar por cada metro lineal o fracción que mida el frente y por cada año o fracción del año que permanezca en ese estado, un derecho conforme a la siguiente tarifa:

1.- En la cabecera Municipal.

a) Dentro del Sectror llamado primer cuadro, de: $ 100.00 a $ 150.00

b) Fuera del sector a que se refiere el inciso anterior una cuota de: 50.00 a 100.00

2.- En el resto de las poblaciones, de 30.00 a 50.00

Quedan exentos de este derecho, las empresas fraccionadoras de terrenos urbanos, por los solares baldíos que tengan destinados para su venta.

SECCION VIII

SOBRE CONSTRUCCIONES RUINOSAS Y SOLARES SIN CONSTRUCCION.

ARTICULO 12°.- Las construcciones que por su abandono y ruinas inhabitables, no puedan utilizarse por el mal estado-

en que se encuentren o presenten un feo aspecto, así como los hogares sin construcción que estén ubicados en las zonas que disfruten del alumbrado público en los centros de población del Municipio con más de 500 habitantes, causarán un derecho anual a cargo de sus propietarios o poseedores a título de dueño, por metro cuadrado o fracción de conformidad con la siguiente tarifa:

1.- En la Cabecera Municipal:

a) En el sector llamado primer-cuadro, de	$ 1.00 M
b) En las colonias consideradas como de primera categoría:	0.50 M
c) Fuera del área comprendida en los incisos a) y b):	0.30 M
2.- En los demás centros de población	0.10 M

ARTICULO 13°.- Quedan exentos del pago del derecho a que se refiere el artículo anterior, las empresas o urbanizadoras por los solares sin construcción que destinen a la venta y que reúnan los requisitos de urbanización señalados en la Ley de la materia.

SECCION IX

SOBRE SUPERVISION, FRACCIONAMIENTO URBANO SEÑALAMIENTO DE LOTES.

ARTICULO 14°.- Las personas físicas o morales que dentro del Municipio realicen fraccionamientos de inmubelbe para la venta de lotes públicos, pagarán los derechos de supervisión y de señalamiento de lotes.

ARTICULO 15°.- El derecho de supervisión se causará a razón de 1% sobre el costo de las obras de urbanización del fraccionamiento, según los requisitos contables autorizados que maneja la empresa fraccionadora con obligación de presentar a la Tesorería Municipal un análisis de los costos de urbanización. La fraccionadora entregará a la Tesorería Municipal antes de iniciar las obras de urbanización el im-

porte del 1% sobre el presupuesto total de las obras de urbanización en calidad de anticipo y una vez concluídos los trabajos, se deberá formular la liquidación de los saldos a favor de la Tesorería Municipal por el fraccionador.

CAPITULO IV
P R O D U C T O S
SECCION UNICA

ARTICULO 16°.- Los productos de bienes patrimoniales del Municipio, se clasificarán según su origen en la forma siguiente:

1.- El arrendamiento, el derecho de explotación de bienes muebles e inmuebles.

2.- Los rendimientos de otros bienes o derechos Municipales.

3.- Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

   a) Por adultos. $ 100.00

   b) Por niños. 50.00

4.- Por la cesión de terreno para inhumación de cadáveres:

   1.- Por 6 años según la clase:

      a) Adultos de: $ 300.00 a $ 2,500.00

      b) Niños o restos, de 100.00 1,000.00

      c) A perpetuidad, según la clase por metro cuadrado, de 600.00 2,000.00

ARTICULO 17°.- Los causantes de mercados pagarán conforme a la tarifa siguiente:

   a) En el interior de los locales del mercado, por metro cuadrado, diario $ 6.00

   b) En locales exteriores del mercado por metro cuadrado diario 8.00

ARTICULO 18°.- La enajenación de bienes muebles e inmue

bles semovientes propiedad del Ayuntamiento, se efectuarán.- con los procedimientos indicados por la ley con la autorización del H. Congreso del Estado, a quien antes se acreditará que el H. Ayuntamiento aprobó la enajenación que tratándose- del inmueble no hay posibilidad de ser utilizados para obras de beneficio colectivo, que exhiban los planes de localiza-- ción de los mismos y el avalúo correspondiente practicado - por Instituciones Bancarias o por la Dirección de Obras Pú-- blicas del Gobierno del Estado; lo anterior sin perjuicio de las condiciones que además imponga el propio Ayuntamiento o- el H. Congreso Local.

ARTICULO 19°.- Por el arrendamiento o por el derecho de explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se- cobrarán los precios que se estiupulen en los contratos, las concesiones a los permisos que celebre y otorgue el Presiden te Municipal con la aprobación del H. Ayuntamiento, los in-- muebles adjudicados a censo redimible sobre el valor real - conforme a su ubicación y extensión superficial pagará una - renta anual del 5% al 12%.

CAPITULO V

A P R O V E C H A M I E N T O S

ARTICULO 20°.- Quedan comprendidos entre éstos, los pro venientes de:

I.- Recargos.

II.- Rezagos.

III.- Herencias, legados y donaciones en favor del Municipio.

IV.- Multas.

V.- Indemnizaciones.

VI.- Mostrencos y animales dañinos.

ARTICULO 21°.- Los ingresos señalados en el número VI - del Artículo anterior, se constituirán con las cantidades en que hayan rematado los semovientes, los señalados con el número I provienen de la falta de pago oportuno de los Impues-

tos, derechos y demás ingresos establecidos en la presente - Ley.

ARTICULO 21° BIS. Las demás sanciones establecidas en - reglamentos Municipales conforme las tarifas que se conten-- gan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto por el Ar- - tículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos- Mexicanos.

En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas por violación a las mismas o su monto no pueda determinarse de: $ 300.00 a $ 3,000.00

CAPITULO VI
P A R T I C I P A C I O N E S
SECCION UNICA

ARTICULO 22°.- El Municipio de Xalisco, Nayarit, percibirá las participaciones que le correspondan:

1.- De la Federación: Participaciones en Impuestos u otros - ingresos federales que le correspondan en los términos - que señalan las Leyes, acuerdos o convenios que los regu lan.

2.- Del Estado: Participaciones en Impuestos y otros ingre-- sos que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 23°.- IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS.

Los impuestos extraordinarios que se decreten en los - términos establecidos en el título séptimo de la Ley de Ha-- cienda Municipal, de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que los crea y en la forma - que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 24°.- SUBSIDIOS.

Los subsidios ordenados por las Autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, o así como los provenien

tes de cualquier institución o de particulares.

ARTICULO 25°.- Donaciones, herencias y legados en favor del Municipio.

ARTICULO 26°.- COOPERACIONES:

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de Obras Públicas.

ARTICULO 27°.- ANTICIPOS:

Los que se reciban a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal de 1983.

ARTICULO 28°.- PRESTAMOS:

Los préstamos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para ser aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 29°.- REINTEGROS Y ALCANCES:

Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras Entidades, o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 30°.- Gastos de cobranza en procedimientos de Ejecución:

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

1.- Por requerimientos:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5%

b) Cuando se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8%

II.-	Por embargo:		
	a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad.	5%	
	b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad.	8%	
III.-	Para el Depositario.	5%	
IV.-	Honorarios para los Peritos Valuadores:		
	a) Por los primeros $ 1,000.00 del avalúo.	$	5.00
	b) Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente.		2.00
	c) Los honorarios no serán inferiores a:		25.00
V.-	Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.		
VI.-	Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubren al resto del personal más dedicado y eficiente.		
VII.-	No procederá el cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.		

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31°.- El pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta Ley, se efectuarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con las modalidades de los plazos que se establezcan.

ARTICULO 32°.- A falta de disposiciones expresas sobre el tiempo de hacerse el pago de las contribuciones, se observarán las siguientes reglas:

I.- DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

a) Si son derechos por servicios que se presenten una sola vez, el pago se hará al momento que éste se proporciona.

b) Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará en los primeros quince días de cada mes.

c) Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efectuarse en el primer mes de cada bimestre.

d) En caso de que las obligaciones fiscales sean por una sola vez al año, deberán cubrirse en los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 33°.- Los causantes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en el Artículo anterior, cubrirán un recargo del 3% por cada mes o fracción sin que su importe exceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 34°.- Los causantes que de mala fé no cumplan con sus obligaciones fiscales, serán sancionados con una multa igual a tres veces el importe del crédito fiscal.

ARTICULO 35°.- No serán aplicables los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 36°.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie, impuestos, derechos, recargos y multas, según lo estipule conveniente, tomando en cuenta la

capacidad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La Presente Ley surtirá sus efectos legales a - partir del día Primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. - Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, - su Capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil - novecientos ochenta y dos.

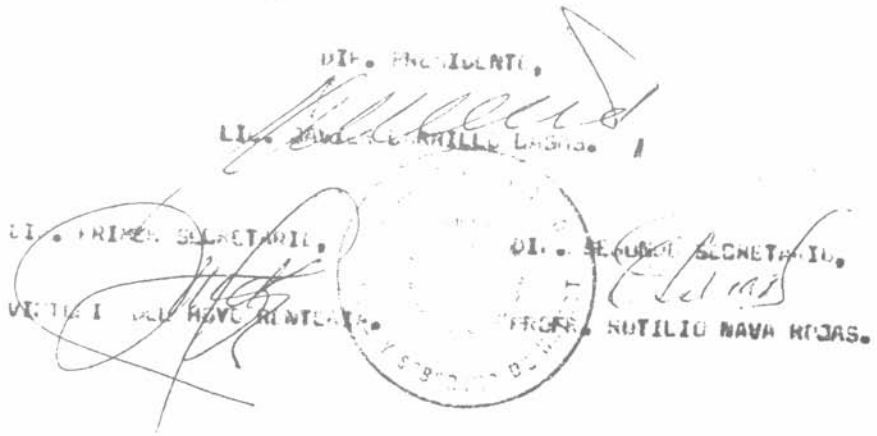

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica

El Secretario General de Gobierno

José Félix Torres Haro.-Rúbrica

mo

IL

Que e

El H.

Ingr
los
ción
Esta

n:

ERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Articulo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

mo CXXXIII	Tepic, Nay., Miércoles 5 de Enero de 1983	Número 2

MILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

ue el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6666

l H. Congreso del Estdo Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

XALISCO, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I
SECCION UNICA

ARTICULO 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de Xalisco, Nayarit, para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con esta Ley de Ingresos.

ARTICULO 2°.- Los Ingresos Municipales se clasificarán en:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS.
III.- PRODUCTOS.
IV.- APROVECHAMIENTOS.
V.- PARTICIPACIONES.
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO II
I M P U E S T O S

ARTICULO 3°.- Los Impuestos que deben recaudarse en favor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales federales y los convenios de coordinación vigentes.

CAPITULO III
D E R E C H O S

SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 4°.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la Operación y Control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

SECCION II
R A S T R O

ARTICULO 5°.- Este derecho se causará en la forma siguiente:

I.- Por la prestación del Servicio.

1.- En los Rastros Municipales, por cabeza de ganado como sigue:

a) Vacuno. $ 80.00

b) Porcino.	$ 60.00
c) Bovino y Caprino.	50.00

SECCION III

REGISTRO CIVIL

ARTICULO 6°.- Este derecho se causará en la forma si-- guiente:

1.- MATRIMONIOS.

a) Por solicitud de matrimonio.	$ 100.00
b) Por celebración de matrimo-- nio en la Oficina en horas - ordinarias.	1,000.00
c) Por la celebración de matri- monio en la oficina en horas extraordinarias.	1,800.00
d) Por celebración de matrimo-- nio fuera de la oficina en - horas ordinarias.	2,000.00
e) Por celebración de matrimo-- nio fuera de la oficina en - horas extraordinarias.	2,500.00
f) Por cada anotación de legiti mación.	100.00

2.- DIVORCIOS.

a) Por solicitud de divorcio.	250.00
b) Por cada acta de divorcio, - por mutuo consentimiento en- horas ordinarias.	4,000.00
c) Por cada acta de divorcio - por mutuo consentimiento en- horas extraordinarias.	5,000.00
d) Anotación marginal de divor- cio en acta de matrimonio.	500.00

3.- CERTIFICACION DE FIRMAS.

a) En la Oficina en horas ordi- narias.	100.00
b) En la oficina en horas extra ordinarias.	150.00
c) Fuera de la oficina en horas ordinarias.	200.00
d) Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	500.00

4.- POR NACIMIENTOS.

a) Por acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas ordinarias.	$ 150.00
b) Por acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias.	200.00
c) Por acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	250.00
d) Por acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	300.00
e) Acta de reconocimiento de mayores de edad.	600.00

5.- PAPEL OFICIAL.

a) Por cada hoja de papel especial para copia de acta de nacimiento o matrimonio.	150.00
b) Certificado de inexistencia de acta de nacimiento.	300.00
c) Certificado de inexistencia de acta de matrimonio.	300.00
d) Certificado de inexistencia de acta de defunción.	300.00

6.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley.	300.00
b) Después del año fuera del plazo que fija la Ley y hasta 5 años.	750.00
c) Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley.	1,500.00

7.- LOS ACTOS EXTRAORDINARIOS DE REGISTRO CIVIL.

Por ningún concepto son condonables y los oficiales percibirán de los Ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus ingresos.

8.- DERECHOS DEL REGISTRO DEL FUNDO MUNICIPAL. 2,000.00

SECCION IV

ENCIERRO MUNICIPAL.

150.00

ARTICULO 7°.- Los derechos por encierro de animales -
vagos, se causarán en la forma siguiente:

200.00

1.- Por cabeza de ganado vacuno, diario a: $ 50.00

250.00

2.- Por cada cabeza de ganado porcino, caprino, diario a: 25.00

3.- Por manutención de los mismos, - diario a: 50.00

300.00

SECCION V

600.00

URBANIZACION.

ARTICULO 8°.- Los derechos de urbanización se causarán de conformidad con las cuotas siguientes:

150.00

1.- Alineación de construcción urbana. $ 150.00

300.00

2.- Autorización para construcción - de fincas por metro cuadrado, en

300.00

cada una de las plantas. 4.00

300.00

SECCION VI

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

300.00

ARTICULO 9°.- Las personas físicas o morales que previo permiso de la Autoridad Municipal ocupen la vía pública con-

750.00

escombros, materiales y equipo de construcciones, zanjas y - otros obstáculos que impidan o dificulten el tránsito de pea-

,500.00

tones y vehículos, según su ubicación y áreas de obstrucción deberán pagar por metro cuadrado o fracción, una cuota dia-- ria conforme a la siguiente tarifa:

1.- En la cabecera Municipal:

a) En el sector llamado primer-cuadro, de: $ 1.00 a $ 5.00

b) En las colonias consideradas como de primera categoría, - de: 0.40 a 4.00

,000.00

c) Fuera del área comprendida -

en los incisos a) y b) de: $ 0.30 a $ 3.00

2.- En las demás poblaciones del Municipio, de: 0.20 a 2.00

ARTICULO 10°.- Para ocupar la vía pública, es necesaric licencia de la Autoridad Municipal, de manera que la falta - de cumplimiento de este requisito originará una multa de - - $ 50.00 a $ 100.00 que se aplicará al infractor sin perjuicio de exigirle el pago de los Impuestos, conforme al Artículo anterior.

SECCION VII

ACOTAMIENTO DE SOLARES

ARTICULO 11°.- Los dueños o poseedores a título de solares baldíos ubicados en las ciudades y poblaciones del Municipio, que carezcan en su frente a la vía pública de una barda cerrada de adobe, ladrillo o blocks prefabricados o de - cualquier otro material apropiado cuya altura sea de dos o - más metros, deben pagar por cada metro lineal o fracción que mida el frente y por cada año o fracción del año que permanezca en ese estado, un derecho conforme a la siguiente tarifa:

1.- En la cabecera Municipal.

a) Dentro del Sectror llamado - primer cuadro, de: $ 100.00 a $ 150.00

b) Fuera del sector a que se refiere el inciso anterior una cuota de: 50.00 a 100.00

2.- En el resto de las poblaciones, de 30.00 a 50.00

Quedan exentos de este derecho, las empresas fraccionadoras de terrenos urbanos, por los solares baldíos que tengan destinados para su venta.

SECCION VIII

SOBRE CONSTRUCCIONES RUINOSAS Y SOLARES SIN CONSTRUCCION.

ARTICULO 12°.- Las construcciones que por su abandono y ruinas inhabitables, no puedan utilizarse por el mal estado-

en que se encuentren o presenten un feo aspecto, así como los hogares sin construcción que estén ubicados en las zonas que disfruten del alumbrado público en los centros de población del Municipio con más de 500 habitantes, causarán un derecho anual a cargo de sus propietarios o poseedores a título de dueño, por metro cuadrado o fracción de conformidad con la siguiente tarifa:

1.- En la Cabecera Municipal:

a) En el sector llamado primer-cuadro, de	$ 1.00 M
b) En las colonias consideradas como de primera categoría:	0.50 M
c) Fuera del área comprendida en los incisos a) y b):	0.30 M
2.- En los demás centros de población	0.10 M

ARTICULO 13°.- Quedan exentos del pago del derecho a que se refiere el artículo anterior, las empresas o urbanizadoras por los solares sin construcción que destinen a la venta y que reúnan los requisitos de urbanización señalados en la Ley de la materia.

SECCION IX

SOBRE SUPERVISION, FRACCIONAMIENTO URBANO SEÑALAMIENTO DE LOTES.

ARTICULO 14°.- Las personas físicas o morales que dentro del Municipio realicen fraccionamientos de inmubelbe para la venta de lotes públicos, pagarán los derechos de supervisión y de señalamiento de lotes.

ARTICULO 15°.- El derecho de supervisión se causará a razón de 1% sobre el costo de las obras de urbanización del fraccionamiento, según los requisitos contables autorizados que maneja la empresa fraccionadora con obligación de presentar a la Tesorería Municipal un análisis de los costos de urbanización. La fraccionadora entregará a la Tesorería Municipal antes de iniciar las obras de urbanización el im-

porte del 1% sobre el presupuesto total de las obras de urb nización en calidad de anticipo y una vez concluídos los tr bajos, se deberá formular la liquidación de los saldos a fa vor de la Tesorería Municipal por el fraccionador.

CAPITULO IV
P R O D U C T O S
SECCION UNICA

ARTICULO 16°.- Los productos de bienes patrimoniales del Municipio, se clasificarán según su origen en la forma siguiente:

1.- El arrendamiento, el derecho de- explotación de bienes muebles e- inmuebles.

2.- Los rendimientos de otros bienes o derechos Municipales.

3.- Por permiso en la construcción - de ademes o bóvedas para la inhu mación de cadáveres:

a) Por adultos.	$ 100.00
b) Por niños.	50.00

4.- Por la cesión de terreno para in humación de cadáveres:

1.- Por 6 años según la clase:

a) Adultos de:	$ 300.00 a	$ 2,500.00
b) Niños o restos, de	100.00	1,000.00
c) A perpetuidad, según la - clase por metro cuadrado, de	600.00	2,000.00

ARTICULO 17°.- Los causantes de mercados pagarán confor me a la tarifa siguiente:

a) En el interior de los loca-- les del mercado, por metro - cuadrado, diario	$ 6.00
b) En locales exteriores del - mercado por metro cuadrado - diario	8.00

ARTICULO 18°.- La enajenación de bienes muebles e inmue

bles semovientes propiedad del Ayuntamiento, se efectuarán - con los procedimientos indicados por la ley con la autorización del H. Congreso del Estado, a quien antes se acreditará que el H. Ayuntamiento aprobó la enajenación que tratándose- del inmueble no hay posibilidad de ser utilizados para obras de beneficio colectivo, que exhiban los planes de localiza-- ción de los mismos y el avalúo correspondiente practicado - por Instituciones Bancarias o por la Dirección de Obras Pú-- blicas del Gobierno del Estado; lo anterior sin perjuicio de las condiciones que además imponga el propio Ayuntamiento o- el H. Congreso Local.

ARTICULO 19°.- Por el arrendamiento o por el derecho de explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se- cobrarán los precios que se estiupulen en los contratos, las concesiones a los permisos que celebre y otorgue el Presiden te Municipal con la aprobación del H. Ayuntamiento, los in-- muebles adjudicados a censo redimible sobre el valor real - conforme a su ubicación y extensión superficial pagará una - renta anual del 5% al 12%.

CAPITULO V

A P R O V E C H A M I E N T O S

ARTICULO 20°.- Quedan comprendidos entre éstos, los pro venientes de:

I.- Recargos.

II.- Rezagos.

III.- Herencias, legados y donaciones en favor del Municipio.

IV.- Multas.

V.- Indemnizaciones.

VI.- Mostrencos y animales dañinos.

ARTICULO 21°.- Los ingresos señalados en el número VI - del Artículo anterior, se constituirán con las cantidades en que hayan rematado los semovientes, los señalados con el número I provienen de la falta de pago oportuno de los Impues-

tos, derechos y demás ingresos establecidos en la presente - Ley.

ARTICULO 21° BIS. Las demás sanciones establecidas en - reglamentos Municipales conforme las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto por el Ar- - tículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos- Mexicanos.

En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas por violación a las mismas o su monto no pueda determinarse de: $ 300.00 a $ 3,000.00

CAPITULO VI
P A R T I C I P A C I O N E S
SECCION UNICA

ARTICULO 22°.- El Municipio de Xalisco, Nayarit, percibirá las participaciones que le correspondan:

1.- De la Federación: Participaciones en Impuestos u otros - ingresos federales que le correspondan en los términos - que señalan las Leyes, acuerdos o convenios que los regulan.

2.- Del Estado: Participaciones en Impuestos y otros ingresos que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 23°.- IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS.

Los impuestos extraordinarios que se decreten en los - términos establecidos en el título séptimo de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que los crea y en la forma - que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 24°.- SUBSIDIOS.

Los subsidios ordenados por las Autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, o así como los provenien

tes de cualquier institución o de particulares.

ARTICULO 25°.- Donaciones, herencias y legados en favor del Municipio.

ARTICULO 26°.- COOPERACIONES:

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de Obras Públicas.

ARTICULO 27°.- ANTICIPOS:

Los que se reciban a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal de 1983.

ARTICULO 28°.- PRESTAMOS:

Los préstamos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para ser aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 29°.- REINTEGROS Y ALCANCES:

Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras Entidades, o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 30°.- Gastos de cobranza en procedimientos de Ejecución:

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

1.- Por requerimientos:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad.	5%
b) Cuando se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad.	8%

II.- Por embargo:		
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad.	5%	
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad.	8%	
III.- Para el Depositario.	5%	
IV.- Honorarios para los Peritos Valuadores:		
a) Por los primeros $ 1,000.00 del avalúo.		$ 5.00
b) Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente.		2.00
c) Los honorarios no serán inferiores a:		25.00

V.- Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubren al resto del personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31°.- El pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta Ley, se efectuarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con las modalidades de los plazos que se establezcan.

ARTICULO 32°.- A falta de disposiciones expresas sobre el tiempo de hacerse el pago de las contribuciones, se observarán las siguientes reglas:

I.- DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

a) Si son derechos por servicios que se presenten una sola vez, el pago se hará al momento que éste se proporciona.

b) Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará en los primeros quince días de cada mes.

c) Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efectuarse en el primer mes de cada bimestre.

d) En caso de que las obligaciones fiscales sean por una sola vez al año, deberán cubrirse en los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 33°.- Los causantes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en el Artículo anterior, cubrirán un recargo del 3% por cada mes o fracción sin que su importe exceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 34°.- Los causantes que de mala fé no cumplan con sus obligaciones fiscales, serán sancionados con una multa igual a tres veces el importe del crédito fiscal.

ARTICULO 35°.- No serán aplicables los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 36°.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie, impuestos, derechos, recargos y multas, según lo estipule conveniente, tomando en cuenta la

capacidad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La Presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día Primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. JAVIER CARRILLO LAGOS.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

VICTOR I. DEL MOYO RENTERIA.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica

El Secretario General de Gobierno

José Félix Torres Haro.-Rúbrica

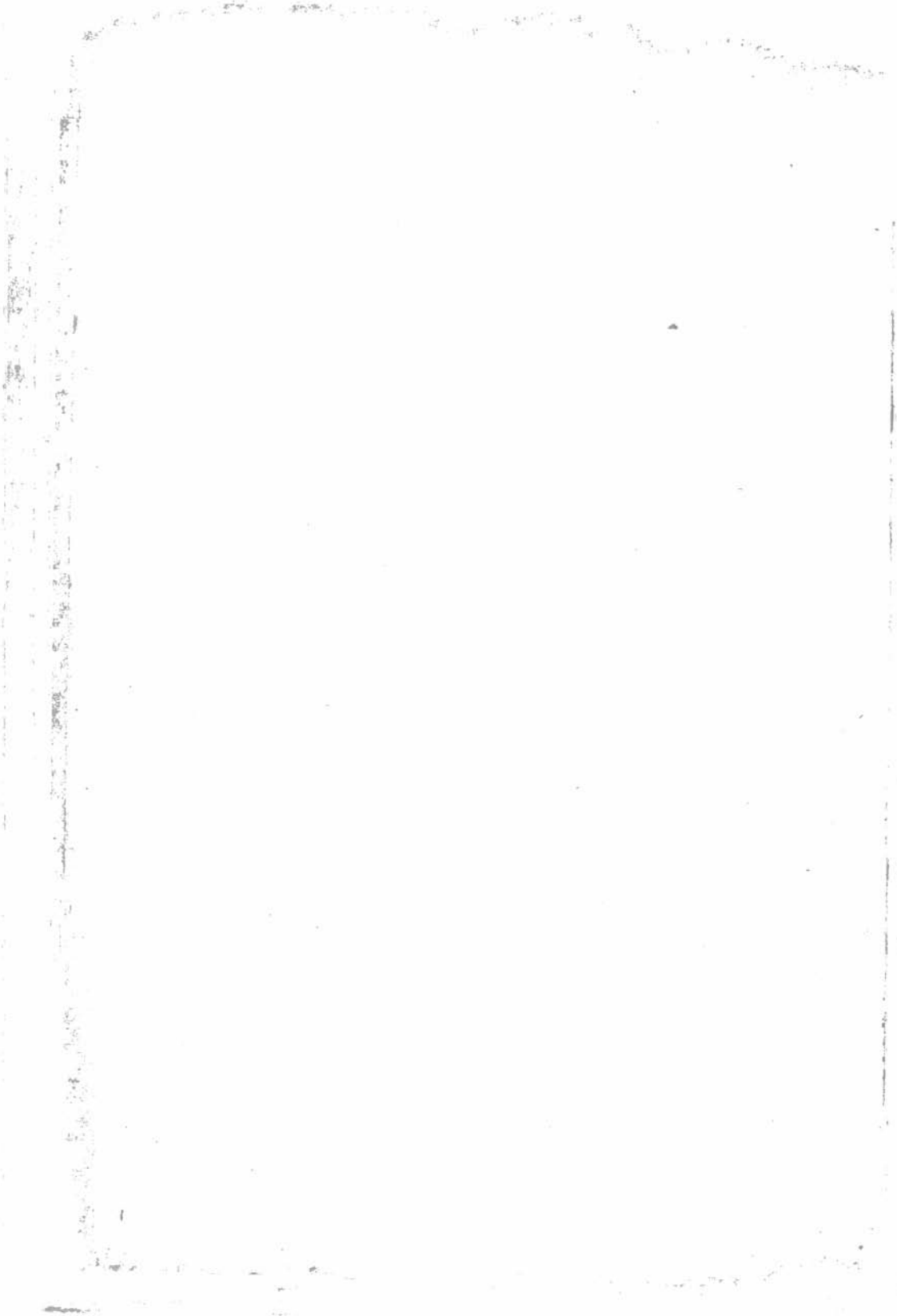

ICO OFICIA

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

QUINTA SECCION

mo CXXXIII | Tepic, Nayarit, Miércoles 5 de Enero de 1983 | Número 2

MILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el iiente:

DECRETO NUMERO 6667.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

XALISCO, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de Xalisco, Nayarit, ara atender a sus servicios públicos en el año de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que continuación se expresan:

ARTIDAS	R A M O S	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	T O T A L
	I GOBERNACION			
1	Presidente Municipal	$ 30 000 00	$ 360 000 00	
2	Un Secretario Municipal	27 000 00	324 000 00	
3	Un Secretario Particular	11 546 00	138 552 00	
4	Una Secretaria Auxiliar	11 546 00	138 552 00	
5	pensaciones a Regidores y Síndico Municipal de $ 2,000.00 mensuales cada uno	16 000 00	192 000 00	
	os de representación		50 000 00	
	Bibliotecario y Encargado de la Junta Muni- l de Reclutamiento	11 546 00	138 552 00	
	nserje	8 896 00	106 752 00	
	s menores		40 000 00	$1 488 408 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTA
	II HACIENDA			
10	Un Tesorero Municipal	$ 18 000 00	$ 216 000 00	
11	Un Auxiliar de la Tesorería	11 546 00	138 552 00	
12	Un Recaudador de la Tesorería	8 896 00	106 752 00	
13	Un Inspector Fiscal de la Tesorería	$ 8 896 00	106 752 00	
14	Gastos Menores		25 000 00	
15	A los Jueces Auxiliares y encargados de la Sub-Tesorería en los poblados del Municipio percibirán el 30% de los honorarios, sobre ingresos netamente Municipales			$ 593 056
	III REGISTRO CIVIL			
16	Un Juez del Juzgado del Registro Civil	$ 12 000 00	$ 144 000 00	
17	Tres Escribientes a razón de $ 11,566.00 mensuales cada uno	34 638 00	415 656 00	
18	20 por ciento de Honorarios al Juez del Juzgado del Registro Civil por servicios prestados en horas extraordinarias			
19	Gastos Menores		25 000 00	584 656
	IV CEMENTERIOS			
20	Un Guarda Panteón	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
21	Gastos de mantenimiento y conservación		70 000 00	176 752 0
	V ASEO PUBLICO			
22	Un Chofer	$12 851 00	$ 154 212 00	
23	Tres Ayudantes para el servicio a razón de $ 8,896.00 mensuales cada uno	26 688 00	320 256 00	
24	Gasolina, lubricantes y mantenimiento de un vehículo		100 000 00	
25	Materiales y suministros varios		25 000 00	599 468 0
	VI RASTRO			
26	Un Guarda-Rastro	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
27	Mantenimiento y conservación		20 000 00	126 752 0
	VII ALUMBRADO PUBLICO			
28	Energía Eléctrica y gastos de mantenimiento		$ 350 000 00	350 000 0
	VIII SEGURIDAD PUBLICA			
29	Un Director	$13 000 00	$ 156 000 00	
30	Un Comandante	11 500 00	138 000 00	
31	Diez Agentes de la Policía a razón de $ 8,896.00 mensuales cada uno	88 960 00	1 067 520 00	
32	Mantenimiento y suministros varios		30 000 00	
33	Gasolina, lubricantes y mantenimiento de un vehículo		87 000 00	1 478 520 0
	IX CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL			
34	Alimentación de Presos		$ 10 000 00	10 000
	X PARQUES Y JARDINES			
35	Un encargado del aseo de las Plazas	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
36	Un Jardinero	8 896 00	106 752 00	
37	Mantenimiento y conservación		50 000 00	263 504

TOT	IDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
		XI EDUCACION PUBLICA			
		Fomento Educativo		$ 222 000 00	
		Gastos de la Campaña Alfabetizante		15 000 00	$ 237 000 00
		XII OBRAS PUBLICAS			
		Un Director del Departamento	$15 000 00	$ 180 000 00	
		Dos Choferes a $ 12,851.00 mensuales cada uno	25 702 00	308 424 00	
		Construcción, reconstrucción, reacondicionamiento			
$ 593 056		etc., de bienes inmuebles		1 000 000 00	
		Gasolina y lubricantes		250 000 00	
		Material y suministros varios		30 000 00	
		Mantenimiento de equipo		250 000 00	2 018 424 00
		XIII ACCION SOCIAL			
		Censos que se verifiquen en el año		$ 25 000 00	
		Cooperaciones a diversas Instituciones y Particulares		300 000 00	
584 656		Prensa y Publicidad		100 000 00	425 000 00
		XIV COMITE MUNICIPAL DEL D.I.F.			
		Una Coordinadora	$ 14 000 00	$ 168 000 00	
176 752		Sueldo a una Secretaria	11 546 00	138 552 00	
		Una Encargada del grupo infantil	11 546 00	138 552 00	
		Gratifición a un Chofer	8 896 00	106 752 00	
		Gasolina, lubricantes y mantenimiento de un vehículo del D.I.F.		50 000 00	
		Gratificación a un Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio	5 000 00	60 000 00	661 856 00
599 468		XV ACTIVIDADES CIVICAS			
		Actividades y Festividades Cívicas		$ 150 000 00	150 000 00
126 752		XVI GASTOS DE ADMINISTACION			
		Papelería, artículos de escritorio e impresiones		$ 200 000 00	
		Impuesto sobre el Producto de Trabajo		50 000 00	
350 000		Teléfono, correo y telégrafo		60 000 00	
		Compra de mobiliario y equipo		150 000 00	
		Mantenimiento y conservación del mobiliario y equipo		30 000 00	
		Comisiones Oficiales		50 000 00	
		Mantenimiento, gasolina y lubricantes de los vehículos Municipales		820 000 00	1 360 000 00
		XVII SERVICIOS PERSONALES			
1 478 520		Compensaciones y Gratificaciones		$ 200 000 00	
		Aguinaldos		660 000 00	
		Prima Vacacional		70 000 00	
		Quinquenios		200 000 00	
10 000		Pensión al C. Francisco Suárez Díaz	8 896 00	106 752 00	$1 236 752 00
		XVIII SEGURIDAD SOCIAL			
		ago del Seguro Social a los Trabajadores Municipales		$ 300 000 00	
263 504					

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTA
69	Atención médica y medicinas a personal no sujeto al Seguro Social		$ 60 000 00	
70	Pago del Seguro de Vida		75 000 00	$ 435 00
	XIX REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES			
71	Un Delegado	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
72	Gastos Diversos		40 000 00	146 75
	XX SALDOS INSOLUTOS			
73	Pago de Obligaciones de ejercicios anteriores		$ 50 000 00	50 00
	XXI OBLIGACIONES CONTINGENTES			
74	Indemnizaciones			
75	Reintegros			
76	Honorarios Fiscales			
77	Préstamos Reembolsables			
78	Nivelación por Aumentos			
79	Otras Obligaciones			
	SUMA TOTAL			$ 12'391 900

Son: (Doce Millones Trescientos Noventa y Un Mil Novecientos Pesos 00/100 M. N.).

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 1 488 408 00
II	Hacienda	593 056 00
III	Registro Civil	584 656 00
IV	Cementerios	176 752 00
V	Aseo Público	599 468 00
VI	Rastro	126 752 00
VII	Alumbrado Público	350 000 00
VIII	Seguridad Pública	1 478 520 00
IX	Centro de Rehabilitación Social	10 000 00
X	Parques y Jardines	263 504 00
XI	Educación Pública	237 000 00
XII	Obras Públicas	2 018 424 00
XIII	Acción Social	425 000 00
XIV	Comité Municipal del DIF	661 856 00
XV	Actividades Cívicas	150 000 00
XVI	Gastos de Administración	1 360 000 00
XVII	Servicios Personales	1 236 752 00
XVIII	Seguridad Social	435 000 00
XIX	Registro Nacional de Electores	146 752 00
XX	Saldos Insolutos	50 000 00
XXI	Obligaciones Contingentes	
	TOTAL	$ 12'391 900 00

Son: (Doce Millones Trescientos Noventa y Un Mil Novecientos Pesos 00/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará de tro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el primer se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de esión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó esión en su empleo el sustituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja in- sive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad, el Tesorero Municipal, se abs- drá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, ntes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la incena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable estar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño si- ltáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayun- miento.

ARTICULO OCTAVO.-Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, re- bando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales e fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al jeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no sea correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, sal- previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.-También queda terminantemente prohibido cargar a las Partidas e Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensacio- es por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el aberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Mu- icipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en u defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de ueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el presen- e el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratifi- are su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó la sponsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabi- dad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concep- o que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente ey, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Es- ado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un infor- e preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

TRANSITORIO:

UNICO.-La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de il novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cum- plimiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Sobera-

no de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mil noveci ochenta y dos.

Dip. Presidente, LIC JAVIER CARRILLO CASAS.-Dip. Primer Secretario, VICTO DEL HOYO RENTERIA. Dip Segundo Secretario, PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.-Rúb

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitució lítica del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residenci Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbri

El Secretario General de Gobierno,

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

ARCHIVO HISTORICO UNIVERSITARIO

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Tomo CXXXII Tepic, Nay., Miércoles 10 de Nov. de 1982. Número 38

ILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO No. 6601

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS

PARA LA MUNICIPALIDAD DE

IXTLAN DEL RIO, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I.

SECCION UNICA

ARTICULO 1o.- Durante el año Fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán de conformidad con esta Ley de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los Ingresos Municipales se clasificarán en:

a) IMPUESTOS.

b) DERECHOS.

c) PRODUCTOS.

d) APROVECHAMIENTOS.

e) PARTICIPACIONES.

CAPITULO II.

I M P U E S T O S.

ARTICULO 3o.- Los Impuestos que deban recaudarse en favor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales Federales y los Convenios de Coordinación vigentes.

CAPITULO III.

D E R E C H O S .

SECCION I.

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 4o.- Los usuarios de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la Operación y Control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

SECCION II
RASTRO.

ARTICULO 5o.- Este derecho se causará en la forma siguiente:

1.- Por la prestación del Servicio	$	100.00
2.- Usos del Rastro		
a).- por cada cabeza de ganado que no se destine al degüello, diario		15.00
3.- Por acarreo de carne a los expendios en vehículos del Municipio, por cada cabeza de ganado:		
a).- Vacuno		25.00
b).- Porcino		15.00
c).- Caprino o lanar		15.00

SECCION III
REGISTRO CIVIL

ARTICULO 6o.- Las actas del Registro Civil causarán los derechos siguientes:

1.- MATRIMONIOS:		
a).- Por solicitud de matrimonio	$	140.00
b).- Por celebración de matrimonio en las Oficinas en horas ordinarias		250.00
c).- Por celebración de matrimonio en las Oficinas en horas extraordinarias		600.00

d).- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias	$	1,600.0
e).- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias		2,100.00
f).- Por constancia de matrimonio		120.00
g).- Por cada anotación de legitimación		200.00

2.- DIVORCIO:

a).- Por solicitud de divorcio	$	900.00
b).- Por celebración de divorcio en la Oficina en horas ordinarias por mutuo consentimiento		1,800.00
c).- Por celebración de divorcio fuera de la Oficina en horas ordinarias por mutuo consentimiento.		3,000.00
d).- Por celebración de divorcio en la Oficina en horas extraordinarias por mutuo consentimiento.		4,100.00
e).- Por celebración de divorcio fuera de la Oficina en horas extraordinarias por mutuo consentimiento.		4,800.00
f).- Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento		3,900.00
g).- Anotación marginal de divorcio en el Acta de matrimonio respectiva		1,000.00

3.- RATIFICACION DE FIRMAS:

a).- En la Oficina	$	250.00
b).- Fuera de la Oficina en horas ordinarias		350.00
c).- En la Oficina en horas extraordinarias		400.00
d).- Fuera de la Oficina en horas extraordinarias		480.00

4.- NACIMIENTOS:

a).- Por cada acta de nacimiento o reconocimiento en la Oficina en Horas ordinarias		110.00
b).- Por cada acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la Oficina en horas ordinarias		150.00

c).- Por cada acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la Oficina en horas extraordinarias. 400.00

d).- Por registro extemporáneo de nacimiento, anual 100.00

5.- PAPEL OFICIAL:

a).- Por cada hoja de papel oficial para matrimonio 100.00

b).- Por cada hoja de papel para copia de acta de nacimiento 100.00

c).- Anotación marginal a los libros del Registro Civil 150.00

ARTICULO 7o.- No causarán derechos, las solicitudes de matrimonios de personas de notoria insolvencia, previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 8o.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los Oficiales percibirán de los Ingresos respectivos el 20% como compensación a sus servicios.

SECCION IV
ENCIERRO MUNICIPAL

ARTICULO 9o.- Los derechos por encierro de animales dañinos se causarán de la forma siguiente:

1.- Por cada cabeza de ganado vacuno, mular, caballar o asnal $ 50.00

2.- Por cada cabeza de ganado porcino, lanar o caprino 30.00

3.- Por mantenimiento de los mismos, diario 20.00

SECCION V
URBANIZACION

ARTICULO 10o.- Los derechos de urbanización se causarán de conformidad con las cuotas siguientes:

1.- Alineación de construcción urbana	$ 350.00
2.- Supervición técnica, sobre demolición de fincas, por metro cuadrado en cada una de las plantas	15 .00
3.- Autorización para construir fincas, -- por metro cuadrado en cada una de las plantas	12.00
4.- Autorización para reparación de fincas	500.00
5.- Los permisos para construcción de fincas se regirán por los siguientes términos de urgencia:	
a).- Obras hasta por $100,000.00	6 meses
Obra por valor superior al anterior y hasta por $300,000.00	8 meses
Obras por valor superior al anterior y hasta por $500,000.00	12 meses
b).- En caso de refrendo del permiso por cada trimestre adicional se cobrará el 10% del importe del permiso inicial	
c).- Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso - se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.	
6.- Autorización y aprobación de fraccionamientos:	
a).- Supervisión y aprobación de la designación de lotes por cada uno.	$ 80.00
b).- Construcción de fraccionamientos por me-- tro cuadrado de la superficie vendible.	10.00

SECCION VI
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTICULO 11o.- La certificación de firmas, legalizaciones, constancias y expedición de licencias, se cubrirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- Por cada certificación para trámite de pasaporte	$	180.00
2.- Por cada certificación de firmas como máximo dos		220.00
3.- Por cada firma excedente		80.00
4.- Constancias:		
a).- Por constancia de soltería		100.00
b).- Por constancia de buena conducta		100.00
c).- Por constancia de no antecedentes penales		100.00
d).- Por constancia de conocimiento		100.00

SECCION VII
ESTABLOS Y ZAHURDAS

ARTICULO12o.- Son causantes de este derecho los poseedores de establos y zahurdas que se ubiquen dentro del Municipio gravándose conforme a la siguiente tarifa.

a).-	De	5	a	10	cabezas por año	$ 80.00
b).-	"	11	"	20	cabezas por año	100.00
c).-	"	21	a	30	cabezas por año	175.00
d).-	"	31	"	40	cabezas por año	225.00
e).-	"	41	"	50	cabezas por año	275.00
f).-	"	51	en adelante		cabezas por año	350.00

CAPITULO IV
SECCION UNICA
P R O D U C T O S .

ARTICULO 13o.- Los productos de los bienes patrimoniales del Municipio se clasificarán según su origen en la forma siguiente:

1.- El arrendamiento, el derecho de explotación de bienes muebles e inmuebles.
2.- Los rendimientos de otros bienes o derechos - reales o Municipales.
3.- Por arrendamiento o explotación de bienes públicos:
A).- Los causantes de estos productos pagarán de conformidad con las clasificaciones de las tarifas siguientes:

a).- Por venta de piso en los locales exterio-- res de los mercados, diario M2.		$	40.00
b).- Renta de locales del Mercado "Rey Nayar" diario de	$15,00	a	50.00
c).- Renta de locales del Mercado "Morelos" - diario de	$15.00	a	40.00

4.- Por permiso en la construcción de Monumen-- tos ó bóvedas para la inhumación de cadáveres:

a).- Primera Clase	Marmol	$	750.00
b).- Segunda Clase	Granito		500.00
c).- Tercera Clase	Otros materiales		250.00

5.- Compra de terreno en el cementerio que exceda de la medida que fija el reglamento, por M2. 400.00

ARTICULO 14o.- Por arrendamiento o el derecho de bienes o explotación de inmuebles del Municipio se cobrarán los precios que se estipulen en los contratos, las concesiones y los permisos que celebre y se otorguen en el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 15o.- La enajenación de los bienes muebles e inmuebles y semovientes propiedad del Municipio, se efectuarán con los procedimientos indicados por la Ley, con la autorización del - H. Congreso del Estado, a quién antes se acreditará que el H. Ayuntamiento aprobó la enajenación, que tratándose de inmuebles no haya -- posibilidad de ser utilizados para obras de beneficio colectivo, que se

ban los planos de localización de los mismos y el avalúo correspondiente, practicado por una Institución Bancaria ó por la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones que además imponga el propio H. Ayuntamiento o el H. Congreso del Estado.

CAPITULO V
APROVECHAMIENTOS.

SECCION UNICA.

ARTICULO 16o.- Quedan comprendidos entre estos los provenientes de:

I.- REZAGOS
II.- RECARGOS
III .- MULTAS
IV.- HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN FAVOR DEL MUNICIPIO.
V.- INDEMNIZACIONES
VI .- MOSTRENCOS O ANIMALES DAÑINOS

ARTICULO 17o.- Los ingresos señalados en el número VI del artículo anterior se constituirán con las cantidades en que se hayan rematado los semovientes, los señalados en el número II provienen de falta de pago oportuno de los impuestos, derechos y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO VI
PARTICIPACIONES .

SECCION UNICA

ARTICULO 18o.- El Municipio de Ixtlán del Rio, percibirá las participaciones que le concedan:

I.- La Federación, las que señalan las Leyes respectivas.
II. Del Estado, las que fija la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VII
INGRESOS AJENOS A ESTA LEY
SECCION UNICA

ARTICULO 19o.- Quedan comprendidos entre estos Depósitos, Gastos de cobranza, honorarios de agentes fiscales, reintegros y contribuciones del Estado.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES.
SECCION UNICA

ARTICULO 20o.- El pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta Ley, se efectuará en la Tesorería Municipal, de acuerdo con las modalidades y los plazos que se establezcan.

ARTICULO 21o.- A falta de disposiciones expresas sobre el tiempo de hacerse el pago de contribuciones, se observarán las siguientes reglas.

I.- IMPUESTOS:

a).- Si se trata de obligaciones mensuales el pago deberá efectuarse en los primeros quince días del mes al que corresponda la obligación fiscal.

b).- Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efectuarse en el primer mes del bimestre al que corresponda la obligación fiscal.

c).- En caso de que las obligaciones fiscales sean por una sola vez al año, deberán de cubrirse en los primeros meses del año al que corresponda la obligación fiscal.

II.- DERECHOS Y APROVECHAMIENTO.

a).- Si son derechos por servicio que se preste una sola vez, el - pago se hará en el momento en que éste se proporcione.

b).- Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hara en los primeros quince dias del mes.

c).- Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efectuarse en el primer mes de cada bimestre.

d).- En el caso de que las obligaciones fiscales sean una sola vez al año deberán cubrirse en los meses de Enero y Febrero del --- ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 22o.- Los causantes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en el artículo anterior, cubrirán un recargo del 3% mensual por cada mes o fracción sin que su importe exceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 23o.- Los causantes que de mala fé no cumplan con sus obligaciones fiscales, serán sancionados con una -- multa igual a tres veces el importe del crédito fiscal.

ARTICULO 24o.- No serán aplicables los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad -- impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal, así -- como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenio con la Federación, reformando o derogando algún Impuesto con el fín de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 25o.- Salvo disposiciones en contrario el Presidente Municipal, podrá condonar o subsidiar discretamente -- los Impuestos, Derechos y recargos y Multas, atendiendo a la situación económica del contribuyente.

TANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de 1983, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito "Juárez" del - H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de Noviembre de - mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.

DIP. SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.

DIP. SECRETARIO,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.
El Secretario Gral. de Gobierno.

José Félix Flores Haro.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Tomo CXXXII Tepic, Nay., Miercoles 10 de Nov. de 1982. Número 38

ILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO No. 6602

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE EGRESOS

DE LA MUNICIPALIDAD DE

IXTLAN DEL RIO, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.- La Ley de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit, para atender a sus servicios públicos en el Ejercicio Fiscal de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que a continuación se expresan:

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES: MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION.			
1.-	Presidente Municipal.	$ 18,000.00	$ 216,000.00	
2.-	Secretario Municipal.	16,000.00	192,000.00	
3.-	Mecanógrafa de la Presidencia.	11,546.00	138,552.00	
4.-	Mecanógrafa de la Secretaría y de la Junta de Reclutamiento.	11,546.00	138,552.00	
5.-	Conserje.	8,896.00	106,752.00	
6.-	Gastos de Representación		48,000.00	$ 839,856.00
	II HACIENDA			
7.-	Tesorero Municipal	$ 16,000.00	$ 192,000.00	
8.-	Auxiliar de la Tesorería	11,546.00	138,552.00	
9.-	Mecanógrafa de la Tesorería	11,546.00	138,552.00	
10.-	Agente Fiscal Ambulante	8,896.00	106,752.00	
11.-	Los Comisarios y Jefes Auxiliares de las Sub-Tesorerías en los poblados del Municipio recibirán el 20% de honorarios sobre los Ingresos Municipales netamente recaudados.			$ 575,856.00
	III REGISTRO CIVIL			
12.-	Oficial del Registro Civil	$ 11,546.00	$ 138,552.00	
13.-	Mecanógrafo del Registro Civil y encargado del Registro Municipal de Electores.	11,546.00	138,552.00	
14.-	25% de honorarios al Oficial por servicios prestados en horas extraordinarias.			$ 277,104.

S	R A M O S	ASIGNACIONES MENSUAL	A N U A L	T O T A L
	IV CEMENTERIOS.			
15.-	Guarda-Panteón.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
16.-	Mantenimiento y conservación.		30,000.00	$ 136,752.00
	V ASEO PUBLICO.			
17.-	Dos choferes para los vehículos Recolectores, a $ 12,851.00 c/u. mensual.	$ 25,702.00	$ 308,424.00	
18.-	6 Empleados del Servicio de limpia a $ 8,896.00 c/u.	53,376.00	640,512.00	
19.-	Dos encargados del aseo público a $ 8,896.00 c/u.	17,792.00	213,504.00	
20.-	Suministros del aseo público y dependencias Municipales.		30,000.00	$1'192,440.00
	VI MERCADOS.			
21.-	Administrador.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
22.-	Conserje.	8,896.00	106,752.00	
23.-	Auxiliar Administrativo.	11,467.00	137,604.00	
24.-	Mantenimiento y conservación.		25,000.00	$ 376,108.00
	VII RASTRO.			
25.-	Encargado del Rastro.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
26.-	Mantenimiento y conservación.		30,000.00	$ 136,752.00
	VIII AGUA POTABLE Y DRENAJE.			
27.-	Encargado del servicio.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
28.-	Cuatro fontaneros auxiliares para la red y bomba de agua potable a $ 8,896.00 c/u. mensual.	35,584.00	427,008.00	
29.-	Mantenimiento del servicio.		100,000.00	
30.-	Materiales y suministros.		70,000.00	$ 703,760.00

PARTIDAS	R A M O S	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
	IX ALUMBRADO PUBLICO.			
31.-	Eléctricista encargado de la bomba del servicio de agua y del alumbrado municipal.	$ 12,692.00	$ 152,304.00	
32.-	Materiales y artículos diversos.		110,000.00	
33.-	Consumo de energía eléctrica.		600,000.00	$ 862,3
	X SEGURIDAD PUBLICA.			
34.-	Inspector.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
35.-	Oficial.	8,896.00	106,752.00	
36.-	10 Agentes de Policía a - - - - $ 8,896.00 c/u. mensual.	88,960.00	1'067,520.00	
37.-	Equipo para el cuerpo de policía		40,000.00	
38.-	Gastos de la partida Militar.		65,000.00	
39.-	Gastos de la Partida Judicial.		36,000.00	$ 1'422,024.
	XI CENTRO DE REHABILITACION.			
40.-	Dos Alcaides a $ 8,896.00 c/u.	$ 17,792.00	$ 213,504.00	
41.-	Aportación para gastos de reos en el Centro de Rehabilitación.		30,000.00	$ 243,504.
	XII SEGURIDAD SOCIAL.			
42.-	Aportación para el sostenimiento del centro de Salud "B"		$ 12,000.00	$ 12,000.
	XIII PARQUES Y JARDINES.			
43.-	Tres Jardineros a $ 8,896.00 c/u.	$ 26,688.00	$ 320,256.00	
44.-	Mantenimiento y conservación.		8,000.00	$ 328,256.

TOT	S	R A M O S	MENSUAL	ANUAL	T O T A L
		XIV EDUCACION PUBLICA.			
		.- Subsidio mensual de $ 1,000.00 - para la Esc. Sec. Nocturna - - - "Eloisa Godínez".		$ 12,000.00	
862,		.- Subsidio mensual de $ 1,000.00 - para la Esc. Sec. Fed. Gral. Eulogio Parra de Mexpan, Nay.		12,000.00	
		.- Conserje de la Esc Prim. Fed. - "Narciso Mendoza"	$ 8,896.00	106,752.00	
		.- Un velador con obligeción de hacer el aseo en el interior de la Esc. Sec. Fed. "Amado Nervo".	11,467.00	137,604.00	
		.- Gratificación a la encargada de la Biblioteca Pública "Everardo Peña Navarro", por $1,000.00 -- c/mes.		12,000.00	
1'422,		.- Cooperación para el pago de renta de la Oficina que ocupa la -- Inspección Fed. de Educación de la 8a. Zona Escolar por $1,000.00 c/mes.		12,000.00	
243,		.- Fomento educativo y campaña de - alfabetización.		48,000.00	
		.- Cooperación para el mantenimiento y conservación de Instituciones escolares.		20,000.00	$ 360,356.00
12,		XV OBRAS PUBLICAS.			
		.- Construcción, reconstrucción, reparación, reacondicionamiento, - etc., de bienes inmuebles Municipales.		1'200,000.00	1'200,000.00
328,					

PARTIDAS	R A M O S	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	T
	XVI ACCION SOCIAL.			
54.-	Velador de las Instalaciones del D.I.F.	$ 11,467.00	$ 137,604.00	
55.-	Conserje del D.I.F.	8,896.00	106,752.00	
56.-	Subsidio para el Comité del DIF.	3,000.00	36,000.00	
57.-	Cooperación a diversas institu-- ciones particulares y públicas.		30,000.00	
58.-	Elecciones y gastos de la Delega ción del Registro Municipal de - Electores.		10,000.00	
59.-	Atención a indigentes.		25,000.00	
60.-	Comisiones y recepciones Oficia- les.		100,000.00	
61.-	Aportación al IMSS.		450,000.00	
62.-	Prima de seguro de vida a emplea dos Municipales.		40,600.00	$ 935,.
	XVII FOMENTO DEPORTIVO.			
63.-	Conserje para la Unidad Deporti- va.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
64.-	Mantenimiento y conservación.		30,000.00	
65.-	Fomento Deportivo.		35,000.00	$ 171,
	XVIII JUNTA MUNICIPAL DE -- CONCILIACION Y ARBI-- TRAJE.			
66.-	Renta de la Oficina.		$ 12,000.00	
67.-	Gratificación al Presidente de - la Junta.	$ 8,896.00	106,752.00	
68.-	Gratificación a la Secretaria.	8,896.00	106,752.00	$ 225,5
	XIX ACTIVIDADES CIVICAS.			
.-	Actividades y Festividades.		$ 40,000.00	$ 40,0

T	PARTIDAS.	R A M O S	ASIGN MENSUAL	ANUAL	TOT
		XX SERVICIOS PERSONALES.			
	70.-	Remuneraciones extraordinarias.		$ 500,000.00	
	71.-	Quinquenios a Empleados Municipales.		310,000.00	
	72.-	Prima Vacacional.		317,500.00	
	73.-	Aguinaldos.		568,000.00	
	74.-	Empleados Supernumerarios.		670,000.00	
	75.-	4 Jubilados a $ 8,896.00 c/u.	$ 35,584.00	427,008.00	$ 2'792,50
		XXI GASTOS DE OPERACION.			
	76.-	Mantenimiento y conservación de vehículos Municipales y de trabajo.		$ 250,000.00	
	77.-	Combustibles y Lubricantes.		300,000.00	
$ 935,	78.-	Consumo de Energía Eléctrica del local que ocupan: El Palacio Municipal, el Rastro, El DIF, La Biblioteca Pública, El Mercado Morelos, La Partida Militar y las Bombas de Agua Potable.		450,000.00	$ 1'000,000
		XXII GASTOS DE ADMINISTRACION.			
$ 171,	79.-	Papelería, impresiones y artículos de escritorio.		$ 100,000.00	
	80.-	Adquisición de Mobiliario y Equipo de Oficina.		40,000.00	
	81.-	Mantenimiento y conservación del mobiliario y equipo de Oficina.		20,000.00	
$ 225,	82.-	Suscripciones y publicidad.		38,000.00	
	83.-	Teléfonos.		100,000.00	
	84.-	Correo y Telégrafos.		6,000.00	
$ 40,	85.-	Impuestos del 1% sobre productos del trabajo.		62,000.00	$ 366,0

PARTIDAS	R A M O S	AS V IONES MENSUAL	A N U A L	T O
	XXIII SALDOS INSOLUTOS.			
86.-	Obligaciones provenientes de ejercicios Fiscales anteriores.		$ 300,000.00	$ 300,0
	XXIV OBLIGACIONES CONTINGENTES.			
87.-	Indemnizaciónes			
88.-	Reintegros.			
89.-	Honorarios Fiscales.			
90.-	Préstamos Reembolsables.			
91.-	Nivelación por Aumentos Salariales.			
92.-	Otras Obligaciones.			
	SUMA TOTAL.			$ 14'4 8 92

SON: (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y

R E S U M E N .

I.-	GOBERNACION.	$ 839,856.
II.-	HACIENDA.	575,856.
III.-	REGISTRO CIVIL.	277,104.
IV.-	CEMENTERIOS.	136,752.
V.-	ASEO PUBLICO.	1'192,440.
VI.-	MERCADOS.	376,108.
VII.-	RASTRO	136,752.
VIII.-	AGUA POTABLE Y DRENAJE.	703,760.
IX.-	ALUMBRADO PUBLICO	862,304.
X.-	SEGURIDAD PUBLICA.	1'422,024.0
XI.-	CENTRO DE REHABILITACION.	243,504.0
XII.-	SEGURIDAD SOCIAL.	12,000.
XIII.-	PARQUES Y JARDINES.	328,256.
XIV.-	EDUCACION PUBLICA.	360,356.

em re I

V.-	OBRAS PUBLICAS.	$ 1'200,000.00
VI.-	ACCION SOCIAL.	935,956.00
VII.-	FOMENTO DEPORTIVO.	171,752.00
VIII.-	JUNTA MUNICIPAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	225,504.00
IX.-	ACTIVIDADES CIVICAS.	40,000.00
.-	SERVICIOS PERSONALES.	2'792,508.00
.-	GASTOS DE OPERACION.	1'000.000.00
I.-	GASTOS DE ADMINISTRACION.	366,000.00
III.-	SALDOS INSOLUTOS.	300,000.00
XXIV.-	OBLIGACIONES CONTINGENTES.	
	T O T A L.- -	14'498,792.00

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará dentro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las escuelas.
III Las demás partidas del presupuesto.

ARTICULO TERCERO.- El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.- Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión de su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.- Bajo su más estricta responsabilidad, - el Tesorero Municipal, se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el artículo décimo primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.- Para cualquier otro pago se necesita - acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc. que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta --- Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra partida que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.- También queda terminantemente prohibid cargar a las partidas de gastos de administración, el pago de e pleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Queda de la exclusiva responsabilidad - l Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague es-- ndo agotadas las partidas respectivas o en su defecto sin tener la - orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anti- cipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispues- to en el Artículo Quinto y en el presente, el Tesorero Municipal infor mará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratifi- cara su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que lo ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y es-- tricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fon- dos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ra-- mos Ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para la creación y aumento de Partidas- en la presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento - Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certi- ficada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un infor preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades - icitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del a primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga to-- las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso - Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los - días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

DIP. SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

DIP. SECRETARIO,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.
El Secretario Gral. de Gobierno.

José Félix Torres Hgmo.

ERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

omo CXXXII Tepic, Nayarit, Sábado 13 de Nov. de 1982. Número 39

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación - el siguiente:

DECRETO No. 6603

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE

EL NAYAR, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de El Nayar, Nayarit, serán los que se ob-

tengan por Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones - en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingr_ sos Extraordinarios que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II.

I M P U E S T O S.

ARTICULO 2°.- Los Impuestos que deben recaudarse en favor del Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando - las disposiciones fiscales Federales y Convenios de Coordinación vigente.

CAPITULO III.

D E R E C H O S.

ARTICULO 3°.- Registro Civil.

I.- MATRIMONIO.

a) Por solicitud de matrimonio	$ 270.00
b) Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas ordinarias.	600.00
c) Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas extraordinarias.	800.00
d) Por celebración de matrimonio - fuera de la Oficina en horas ordinarias.	1,400.00
e) Por celebración de matrimonio - fuera de la oficina en horas extraordinarias.	1,600.00
f) Por cada anotación de legitimación	150.00
g) Constancia de matrimonio.	150.00

II.- DIVORCIOS.

a) Por solicitud de divorcio.	400.00
b) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento, en horas ordinarias.	3,000.00
c) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	3,500.00

III.- RATIFICACION DE FIRMAS.

a) Fuera de la oficina y a cualquier hora.	$ 150.00
b) En la oficina en horas extraordinarias	180.00
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	50.00

IV.- NACIMIENTOS.

a) Por cada acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas ordinarias.	50.00
b) Por actas de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias.	70.00
c) Por actas de nacimiento fuera delas oficinas en horas ordinarias.	120.00
d) Por cada acta de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	130.00

V.- PAPEL OFICIAL.

a) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta de Matrimonio.	80.00
b) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta de nacimiento.	80.00
c) Certificado de inexistencia actade nacimiento.	60.00
d) Certificado de inexistencia actade Defunción.	60.00
e) Certificado de inexistencia actade matrimonio.	60.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

a) Hasta un año fuera del plazo quefija la Ley.	50.00
b) Después del año fuera del plazo que fija la Ley.	60.00
c) Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley.	100.00

VII.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los oficiales percibirán de los ingresos respectivos el 20% como compensación a sus servicios.

VIII.- DERECHOS DE REGISTRO DEL FUNDO MUNICIPAL $ 500.0

ARTICULO 4°.- Derechos por servicios de Expedición de Licencias, Certificaciones y legalizaciones.

I.- CERTIFICACIONES.

a) Por cada certificación de pasaporte. $ 70.0(

b) Por cada certificación de firmas como máximo de dos. 90.0(

c) Por cada firma excedente. 35.0(

d) Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes, adicionalmente. 50.0(

e) Por certificaciones de nomenclatura. 60.00

ARTICULO 5°.- Derechos por las prestaciones de Servicios Públicos.

I.- Los derechos de urbanización se causarán con las cuotas siguientes:

a) Alineación de Construcción. $ 100.00

b) Autorización para construcción de fincas, por metro cuadrado de cada una de las plantas. 2.50

c) Autorización para construcción de fraccionamientos. 500.00

d) Demolición de fincas por M2. 2.00

II.- Por construcción de Albercas.

Por cada metro cúbico de capacidad. 5.00

III.- Por ruptura de pavimento por M2.

a) Empedrado. 30.00

b) Asfalto. 200.00

c) Concreto. 250.00

d) Tunelar en concreto. 200.00

e) Asfalto, menor de un año de haberse tendido. 300.00

f) Por invadir con material para construcción o escombros, diariamente. 50.00

Las cuotas anteriores se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga la reparación. El costo de reparación será a cargo -

del interesado.

IV.- Por conexión al servicio de drenaje. $ 200.00

V.- Fraccionamiento y urbanización.

Las personas físicas o morales que pretendan verificar la división y transformación de terrenos en los lotes o fracciones mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes cuotas:

Autorización para construir fraccionamientos sobre superficie total del predio por fraccionamiento por M2. 5.00

VI.- AGUA POTABLE.

Los usuarios de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillados; cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y, previa autorización del H. Congreso del Estado.

VII.- ASEO PUBLICO.

Servicios especiales de recolección de basura en vehículos del H. Ayuntamiento que no compete a éste prestarlo, conforme al Reglamento Municipal correspondiente, y sobre las bases que los convenios señalen.

ARTICULO 6°.- Derechos por matanzas de ganado y otros animales.

I.- POR PRESTACION DEL SERVICIO.

a) En rastros Municipales por cada cabeza de ganado:

A) Vacuno excepto terneras. $ 70.00

B) Ternera. 50.00

C) Porcino. 40.00

D) Ovino y Caprino. 45.00

II.- Por acarreo de carne en camiones - del Municipio.

a) Por cada res.	$	25.0
b) Por cada cuarto de res o fracción.		12.0
c) Por cada cerdo.		15.0
d) Por cada fracción de cerdo.		6.0
e) Por cada cabra o borrego.		12.0

III.- Encierro Municipal.

Por cada cabeza de ganado vacuno,- porcino, ovino, caprino y caballar, diariamente. 50.00

IV.- Manutención.

Por cada cabeza de ganado vacuno, - porcino, ovino, caprino y caballar, diariamente. 25.00

CAPITULO IV.

P R O D U C T O S.

ARTICULO 7°.- Venta de bienes inmuebles del Municipio previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 8°.- El producto de ventas en pública subasta- de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 9°.- Arrendamientos de toda clase de bienes - muebles e inmuebles de la propiedad municipal según contrato otorgado, con la intervención de la Tesorería Municipal, por conducto del Síndico Municipal.

ARTICULO 10.- Amortización de Capital e intereses de - créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones de capital.

ARTICULO 11.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operan dentro o al amparo de establecimientos municipales.

ARTICULO 12.- Ventas de esquilmos, productos de aparcerías, desechos, objetos decomisados y de otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

ARTICULO 13.- Productos de ventas de basuras, su industrialización o comercialización, de acuerdo con él o los contratos que celebren el H. Ayuntamiento o en la forma que éste juzgue pertinente.

ARTICULO 14.- Otros Productos por explotación directa de bienes Municipales.

ARTICULO 15.- Por el arrendamiento o explotación de bienes públicos.

I.- Por permiso en la Construcción de Ademes o Bóvedas para la Inhumación de Cadáveres:

A).- Por Adultos. $ 50.00

B).- Por Niños. 20.00

II.- Por la Cesión de Terrenos para Inhumación de Cadáveres.

a) Por seis años según la clase:

A).- Adultos, de $ 50.00 A $ 150.00

B).- Niños o Restos, de 25.00 A 100.00

b) A perpetuidad según la clase:

A).- Adultos. 50.00 A 600.00

B).- Niños o Restos, de 50.00 A 400.00

ARTICULO 16.- Ediciones y Publicaciones que haga el Municipio.

I.- Calcomanías, Credenciales, Placas, Escudos y otros medios de identificación cada una.

a).- Calcomanías. 10.00

b).- Escudos. 15.00

c).- Credenciales. 10.00

d).- Tarjetas para identificación de giros. 20.00

CAPITULO V.
PARTICIPACIONES.

ARTICULO 17.- Participaciones en impuestos u otros ingresos Federales que le correspondan, en los términos que señalan las Leyes, acuerdos o convenios que las regulan.

ARTICULO 18.- Participaciones en Impuestos u otros Ingresos Estatales, que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI.
APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 19.- El Municipio recibirá el 4.5% de cada mes o fracción que exceda de la fecha de pago sobre la cuota correspondiente, por concepto de recargos, sin que su importe exceda del 50% del Crédito Fiscal.

ARTICULO 20.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violación a las Leyes Fiscales.

a) Las que se impongan por la doble presentación de solicitud para obtener licencia anual de giros, según la importancia de las mismas, por cada infracción de $ 100.00 a $ 500.00

b) Las que se impongan a establecimientos registrados como hoteles y moteles que funcionen como retiro, de 500.00 a 5,000.00

III.- Por violaciones a los reglamentos Municipales.

a) Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública, tapiales, escombros y que permitan u ocasionen derrama de agua hacia la vía pública, según la importancia de la zona urbana en que se encuentran, de 10.00 a 500.00

b) Por deterioro del ornato de fachadas, paredes, exteriores y banquetas de acuerdo con -

los mínimos y máximos es tablecidos en los reglamentos aplicables, hasta $ 500.00

c) La invasión por construcción de vías públicas y de limitación de dominio se castigará con multa calificada por la Tesorería, previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.

d) Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con las impuestas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violación a las mismas o su monto no pueda determinarse, de $ 10.00 a $ 1,000.00

IV.- Por violación a las disposiciones diversas.

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar o caprino, hasta 1,000.00

b) De las multas que imponga el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque dicha ley.

ARTICULO 21.- Rezagos.

I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federal que no sean cubiertas dentro del ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 22.- Impuestos Extraordinarios.

Los impuestos extraordinarios que se decretan en los términos establecidos en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el decreto que los crea y en la forma que se establezcan para la recaudación.

ARTICULO 23.- Subsidios.

Los subsidios ordenados por las autoridades federales o del Estado en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

ARTICULO 24.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 25.- Cooperaciones.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas.

ARTICULO 26.- Anticipos.

Los que se reciban a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencerse del ejercicio fiscal de 1983.

ARTICULO 27.- Préstamos.

Los empréstitos y funcionamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para ser aplicados de conformidad con las estimulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 28.- Reintegros y Alcances.

Los demás ingresos provenientes de Leyes, o reglamentos de naturaleza no fiscal conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades indebidamente del Municipio.

ARTICULO 29.- Gastos de monto de crédito insoluto, con exclusión de recargos, se cubrirá de conformidad con la siguiente:

T A R I F A :

I.- POR REQUERIMIENTO:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8%

II.- POR EMBARGO.

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8%

III.- Para el Depositario. 5%

IV.- Honorarios para los peritos valuadores

a) Por los primeros $ 1,000.00 del avalúo $ 5.00

b) Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente 2.00

c) Los honorarios no serán inferiores a 25.00

V.- LOS DEMAS GASTOS QUE SE ORIGINEN SEGUN EL MONTO DE LA EROGACION HECHA POR LA TESORERIA MUNICIPAL.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicta, atendiendo a remuneraciones que para trabajos equivlentes se cubran al resto del personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas diligencias.

ARTICULO 30.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie impuestos, derechos, recargos y multas, según lo estime conveniente, tomando en consideración -

la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 31.- No serán aplicables los impuestos o derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad positiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación, reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su Capital a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.

DIP. SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.

DIP. SECRETARIO,

LIC. JOSE AUGUSTO A

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. El Secretario Gral. de Gobierno.

José Félix Torres Haro.

RIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

CXXXII | Tepic, Nay., Sábado 13 de Noviembre de 1982 | Número 39

LIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el ente:

DECRETO NUMERO 6604.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por X Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

EL NAYAR, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de El Nayar, Nayarit, atender a sus servicios públicos en el año de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que tinuación se expresan:

TIDAS	R A M O S	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	T O T A L
	I GOBERNACION			
	Un Presidente Municipal	$ 17 000 00	$ 204 000 00	
	Un Secretario del H. Ayuntamiento	14 500 00	174 000 00	
	Un Secretario Particular	11 600 00	139 200 00	
	Gastos de representación	11 600 00	139 200 00	
	Pago a 6 Regidores y un Síndico Municipal, a razón de $ 3,000.00 cada uno	21 000 00	252 000 00	
	Conserje de Oficina (Gratificado)	6 500 00	78 000 00	
	Encargado de vigilancia en la oficina (Gratificado)	6 500 00	78 000 00	$1 064 400 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
	II HACIENDA			
8	Un Tesorero Municipal	$ 14 500 oo	$ 174 000 oo	
9	Secretaria de la Tesorería	11 546 oo	138 552 oo	
10	Gastos menores	2 000 oo	24 000 oo	
11	Gastos de traslado	2 200 oo	26 400 oo	
12	Los Comisarios Municipales y los Jueces Auxiliares de las Sub-Tesorerías en el Municipio, el 45 por ciento sobre ingresos netamente Municipales			$ 362 95
	III REGISTRO CIVIL			
13	Un encargado del Registro Civil	$ 11 546 oo	$ 138 552 oo	
14	Un Auxiliar	8 896 oo	106 752 oo	
15	Gastos de representación		80 000 oo	325 30
	IV SEGURIDAD PUBLICA			
16	Un Comandante de Policía	$ 10 150 oo	$ 121 800 oo	
17	Un Comandante Segundo	9 500 oo	114 000 oo	
18	Un Policía Conserje	8 896 oo	106 752 oo	
19	Compensación para Policías en Servicio	10 000 oo	120 000 oo	
20	Gratificación a diez Policías a razón de: $5,350.00 mensuales cada uno	64 200 oo	770 400 oo	
21	Gastos en comisiones		43 500 oo	
22	Compra y Mantenimiento de Equipo de Seguridad Pública		72 500 oo	
23	Renta de local		24 000 oo	
24	Alimentación de presos		36 000 oo	
25	Conducción de presos		30 000 oo	1 438 95
	V JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO			
26	Encargado de la Junta Municipal de Reclutamiento	$ 1 160 oo	$ 13 920 oo	13 92
	VI DELEGACION MUNICIPAL ELECTORAL			
27	Un Delegado Municipal, del Registro Nacional de Electores	$ 2 170 oo	$ 26 040 oo	26 04
	VII EDUCACION PUBLICA			
28	Fomento Educativo	$ 7 250 oo	$ 87 000 oo	
29	Subsidio a la Escuela Secundaria "CHUIZETE" de El Nayar	7 250 oo	87 000 oo	
30	Subsidio a la Escuela Secundaria de San Juan Peyotán	5 800 oo	69 600 oo	243 60
	VIII OBRAS PUBLICAS			
31	Construcción, reparación, reacondicionamiento de bienes inmuebles en el Municipio		$2 500 000 oo	2 500 00
	IX ALUMBRADO PUBLICO			
32	Compensación al Operador de la Planta de Luz	$ 2 175 oo	$ 26 100 oo	
33	Mantenimiento y conservación del servicio	11 600 oo	139 200 oo	165 30
	X ACCION SOCIAL			
34	Ayuda a indigentes	$ 3 000 oo	$ 36 000 oo	
35	Censos y Elecciones	3 000 oo	36 000 oo	72 oo

IDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	XI ACTIVIDADES CIVICAS			
	Actividades y festividades		$ 72 500 oo	
	Fomento Deportivo		58 000 oo	
	Subsidio al D.I.F. Municipal	$ 6 525 oo	78 300 oo	$ 208 800 oo
	XII GASTOS DE ADMINISTRACION			
	Correos y radiogramas		$ 17 400 oo	
	Gastos menores		26 100 oo	
	Papelería, y artículos de escritorio		58 000 oo	
	Compra de mobiliario y equipo de oficina		72 500 oo	
	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo		21 750 oo	
	Fletes y acarreos		145 000 oo	
	Mantenimiento y conservación de vehículos		116 000 oo	
	Gratificación a un Chofer	10 068 oo	120 816 oo	577 566 oo
	XIII SERVICIOS PERSONALES			
	Prima Vacacional		$ 40 000 oo	
	Remuneración por servicios especiales		40 000 oo	
	Aguinaldos		500 000 oo	
	Gratificaciones varias		40 000 oo	
	Viáticos		120 000 oo	740 000 oo
	XIV SALDOS INSOLUTOS			
	Obligaciones provenientes de ejercicios fiscales anteriores		$ 20 000 oo	20 000 oo
	XV OBLIGACIONES CONTINGENTES			
	Indemnizaciones			
	Reintegros			
	Honorarios fiscales			
	Préstamos reembolsables			
	Nivelación por aumentos			
	Otras Obligaciones			
	SUMA TOTAL			$ 7'758 834 00

Son: (Siete Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos 00/100 M. N.).

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 1 064 400 oo
II	Hacienda	362 952 oo
III	Registro Civil	325 304 oo
IV	Seguridad Pública	1 438 952 oo
V	Junta Municipal de Reclutamiento	13 920 oo
VI	Delegación Municipal Electoral	26 040 oo
VII	Educación Pública	243 600 oo
VIII	Obras Públicas	2 500 000 oo
IX	Alumbrado Público	165 300 oo
X	Acción Social	72 000 oo
XI	Actividades Cívicas	208 800 oo

XII	Gastos de Administración	$ 577 566 oo
XIII	Servicios Personales	740 ooo oo
XIV	Saldos Insolutos	20 ooo oo
XV	Obligaciones Contingentes	
	TOTAL	$ 7'758 834 oo

Son: (Siete Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos 00/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará tro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el pri pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma posesión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que to posesión en su empleo el sustituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja clusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad, el Tesorero Municipal, se a tendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mism si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta Le

ARTICULO SEXTO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayu tamiento.

ARTICULO SEPTIMO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensa prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño multáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO OCTAVO.-Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, cabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fisca que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse a objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no se la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, sal vo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.-También queda terminantemente prohibido cargar a las Partida de Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensacio nes por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero nicipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el pres te el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste rat care su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Igualmente queda de la exclusiva y estricta respons

d del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepue corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente , deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Eso, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un inforpreciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO -La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberade Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos enta y dos.

Dip. Presidente, LIC RAMON PERAZA CAMARENA.-Dip. Primer Secretario, PROFR. JTILIO NAVA ROJAS.-Dip Segundo Secretario, LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Poca del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del der Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de Noviembre de mil cientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

é Félix Torres Haro.-Rúbrica.

ODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

CXXXII Tepic, Nay., Sábado 27 de Noviembre de 1982 Número 43

O M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO No. 6617

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE

AHUACATLAN, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1°.- En el Ejercicio Fiscal de 1983, los in--

gresos del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, serán los que se obtengan por Impuestos, Derechos, Productos, Participac nes en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos extraordinarios que en la presente Ley se menciona

CAPITULO II.

I M P U E S T O S.

ARTICULO 2°.- Los impuestos que deben recaudarse en f vor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamien to, previa autorización del H. Congreso del Estado, respeta do las disposiciones fiscales Federales y los convenios de coordinación vigentes.

CAPITULO III.

D E R E C H O S .

ARTICULO 3°.- Los usuarios de los servicios de Agua Po table y Alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la Operación y Control de los Siste-- mas de Agua Potable y Alcantarillados conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

R A M O S	C O N C E P T O	BASES PARA EL COBRO

ARTICULO 4°.- Las actas del Registro Civil, causarán los derechos siguientes:

1.-	MATRIMONIOS.	
	a) Por solicitud de matrimonio.	$ 100.00
	b) Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas ordinarias.	400.00
	c) Por celebración de matrimonio en	

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	la Oficina en horas extraordinarias.	$ 800.00
	d) Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina, en horas ordinarias.	800.00
	e) Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas extraordinarias.	1,000.00
	f) Por cada anotación de legitimación.	100.00
	g) Por constancia de matrimonio.	50.00
	2.- DIVORCIOS.	
	a) Por solicitud de divorcio.	$ 200.00
	b) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	2,000.00
	c) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	3,000.00
	d) Anotación marginal del divorcio en el acta de matrimonio respectivo.	500.00
	3.- RATIFICACION DE FIRMAS.	
	a) En la oficina en horas ordinarias.	$ 50.00
	b) Fuera de la oficina y a cualquier hora.	80.00
	c) En la oficina en horas extraordinarias.	60.00
	d) Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	100.00
	4.- NACIMIENTOS.	
	a) Por actas de nacimiento o reconocimiento en las oficinas en horas ordinarias.	200.00
	b) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas ordinarias.	250.00
	c) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	300.00

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
5.- PAPEL OFICIAL.		
	a) Por cada hoja de papel oficial - para copia de acta para procesarse en la fotocopiadora.	$ 65.0
	b) Por cada hoja de papel oficial - para copia de acta para llenarse en máquina.	65.0
	c) Por certificación de acta de nacimiento.	50.0
	d) Certificado de inexistencia de - acta de nacimiento.	100.0
	e) Certificado de inexistencia de - acta de matrimonio.	100.0
	f) Certificado de inexistencia de - acta de defunción.	100.0
6.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.		
	a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley.	$ 100.0
	b) Después del año fuera del plazo- que fija la Ley y hasta cinco - años.	150.0
	c) Después de cinco años fuera del- plazo que fija la Ley.	500.00
7.- Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son - condonables y los oficiales percibirán de los ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus servi-- cios.		

ARTICULO 5°.- La Certificación de firmas, se cubrirán- de acuerdo con las siguientes tarifas:

a)	Por cada Certificación para trámite de pasaporte.	$ 100.00
b)	Por cada Certificación de firmas como máximo de dos.	50.00
c)	Por cada firma excedente.	10.00
d)	Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes, adicionalmente.	40.00
e)	Por certificación de la nomenclatura.	50.00

50.00 40.00 50.00 10.00 100.00 ubrirán- 500.0 150.0 100.0 100.0 100.0 100.0 50.0 65.0 65.0 ARA COBRO

ARTICULO 6°.- Derechos por la prestación de servicios públicos.

I.- Los cobros de derechos de urbanización, se regirán por la siguiente tarifa:

ZONA POPULAR	ALINEAMIENTO	Nº OFICIAL	A CONSTRUCCION Y REPARACION	B DEMOLICION	INSPECCION
Cuando el valor catastral del terreno no exceda de $ 19.99 por M2 y la construcción no exceda de 50 M2.	$ 80.00	$ 80.00	$ 5.00	$ 4.00 $ 3.00	$ 100.00
MEDIA Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 20.00 a $ 29.99 M2.	$ 100.00	$ 100.00	$ 7.00	$ 6.00 $ 4.00	$ 150.00
Cuando el valor catastral del terreno no exceda de $ 30.00 a $ 34.99 M2.	$ 120.00	$ 120.00	$ 8.00	$ 7.00 $ 5.00	$ 150.00
RESIDENCIAL Cuando el valor catastral sea de $ 35.00 a $ 79.99 M2.	$ 200.00	$ 150.00	$ 10.00	$ 9.00 $ 6.00	$ 200.00
Cuando el valor catastral sea de $ 25.00 a $ 99.99 M2.	$ 200.00	$ 150.00	$ 10.00	$ 9.00 $ 6.00	$ 200.00
RESIDENCIA DE PRIMERA Cuando el valor catas					

	ALINEAMIENTO	Nº OFICIAL	A	CONSTRUCCION Y REPARACION	B	DEMOLICION	INSPECCION
tral sea de $ 100.00- a $ 199.99 M2.	$ 250.00	$ 200.00	$ 12.00		$ 10.00	$ 8.00	$ 250.00
Cuando el valor catastral del terreno sea- de $ 200.00 a $ 400.00 M2.	$ 250.00	$ 200.00	$ 12.00		$ 10.00	$ 8.00	$ 300.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL Cuando el valor catastral del terreno no - exceda de $ 75.00 M2.							
Con superficie de - - construcción que no - exceda de 29.99 M2.	$ 200.00	$ 200.00	$ 8.00		$ 7.00	$ 5.00	$ 300.00
Con superficie de - - construcción de $30.00 a $ 100.00 M2.	$ 300.00	$ 200.00	$ 10.00		$ 8.00	$ 6.00	$ 300.00
Con superficie de - - construcción mayor de $ 100.00 M2.	$ 350.00	$ 200.00	$ 12.00		$10.00	$ 8.00	$ 300.00
Cuando el valor catastral exceda de 75.00- M2.							
Con superficie de - - construcción hasta de $ 100.00 M2.	$ 400.00	$ 200.00	$ 12.00		$10.00	$ 8.00	$ 400.00
Con superficie de - - construcción mayor de $ 100.00 M2.	$ 400.00	$ 200.00	$ 12.00		$10.00	$ 8.00	$ 400.00

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO

a) Se designan como tipo de construcción (A), a las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado cubiertas de bóveda y concreto.

b) Se designan como tipo de construcción (B), a las construcciones estructuradas con fierro y madera - cubiertas con láminas, fierro, - aluminio, asbesto, etc.

c) Las cuotas por alineamiento se - aplicarán por cada 10 metros de - frente o fracción en su caso de - cada lote con menos frente al indicado.

d) Las cuotas por número se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca.

e) Las cuotas de construcción y reparación, se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos se cubrirá - el 0.5% sobre el presupuesto de - la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas.

f) Las cuotas por demolición se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas.

g) Las cuotas por inspección y solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca.

h) Los valores catastrales que se fijen como referencia para la clasificación de zonas para los efectos de aplicación de la tarifa, - serán de los designados al terreno por el Departamento de Catastro del Gobierno del Estado.

II.- Por construcción de albercas:

Por cada metro cúbico de capacidad. $ 30.00

III.- Por rutura de pavimento por M2.

a) Empedrado. 50.00

b) Asfalto. 250.00

c) Concreto. 350.00

RAMOS CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
d) Tunelar en conreto.	$ 250.00
e) Asfalto de menos de un año de haberse tendido.	250.00
f) Por invadir con material para construcción o escombro de obra, se cobrará diariamente.	50.00
Las cuotas anteriores se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación.	
El costo de reparación será a cargo del interesado.	
IV.- Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán por los siguientes términos de urgencia:	
a) Obras hasta por $ 100,000.00	6 meses
Obras por valor superior al anterior y hasta $ 200,000.00	8 meses
Obras superior al anterior y hasta $ 350,000.00	10 meses
Obras por valor superior al anterior y hasta $ 500,000.00	12 meses
b) En caso de refrendo de permiso por cada trimestre adicional se cobrará el 10% del importe del permiso inicial.	
c) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirá hasta 3 tantos de las tasas y cuotas correspondientes.	
V.- Por conexión al servicio de drenaje.	$ 1,585.00
VI.- Costo de barda de ladrillo recocido un Ml. con cimentación, dalas, castillos y barda.	650.00 M2.
VII.- Barda prefabricada.	300.00 M2.
VIII.- Guarnición de concreto.	100.00 M2.
IX.- Banqueta en concreto.	100.00 M2.
X.- Empedrado normal.	100.00 M2.
XI.- Empedrado con cemento.	150.00 M2.
XII.- Pintura de fachada con vinílica.	70.00 M2.

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
XIII.-	Fraccionamiento y urbanización.	$ 30.00 M2.
	Las personas físicas o morales que pretendan verificar la división y transformación de terrenos en lotes y fracciones, mediante la realización de Obras de Urbanización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente cuota:	
	Autorización para construir fraccionamientos sobre superficie total del predio por fraccionar, por M2.	$ 3.00
XIV.-	Estacionamientos:	
	Las personas físicas o morales que exploten centros de servicio de estacionamiento pagarán mensualmente por cada espacio.	10.00
XV.-	Aseo Público:	
	Servicios especiales de recolección de basura en vehículos del H. Ayuntamiento que no compete a éste prestarlos, conforme al reglamento Municipal correspondiente y sobre las bases que los convenios señalen.	

ARTICULO 7°.- Derechos por matanza de ganado y otros animales.

I.- Por la prestación del servicio:

a) En rastros municipales por cada cabeza de ganado:

a) Vacuno	$ 60.00
b) Porcino.	40.00
c) Ovino y caprino.	30.00

II.- Por acarreo de carnes en camiones del Municipio.

a) Por cada res.	$ 25.00
b) Por cada cuarto de res y fracción.	12.00
c) Por cada cerdo.	15.00
d) Por cada fracción de cerdo.	6.00
e) Por cada cabra o borrego.	12.00

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO

CAPITULO IV.

P R O D U C T O S.

ARTICULO 8°.- Venta de bienes inmuebles del Municipio- según autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 9°.- El Producto de la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 10°.- Arrendamientos de toda clase de bienes- muebles e inmuebles de propiedad Municipal según contratos - otorgados, por intercesión de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 11°.- Amortización de capital e intereses de- créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo a los contratos de su origen o producto derivados de otras inversiones - de capital.

ARTICULO 12°.- Producción o remanentes de talleres y - demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de - los establecimientos Municipales.

ARTICULO 13°.- Ventas de esquilmos, productos de aparcería, deshechos y objetos decomisados y de otros bienes del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

ARTICULO 14°.- Por permiso en la construcción de ade-- mes o bóvedas para la inhumación de cadáveres, pagarán de - acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por adultos	$	50.00
b) Para niños		20.00
Por la cesión de terrenos para inhumación de cadáveres en el pan-- teón municipal:		
a) Por 6 años según la clase:		
Primera clase	$	600.00
Segunda clase		400.00
Tercera clase		200.00
b) Niños o restos.		200.00
c) A perpetuidad según la clase, por M2.		
Primera clase	$	600.00
Segunda clase		400.00

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	Tercera clase	$ 200.00

ARTICULO 15°.- Otros productos por explotación directa de bienes Municipales.

I.-	Locatarios del Mercado, por local pagarán diariamente - de:	$ 10.00 a $ 50.00
II.-	Otros locales:	
a)	Uso del servicio sanitario.	2.00
b)	Uso del servicio del baño.	3.00
c)	Uso del servicio del lavadero.	3.00

CAPITULO V.

P A R T I C I P A C I O N E S.

ARTICULO 16°.- Participaciones en Impuestos y otros Ingresos Federales que le correspondan en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que los regulen.

ARTICULO 17°.- Participaciones en impuestos u otros Ingresos Estatales que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI.

A P R O V E C H A M I E N T O S.

ARTIUCLO 18°.- El Municipio recibirá por concepto de recargos el 3% por cada mes o fracción que exceda de la fecha de pago sobre la cuota correspondiente.

ARTICULO 19°.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.-	Por violaciones a la Ley en materia del Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.
II.-	Por violaciones a las Leyes Fiscales:
a)	Las que se impongan por - la doble presentación de solicitud para obtener Licencia anual de giro, según la importancia de las

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COB
	mismas, por cada infrac-- ción.	$ 5
	b) Las que se impongan a es- tablecimientos registra-- dos como hoteles y mote-- les que funcionen como re tiros, de:	$ 1,000.00 a $ 5,0
	c) Por otras violaciones a - las Leyes Fiscales, según la gravedad, de:	50.00 a 5,0
	III.- Por violaciones a los Regla mentos Municipales:	
	a) Por mantener obstáculos - ocasionales en la vía pú- blica, tapiales, escom- - bros y que permitan u oca sionen derrames de agua - hacia la vía pública, se- gún la importancia de la- zona urbana en que se en- cuentren, de:	$ 100.00 a $ 1,(
	b) Por deterioro del ornato- de fachadas, paredes, ex- teriores y banquetas de - acuerdo con los mínimos y máximos establecidos en - los Reglamentos aplica- - bles hasta	1,(
	c) La invasión por construc- ción de vías públicas y - de limitación de dominio, se castigará con multa ca lificada por la Tesorería previa opinión de la Di-- rección de Obras Públicas.	
	d) Las demás sanciones esta- blecidas por los reglamen tos municipales conforme- a las tarifas que se con- tengan en las mismas y de acuerdo con lo dispuesto- por el Artículo 21 de la- Constitución Política de- los Estados Unidos Mexica nos.	
	En caso de que los regla- mentos no contengan tari-	

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	fas por multas por violaciones a las mismas, o su monto no puede determinarse, de:	$ 100.00 a $ 1,000.00
	Iv.- Por violaciones de disposiciones diversas:	
	a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, asnal, mular, porcino, lanar o caprino, hasta	$ 1,000.00
	b) De las multas que imponga el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque dicha Ley.	
	ARTICULO 20°.- Rezagos.	
	I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.	
	II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federales que no sean cubiertas dentro del ejercicio fiscal respectivo.	

CAPITULO VII.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 21°.- Impuestos Extraordinarios.

Los impuestos extraordinarios que se decreten en los términos establecidos en el título séptimo de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que lo crea y en la forma que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 22°.- Impuestos No Especificados.

Los demás impuestos ordinarios y extraordinarios que se encuentren determinados o que se establezcan por leyes especiales durante el ejercicio fiscal con base en las fuentes que se designen y de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas

R A M O S	C O N C E P T O	BASES PARA EL COBRO

que se indiquen y en la forma de recaudación que se establez ca.

ARTICULO 23°.- Subsidios.

Los subsidios ordenados por las Autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenien-- tes de cualquier institución o de particulares.

ARTICULO 24°.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 25°.- Cooperaciones.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realiza-- ción de obras públicas.

ARTICULO 26°.- Anticipos.

Los que reciban a cuenta de obligaciones fiscales que - deban vencer dentro del ejercicio fiscal de 1983.

ARTICULO 27°.- Préstamos.

Los empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para hacer- aplicados de conformidad con las estipulaciones del decreto- de autorización.

ARTICULO 28°.- Reintegros y Alcances.

Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos- de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tari fas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras Entidades a los particulares, por can tidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 29°.- Gastos de cobranza en procedimientos de- Ejecuciones.

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

I.- Por requerimiento:

a) Cuando éste se haga en la Cabecera de la Municipalidad. 5%

b) Cuando éste se haga por fuera de-

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	la Cabecera Municipal.	8%
II.-	Por embargo:	
	a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad.	5%
	b) Cuando éste se haga por fuera de la Cabecera de la Municipalidad.	8%
III.-	Para el depositario.	5%
IV.-	Honorarios para los peritos valuadores:	
	a) Por los primeros $ 1,000.00 del avalúo.	$ 5.00
	b) Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente.	2.00
	c) Los honorarios no serán inferiores a	25.00
V.-	Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	
VI.-	Los Honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pagarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución, por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal, y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.	
VII.-	No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.	

ARTICULO 30°.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie Impuestos, Derechos, Recargos y Multas, según lo estime conveniente, tomando en consideración la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 31°.- Queda prohibido a los arrendatarios del-

Mercado y Pisos Municipales, traspasar el lugar que ocupe ni les está permitido fraccionarlo ni sub-arrendarlo a o persona o dividir para rentarlo con fines comerciales o aj nos a su negocio.

ARTICULO 32°.- No serán aplicables los Impuestos o De chos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad positiva del Municipio está limitada por alguna Ley Federa así como en todos aquellos casos en que el Estado haya cel brado convenios con la Federación reformando o derogando ra gún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos seña dos para su coordinación con las Leyes Federales.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opon gan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic Capital a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil vecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE.

LIC. RAMON PEÑAZA CAMARENA.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.

DIP. SEGUNDO SECRETA O,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N Z.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitres días del mes de novi bre de mil novecientos ochenta y dos.
El Secretario Gral. de Gobierno.

José Félix Torres Haro.

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como articulo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

mo CXXXII Tepic, Nay., Sábado 27 de Noviembre de 1982 | Número 43

O M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el ente:

DECRETO NUMERO 6618.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

AHUACATLAN, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, er a sus servicios públicos en el año de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que uación se expresan:

AS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
	te Municipal	$ 20 000 00	$ 240 000 00	
	rio	17 000 00	204 000 00	
	menores		5 000 00	
	de Representación al C. Presidente Muni-		60 000 00	
	Representación a 7 Regidores y al Sín- ipal, $2,000 00 mensuales cada uno		192 000 00	
		8 896 00	106 752 00	
	ia	8 896 00	106 752 00	$ 914 504 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
	II HACIENDA			
8	Tesorero Municipal	$ 17 000 00	$ 204 000 00	
9	Auxiliar de la Tesorería	14 000 00	168 000 00	
10	Agente Fiscal Ambulante	8 896 00	106 752 00	
11	Papelería, útiles de escritorio e impresiones diversas		50 000 00	
12	Gastos menores		5 000 00	
13	Velador del Mercado	11 467 00	137 604 00	
14	Los 4 Jueces Auxiliares encargados de las Sub-Tesorerías de Valle H. Jara, Uzeta y Marquezado, percibirán el 30% de honorarios sobre los Ingresos Municipales, netamente recaudados			
15	Los 3 Comisarios encargados de Tetitlán, Santa Isabel y Santa Cruz de Camotlán, percibirán el 30 % de honorarios sobre los Ingresos Municipales recaudados			$ 671 356
	III REGISTRO CIVIL			
16	Oficial del Registro Civil	$ 12 139 00	$ 145 668 00	
17	Papelería, útiles de escritorio e impresiones diversas		20 000 00	
18	Escribiente y encargado de la Junta de Reclutamiento	8 896 00	106 752 00	
19	Gastos menores		3 000 00	
20	20 % de honorarios al C. Oficial por servicios extraordinarios			$ 275 420
	IV RASTRO			
21	Guarda Rastro	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
22	Mantenimiento y conservación		25 000 00	$ 131 752
	V CEMENTERIO			
23	Guarda Panteón	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
24	Mantenimiento y conservación		5 000 00	$ 111 752
	VI ASEO PUBLICO			
25	Chofer	$ 12 851 00	$ 154 212 00	
26	Dos ayudantes recolectores a $ 8,896.00 cada uno	17 792 00	213 504 00	
27	Mantenimiento y conservación de vehículos		100 000 00	
28	Suministros para el aseo		10 000 00	$ 477 716
	VII ALUMBRADO PUBLICO			
29	Consumo de Energía Eléctrica		$ 250 000 00	
30	Adquisición de material eléctrico		100 000 00	$ 350 000
	VIII SEGURIDAD PUBLICA			
31	Comandante	$ 9 100 00	$ 109 200 00	
32	Seis Agentes a $ 8,896.00 cada uno	53 376 00	640 512 00	
33	Uniformes y Equipo		30 000 00	
34	Comisiones a los Policías		5 000 00	
35	Mantenimiento del equipo motorizado		200 000 00	
36	Gastos menores		5 000 00	$ 989 712

TO	IDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
		IX CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL			
		Alcaide	$ 8 896 oo	$ 106 752 oo	
		Alimentación de presos		25 000 oo	
		Gastos menores		5 000 oo	$ 136 752 oo
		X PARQUES Y JARDINES			
		Dos Jardineros a $ 8 896.00 cada uno	$17 792 oo	$ 213 504 oo	
		Mantenimiento y conservación		25 000 oo	$ 238 504 oo
		XI EDUDACION PUBLICA			
		Fomento Educativo		220 000 oo	
		Chofer Transporte Escolar	$12 851 oo	154 212 oo	
		Mantenimiento del transporte		150 000 oo	$ 524 212 oo
$ 671 35		XII OBRAS PUBLICAS			
		Construcción, reconstrucción, reacondicionamiento, etc. de bienes inmuebles		$10000 000 oo	
		Director de Obras Públicas Municipales	$17 000 oo	204 000 oo	
		Mantenimiento del equipo motorizado		250 000 oo	
		Oficial de albañilería	13 009 oo	156 108 oo	$10 610 1080o
		XIII SEGURIDAD SOCIAL			
$ 275 42		Aportaciones al I.M.S.S.		$ 240 000 oo	$ 240 000 oo
		XIV ACCION SOCIAL			
	)	Atención a indigentes		$ 40 000 oo	
		Censos y Elecciones		20 000 oo	
$ 131 75	)	Cooperación a diversas Instituciones		150 000 oo	$ 210 000 oo
		XV ACTIVIDADES CIVICAS			
$ 111 75	3	Actividades y Festividades		$ 200 000 oo	$ 200 000 oo
		XVI INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE BIENESTAR			
	1	Mantenimiento de la Unidad Deportiva		$ 80 000 oo	$ 80 000 oo
$ 477 71		XVII SERVICIOS PERSONALES			
	5	Empleados supernumerarios y eventuales		$ 800 000 oo	
		Aguinaldos		600 000 oo	
		Prima Vacacional		200 000 oo	
		Quinquenios		200 000 oo	$1 800 000 oo
$ 350 00		XVIII GASTOS DE ADMINISTRACION			
		Conservación del reloj público		$ 20 000 oo	
	0	Adquisición de equipo de oficina		150 000 oo	
	1	Mantenimiento del equipo de oficina		50 000 oo	
	2	Teléfono		60 000 oo	
	3	Papelería, útiles de escritorio e impresiones diversas		30 000 oo	
$ 989 71	4	Correo y Telégrafos		5 000 oo	$ 315 000 oo

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTA
	XIX SALDOS INSOLUTOS			
65	Pago de obligaciones provenientes de ejercicios fiscales anteriores		$ 100 000 00	$ 100 00
	XX OBLIGACIONES CONTINGENTES			
66	Indemnizaciones			
67	Reintegros			
68	Honorarios Fiscales			
69	Préstamos Reembolsables			
70	Nivelación por aumentos			
71	Otras obligaciones			
	SUMA TOTAL			$ 18'376 788

Son: (Dieciocho Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M. N.).

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 914 504 00
II	Hacienda	671 356 00
III	Registro Civil	275 420 00
IV	Rastro	131 752 00
V	Cementerio	111 752 00
VI	Aseo Público	477 716 00
VII	Alumbrado Público	350 000 00
VIII	Seguridad Pública	989 712 00
IX	Centro de Rehabilitación Social	136 752 00
X	Parques y Jardines	238 504 00
XI	Educación Pública	524 212 00
XII	Obras Públicas	10 610 108 00
XIII	Seguridad Social	240 000 00
XIV	Acción Social	210 000 00
XV	Actividades Cívicas	200 000 00
XVI	Instalaciones Deportivas y del Bienestar	80 000 00
XVII	Servicios Personales	1 800 000 00
XVIII	Gastos de Administración	315 000 00
XIX	Saldos Insolutos	100 000 00
XX	Obligaciones Contingentes	
	SUMA TOTAL	$ 18'376 788 00

TOTAL: (Dieciocho Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará de tro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el pri pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma posesión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tor

de su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja in-, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad el Tesorero Municipal, se abs-de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la na inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable r el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño si-eo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.-Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.-También queda terminantemente prohibido cargar a las Partidas de Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el presente el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificare su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.-La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente, LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.-Dip. Primer Secretario, PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.-Dip Segundo Secretario, LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Po- a del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil entos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

Félix Torres Haro.-Rúbrica.

RIODICO OFICIA

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

o CXXXII Tepic, Nayarit, Miércoles 1o. de Diciembre de 1982. Número 44

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación,- el siguiente

DECRETO No. 6623

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE

AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES:

ICULO 1°.- En el Ejercicio Fiscal de 1983; los Ingre

sos del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, serán los - que se obtengan por impuestos, derechos, productos, participaciones en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II.
I M P U E S T O S.

ARTICULO 2°.- Los Impuestos que deben recaudarse en favor del Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando - las disposiciones fiscales Federales y convenios de coordinación vigentes.

CAPITULO III.
D E R E C H O S.

ARTICULO 3°.- REGISTRO CIVIL.

I.- MATRIMONIOS.

a) Por solicitud de matrimonio.			$ 100.00
b) Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas - ordinarias.			400.00
c) Celebración de matrimonio en la Oficina en horas extraordinarias.			500.00
d) Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en - horas ordinarias, de	$ 400.00	a	800.00
e) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en - horas extraordinarias, de	800.00	a	1,500.00
f) Por cada anotación de legitimación.			100.00

g) Por una constancia de matrimonio.		$ 100.00
II.- DIVORCIOS.		
a) Por solicitud de divorcio.		200.00
b) Por cada acta de divorcio - por mutuo consentimiento, en horas ordinarias, de	$ 600.00 a	2,000.00
c) Por cada acta de divorcio - por mutuo consentimiento, en horas extraordinarias, de	1,500.00 a	3,000.00
d) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo.		500.00
III.- RATIFICACION DE FIRMAS.		
a) En la Oficina en horas ordinarias.		50.00
b) Fuera de la oficina y a cualquier hora.		80.00
c) En la Oficina en horas extraordinarias.		60.00
d) Anotación Marginal en los libros del Registro Civil.		100.00
IV.- NACIMIENTOS.		
a) Por actas de nacimiento o reconocimiento en la Oficina - en horas extraordinarias.		100.00
b) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la Oficina en horas ordinarias.		130.00
c) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.		130.00
d) Actas de reconocimiento de - mayores de edad.		200.00
V.- PAPEL OFICIAL.		
a) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para llenarse en máquina.		50.00
b) Certificado de inexistencia- de actas de matrimonio.		100.00
c) Certificado de inexistencia- de acta de nacimiento.		100.00
d) Certificado de inexistencia- de actas de defunción.		100.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley.	$ 100.00
b) Después de un año fuera del-plazo que fija la Ley.	150.00
c) Después de 5 años fuera del-plazo que fija la Ley.	500.00

VII.- Los actos extraordinarios del-Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los Oficiales percibirán de los Ingresos respectivos, el 20% como - compensación a sus servicios.

VIII.- Derechos de Registro del Fundo Municipal. 1,000.00

ARTICULO 4°.- Derechos por Servicios de Certificación y-Legalizaciones.

I.- Certificaciones.

a) Por cada certificación para-trámite de pasaporte.	$ 100.00
b) Por cada certificación de - firmas como máximo de dos.	50.00
c) Por cada firma excedente.	50.00
d) Cuando la certificación re-quiera búsqueda de antecedentes, adicionalmente.	40.00
e) Por cada certificación de la nomenclatura.	50.00

ARTICULO 5°.- Derechos por prestación de servicios públicos.

I.- Los cobros de derechos de urbanización, se regirán por la siguiente tarifa:

a) Cuartel primero por metro - cuadrado.	$ 0.25
b) Cuartel segundo por metro - cuadrado.	0.25
c) Cuartel tercero por metro - cuadrado.	0.15

ARTICULO 6°.- Derechos por matanza de ganado y otros animales.

I.- Por la prestación del Servicio.

a) En rastros Municipales por cada cabeza de ganado:

1) Vacuno, excepto terneras.	$ 90.00
2) Terneras.	80.00
3) Porcino.	70.00
4) Ovino y caprino.	60.00

ARTICULO 7°.- Agua Potable y Alcantarillados.

Los usuarios de los servicios de Agua Potable y Alcantarillados; cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 8°.- Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

a) Para adultos.	$ 100.00
b) Para niños.	50.00

CAPITULO IV.
P R O D U C T O S.

ARTICULO 9°.- Por la Cesión de terrenos en el Panteón Municipal se causará:

I.- Por 6 años, según la clase:		
a) Adultos, de	$ 80.00 a	$ 1,000.00
b) Niños o restos, de	30.00	800.00
II.- A perpetuidad, según la clase:		
a) Adultos, de	$ 300.00 a	$ 1,000.00
b) Niños o restos, de	300.00	1,000.00

CAPITULO V.
P A R T I C I P A C I O N E S .

ARTICULO 10°.- Participaciones en Impuestos y otros Ingresos Federales que le correspondan en los términos que señalan las Leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

ARTICULO 11°.- Participaciones en Impuestos u otros Ingresos estatales que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI.

A P R O V E C H A M I E N T O S .

ARTICULO 12°.- El Municipio recibirá, por concepto de recargos, el 3% por cada mes o fracción que exceda de la fecha de pago sobre la cuota correspondiente, sin que su importe exceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 13°.- El Municipio recibirá el importe de las multas que imponga por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.		
II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales.		
a) Las que se impongan por la doble presentación de solicitud para obtener licencias anuales de giros según la importancia de las mismas, por cada infracción, de	$ 100.00 a	$ 500.0
b) Por otras violaciones a las Leyes Fiscales, según la gravedad, de	50.00 a	5,000.0(
III.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales.		
a) Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública tapiales, escombros que permitan u ocasionen derrames de agua hacia la vía pública, según la importancia de la zona urbana en que se encuentren, de	100.00 a	1,000.0(
b) Por deterioro del ornato defachadas, paredes y banquetas, hasta		1,000.0(
c) En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas por violación a las mismas o su monto no pueda determinarse, de	100.00 a	1,000.0(
IV.- Por violación a disposiciones diversas.		
a) Las que se impongan a los		

propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar o caprino, hasta $ 1,000.00

ARTICULO 14°.- Rezagos.

I.- Por los pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del ñobierno Federal y del Estado que no sean cubiertas dentro del ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VII.

IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 15°.- Impuestos Extraordinarios.

Los Impuestos Extraordinarios que se decretan en los términos establecidos en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que los crea y en la forma que se establezca para recaudación.

ARTICULO 16°.- Impuestos no especificados.

Los demás Impuestos ordinarios que no se encuentren determinados. Que se establezcan por las Leyes Especiales durante el Ejercicio Fiscal con base en las fuentes que se designen y de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se designen y en la forma de recaudación que se establezcan.

ARTICULO 17°.- Los subsidios por las autoridades Federales o del Estado en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier Institución o de particulares.

ARTICULO 18°.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 19°.- Cooperaciones: Las Cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y cualquier Institución, para la realización de Obras Públicas.

ARTICULO 20°.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal, estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie impuestos, derechos, recargos y mul---

tas, según lo estime conveniente, tomando en consideración la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 21°.- No serán aplicables, los impuestos o derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio, esté limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenio con la Federación reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir de el día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

LIC. AUGUSTO ARAIZA NUÑEZ.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en — Tepic, su i , a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta dos.

El Gobierno.

José

IODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como articulo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

mo CXXXII Tepic, Nay., Miércoles 1ro. de Diciembre de 1982 | Número 44

MILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el uiente:

DECRETO NUMERO 6624.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por ı XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas, ayarit, para atender sus servicios públicos en el Ejercicio Fiscal de 1983, se forma de las Partidas Ramos que a continuación se expresan:

ARTIDAS	R A M O S	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
1	Presidente Municipal	$ 25 000 00	$ 300 000 00	
2	Un Secretario del Ayuntamiento	22 000 00	264 000 00	
3	Escribiente del Registro Nacional de Electores	8 896 00	106 752 00	
4	Encargada del Archivo Municipal	8 896 00	106 752 00	
5	Encargada de la Junta Municipal de Reclutamien to y de la Sección de Estadística	8 896 00	106 752 00	
6	Gastos menores	3 000 00	36 000 00	
7	Papelería y útiles de escritorio		60 000 00	
8	Gastos de Delegados del Registro Nacional de Electores		50 000 00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOT
9	Gastos de representación	$ 4 000 00	$ 48 000 00	
10	Gratificación a 7 Regidores y Síndico Municipal a $ 2,000.00 mensuales cada uno	16 000 00	192 000 00	$1 270 256
	II HACIENDA			
11	Tesorero Municipal	$ 22 000 00	$ 264 000 00	
12	Sub-Tesorero Municipal	20 000 00	240 000 00	
13	Papelería y artículos de escritorio		30 000 00	
14	Gastos menores		6 000 00	540 000 0
	III REGISTRO CIVIL			
15	Oficial del Registro Civil	$ 13 000 00	$ 156 000 00	
16	Secretaria del Registro Civil	8 896 00	106 752 00	
17	Gastos Menores		6 000 00	268 752 0
	IV RASTRO			
18	Guarda-Rastro	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
19	Mantenimiento y conservación		200 000 00	306 752 0
	V POLICIA MUNICIPAL			
20	Comandante	$ 12 000 00	$ 144 000 00	
21	Oficial Patrullero	11 000 00	132 000 00	
22	Cabo	10 000 00	120 000 00	
23	Seis Policías a $ 8,896.00 mensuales cada uno	53 376 00	640 512 00	
24	Alcaide Municipal	8 896 00	106 752 00	
25	Alimento para Presos		10 000 00	
26	Uniforme y Equipo		50 000 00	
27	Mantenimiento de la Patrulla de la Policía Mpal.		400 000 00	1 603 264 0
	VI ASEO PUBLICO			
28	Chofer	$ 12 851 00	$ 154 212 00	
29	Ayudante	8 896 00	106 752 00	
30	Jardinero	8 896 00	106 752 00	
31	Mantenimiento y conservación del vehículo y suministros para aseo		400 000 00	767 716 0
	VII OBRAS PUBLICAS			
32	Construcción, reconstrucción, reparación, reacondicionamiento etc., de bienes inmuebles		$4 500 000 00	
33	Chofer	$ 12 851 00	154 212 00	
34	Mantenimiento y conservación del vehículo		150 000 00	4 804 212 0
	VIII ALUMBRADO PUBLICO			
35	Consumo de Energía Eléctrica		$ 350 000 00	
36	Mantenimiento y conservación		400 000 00	
37	Encargado del Alumbrado Público	$ 8 896 00	106 752 00	856 752 0
	IX EDUCACION PUBLICA			
38	Fomento Educativo		$ 150 000 00	
39	Conserje de la Esc. "Vicente Guerrero"	$ 8 896 00	106 752 00	
40	Conserje de la Esc. "Amado Nervo"	8 896 00	106 752 00	
41	Conserje del Jardín de Niños "Rosaura Zapata"	8 896 00	106 752 00	470 756 0

TOT	IDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
		X ACCION SOCIAL			
$1 270	2	Atención a Indigentes		$ 50 000 00	
	3	Renta del local de la Biblioteca		30 000 00	
	4	Gastos para Censos		80 000 00	
	5	Cooperación a diversas Instituciones Particulares		50 000 00	
	6	Encargada del D.I.F. Municipal	$ 8 896 00	106 752 00	
540	7	Encargado del Museo	8 896 00	106 752 00	
	8	Mantenimiento y conservación del Museo y del DIF Mpal.		50 000 00	$ 473 504 00
		XI SEGURIDAD SOCIAL			
268 752	9	Subsidio al Centro de Salud	$ 1 000 00	$ 12 000 00	
	0	Atención médica y medicina para los empleados		100 000 00	112 000 00
		XII CEMENTERIO			
306 7	1	Guarda Panteón	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
	2	Mantenimiento y conservación		100 000 00	206 752 00
		XIII AGUA POTABLE			
	3	Mantenimiento y conservación		$ 50 000 00	50 000 00
		XIV FESTIVIDADES			
	4	Actividades y Festividades Cívicas		$ 100 000 00	100 000 00
		XV COMISARIAS MUNICIPALES			
1 603 264	5	Cinco Comisarías Municipales, encargadas de las Sub-Tesorerías de Estancia, Rosario, Barranca, Tepuzhuacán y Mezquites; 40% de honorarios sobre Ingresos netamente municipales			
		XVI SERVICIOS PERSONALES			
	6	Aguinaldos		$ 500 000 00	
767 716	7	Prima Vacacional		40 000 00	
	8	Quinquenios		80 000 00	
	9	Empleados Supernumerarios		100 000 00	
	0	Compensaciones y participaciones		100 000 00	820 000 00
		XVII GASTOS DE ADMINISTRACION			
4 804 212	51	Teléfonos		$ 50 000 00	
	2	Correos, telégrafos, etc.		20 000 00	
		Papelería, artículos de escritorio y útiles de oficina		50 000 00	
	4	Mantenimiento y conservación de equipo de oficina		100 000 00	
856 752		Combustibles y lubricantes		100 000 00	
		Periódico y Suscripciones		50 000 00	
	7	Gastos Diversos		100 000 00	470 000 00
		XVIII INVERSIONES			
		ompra de Vehículos		$ 500 000 00	
470 756		mpra de equipo de Oficina		200 000 00	700 000 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTA
	XIX SALDOS INSOLUTOS			
70	Para pagos de Obligaciones provenientes de ejercicios fiscales anteriores		$ 150 000 00	$ 150 00
	XX OBLIGACIONES CONTINGENTES			
71	Indemnizaciones			
72	Reintegros			
73	Honorarios Fiscales			
74	Préstamos Reembolsables			
75	Nivelación por Aumentos			
76	Otras Obligaciones			
	SUMA TOTAL			$ 13'970 71

Son: (Trece Millones Novecientos Setenta Mil Setecientos Dieciseis Pesos 00/100 M. N.).

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 1 270 256 00
II	Hacienda	540 000 00
III	Registro Civil	268 752 00
IV	Rastro	306 752 00
V	Policía Municipal	1 603 264 00
VI	Aseo Público	767 716 00
VII	Obras Públicas	4 804 212 00
VIII	Alumbrado Público	856 752 00
IX	Educación Pública	470 756 00
X	Acción Social	473 504 00
XI	Seguridad Social	112 000 00
XII	Cementerio	206 752 00
XIII	Agua Potable	50 000 00
XIV	Festividades	100 000 00
XV	Comisarías Municipales	
XVI	Servicios Personales	820 000 00
XVII	Gastos de Administración	470 000 00
XVIII	Inversiones	700 000 00
XIX	Saldos Insolutos	150 000 00
XX	Obligaciones Contingentes	
	SUMA TOTAL	$ 13'970 716 00

Son: (Trece Millones Novecientos Setenta Mil Setecientos Dieciseis Pesos 00/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará tro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el pr pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de tom posesión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que

sesión en su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad el Tesorero Municipal, se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.-Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, rebasando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.-También queda terminantemente prohibido cargar a las Partidas de Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el presente el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificare su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

TRANSITORIO:

UNICO.-La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente, LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.-Dip. Primer Secretario, PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS. Dip. Segundo Secretario, LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

RIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

PRIMERA SECCION

mo CXXXIV | Tepic, Nayarit, Sábado 3 de Diciembre de 1983 | Número 45

SUMARIO

ETO Núm. 6743.-Que autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit, para que done en favor de Teléfonos de México y Bienes Raíces, S.A. de C.V., un solar urbano que se localiza en la calle Tampico.

LICITUD DE EXPROPIACION por causa de Utilidad Pública de un predio denominado "Ranchito Primero" ubicado en Santiago Ixc., propiedad del Ing. Aurelio Robles Castillo.

ICTO en Juicio Intestamentario a bienes de María Guadalupe Villarruel, promovido por Rafael Villarruel Aguirre y José Villarruel.

en Juicio Civil Ordinario promovido por Ofelia Cardona Ríos en contra del C. José Luis González López.

:MILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

QUE EL H. CONGRESO LOCAL SE HA SERVIDO DIRIGIRME RA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M E R O 6 7 4 3 .

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por l XX Legislatura

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.-Es de autorizarse y se autoriza al Honorable Antamiento Constitucional de Jala, Nayarit, para que done en favor de la Comñía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V. filial de la Empresa Teléfonos México, S.A., el solar urbano que se localiza en la calle Tampico s/n de dicha becera Municipal, que mide y linda:

Al Norte 30.00 Mts. con propiedad del Club de Leones.
Al Sur 30.00 Mts. con terreno municipal.
Al Oriente 20.00 con terreno municipal; y
Al Poniente 20.00 Mts. con la calle Tampico.

Teniendo una extensión superficial aproximada de 600.00 metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO.-La presente autorización quedará sin efecto si el en inmueble descrito se destinare a un fin distinto al señalado.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.-Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Organo del obierno del Estado, para los efectos legales procedentes.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Es-

tado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Dip. Presidente, DR. JOSE LUCAS VALLARTA ROBLES.-Dip. mer Secretario, PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.-Dip. Segundo Secretar PROFR. REYNALDO PACHECO SANCHEZ.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el sente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su C pital, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres

Emilio M. González.-Rúbri

El Secretario General de Gobierno,
José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

SOLICITUD DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLI DE UN PREDIO DENOMINADO "RANCHITO NUMERO 1" UBICA EN SANTIAGO IXC., NAYARIT, PROPIEDAD DEL ING. AURELIO ROBLES CASTILLO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobierno del Estado de Nayarit.-Secretaría General.

Tepic, Nayarit, a 18 dieciocho de Noviembre de 1983, mil novecientos ochenta y tres.

Téngase al Arquitecto José Ramón Navarro Quintero, en su carácter de Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Nayarit, personalidad que en estos momentos se le reconoce por estarla acreditando con la copia fotostática certificada por el C. Notario Público No. 11 de esta ciudad, del nombramiento que le fué otorgado por el H. Ejecutivo del Estado, mismo que acompaña a su escrito de fecha 15 quince del actual, por el cual anexa además copia certificada del acta de la séptima Sesión del Consejo Directivo de la Institución que representa; copia certificada del Periódico Oficial número 10 de fecha 4 cuatro de agosto de 1982, mil novecientos ochenta y dos, por el cual se crea INVINAY, dos constancias expedidas por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial del Estado y Encargado del Registro Público de la Propiedad P.M.D.L. de la ciudad de Acaponeta, Nayarit; y promoviendo en la vía administrativa, expropiación por ca de utilidad pública, de un predio de minado el "Ranchito número 1", p piedad del Ingeniero Aurelio Robles C tillo, ubicado en Santiago Ixcuintla, N yarit, que tiene las medidas y colind cias siguientes: Al Norte con prolo ción de la calle Emilio Carranza, una longitud de 200.30 metros; al con un núcleo de población denomin La Higuera, con una longitud de 11 metros y por el mismo Sur con un te no propiedad de Roberto Ledezma peda, con una longitud de 46.80 met al Oriente con calle del Infonavit (gunda Corregidora), con una longi de 164.10 metros y al Poniente con c Primera Corregidora, con una longi de 22.30 metros con una extensión perficial total de 15,290.00, quince doscientos noventa metros cuadrado terreno propio, que será destinado a neficiar a varias familias carentes d vienda que desean adquirir lotes construír una Colonia con casas pop res y resolver en parte el grave pro ma habitacional con que cuenta el tado.

Con fundamento en lo dispu por los artículos 1o., 2o., 3o., y de relativos de la Ley de Expropiació

en el Estado; 8o. fracción VIII y aplicables de la Ley Orgánica del Ejecutivo, dése entrada a la de- en la vía y forma propuesta, re- tr en el libro respectivo, instaurán- e el expediente que corresponda y sí- el procedimiento en sus términos Ley.

Como lo expresa el promovente en escrito de cuenta, se ignora el domi- io del propietario del bien materia de juicio, Sr. Ingeniero Aurelio Robles tillo, por lo que con apoyo en lo dis- to por los artículos 5o. y 6o. de la de la materia, emplácesele por me- Edictos mediante tres publicacio- s consecutivas en el Periódico Oficial l obierno del Estado, los cuales de- hacerse de tres en tres días, para ntro del plazo de nueve días há- contados a partir de la última pu- ón comparezca ante el H. Ejecu- Estatal a contestar la demanda o star lo que a su interés legal con-

licítese al Jefe del Departamento tastro e Impuesto Predial del Go- bierno del Estado, un informe sobre el valor fiscal de los predios urbanos en cuestión e igualmente hágasele saber al titular del mismo Departamento, así como a los CC. Encargados del Registro Público de la Propiedad del Estado y Santiago Ixcuintla, Nayarit, que deberán abstenerse de realizar cualquier movimiento traslativo de dominio en relación al citado predio hasta en tanto se dicte resolución en el presente juicio.

Así lo resolvió el C. Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo P. M. D. L. ante el Subsecretario General, en funciones de Secretario P. M. D. L., quien autoriza y dá fé.

El C. Lic. Rafael Pérez Cárdenas, Subsecretario General de Gobierno, hace constar y C E R T I F I C A : Que la presente es copia que concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista, compulsándose en dos fojas útiles para ser remitidas al C. Encargado del Periódico Oficial, para su publicación.- Rúbricas.

Tepic, Nay., Noviembre 18 de 1983.

Números 45, 46 y 47 3 v 1

E D I C T O

l margen un sello con el Escudo al que dice: Estados Unidos Me- s.-Gobierno del Estado de Naya- gado Primero de Primera Instan- Ramo Civil.-Tepic.

tanse a quienes créanse con dere- el intestado 888/982, a bienes de Guadalupe Villarruel, promovido ael Villarruel Aguirre y José Vi- , deduzcan derechos dentro del término de 40 días a partir de la última publicación.

Tepic, Nayarit, Noviembre 17 de 1983

El Secretario del Juzgado Primero

de Primera Instancia del Ramo

Civil,

P. en D. Adán Díaz Balbuena.-Rúbrica.

Números 42 y 45 2 v 2

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Nayarit.-Juzgado Mixto de Primera Instancia.- Tuxpan.

C. José Luis Gonzáles López.

En el Juicio Civil Ordinario número 33/983, por la disolución del vínculo matrimonial y por la pérdida de la Patria Potestad de los menores Ollin Pavel, Anton Gorki y Mabel Libertad, de apellidos Gonzáles Cardona, que promueve en contra de su esposo la señora Ofelia Cardona Ríos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales, dice Civiles en Vigor, se ordenó se le emplazara por Edictos en virtud de ignorarse su domicilio p comparezca a la Audiencia de re y desahogo de pruebas y alega tendrá verificativo el 13 trece de bre próximo a las 12.00 doce horas.

Atentamente:

"Sufragio Efectivo. No Reele

Tuxpan, Nayarit; Noviembre 25 de 1

El Secretario del Juzgado Mixto

de Primera Instancia,

P. en D. Leonor Flores Piazola.-R

Números 45 y 46

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

SE PUBLICA LOS MIERCOLES Y SABADOS

TARIFA

PRODUCTOS

Ejemplar del día	$ 10.00
Ejemplar atrasado	" 20.00
Subscripción anual	" 800.00
Subscripción extranjera anual	" 1,600.00

Incluídas las secciones correspondientes.

Las subscripciones se computarán por los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre y del 1 de julio al 30 de junio

SERVICIOS

Edictos, por cada publicación incluídos los ejemplares correspondientes, $ 1.00 por palabra.

Otros textos que no excedan de una página, por cada publicación, mínimo	$ 600.00
Publicación por Exención Fiscal	" 400.00

Tarifa que entra en vigor el 1ro. de Enero de 1983.

SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

RIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

Tomo CXXXII	Tepic, Nay., Sábado 4 de Diciembre de 1982	Número 45

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6625

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE

JALA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1°.- En el Ejercicio Fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de Jala, Nayarit, serán los que se obtengan por IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS ESTATALES Y FEDERALES, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS EXTRACRDINARIOS, que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II.

I M P U E S T O S .

TICULO 2°.- Los Impuestos que deban recaudarse en fa

vor del Municipio se fijarán a propuestas del H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones Fiscales Federales y los convenios de Coordinación vigentes.

CAPITULO III.

D E R E C H O S .

ARTICULO 3°.- REGISTRO CIVIL.

I.- MATRIMONIOS.		
a) Por solicitud de matrimonio.	$	200.00
b) Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas ordinarias.		500.00
c) Por la celebración de matrimonio en la Oficina en horas extraordinarias.		600.00
d) Por la celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas ordinarias.		700.00
e) Por la celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas extraordinarias.		800.00
f) Por cada anotación de legitimación.		150.00
g) Por cada constancia de matrimonio.		150.00
II.- DIVORCIOS.		
a) Por solicitud de divorcio.	$	350.00
b) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas ordinarias.		1,300.00
c) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.		1,800.00
d) Por anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.		250.00
III.- RATIFICACION DE FIRMAS-		
a) En la Oficina en horas ordinarias.		150.00
b) Fuera de la Oficina y a cual		

quier hora. $ 300.00

c) En la Oficina en horas extraordinarias. 250.00

d) Anotación marginal a los libros de Registro Civil. 100.00

IV.- NACIMIENTOS.

a) Por actas de nacimiento o de reconocimiento en la Oficina en horas ordinarias. 150.00

b) Por actas de nacimiento o reconocimiento en la Oficina en horas extraordinarias. 200.00

c) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la Oficina en horas ordinarias. 200.00

d) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la Oficina en horas extraordinarias. 250.00

e) Por actas de reconocimiento de mayores de edad. 250.00

V.- PAPEL OFICIAL.

a) Por cada hoja de papel oficial de acta para procesarse en la fotocopiadora. $ 80.00

b) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para llenarse en máquina. 100.00

c) Certificado de inexistencia, acta de matrimonio. 200.00

d) Certificado de inexistencia, acta de nacimiento. 200.00

e) Certificado de inexistencia, acta de defunción. 200.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley. $ 200.00

b) Hasta cinco años fuera del plazo que fija la Ley. 400.00

c) Después de cinco años fuera del plazo que fija la Ley. 650.00

II.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún motivo son condonables y los oficia

les percibirán de los ingresos respectivos, el 20% como com-- pensación a sus Ingresos.

VIII.- Derechos de Registro del Fundo Municipal. $ 700.00

ARTICULO 4°.- CERTIFICACIONES.

a) Por cada certificación para-trámite de pasaporte. 200.00

b) Por cada certificación como-máximo de dos. 100.00

c) Por cada firma excedente. 50.00

d) Cuando la certificación re-- quiera búsqueda de anteceden te. 50.00

e) Por cada certificación de la nomenclatura. 150.00

ARTICULO 5°.- Derechos de Matanza de Ganado y otros ani males.

I.- Por la utilización de las Ins-talaciones del Rascro Munici-- pal.

a) Vacuno excepto, terneras. $ 60.00

b) Terneras. 50.00

c) Porcino. 40.00

d) Ovino y Caprino. 30.00

II.- Por acarreo de carne en camio-nes del Municipio.

a) Por cada res. 50.00

b) Por cada cuarto de res y - - fracción. 25.00

c) Por cada cerdo. 25.00

d) Por cada fracción de cerdo. 20.00

e) Por cada cabra o borrego. 25.00

III.- Por encierro Municipal.

a) Por cada cabeza de ganado va cuno, ovino, porcino y caba-llar. 100.00

IV.- Por manutención.

a) Por cada cabeza de ganado, - vacuno, ovino, caprino y ca-ballar, diariamente. 30.0

ARTICULO 6°.- Derechos por la prestación de Servicios Públicos.

I.- ESTACIONAMIENTOS.

700.00 Las personas físicas o morales que exploten centros de servicio de estacionamiento pagarán mensualmente por cada espacio. $ 10.00

200.00 ARTICULO 7°.- Agua Potable y Alcantarillado.

100.00 Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

50.00

50.00

150.00

ros ani

ARTICULO 8°.- Aseo Público.

Servicios especiales de recolección de basura en vehículos del H. Ayuntamiento, que no compete en este prestarlo, conforme al reglamento Municipal correspondiente, y sobre las bases que los convenios señalen.

60.00

50.00

40.00

30.00

CAPITULO IV.

P R O D U C T O S .

50.00 ARTICULO 9°.- Venta de bienes inmuebles del Municipio según autorización del H. Congreso del Estado.

25.00 ARTICULO 10.- El producto de la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

25.00

20.00 ARTICULO 11.- Arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, según contratos otorgados, por la intersección de la Tesorería Municipal.

25.00

ARTICULO 12.- Amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de origen o productos derivados de otras inversiones de capital.

100.00

30.00 ARTICULO 13.- Producción o remanentes de talleres y de centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los

establecimientos Municipales.

ARTICULO 14.- Venta de esquilmos, productos de aparría, deshechos, objetos decomisados y de otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vig

ARTICULO 15.- Otros productos de explotación directa de bienes Municipales.

ARTICULO 16.- Por el arrendamiento o explotación de bienes públicos.

I.- Por permiso en la Construcción de Ademes o Bóvedas para la Inhumación de Cadáveres.

A) Por adultos. $ 50.

B) Por Niños. 20.

II.- Por la Cesión de Terrenos para Inhumación de Cadáveres.

a) Por seis años según la clase:

A) Adultos, de $ 150.00 a $ 1,200.

B) Niños o Restos, de 100.00 a 1,000.

b) A perpetuidad según la clase:

A) Adultos, de 500.00 a 1,500.

B) Niños o Restos, de 300.00 a 1,200.

III.- COMERCIANTES EN MERCADOS MUNICIPALES.

Los establecimientos comerciales instalados en los mercados Municipales de administración directa o bajo fideicomiso, pagarán mensualmente, según su importancia de: $ 300.00 a $ 800.

IV.- OTROS LOCALES.

a) Uso de servicio sanitario. 5.

b) Uso del servicio de baño. 5.

c) Uso del Servicio de Lavaderos. 20.

ARTICULO 17.- Ediciones y publicaciones que haga el Municipio.

I.- CALCOMANIAS, CREDENCIALES, PLACAS, ESCUDOS Y OTROS MEDIOS DE IDENTIFICACION, POR CADA UNO.

a) Calcomanías. $ 15.

b) Escudos. 20

c) Credenciales. $ 15.00

d) Tarjetas para identificación de giros. 20.00

CAPITULO V.

P A R T I C I P A C I O N E S .

ARTICULO 18.- Participaciones en impuestos u otros ingresos Federales que le correspondan en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que los regulen.

ARTICULO 19.- Participaciones en impuestos u otros ingresos Estatales que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI.

A P R O V E C H A M I E N T O S .

ARTICULO 20.- El Municipio recibirá por concepto de recargos, el 3% cada mes o fracción que exceda de la fecha de pago sobre la cuota correspondiente, sin que su importe exceda del 50% de crédito fiscal.

ARTICULO 21.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos.

I.- Por violaciones a la Ley en Materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones respectivas.

II.- Por violación a las Leyes Fiscales

a) Las que se impongan por la doble presentación de solicitud para obtener licencia anual de giros según la importancia de los mismos, por cada infracción, de $ 100.00 a $ 500.00

b) Las que se impongan a establecimientos registrados como Hoteles y Moteles que funcionen como retiros, de 500.00 a 5,000.00

c) Por otras violaciones a las Leyes Fiscales, según la gravedad, de 100.00 a 5,000.00

III.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales.

a) Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública,-

tapiales, escombros y que permitan u ocasionen derrames de aguas hacia la vía pública, según la importancia de la zona urbana en que se encuentren, de $ 100.00 a $ 1,000.0

b) Por deterioro del ornato de fachadas, paredes exteriores y banquetas, de acuerdo con los mínimos y máximos establecidos en los reglamentos aplicables, hasta 1,000.0

c) La invasión por construcción de vías públicas y de limitación de dominio se castigará con multa calificada por la Tesorería previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.

d) Las demás sanciones establecidas en los reglamentos Municipales conforme a las tarifas que se contengan en las mismas y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas por violación a las mismas o su monto no pueda determinarse, de 100.00 a 1,000.0(

IV.- Por violación a disposiciones diversas.

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar o caprino, hasta $ 1,000.0(

b) De las multas que impongan el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque dicha Ley.

ARTICULO 22.- REZAGOS.

I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federal que - no sean cubiertos dentro del ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VII.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 23.- SUBSIDIOS.

Los subsidios ordenados por las autoridades federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

ARTICULO 24.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 25.- COOPERACIONES.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de Obras Públicas.

ARTICULO 26.- ANTICIPOS.

Los que se reciban a cuenta de obligaciones fiscales - que deben vencerse dentro del ejercicio fiscal de 1983.

ARTICULO 27.- PRESTAMOS.

Los empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para ser - aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 28.- REINTEGROS Y ALCANCES.

Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o las particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 29.- Gastos de cobranza en procedimientos de - ejecución.

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente

T A R I F A ;

I.- POR REQUERIMIENTOS:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8%

II.- POR EMBARGO:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad 5%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8%

III.- Para el Depositario.

IV.- Honorarios para los Peritos valuadores:

a) Por los primeros $ 1,000.00- del avalúo. $ 5.

b) Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente. 2.

c) Los honorarios no serán inferiores a 25.

V.- Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería-Municipal.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajo equivalentes se cubran al resto del personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

ARTICULO 30.- No serán aplicables los Impuestos o Derchos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad positiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federa así como en todos aquellos casos en que el Estado haya ce

ado convenios con la Federación reformando o derogando al-
n impuesto, con el fin de cumplir con los requisitos seña-
dos para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 31.- Salvo disposiciones en contrario, el Pre-
dente Municipal estará facultado para que discrecionalmen-
e condone o subsidie Impuestos, Derechos, Recargos y Mul- -
as, según lo estime conveniente, tomando en cuenta la capa-
idad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a -
rtir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y
es, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opon--
n a su cumplimiento.

D A D O.- En la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del -
. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic
u Capital a los treinta días del mes de noviembre de mil no
ecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. RAMON PERAZA CHAVARENA.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

LIC. JOSE AGUSTO ARAIZA NUÑEZ.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en — Tepic, ital, a los trienta días del mes de noviembre de mil novecien tos y .

El Gobierno.

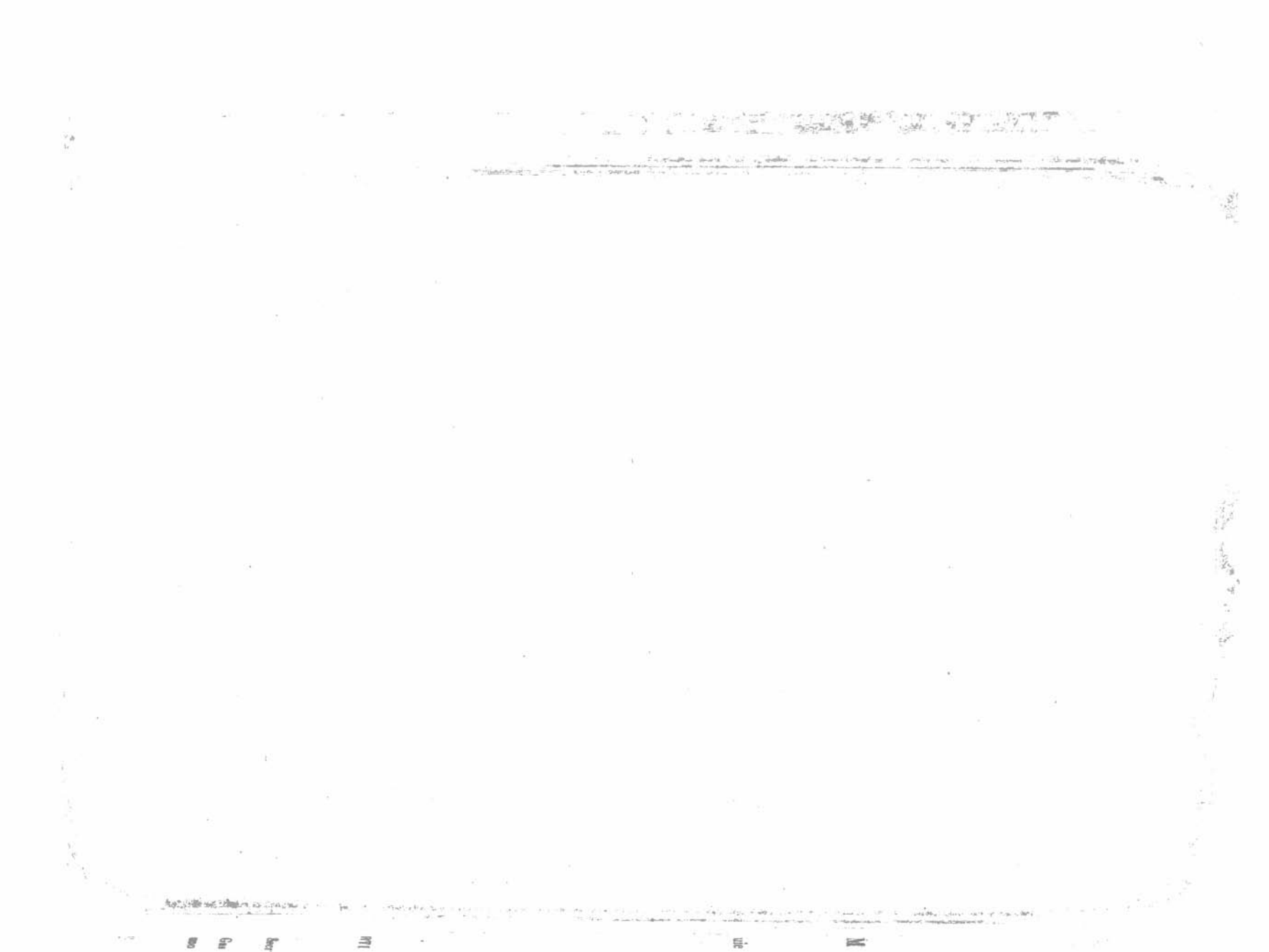

RIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

mo CXXXII Tepic, Nayarit, Sábado 4 de Diciembre de 1982 | Número 46

ILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el uiente:

DECRETO NUMERO 6626.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

JALA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de Jala, Nayarit, para nder a sus servicios públicos en el año de 1983, se formará de las Partidas y Ramos que a continción se expresan:

RTIDAS	R A M O S	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
	Presidente Municipal	$ 25 000 00	$ 300 000 00	
	Secretario del H. Ayuntamiento	20 000 00	240 000 00	
	Oficial Mayor	10 000 00	120 000 00	
	Secretaria Particular	8 896 00	106 752 00	
	Gastos de representación para 7 Regidores y el Síndico Municipal, a $ 2,000 00 mensuales cada uno		192 000 00	
	Gastos de representación	6 000 00	72 000 00	
	Gastos menores		20 000 00	$1 050 752 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTA
	II HACIENDA			
8	Tesorero Municipal	$ 20 000 00	$ 240 000 00	
9	Contador	12 000 00	144 000 00	
10	Sub tesorero en Jomulco	8 896 0	106 752 00	
11	Comisario Municipal en Jomulco	9 000 00	108 000 00	
12	Gastos de Representación del Tesorero Municipal		20 000 00	
13	20% sobre cobros efectuados por Comisarios en Comunidades del Municipio			$ 618 752 0
	III REGISTRO CIVIL			
14	Director del Registro Civil	$ 12 000 00	$ 144 000 00	
15	Escribiente	8 896 00	106 752 00	
16	Honorarios al C. Director del Registro Civil, por servicios extraordinarios en la Cabecera Municipal $ 200.00, foráneo cada uno $ 300.00			250 752 0
	IV ASEO PUBLICO			
17	Chofer	$ 12 851 00	$ 154 212 00	
18	Tres ayudantes a $ 8,896.00 mensuales cada uno	26 688 00	320 256 00	
19	Materiales y suministros varios		60 000 00	
20	Artículos de limpieza para edificios Públicos Municipales		30 000 00	564 468 0
	V SEGURIDAD PUBLICA			
21	Un Comandante	$ 10 000 00	$ 120 000 00	
22	Cinco Agentes a 8,896 00 mensuales cada uno	44 480 00	533 760 00	
23	Dos Agentes en Jomulco a $ 8,896 00 mensuales cada uno	17 792 00	213 504 00	
24	Vestuario y equipo		75 000 00	
25	Alimentación de Presos y gastos en Diligencias Penales		35 000 00	977 264 0
	VI MERCADOS			
26	Un Administrador de Mercados	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
27	Consumo de Energía Eléctrica en el mercado de Jala y Jomulco		35 000 00	
28	Materiales y Suministros		35 000 00	176 752
	VII RASTROS			
29	Un Guarda Rastros	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
30	Consumo de Energía Eléctrica		25 000 00	
31	Materiales y Suministros		35 000 00	166 752
	VIII CEMENTERIOS			
32	Guarda Panteón	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
33	Rehabilitación y Ampliación		800 000 00	
34	Mantenimiento y conservación		150 000 00	1 056 752 00
	IX ZONAS VERDES			
35	Un Jardinero	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
36	Mantenimiento y Conservación		60 000 00	166 752

DAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	X EDUCACION PUBLICA			
7	Subsidio a Escuelas del Municipio		$ 200 000 00	
8	Gastos de adquisición de volúmenes y conservación de la Biblioteca Pública		150 000 00	
9	Campaña de Alfabetización		50 000 00	
0	Fomento Educativo		300 000 00	$ 700 000 00
	XI ACCION SOCIAL			
1	Una Coordinadora del D.I.F.	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
2	Un Conserje del D.I.F.	8 896 00	106 752 00	
3	Cooperación a diversas Instituciones y Particulares		280 000 00	
4	Aportaciones al D.I F.		100 000 00	
5	Atención Médica y Medicina al personal del H. Ayuntamiento		200 000 00	
6	Aportaciones al I.M.S S.		200 000 00	
7	Atención Médica y Medicina a indigentes		100 000 00	
8	Fomento y Material Deportivo		200 000 00	
9	Renta de Locales para Servicio Social		70 000 00	
0	Fomento de Turismo		100 000 00	1 463 504 00
	XII REGISTRO MUNICIPAL DE ELECTORES			
1	Delegado del Registro Municipal de Electores	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
2	Censos y Elecciones		100 000 00	206 752 00
	XIII ALUMBRADO PUBLICO			
3	Consumo de Energía Eléctrica en el alumbrado Público y Edificios Públicos Municipales		$ 360 000 00	
4	Adquisición de Material Eléctrico		500 000 00	
5	Electricista Municipal (Gratificado)	$ 8 000 00	96 000 00	956 000 00
	XIV OBRAS PUBLICAS			
6	Construcción, Reconstrucción reparación, reacondicionamiento etc., de bienes inmuebles Públicos		$5 000 000 00	5 000 000 00
	XV ACTIVIDADES CIVICAS			
7	Actividades y festividades		$ 150 000 00	150 000 00
	XVI SERVICIOS PERSONALES			
8	Empleados Supernumerarios		$ 250 000 00	
9	Quinquenios		30 000 00	
0	Aguinaldos		500 000 00	
1	Prima Vacacional		80 000 00	
2	Suplencias e Interinatos		250 000 00	
3	Compensaciones y Gratificaciones		400 000 00	1 510 000 00
	XVII SERVICIOS NO PERSONALES			
4	Papelería, útiles de escritorio e impresiones diversas		$ 150 000 00	
5	Correos, Telégrafos y Teléfonos		130 000 00	
6	Comisiones Oficiales		300 000 00	
7	tenimiento y Reparación de vehículos		400 000 00	
	ustibles y Lubricantes		500 000 00	
	scripciones y Publicaciones		150 000 00	
	iales y Suministros varios		100 000 00	1 730 000 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTA
	XVIII MOBILIARIO Y EQUIPO			
71	Adquisición de mobiliario y equipo		$ 250 000 00	
72	Mantenimiento y reparación del equipo de Oficina		100 000 00	$ 350 0
	XIX SALDOS INSOLUTOS			
73	Obligaciones provenientes de ejercicios fiscales anteriores		$ 100 000 00	100 0
	XX OBLIGACIONES CONTINGENTES			
74	Indemnizaciones			
75	Reintegros			
76	Honorarios fiscales			
77	Préstamos reembolsables			
78	Nivelación por aumentos			
79	Otras Obligaciones			
	SUMA TOTAL			$ 17'195 252

Son: (Diecisiete Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M. N.).

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 1 050 752 00
II	Hacienda	618 752 00
III	Registro Civil	250 752 00
IV	Aseo Público	564 468 00
V	Seguridad Social	977 264 00
VI	Mercado	176 752 00
VII	Rastro	166 752 00
VIII	Cementerios	1 056 752 00
IX	Zonas Verdes	166 752 00
X	Educación Pública	700 000 00
XI	Acción Social	1 463 504 00
XII	Registro Nacional de Electores	206 752 00
XIII	Alumbrado Público	956 000 00
XIV	Obras Públicas	5 000 000 00
XV	Actividades Cívicas	150 000 00
XVI	Servicios Personales	1 510 000 00
XVII	Servicios No Personales	1 730 000 00
XVIII	Mobiliario y Equipo	350 000 00
XIX	Saldos Insolutos	100 000 00
XX	Obligaciones Contingentes	
	SUMA TOTAL	$ 17'195 252 00

Son: (Diecisiete Millones Ciento Noventa y CincoMil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará d tro del orden siguiente:

I Sueldos

II Renta de locales que ocupan las Escuelas

III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el p pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma posesión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que to

dón en su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja in-ve, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad el Tesorero Municipal, se abs-rá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, tes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la cena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable tar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño si-áneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayun-ento.

ARTICULO OCTAVO. Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, re-ndo para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al to para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no sea rrespondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, sal-previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.-También queda terminantemente prohibido cargar a las Partidas Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensacio-por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el erlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Mu-pal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en efecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de dos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el presen-l Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratifi-e su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó la onsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabi-d del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concep-que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente , deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Es-o, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un infor-preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.-La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cum-niento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Sobera-de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos enta y dos.

Dip. Presidente, LIC RAMON PERAZA CAMARENA.-Dip. Primer Secretario, PROFR. ITILIO NAVA ROJAS. Dip Segundo Secretario, LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Po-ca del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del der Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Noviembre de mil vecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

Félix Torres Haro.-Rúbrica.

Tom

EMIL

ue e

el si

El H.

su XX

os d

ODICO OFICIA

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Tomo CXXXII Tepic, Nayarit, Sábado 11 de Diciembre de 1982. Número 47

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

e el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación,- el siguiente:

DECRETO No. 6615

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

HUAJICORI, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I.

ARTICULO 1°.- Durante el año fiscal de 1983, los ingresos del Municipio de Huajicori, Nayarit, para atender a los-

gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración P blica, se causarán y recaudarán de conformidad con esta Le de Ingresos.

CAPITULO II.

I M P U E S T O S .

ARTICULO 2°.- Los Impuestos que deben recaudarse en fa vor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamien to previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales Federales y los Convenios de coordinación vigentes.

CAPITULO III.

D E R E C H O S .

ARTICULO 3°.- REGISTRO CIVIL.

R A M O S	C O N C E P T O	BASES PARA EL COBRO
I.- MATRIMONIOS.		
a)	Por solicitud de matrimonio	$ 120.00
b)	Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas ordinarias.	250.00
c)	Por celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	480.00
d)	Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas ordinarias.	650.00
e)	Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas extraordinarias.	1,000.00
f)	Por cada anotación de legitimación.	120.00
g)	Constancia de matrimonio.	120.00

A M O S	C O N C E P T O	BASES PARA EL COBRO
II.-	DIVORCIOS.	
a)	Por solicitud de divorcio.	$ 300.00
b)	Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento, en horas ordinarias.	2,000.00
c)	Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	3,000.00
d)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo.	200.00
III.-	RATIFICACION DE FIRMAS.	
a)	En la oficina en horas ordinarias.	100.00
b)	Fuera de la oficina y a cualquier hora.	250.00
c)	En la oficina en horas extraordinarias.	150.00
d)	Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	100.00
IV.-	NACIMIENTOS.	
a)	Por cada acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas ordinarias.	100.00
b)	Por actas de nacimiento en la oficina en horas extraordinarias.	150.00
c)	Por actas de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	200.00
d)	Por cada acta de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	200.00
V.-	PAPEL OFICIAL.	
a)	Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para procesarse en la fotocopiadora.	130.00
b)	Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para llenarse a máquina.	100.00
c)	Certificado de inexistencia acta de nacimiento.	100.00
d)	Certificado de inexistencia de acta de defunción.	100.00
e)	Certificado de inexistencia de acta de matrimonio.	100.00

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
VI.-	Registro extemporáneo de nacimiento.	
	a) Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley.	$ 120.
	b) Después del año fuera del plazo- que fija la Ley.	150.
	c) Después de 5 años fuera del pla- zo que fija la Ley.	500.
VII.-	Los actos extraordinarios del Re-- gistro Civil, por ningún concepto- son condonables y los Oficiales - percibirán de los Ingresos respec- tivos el 20% como compensación a - sus Ingresos.	
	ARTICULO 4°.- CERTIFICACIONES.	
	a) Por cada certificación para trá- mite de Pasaporte.	80.0
	b) Por cada certificación de firmas como máximo dos.	80.0
	c) Por cada firma excedente.	20.0
	d) Cuando la Certificación requiera búsqueda de antecedentes, adicio nalmente.	50.0
	e) Por certificación nomenclatura.	60.0

ARTICULO 5°.- Derechos por las prestaciones de Servicios Públicos.

I.-	Los derechos de urbanización se cau sarán con las cuotas siguientes:	
	a) Alineación de Construcción.	200.0(
	b) Demolición de fincas por M2.	4.0(
II.-	Por conexión al servicio de drenaje.	500.0(
III.-	Fraccionamiento y urbanización.	
	Las personas físicas o morales que - pretendan verificar la división y - transformación de terrenos en los lo tes o fracciones mediante la realiza ción de obras de urbanización, deberá obtener la autorización correspon- - diente y pagar los derechos conforme a las siguientes cuotas: Autorización para construir fraccio- namientos sobre superficie total del predio por fraccionamiento por M2.	7.

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	IV.- Estacionamiento.	
	Las personas físicas o morales que explo-ten centros de servicios de esta-cionamiento pagarán mensualmente por-cada espacio.	$ 15.00
	V.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS.	
	Los usuarios de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado; cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, y previa autorización del H. Congreso del Estado.	
	VI.- ASEO PUBLICO.	
	Servicios especiales de recolección de basura en ve- - hículos del H. Ayuntamiento que no compete a éste prestarlo, conforme al Reglamento Municipal correspondiente, y sobre las bases que los convenios señalen.	
	VII.- Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la Inhumación de Cadáveres:	
	a) Para Adultos,	$ 150.00
	b) Para Niños,	100.00
	ARTICULO 6°.- Derechos por matanza de ganado y otros - animales.	
	I.- Por la prestación del Servicio.	
	a) En rastros Municipales por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno excepto terneras.	100.00
	B) Ternera.	80.00
	C) Porcino.	60.00
	D) Ovino y Caprino.	50.00
	II.- Por acarreo de carne en camiones del Municipio.	
	a) Por cada res.	50.00
	b) Por cada cuarto de res y fracción.	20.00
	c) Por cada cerdo.	25.00
	d) Por cada fracción de cerdo.	10.00
	e) Por cada cabra o borrego.	20.00
	III.- Encierro Municipal.	
	a) Por cada cabeza de ganado vacuno,	

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	porcino, ovino, caprino y caballar, diariamente.	$ 50.00

CAPITULO IV.

P R O D U C T O S.

ARTICULO 7°.- Venta de Bienes Inmuebles del Municipio previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 8°.- El producto de venta en público de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 9°.- Arrendamiento de toda clase de Bienes Muebles e Inmuebles de la propiedad Municipal, según contrato otorgado, por la intervención de la Tesorería Municipal, por conducto del Síndico Municipal.

ARTICULO 10.- Amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio de acuerdo con los contratos de su origen y productos derivados de otras inversiones de capital.

ARTICULO 11.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operan dentro del amparo de establecimientos Municipales.

ARTICULO 12.- Ventas de esquilmos, productos de aparcería, deshechos, objetos decomisados y de otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

ARTICULO 13.- Por la Cesión de Terrenos en el Panteón Municipal como sigue:

a) Por 6 años según la clase:
   A) Adultos de $ 80.00 A $ 500.00
   B) Niños o Restos de 40.00 A 300.00
b) A perpetuidad según la clase:
   A) Adultos de 100.00 A 1,000.00
   B) Niños o Restos de 100.00 A 1,000.00

ARTICULO 14.- Otros productos por explotación directa de bienes Municipales.

ARTICULO 15.- Por el arrendamiento o explotación de bienes públicos.

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
I.-	Locatarios de mercados, por local, diariamente, de:	$ 10.00 A $ 50.00
II.-	Otros Locales.	
	a) Uso de servicio sanitario,	1.00
	b) Uso del servicio de baño,	3.00
	c) Uso del servicio de lavaderos.	3.00

ARTICULO 16.- Adiciones y publicaciones que haga el Municipio.

I.-	Ingresos por juego.	
	a) Solicitudes de licencias diversas para manifestaciones por impuestos, inspección y vigilancia, traspaso, cambio de domicilio y razón social.	$ 10.00
II.-	Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación, cada una.	
	a) Calcomanías.	20.00
	b) Escudos.	35.00
	c) Credenciales.	20.00
	d) Tarjeta para identificación de giros.	30.00

CAPITULO V.

P A R T I C I P A C I O N E S.

ARTICULO 17.- Participaciones en impuestos u otros ingresos federales que le correspondan en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que lo regulen.

ARTICULO 18.- Participaciones en Impuestos u otros Ingresos Estatales que señala la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI.

A P R O V E C H A M I E N T O S.

ARTICULO 19.- El Municipio recibirá el 3% de cada mes - o fracción que exceda de la fecha de pago sobre la cuota correspondiente por concepto de recargos, sin que su importe ex

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO

ceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 20.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.- Por violación en la Ley en materia de Registro Civil de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violación a las Leyes fiscales.

a) Las que se impongan por la doble prestación de solicitud para obtener licencia anual de giros según la importancia de las mismas, por cada infracción, de $ 100.00 A $ 500.0

b) Las que se impongan a establecimientos registrados como hoteles y moteles que funcionen como retiro. 500.00 A 5,000.0

III.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales.

a) Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública, tapiales, escombros, y que permitan u ocasionen derrama de agua hacia la vía pública, según la importancia de la zona urbana en que se encuentren; de: $ 100.00 A $ 500.0

b) Por el deterioro del ornato de fachadas, paredes exteriores y banquetas de acuerdo con los mínimos y máximos establecidos en los Reglamentos aplicables, hasta. 500.0(

c) La invasión por construcción de vías públicas y de limitación de dominio se castigará con multa calificada por la Tesorería previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.

d) Las demás sanciones establecidas en los Reglamentos Municipales conforme a las tarifas que se contengan en las mismas y de acuerdo con los impuestos por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados -

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	Unidos Mexicanos.	
	En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas, por violación a las mismas o su monto no pueda determinarse, de	$ 100.00 A $3,000.00
IV.-	Por violación a las disposiciones diversas.	
	a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar, o caprino, hasta:	2,000.00
	b) De las multas que impongan el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque dicha Ley.	

ARTICULO 21.- REZAGOS.

I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federal que no sean cubiertos dentro del ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 22.- Impuestos Extraordinarios.

Los impuestos Extraordinarios que se decretan en los términos establecidos en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que los crea y en la forma que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 23.- Impuestos no especificados.

Los demás impuestos ordinarios y extraordinarios que se encuentren determinados, que se establezcan por las Leyes especiales durante el ejercicio fiscal con base en las fuentes que se designen y de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se designen y en la forma de recaudación que se es

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO

tablezcan.

ARTICULO 24.- SUBSIDIOS.

Los subsidios por las autoridades federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de - - cualquier institución o de particulares.

ARTICULO 25.- Donaciones, Herencias y legados en favor del Municipio.

ARTICULO 26.- COOPERACIONES.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realiza-- ción de Obras Públicas.

ARTICULO 27.- ANTICIPOS.

Los que se reciban a cuenta de obligaciones fiscales - que deban vencerse al ejercicio fiscal 1983.

ARTICULO 28.- PRESTAMOS.

Los empfestitos y funcionamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la caantía autorizada y contratada, para ser - aplicados de conformidad con las estipulaciones del decreto- de autorización.

ARTICULO 29.- REINTEGROS Y ALCANCES.

Los demás ingresos provenientes de Leyes y Reglamentos de naturaleza, no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades a los particulares, por- cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 30.- Gastos de monto del crédito insoluto, - con exclusión de recargos, se cubrirá de conformidad con la- siguiente

T A R I F A :

I.- POR REQUERIMIENTO:

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad. 5%

b) Cuando éste se haga fuera de la- cabecera de la municipalidad. 8%

II.- POR EMBARGO:

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO
	a) Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad.	5%
	b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad.	8%
III.-	Para el depositario.	5%
IV.-	Honorarios para los peritos valuadores.	
	a) Por los primeros $ 1,000.00 del avalúo	$ 5.00
	b) Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente.	2.00
	c) Los honorarios no serán inferiores de:	25.00

V.- LOS DEMAS GASTOS QUE SE ORIGINEN SEGUN EL MONTO DE LA EROGACION HECHA POR LA TESORERIA MUNICIPAL.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución, por conducto de la Tesorería Municipal en la proporción y término que la misma dicte, atendiendo a remuneraciones que para trabajo equivalente se cubran al resto del personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

ARTICULO 31.- No serán aplicables los impuestos o derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio, esté limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación, reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 32.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone o subsidie Impuestos, Derechos, Recargos y Multas, según lo estime conveniente, tomando en cuenta la capacidad económica del Contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIP. PRESIDENTE.

LIC. RAMON PEROZA CAMARENA.

DIP. SECRETARIO,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.

DI . RETARI

LIC.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Secretario Gral. de Gobierno.

José Félix Torres Haro.

IODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

o CXXXII Tepic, Nayarit, Sábado 11 de Diciembre de 1982 | Número 47

1ILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el iente:

DECRETO NUMERO 6616.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

HUAJICORI, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de Huajicori, Nayarit, a atender a sus servicios públicos en el año de 1983, se formará de las Partidas y Ramos que a tinuación se expresan:

RTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
	Presidente Municipal	$ 25 000 00	$ 300 000 00	
	Secretario Municipal	18 000 00	216 000 00	
	Un Regidor Comisionado de Hacienda	4 000 00	48 000 00	
	Gratificación para cuatro Regidores a $ 3,000.00 cada uno	12 000 00	144 000 00	
	Un Síndico Municipal	3 000 00	36 000 00	
	al Mayor encargado de la Junta de Reclutay de la Delegación del Registro Nacional res	12 000 00	144 000 00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOT
7	Gastos de representación del C. Presidente Municipal	$ 8 000 00	$ 96 000 00	
8	Gastos menores	4 000 00	48 000 00	
9	Secretaria Taquimecanógrafa	12 139 00	145 668 00	
10	Oficial del Registro Civil	13 500 00	162 000 00	$1 339 6
	II HACIENDA			
11	Tesorero Municipal	$ 18 000 00	$ 216 000 00	
12	Un Oficial Auxiliar	12 000 00	144 000 00	
13	Papelería y Artículos de escritorio	4 000 00	48 000 00	
14	Gastos menores	2 000 00	24 000 00	432 0
	III SEGURIDAD PUBLICA			
15	Comandante Municipal	$ 12 000 00	$ 144 000 00	
16	Cuatro Agentes en Huajicori y dos en el Mineral de Cucharas a $ 8,896.00 mensuales cada uno	53 376 00	640 512 00	
17	Mantenimiento y conducción de presos	5 000 00	60 000 00	844 5
	IV ALUMBRADO PUBLICO			
18	Consumo de Energía Eléctrica	$ 28 000 00	$ 336 000 00	
19	Mantenimiento y conservación	4 000 00	48 000 00	384 0
	V EDUCACION PUBLICA			
20	Fomento Educativo y Campaña de Alfabetización	$ 12 000 00	$ 144 000 00	144 0
	VI ACTIVIDADES CIVICAS			
21	Actividades y Festividades	$ 6 000 00	$ 72 000 00	72 0
	VII OBRAS PUBLICAS			
22	Construcción, reconstrucción, reparación, reacondicionamiento, etc. de bienes inmuebles		$2 250 000 00	
23	Un Coordinador de Obras Públicas	$ 12 600 00	151 200 00	
24	Tres Choferes a $ 12,351.00 mensuales cada uno	38 553 00	462 636 00	2 863 8
	VIII PARQUES Y JARDINES			
25	Un Encargado del aseo y atención del Jardín	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
26	Mantenimiento y conservación	1 000 00	12 000 00	118 7
	IX RASTRO			
27	Un Guarda Rastro (Gratificado)	$ 6 000 00	$ 72 000 00	
28	Para Mantenimiento y conservación	5 000 00	60 000 00	132 0
	X AGUA POTABLE			
29	Un encargado del Servicio	$ 8 896 00	$ 106 752 00	
30	Compra de equipo		50 000 00	
31	Mantenimiento y conservación		50 000 00	206 7
	XI ACCION SOCIAL			
32	Subsidio al D.I.F.	$10 000 00	$ 120 000 00	
33	Censos y Elecciones	6 000 00	72 000 00	
34	Atención a indigentes	5 000 00	60 000 00	
35	Fomento Deportivo		60 000 00	
36	Atención médica a Empleados		72 000 00	
37	Cooperaciones diversas		100 000 00	484 0

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	XII SERVICIOS PERSONALES			
	Prima Vacacional	$ 40 000 00		
	Remuneración por Servicios Personales	40 000 00		
	Aguinaldos	540 000 00		
	Gratificaciones varias	40 000 00		
	Viáticos	120 000 00		$ 780 000 00
	XIII GASTOS DE ADMINISTRACION			
	Papelería y artículos de escritorio	$ 60 000 00		
	Impresiones, Periódicos y Suscripciones	36 000 00		
	Correos, teléfonos, telégrafos y anuncios radiofónicos	60 000 00		
	Mantenimiento y conservación de equipo de oficina	60 000 00		
	Mantenimiento, conservación y reparación de vehículos	480 000 00		696 000 00
	XIV INVERSIONES			
	Adquisición de vehículos	$ 850 000 00		
	Adquisición de muebles y equipo de oficina	120 000 00		
	Adquisición de herramientas y utensilios varios	60 000 00		1 030 000 00
	XV SALDOS INSOLUTOS			
	Obligaciones provenientes de Ejercicios Fiscales anteriores	$ 80 000 00		80 000 00
	XVI OBLIGACIONES CONTINGENTES			
2	Indemnizaciones			
3	Reintegros			
4	Honorarios Fiscales			
5	Préstamos Reembolsables			
5	Nivelación por aumentos			
7	Otras obligaciones			
	SUMA TOTAL			$ 9'607 520 00

Son: (Nueve Millones Seiscientos Siete Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M. N.).

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 1 339 668 00
II	Hacienda	432 000 00
III	Seguridad Pública	844 512 00
IV	Alumbrado Público	384 000 00
V	Educación Pública	144 000 00
VI	Actividades Cívicas	72 000 00
VII	Obras Públicas	2 863 836 00
VIII	Parques y Jardines	118 752 00
IX	Rastro	132 000 00
X	Agua Potable	206 752 00
XI	Acción Social	484 000 00
XII	Servicios Personales	780 000 00
XIII	Gastos de Administración	696 000 00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
XIV	Inversiones		$ 1 030 000 00	
XV	Saldos Insolutos		80 000 00	
XVI	Obligaciones Contingentes			
	SUMA TOTAL		$ 9'607 520 00	

Son: (Nueve Millones Seiscientos Siete Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará tro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el pri pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de tom posesión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que t posesión en su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baj clusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad el Tesorero Municipal, se tendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las m si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados po quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta l

ARTICULO SEXTO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. A tamiento.

ARTICULO SEPTIMO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispens prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeñ multáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO OCTAVO.-Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, cabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fisc que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplica objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, vo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.-También queda terminantemente prohibido cargar a las Pa de Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensa nes por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobar haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero nicipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de antici sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el p te el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ra

re su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó la sponsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presente y, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.-La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente, LIC RAMON PERAZA CAMARENA.-Dip. Primer Secretario, PROFR. UTILIO NAVA ROJAS. Dip Segundo Secretario, LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

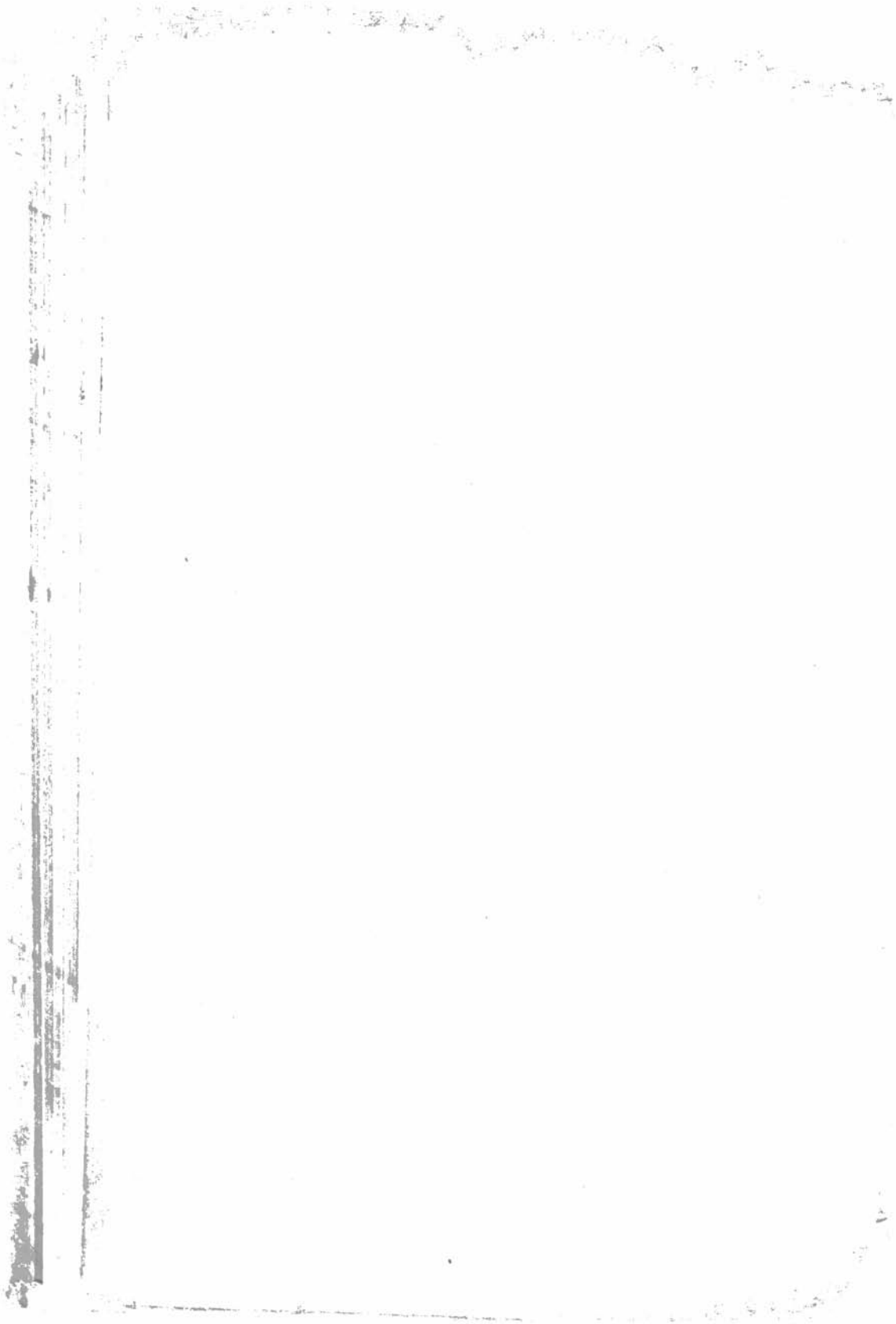

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

QUINTA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Sábado 11 de Diciembre de 1982 | Número 4

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

D E C R E T O N U M E R O 6 6 3 6.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

ROSAMORADA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

SECCION UNICA

ARTICULO 1o.- Durante el año fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de Rosamorada, Nayarit, para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con esta Ley de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los Ingresos Municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS

III.- PRODUCTOS

IV.- APROVECHAMIENTOS.

V.- PARTICIPACIONES

CAPITULO II

I M P U E S T O S

ARTICULO 3o.- Los Impuestos, que deban recaudarse en favo del Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales federales y los convenios de coordinación vigent

CAPITULO III

DERECHOS.

SECCION I

ARTICULO 4o.- Los usuarios de los servicios de Agua Potabl y Alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y Control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

SECCION II

RASTRO

ARTICULO 5o.- Este derecho se causará en la forma siguient

1.- Por la prestación del servicio		
2.- Uso del Rastro.	$	50.
a) Por cada cabeza de ganado que no se destine al degüello, diario		20.
3.- Por acarreo de carne a los expendios, en vehículos del Municipio, por cada cabeza de ganado:		
a) Vacuno		25.00
b) Porcino		15.00
c) Caprino o Lanar.		15.00

SECCION III

REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 6o.- Los derechos del Registro Civil se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

RAMOS	CONCEPTOS	BASES PARA EL COBRO
	MATRIMONIOS:	
a).-	Por solicitud de matrimonio	$ 200.00
b).-	Por celebración de matrimonio en la Oficina, en horas ordinarias.	900.00
c).-	Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas extraordinarias.	1,100.00
d).-	Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas ordinarias,	1,300.00
e).-	Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas extraordinarias.	1,800.00
	DIVORCIOS.	
a).-	Por solicitud de divorcio.	540.00
b).-	Por acta de divorcio por mutuo consentimiento en la Oficina en horas ordinarias,	5,000.00
c).-	Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en la Oficina en horas extraordinarias.	5,300.00
d).-	Por cada acta de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora.	6,200.00
e).-	Por el Registro de la sentencia ejecutoria del divorcio.	1,600.00
	RATIFICACION DE FIRMAS.	
a).-	En la Oficina en horas ordinarias.	240.00
b).-	En la Oficina en horas extraordinarias.	350.00
c).-	Fuera de la Oficina a cualquier hora.	480.00
	NACIMIENTOS.	
a).-	Por cada acta de nacimiento o reconocimiento, en la oficina en horas ordinarias.	100.00
b).-	Por cada acta de nacimiento o reconocimiento, en la oficina en horas extraordinarias.	130.00
c).-	Por acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	190.00

RAMOS	CONCEPTOS	BASES PARA EL COBRO
d).-	Por acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	$ 240.00
e).-	Por registro extemporáneo de nacimiento o reconocimiento	800.00

ARTICULO 7o.- Las solicitudes y celebraciones de matrimonios así como ratificación de firmas en la oficina en horas ordinarias, no causarán derechos, siempre que se trate de personas de notoria insolvencia y de acuerdo con el criterio del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 8o.- Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables y los oficiales percibirán de los Ingresos respectivos el 20% como compensación a sus servicios.

SECCION IV

ENCIERRO MUNICIPAL.

ARTICULO 9o.- Los derechos por encierro de animales vagos, se causarán en la forma siguiente:

RAMOS	CONCEPTOS	BASES PARA EL COBRO
1.-	Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular o asnal de 1 a 30 días.	$ 200.00
2.-	Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, por el mismo término.	120.00
3.-	Por alimentación de los mismos, diarios.	30.00
4.-	Después de 30 días, se causarán otras cuotas igual a las que imponen los números 1 y 2 de la tarifa que antecede.	

SECCION V

URBANIZACION.

ARTICULO 10.- Los derechos de urbanización se causarán de conformidad con las cuotas siguientes:

1.- Alineación de Construcciones Urbanas.	$	840.00
2.- Supervisión técnica sobre demolición de fincas por metro cuadrado en cada una de las plantas.		3.00
3.- Autorización para Construcción de fincas por metro cuadrado en cada una de las plantas.		4.00
4.- Autorización para Reparación de Fincas.		3.00
5.- AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS		
a).- Supervisión y aprobación de la designación por lote.		240.00
b).- Construcción de Fraccionamientos por metro cuadrado de la superficie vendible.		4.00
c).- El derecho de construcción de empedrado que lleve a cabo el H. Ayuntamiento, lo cubrirán los propietarios de fincas o solares, tomando las medidas del frente de la propiedad a la mitad de la calle, por cada metro cuadrado.		90.00

SECCION VI

CERTIFICACION.

ARTICULO 11.- La certificación de firmas se cobrará de acuerdo con las siguiente tarifa:

RAMOS	CONCEPTOS	BASES PARA EL COBRO	
1.-	Por cada certificación de firmas, como máximo dos.	$	120.00
2.-	Por cada firma excedente.		35.00

CAPITULO IV

PRODUCTOS.

SECCION UNICA.

ARTICULO 12.- Quedan comprendidos entre estos, arrendamientos de tierras, solares, arrendamientos diversos, explotación de bienes del Municipio, enajenaciones, extracciones de arena, tierra y piedras, tierras y solares a censo, que sean propiedad del Municipio.

1.- ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

a) El producto de éstas se fijará por medio de contratos previos que celebren los usufructuarios y solicitantes, para la fijación de cuotas y localidad de las mismas.

b) solares

I.- Los que se encuentran dentro del perímetro considerado como primer cuadro, previamente marcado por el H. Ayuntamiento por metro cuadrado anual: 0.50

II.- Los que se encuentran fuera de dicho perímetro, pero dentro del alumbrado público, por metro cuadrado, anual 0.40

III.- Los que se encuentranfuera del alumbrado público, por metro cuadrado anual; 0.30

IV.- Los ubicados en los pueblos de la Municipalidad, por metro cuadrado anual: 0.20

2.- ARRENDAMIENTOS DIVERSOS.

Estos ingresos se obtendrán de acuerdo con las cuotas que asigne el H. Ayuntamiento o de los contratos que celebre

3.- EXPLOTACION O ARRENDAMIENTO DE BIENES PUBLICOS.

Los causantes de estos productos pagarán de conformidad con las clasificaciones y tarifas siguientes:

a).- Por renta de piso en los locales exteriores de los mercados, diario por metro cuadado. 12.00

b).- En el interior de los mercados según su categoría, diario por metro cuadrado. 12.00

4.- ENAJENACIONES.

Los ingresos que por éste concepto se obtengan, sujetando el procedimiento a las formalidades legales que señala el H. Congreso del Estado.

5.- TIERRAS Y SOLARES A CENSO.

Los solares adjudicados y los que se adjudiquen sobre el valor capital asignado, anual 12 %

6.- Por permiso en la construcción de monumentos o bóvedas para la inhumación de cadáveres.

a).- Primera Clase.	Mármol	$ 500.00
b).- Segunda Clase.	Granito	400.00
c).- Tercera Clase.	Otros materiales.	300.00

7.- Por la cesión de terrenos en el Panteón Municipal, quedará de la siguiente forma:

I.- Sepulcros por temporalidad de 6 años, por adultos

a).- Primera Clase.	150.00
b).- Segunda Clase	100.00
c).- Tercera Clase.	50.00

II.- Por igual término, para párvulos o restos,

a).- Primera Clase.	100.00
b).- Segunda Clase.	75.00
c).- Tercera clase.	50.00

III.- Sepulcros a perpetuidad para adultos:

a).- Primera Clase.	500.00
b).- Segunda Clase.	250.00
c).- Tercera Clase.	150.00

IV.- Sepulcros a perpetuidad para párvulos o restos.

a).- Primera Clase.	350.00
b).- Segunda Clase.	200.00
c).- Tercera Clase.	100.00

CAPITULO V

A P R O V E C H A M I E N T O S .

SECCION UNICA.

ARTICULO 13.- Quedan comprendidos entre éstos, los provenientes de:

I.- REZAGOS.
II.- Recargos.
III.- MULTAS.
IV.- HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN FAVOR DEL MUNICIPIO.
V.- INDEMNIZACIONES.
VI.- MOSTRENCOS O ANIMALES DAÑINOS.

ARTICULO 14.- Los ingresos señalados en la Fracción VI del Artículo anterior se constituirán con las cantidades en que se hayan rematado los semovientes; los señalados en la Fracción I provienen de la falta de pago oportuno de los impuestos, derechos y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO VI

P A R T I C I P A C I O N E S.

SECCION UNICA.

ARTICULO 15.- El Municipio de Rosamorada, Nayarit, percibirá las participaciones que le concedan:

I.- La Federación: las que señalen las Leyes respectivas y los convenios de coordinación fiscal.

II.- Del Estado: Las que fijan la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VII

INGRESOS AJENOS A ESTA LEY.

SECCION UNICA.

ARTICULO 16.- Quedan comprendidos entre éstos, depósitos, gastos de cobranza, honorarios de agentes fiscales, reintegros y contribuciones del Estado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 17.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos a que se refiere ésta Ley, se efectuarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con las modalidades y los plazos que se establezcan.

ARTICULO 18.- A falta de disposiciones expresas sobre el tiempo de hacerse el pago de las contribuciones, se observarán las siguientes reglas:

1.- IMPUESTOS.

a).- Si se trata de obligaciones mensuales el pago se hará en los primeros quince días del mes al que corresponda la obligación fiscal.

b).- Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efectuarse en el primer mes del bimestre al que corresponda la obligación fiscal.

c).- En caso de que las obligaciones fiscales sean por una sola vez al año, deberán cubrirse en los primeros dos meses del año al que corresponda la obligación fiscal.

2.- DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

a).- Si son derechos por servicios que se presten una sola vez, el pago deberá hacerse al momento que éste se proporcione.

b).- Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará en los primeros quince días del mes, de que se trate la obligación fiscal.

c).- Si las obligaciones son bimestrales, el pago se deberá efectuar en el primer mes de cada bimestre.

d).- En el caso de que las obligaciones fiscales sean por una sola vez al año, deberán cubrirse en los meses de Enero o Febrero, del año al que corresponda la obligación fiscal.

ARTICULO 19.- Los causantes que no efectúen el pago en los términos establecidos en el Artículo anterior, cubrirán un recargo del 4% por cada mes o fracción sin que su importe exceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 20.- No serán aplicables los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenio con la Federación, reformando o derogando algún impuesto, con el fín de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 21.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie Impuestos, Derechos, Recargos y Multas, según lo estime conveniente tomando en consideración la capacidad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero de 1983, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON CERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno.
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

RIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como articulo de segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEXTA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nayarit, Sábado 11 de Diciembre de 1982 | Número 47

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUMERO 6637.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

ROSAMORADA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.-La Ley de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, Nayarit, para atender a sus servicios públicos en el año de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que a continuación se expresan:

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
1	Presidente Municipal	$ 22 000 00	$ 264 000 00	
2	Gastos de representación		60 000 00	
3	Secretario	17 000 00	204 000 00	
4	Oficial Mayor encargado de la Junta de Reclutamiento	8 896 00	106 752 00	
	ratificación al C. Regidor Comisionado de Hacienda	8 896 00	106 752 00	
	Regidores y un Síndico Municipal a razón de: 500.00 cada uno (gratificados)	17 500 00	210 000 00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOT
7	Oficial Escribiente	$ 12 139 oo	$ 145 668 oo	
8	Secretaria Recepcionista	8 896 oo	106 752 oo	
9	Conserje	8 896 oo	106 752 oo	
10	Auxiliar Administrativo	8 896 oo	106 752 oo	$1 417 428
	II HACIENDA MUNICIPAL			
11	Tesorero Municipal	$ 17 000 oo	$ 204 000 oo	
12	Oficial Primero con funciones de Cajero	12 139 oo	145 668 oo	
13	Secretaria Auxiliar de la Tesorería Municipal	12 139 oo	145 668 oo	
14	Oficial Escribiente Fiscal	8 896 o	106 752 oo	602 088
	III REGISTRO CIVIL			
15	Juez del Registro Civil Categoría "A"	$ 12 139 oo	$ 145 668 oo	
16	Dos escribientes Auxiliares de la Oficialía, a $ 12,139 00 cada uno	24 278 oo	291 336 oo	
17	Honorarios al C. Juez por servicios extraordinarios			437 004
	IV COMISARIAS MUNICIPALES			
18	Comisario Municipal	$ 9 305 oo	$ 111 660 oo	
19	Secretario Encargado de la Sub Tesorería Municipal de San Vicente, Nay.	8 896 oo	106 752 oo	
20	Gastos menores para las Comisarías Municipales de San Vicente y Chilapa, Nay.		6 000 oo	
21	Gastos de comisiones encomendadas al personal de las Comisarías de San Vicente y Chilapa, Nayt.		9 000 oo	
22	Jueces Auxiliares, 40% de honorarios sobre ingresos municipales que recauden			
23	Juez del Reg. Civil, Categoría "B"	11 546 oo	138 552 oo	371 964
	V CEMENTERIOS			
24	Conservación y aseo		$ 30 000 oo	30 000
	VI RASTRO			
25	Guarda-Rastro en Rosamorada	$ 8 896 oo	$ 106 752 oo	
26	Guarda-Rastro en San Vicente	8 896 oo	106 752 oo	
27	Conservación y aseo		30 000 oo	243 504
	VII SEGURIDAD PUBLICA			
28	Inspector	$ 9 524 oo	$ 114 288 oo	
29	15 Agentes de la Policía Municipal incluyendo a los de San Vicente y Chilapa, Nayarit, a razón de $ 8,896.00 cada uno	133 440 oo	1 601 280 oo	
30	Patrullero	8 896 oo	106 752 oo	
31	Vestuario, Equipo y gastos generales del cuerpo de Policía		20 000 oo	1 842 320
	VIII CARCEL PUBLICA			
32	Alimentación a Presos		$ 10 000 oo	
33	Conducción de reos y gastos de Diligencias Penales		5 000 oo	15 000
	IX ASEO PUBLICO			
34	Chofer del vehículo Recolector	$ 12 851 oo	$ 154 212 oo	
35	Cuatro ayudantes del Aseo Público, a $ 8,896.00 cada uno	35 584 oo	427 008 oo	581 220

TIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	X PARQUES Y JARDINES			
5	Cuatro Jardineros a $ 8,896.00 cada uno	$ 35 584 oo	$ 427 008 oo	$ 427 008 oo
	XI ALUMBRADO PUBLICO			
7	Pago de Energía Eléctrica en Rosamorada, Nayt.		$ 180 000 oo	
8	Pago de Energía Eléctrica en San Vicente, Nayt.		100 000 oo	
9	Técnico Electricista	$ 12 692 oo	152 304 oo	
0	Auxiliar del Electricista	12 692 oo	152 304 oo	584 608 oo
	XII ACCION SOCIAL			
1	Subsidio para el D.I.F.		$ 50 000 oo	
2	Censos y Elecciones que se verifiquen en el año		100 000 oo	
3	Fomento del Deporte		80 000 oo	
4	Ayuda a Indigentes y Adquisición de Medicina		80 000 oo	
5	Atención Médica y compra de medicina a Empleados no Sindicalizados		50 000 oo	
6	Delegada Municipal del Registro Nacional de Electores	$ 12 139 oo	145 668 oo	
7	Cooperaciones y gastos diversos		200 000 oo	705 668 oo
	XIII EDUCACION PUBLICA			
8	Fomento Educativo		$ 80 000 oo	
9	Gastos de la Campaña Alfabetizante		12 000 oo	
0	Subsidio mensual a Escuelas Secundarias por Cooperación en el Municipio	$ 12 000 oo	144 000 oo	236 000 oo
	XIV ACTIVIDADES CIVICAS			
1	Actividades y Festividades Cívicas		$ 80 000 oo	80 000 oo
	XV SEGURIDAD SOCIAL			
2	Aportación al IMSS.		$ 180 000 oo	
3	Seguro de vida colectivo		50 000 oo	230 000 oo
	XVI OBRAS PUBLICAS			
4	Construcción, reconstrucción, reparación y reacondicionamiento de bienes muebles e inmuebles		$4 800 000 oo	
5	Jefe de Obras Públicas	$ 13 000 oo	156 000 oo	
6	Operador del Traxcavo	12 851 oo	154 212 oo	5 110 212 oo
	VII JUNTA MUNICIPAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE			
7	Gastos Generales de la Actividad	$ 2 000 oo	$ 24 000 oo	24 000 oo
	XVIII SERVICIOS PERSONALES			
8	Aguinaldos		$ 500 000 oo	
9	Prima Vacacional		100 000 oo	
0	Pago de Quinquenios		80 000 oo	
1	Gratificaciones y Compensaciones		230 000 oo	
	Tres Jubilados (Decreto 6587) en la forma siente: José Carvajal Pérez $ 8,896.oo mensua-; Alberto Partida Villalvazo y J Jesús Ramírez a $ 9,738.65 mensuales cada uno	$ 28 373 80	340 479 60	
	encias e Interinatos		170 000 oo	
	ticos en Comisiones Oficiales		200 000 oo	1 620 479 60

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTA
	XIX SERVICIOS NO PERSONALES			
65	Papelería y artículos de escritorio		$ 150 000 00	
66	Impresiones y publicaciones		40 000 00	
67	Mantenimiento del equipo de oficina		30 000 00	
68	Teléfonos, Correo y Telégrafos		60 000 00	
69	Gasolina y lubricantes		1 500 000 00	
70	Mantenimiento, conservación y reparación del equipo motorizado del H. Ayuntamiento		900 000 00	
71	Materiales, suministros, herramientas y artículos diversos		700 000 00	$3 380 00
	XX INVERSIONES			
72	Adquisición de maquinaria, equipo pesado y vehículos		$ 3 000 000 00	
73	Adquisición de mobiliario y equipo de oficina		200 000 00	3 200 00
	XXI SALDOS INSOLUTOS			
74	Obligaciones provenientes del Ejercicio Fiscal anterior		$ 200 000 00	200 0
	XXII OBLIGACIONES CONTINGENTES			
75	Indemnizaciones			
76	Reintegros			
77	Honorarios Fiscales			
78	Préstamos Reembolsables			
79	Nivelación por Aumentos			
80	Otras Obligaciones			
	SUMA TOTAL			$ 21'338 50

Son: (Veintiún Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Tres Pesos 60/100 M. N.

R E S U M E N :

I	Gobernación	$ 1 417 428 00
II	Hacienda Municipal	602 088 00
III	Registro Civil	437 004 00
IV	Comisarías Municipales	371 964 00
V	Cementerios	30 000 00
VI	Rastro	243 504 00
VII	Seguridad Pública	1 842 320 00
VIII	Cárcel Pública	15 000 00
IX	Aseo Público	581 220 00
X	Parques y Jardines	427 008 00
XI	Alumbrado Público	584 608 00
XII	Acción Social	705 668 00
XIII	Educación Pública	236 000 00
XIV	Actividades Cívicas	80 000 00
XV	Seguridad Social	230 000 00
XVI	Obras Públicas	5 110 212 00
XVII	Junta Mpal. de Conciliación y Arbitraje	24 000 00
XVIII	Servicios Personales	1 620 479 60

XIX	Servicios No Personales	$ 3 380 000 00
XX	Inversiones	3 200 000 00
XXI	Saldos Insolutos	200 000 00
XXII	Obligaciones Contingentes	
	SUMA TOTAL	$ 21'338 503 60

Son: (Veintiún Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Tres Pesos 60/100 M. N.).

ARTICULO SEGUNDO.-El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará dentro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás Partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.-El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de sesión.

ARTICULO CUARTO.-Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión en su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.-Bajo su más estricta responsabilidad, el Tesorero Municipal, se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, i antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.-Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño sitáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.-Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO. Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra Partida que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.-También queda terminantemente prohibido cargar a las Partidas de Gastos de Administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el presente el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificare su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que la ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabi-

lidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro to que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Para la creación y aumento de Partidas en la presen Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del tado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un info me preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.-La presente Ley, surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero c mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cu plimiento.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Sober no de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecien ochenta y dos.

Dip. Presidente, LIC. RAMON PERAZA CAMARENA. Dip. Primer Secretario, PROFI RUTILIO NAVA ROJAS. Dip Segundo Secretario, LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.-Rúb

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución P lítica del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de Diciembre de novecientos ochenta y dos.

Emilio M. González.-Rúbric

El Secretario General de Gobierno,

José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARI

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Miércoles 15 de Diciembre de 1982 N

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Lib rano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promul siguiente:

D E C R E T O N U M E R O 6 6 3 8.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, represe su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

SAN BLAS, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1983; los Ing del Municipio de San Blas, Nayarit, serán los que se obtend Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones Estatales y rales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios que en l sente Ley se mencionan.

CAPITULO II

I M P U E S T O S .

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deban recaudarse en f l Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento por orización del H. Congreso del Estado, respetando las dis ones Fiscales Federales y convenios de coordinación vigent

CAPITULO III

D E R E C H O S

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 3o.- Las personas físicas o morales, que previo permiso de la Autoridad Municipal ocupen la vía pública con escombros, materiales y equipo de construcción, zanjas y otros obstáculos que impidan o dificulten el tránsito de peatones y vehículos, según la ubicación u área de obstrucción deberán pagar, por metro cuadrado o fracción conforme a la siguiente tarifa:

1.- Obstáculos en vía pública:

A).- En el Sector llamado del Primer cuadro en la cabecera Municipal mensual por M2.	$ 30.00
B).- Para efectuar construcción alguna, se presentarán a la Autoridad Municipal planos y se cubrirá por cada metro cuadrado, mensual	10.00
C).- En las demás partes de la población y poblados del Municipio, cumpliendo con el requisito que antecede, por metro cuadrado mensual.	8.00

ARTICULO 4o.- Para ocupar la vía pública se requiere la autorización Municipal, de manera que la falta de cumplimiento a este requisito, originará una multa de $ 100.00 a $ 1,000.00 que se aplicará al infractor sin perjuicio de exigir el pago de los derechos, conforme al Artículo anterior.

ACOTAMIENTO DE SOLARES.

ARTICULO 5o.- Los dueños o poseedores de Títulos de solares ubicados en las ciudades y poblados del Municipio que carezcan en sus frentes a la vía pública, de una barda cerrada de adobe, ladrillo o de block prefabricado o de cualquier otro material apropiado cuya altura de dos o más metros deben pagar por cada metro lineal o fracción que mide al frente, conforme la siguiente tarifa:

A).- Dentro del Sector llamado del primer cuadro por metro lineal, mensual	100.00

B).- Fuera del Sector a que se refiere el inciso anterior, por metro lineal, mensual $ 75.00

C).- En el resto de la población y en los poblados de la jurisdicción Municipal por metro lineal, mensual 60.00

Quedan exentos de este derecho las empresas fraccionadoras de terrenos urbanos, por los solares baldíos que tengan destinados para la venta, siempre que no pase de un mes de tener título de dominio pleno.

ACERAS NO CONSTRUIDAS.

ARTICULO 6o.- Los propietarios o poseedores a Título de dueños de inmuebles situados de las zonas que abarca el alumbrado público de las ciudades o poblados del Municipio que carezcan de acera o que éste se encuentre en mal estado, deben pagar por metro lineal o fracción, que mide al frente de la vía pública de dicho inmueble, por el tiempo que permanezca en dicho estado, un derecho conforme a la siguiente tarifa:

A).- Dentro del Sector llamado del primer cuadro, por metro lineal, mensual $ 100.00

B).- Fuera del Sector a que se refiere el inciso anterior, por metro lineal, mensual 75.00

C).- En el resto de la población y en los poblados de la jurisdicción municipal por metro lineal, mensual 60.00

CONSTRUCCIONES RUINOSAS Y SOLARES SIN CONSTRUCCION.

ARTICULO 7o.- Las construcciones que por abandono y ruinosas sean inhabitables o no puedan utilizarse por el mal estado en que se encuentran o presenten un mal aspecto, así como los solares sin construcción que estén ubicados en las zonas que disfruten de alumbrado público en los centros de población del Municipio con más de 500 habitantes, así como los predios o solares urbanos sin construcciones o que éstas se encuentren en mal estado, causarán un derecho mensual a cargo de sus propietarios o poseedores a título de dueño, por metro cuadrado o fracción de conformidad con la siguiente tarifa:

A).- En el Sector llamado del primer cuadro. $ 15.00

B).- En las colonias consideradas como de primera categoría. 10.00

C).- Fuera del área señalada en los incisos A y B, 6.00

D).- En los demás centros de población del Municipio. 4.00

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

ARTICULO 8o.- Las certificaciones de firmas y constancias de la Autoridad Municipal y sus Dependencias, quedan gravadas de la siguiente manera:

1.- Por cada certificación de firmas o constancias, como máximo de dos. $ 230.00

2.- Por cada firma excedente. 130.00

3.- Las constancias expedidas por la Autoridad Municipal con fines migratorios 700.00

4.- Las constancias expedidas por la misma, Tesorería, Registro Civil e Inspección de Policía. 400.00

5.- Las personas que radiquen fuera de la cabecera Municipal, pero dentro del Municipio y que soliciten éste servicio, deberán presentar certificación de la Autoridad Municipal de su domicilio, por lo que pagarán. 100.00

REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 9o.- Los Derechos de actos del Registro Civil, se causarán de la manera siguiente:

1.- NACIMIENTOS:

A).- Por Registro y comprobante en horas ordinarias en la oficina. 100.00

B).- Por Registro y comprobantes en la Oficina en horas extraordinarias.	$ 90.00
C).- Registro y comprobantes fuera de la Oficina en horas ordinarias.	120.00
D).- Por Registro y comprobantes fuera de la oficina en horas extraordinarias.	200.00
E).- Por Registro de nacimiento extemporáneo por cada año de retraso.	150.00
F).- Por reconocimiento	200.00
G).- Por certificación de inexistencia de actas del Registro Civil	150.00
H).- Por acta de nacimiento en la oficina en horas ordinarias.	75.00
I).- Por acta de nacimiento en la oficina en horas extraordinarias.	250.00
J).- Por certificación de nacimiento	75.00
K).- Por registro extemporáneo de defunciones, por cada año de retraso	150.00
2.- MATRIMONIOS:	
A).- Por hoja de solicitud de matrimonio y para otros actos del Registro Civil.	120.00
B).- Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas ordinarias.	1,000.00
C).- Por celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias,	1,300.00
D).- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	1,200.00
E).- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	2,500.00

3.- DIVORCIOS:

A).- Por acta comparecencia en solicitud de divorcio, por mutuo consentimiento	$ 400.00
B).- Por celebración de divorcio por mutuo consentimiento en la oficina en horas ordinarias.	3,500.00
C).- Por celebración de divorcio por mutuo consentimiento en la oficina en horas extraordinarias.	4,200.00
D).- Por celebración de divorcio por mutuo consentimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	7,000.00
E).- Por inscripción de sentencia ejecutoria de divorcio de Autoridad Judicial y otros documentos por actos relativos.	1,500.00

4.- RATIFICACION DE FIRMAS:

A).- En la Oficina en horas ordinarias.	300.00
B).- En la Oficina en horas extraordinarias	400.00
C).- Fuera de la Oficina en horas ordinarias.	500.00
D).- Fuera de la Oficina en horas extraordinarias.	700.00

5.- PAPEL OFICIAL.

A).- Por cada hoja de papel oficial para copia de acta de nacimiento o matrimonio.	100.00
B).- Certificado de inexistencia acta de nacimiento.	150.00
C).- Certificado de inexistencia de acta de matrimonio	200.00
D).- Certificado de inexistencia de acta de defunción.	150.00

E).- Búsqueda en archivo por falta de constancia de Registro de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, etc. $ 100.00

ARTICULO 10.- Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún caso y celebrandose fuera de la Oficina en horas extraordinarias, son condonables y los oficiales que los verifiquen percibirán de los Ingresos obtenidos por éste concepto el 20% -- como compensación a sus servicios.

RASTRO

ARTICULO 11.- Derechos de matanza de ganado y otros animales por la prestación del servicio en el Rastro Municipal:

A).- Bovino.	$ 100.00
B).- Porcino.	60.00
C).- Caprino.	40.00

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 12.- Los usuarios de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillados; cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

CONSTRUCCIONES Y EMPEDRADO.

ARTICULO 13.- El derecho de construcciones y Empedrados -- que lleven a cabo el H. Ayuntamiento, lo cubrirán los propietarios de fincas y solares, tomándose como base las medidas de -- los frentes de la propiedad a la mitad de la calle, cada metro cuadrado se cubrirá de acuerdo con el costo que en el momento - se realice.

CAPITULO IV

PRODUCTOS.

ARTICULO 14.- Pagarán al Ayuntamiento todos los arrendatarios de Departamento, Casillas, Puestos, Mesas, Lotes de Pisos y todos aquellos que utilicen espacios en los Mercados Municipales la siguiente tarifa:

A).- Cuota diaria por metro cuadrado $ 15.00

B).- Cuota diario, días festivos por metro cuadrado. 40.00

ARTICULO 15.- Las autoridades municipales fijarán las cuotas que deberán pagar los arrendatarios, tomando en consideración el área ocupada, la ubicación y la actividad a que se dedican los -- mismos, previo contrato que se efectuará por el Síndico del H. - Ayuntamiento.

ARTICULO 16.- Los arrendatarios que no cumplan con el pago de las cuotas fijadas y con los demás requisitos, derán lugar a que el H. Ayuntamiento ordene su desalojo de los lugares e imponiendoles una multa de $ 50.00 a $ 400.00

ARTICULO 17.- Los arrendatarios no podrán traspasar ni enajenar los lugares que ocupen, o que se señalen en el contrato respectivo, ni les será permitido fraccionarlos a persona alguna para -- rentarlo con fines comerciales ajenos a su negocio.

ARTICULO 18.- Si por cuestiones económicas o de cualquier índole los arrendatarios desean clausurar sus establecimientos deberán dar aviso por escrito a la Autoridad Municipal con un plazo no menor de quince días de anticipación para que el Síndico dé por terminado el contrato, recoja el inmueble y lo pueda arrendar a nuevo causante.

ARTICULO 19.- Los productos de otros bienes patrimoniales -- del Municipio se clasificarán según su orígen en la forma siguiente:

A).- Arrendamientos de Bienes del Municipio.

B).- Enajenación de Bienes Muebles o Inmuebles del Municipio.

C).- Explotación de Bienes Muebles o Inmuebles del Municipio.

D).- Extracción de tierra, piedra, grava, arena, por metro cúbico de $ 10.00 a $ 30.00

ARTICULO 20.- Por arrendamiento o explotación de los Bienes - Muebles e Inmuebles del Municipio, se cobrarán los precios fijados en los contratos que celebre y otorgue el H. Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, excepto en los cementerios que tendrán la siguiente tarifa:

1.- Sepulcros por temporalidad de 6 años clase general

	CABECERA MUNICIPAL	POBLADO
A).- Adultos	$ 500.00	$ 300.00
B).- Párvulos	300.00	100.00

2.- Sepulcros a perpetuidad clase general.

A).- Adultos	1,200.00	200.00
B).- Párvulos	900.00	100.00

CAPITULO V

APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 21.- Quedan comprendidos entre éstos los provenientes de:

A).- Rezagos.

B).- Recargos.

C).- Multas.

D).- Donativos.

E).- Indemnizaciones.

F).- Mostrencos o animales dañinos.

ARTICULO 22.- Los señalados en el inciso (A) del orden anterior, provienen de la falta de pago oportúno de los Impuestos, Derechos y demás Ingresos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO VI

P A R T I C I P A C I O N E S.

ARTICULO 23.- El Municipio de San Blas, Nayarit, percibirá las participaciones que le concedan:

A).- La Federación, según las Leyes respectivas.

B).- El Estado, las que fije la Ley de Ingresos del Estado

C).- Las que otorgue los consejos de acción urbana, Empresas e Instituciones Descentralizadas.

CAPITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 24.- Los Ingresos extraordinarios que se decreten en los términos establecidos en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 25.- Los Ingresos ajenos serán por los conceptos siguientes:

A).- Depósito de Cobranza.

B).- Honorarios de Agentes Fiscales.

C).- Reintegros.

D).- Contribuciones del Estado.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION UNICA.

ARTICULO 26.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que señala esta Ley, se efectuará en la Tesorería Municipal de acuerdo con las modalidades y plazo que se establezcan.

ARTICULO 27.- A falta de disposiciones expresas sobre el tiempo de hacerse el pago de las contribuciones, se observarán las siguientes reglas:

I.- IMPUESTOS.

A).- Si las obligaciones que se trata son mensuales, el pago se hará en los primeros quince días del mes a que corresponda la obligación fiscal.

B).- Si las obligaciones son bimestrales, el pago se hará en el primer mes al que corresponda la obligación fiscal.

C).- En el caso de que las obligaciones fiscales sean una sola vez al año, el pago se deberá cubrir en los primeros quince días del primer mes a que corresponda.

II.- DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

A).- Si los derechos por servicios que se - presten una sola vez, el pago se hará al momento en que éste se proporcione.

B).- Si se trata de obligaciones fiscales - mensuales el pago se hará en los primeros quince días de cada mes.

C).- En los casos de que las obligaciones - fiscales sean por una vez al año, deberán cubrirse en los primeros quince -- días de cada año.

ARTICULO 28.- Los causantes que no efectúen el pago dentro - de los términos establecidos en el artículo anterior, cubrirán un recargo del 3% por cada mes o fracción sin que su importe exceda del 50% de crédito fiscal.

ARTICULO 29.- No serán aplicables los Impuestos y Derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenio con la -- Federación reformando o derogando algún impuesto con el fín de -- cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con -- las Leyes Federales.

ARTICULO 30.- En el ramo de urbenización y fraccionamiento - se estará a lo dispuesto en la Ley de Planificación y Urbaniza-- ción del Estado de Nayarit en vigor.

ARTICULO 31.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal podrá condonar o subsidiar, discrecionalmente los -- Impuestos, Derechos, Recargos y Multas, atendiendo la situación económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a - partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, - en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos --- ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia -- del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno.
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

ARCHIVO HISTÓRICO UNIVERSITARIO

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Miércoles 15 de Diciembre de 1982 | Número 48

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6639.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

SAN BLAS, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.- La Ley de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit, para atender sus servicios públicos en el ejercicio fiscal de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que a continuación se expresan:

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
1.-	Un Presidente Municipal	$ 30,000.00	$ 360,000.00	
2.-	Un Reg. Comisionado de Hacienda.	5,000.00	60,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	MENSUAL	ANUAL	TOT
3.-	Gastos de Representación para 8 Regidores a $ 4,500.00 mensuales -- c/u.	$ 36,000.00	$ 432,000.00	
4.-	Un Síndico Municipal	5,000.00	60,000.00	
5.-	Un Secretario	25,000.00	300,000.00	
6.-	Dos escribientes a --- $ 11,546.00 mensuales c/u.	23,092.00	277,104.00	
7.-	Un Oficial Mayor encargado de la Junta de Reclutamiento	15,000.00	180,000.00	
8.-	Un Auxiliar Escribiente de las mismas.	11,546.00	138,552.00	
9.-	Un Conserje	8,896.00	106,752.00	$ 1'914,408.0
	II HACIENDA			
10.-	Un Tesorero	$ 25,000.00	$ 300,000.00	
11.-	Un Auxiliar	11,546.00	138,552.00	
12.-	Un Escribiente	11,546.00	138,552.00	
13.-	Un Agente Fiscal Auxiliar	8,896.00	106,752.00	
14.-	Un Cobrador de Mercados y Plazas local	8,896.00	106,752.00	
15.-	Un Cobrador de Plaza y Rastro en Guadalupe -- Victoria	8,896.00	106,752.00	
16.-	El 20% de Honorarios a Delegados Municipales de Jalcocotán, Guadalupe Victoria y Mecatán.			
17.-	30% Honorarios a Jueces Auxiliares Municipales			
18.-	Gastos de Cobranza y Honorarios para agentes fiscales.		$ 20,000.00	$ 917,360
	III REGISTRO CIVIL			
19.-	Un Director	$ 15,000.00	$ 180,000.00	
20.-	Un Oficial	12,000.00	144,000.00	
21.-	Tres Auxiliares a --- $ 11,546.00 mensuales c/u.	34,638.00	415,656.00	$ 739,656

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	IV RUINAS Y PANTEONES			
22.-	Aseo y conservación		$ 100,000.00	$ 100,000.00
	V ASEO PUBLICO			
23.-	Un chofer	$ 12,851.00	$ 154,212.00	
24.-	Tres mozos para el mismo servicio a - $ 8,896.00 mensuales cada uno.	26,688.00	320,256.00	$ 474,468.00
	VI MERCADOS.			
25.-	Un encargado de su conservación y aseo	$ 8,896.00	$ 106,752.00	$ 106,752.00
	VII RASTRO			
26.-	Un encargado de su conservación y aseo	$ 8,896.00	$ 106,752.00	$ 106,752.00
	VIII PARQUES Y JARDINES			
27.-	Tres jardineros a -- $ 8,896.00 mensuales c/u.	$ 26,688.00	$ 320,256.00	$ 320,256.00
	IX OBRAS PUBLICAS			
28.-	Un Director	$ 15,000.00	$ 180,000.00	
29.-	Un Sub-Director	9,000.00	108,000.00	
30.-	Un Chofer	12,851.00	154,212.00	
31.-	Dos mozos para la - unidad a $8,896.00 mensuales cada uno	17,792.00	213,504.00	
32.-	Construcción, reconstrucción, reparación, etc. de bienes inmuebles.		6'000,000.00	$ 6'655,716.00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	X SEGURIDAD PUBLICA			
33.-	Un Inspector	$ 12,000.00	$ 144,000.00	
34.-	Un Comandante	11,000.00	132,000.00	
35.-	Tres Sub-Comendantes, a $8,896.00 - mensuales cada uno	26,679.00	320,148.00	
36.-	Dos Cabos a ------- $ 8,896.00 mensuales cada uno.	17,792.00	213,504.00	
37.-	25 Agentes a $8,896.00 mensuales cada uno	222,400.00	2'668,800.00	
38.-	Dos patrulleros a --- $ 8,896.00 mensuales cada uno	17,792.00	213,504.00	$ 3'691,956.00
	XI CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL			
39.-	Un Alcaide.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
40.-	Alimentación a procesados.		100,000.00	$ 206,752.00
	XII ALUMBRADO PUBLICO			
41.-	Consumo de energía eléctrica.		$ 400,000.00	
42.-	Mantenimiento y conservación.		400,000.00	$ 800,000.00
	XIII SEGURIDAD SOCIAL			
43.-	Aportación al I.M.S.S.$		$ 500,000.00	
44.-	Pago Prima Seguro de Vida a funcionarios y Servidores del Municipio.		250,000.00	$ 750,000.00
	XIV ACCION SOCIAL			
45.-	Ayuda a indigentes		$ 100,000.00	
46.-	Fomento Deportivo		200,000.00	$ 300,000.00
	XV EDUCACION PUBLICA			
47.-	Fomento Educativo		$ 800,000.00	$ 800,000.00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	XVI FESTIVIDADES CIVICAS			
48.-	Las que se celebran en el año.		$ 200,000.00	$ 200,000.00
	XVII SERVICIOS PERSONALES.			
49.-	Compensaciones y gratificaciones	$ 500,000.00		
50.-	Prima Vacacional	300,000.00		
51.-	Remuneraciones por servicios	60,000.00		
52.-	Quinquenios	300,000.00		
53.-	Aguinaldos	800,000.00		
54.-	Viáticos	150,000.00		
55.-	Gastos de Representación	150,000.00	$ 2'260,000.00	
	XVIII SERVICIOS NO PERSONALES			
56.-	Teléfonos, Correos y Telégrafos	$ 200,000.00		
57.-	Mantenimiento y reparación de vehículos	600,000.00		
58.-	Mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina.	150,000.00	$ 950,000.0	
	XIX MATERIALES Y SUMINISTROS.			
59.-	Papelería y útiles de escritorio y oficina.	$ 350,000.00		
60.-	Libros y Revistas.	10,000.00		
61.-	Periódicosysuscripciones	20,000.00		
62.-	Neumáticos y Cámaras.	150,000.00		
63.-	Combustibles y lubricantes.	1'200,000.00		
64.-	Artículos de limpieza.	60,000.00		
65.-	Pinturas.	50,000.00		
66.-	Material para instalaciones.	50,000.00		
67.-	Material de fotografía.	20,000.00		
68.-	Alimentos	60,000.00		

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
69.-	Material de botiquín.		$ 10,000.00	
70.-	Material sanitario		30,000.00	
71.-	Refacciones		60,000.00	
72.-	Herramientas		20,000.00	
73.-	Materiales y suministros varios.		100,000.00	$ 2'190,000.00
	XX JUBILADOS.			
74.-	Dos Jubilados: Lino Padilla Ruelas - (Decreto 6167) con --- $ 8,896.00 mensuales - y Serapio Hernández Burgueño (Decreto 6590) - con $ 13,490.00 Mens.	$ 22,386.00	$ 268,632.00	$ 268,632.00
	XXI INVERSIONES			
75.-	Adquisición de maquinaria, equipo pesado, --- vehículos, mobiliario y equipo de oficina		$ 5'000,000.00	$ 5'000,000.00
	XXII SALDOS INSOLUTOS			
76.-	Para los que resulten en el ejercicio y de - otros años anteriores.		$ 500,000.00	$ 500,000.00
	XXIII OBLIGACIONES CONTINGENTES			
77.-	Indemnizaciones			
78.-	Reintegros			
79.-	Honorarios Fiscales			
80.-	Préstamos Reembolsables			
81.-	Nivelación por Aumentos			
82.-	Otras obligaciones.			

SON: (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTO OCHO PESOS, 00/100 M.N.).

R E S U M E N :

I	GOBERNACION	$ 1'914,408.00
II	HACIENDA	917,360.00
III	REGISTRO CIVIL	739,656.00
IV	RUINAS Y PANTEONES	100,000.00
V	ASEO PUBLICO	474,468.00
VI	MERCADOS	106,752.00
VII	RASTRO	106,752.00
VIII	PARQUES Y JARDINES	320,256.00
IX	OBRAS PUBLICAS	6'655,716.00
X	SEGURIDAD PUBLICA	3'691,956.00
XI	CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL	206,752.00
XII	ALUMBRADO PUBLICO	800,000.00
XIII	SEGURIDAD SOCIAL	750,000.00
XIV	ACCION SOCIAL	300,000.00
XV	EDUCACION PUBLICA	800,000.00
XVI	FESTIVIDADES CIVICAS	200,000.00
XVII	SERVICIOS PERSONALES	2'260,000.00
XVIII	SERVICIOS NO PERSONALES	950,000.00
XIX	MATERIALES Y SUMINISTROS	2'190,000.00
XX	JUBILACIONES	268,632.00
XXI	INVERSIONES	5'000,000.00
XXII	SALDOS INSOLUTOS	500,000.00
XXIII	OBLIGACIONES CONTINGENTES	
	SUMA TOTAL	$ 29'252,708.00

SON: (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS, 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará en la preferencia que establece el orden siguiente:

I.- Sueldos.
II.- Rentas de locales que ocupan las Escuelas
III.- Gastos de oficio, correos, telégrafos y teléfonos.
IV.- Las demás partidas del presupuesto.

ARTICULO TERCERO.- El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento del acta de protesta y del aviso de toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.- Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión de su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente:

ARTICULO QUINTO.- Bajo su más estricta responsabilidad, el Tesorero Municipal, se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el artículo décimo primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.- Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra partida que no sea la correspondiente en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.- También queda terminantemente prohibido cargar a las Partidas de gastos de administración el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las Partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el artículo séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el artículo quinto y en el presente, el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificara su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la Autoridad que lo ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusi y estricta responsabilidaddel C. Tesorero Municipal, disponer de fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda Ramos Ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para la creación y ampliación Partidas en la presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ay tamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aproba das y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a par tir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y de ga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Con greso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Pode Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de diciembre dc mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica

El Secretario Gral. de Gobierno.
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Miércoles 15 de Diciembre de 1982 | Número 48

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6634.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COMPOSTELA, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de Compostela, Nayarit, para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, serán los que se obtengan por Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios que en la presente Ley se mencionen.

CAPITULO II

I M P U E S T O S

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deban recaudarse en favor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales y los convenios de coordinación vigente.

CAPITULO III

D E R E C H O S

ARTICULO 3o.- Registro Civil.

I.- MATRIMONIOS:

a).- Por solicitud de Matrimonio	$	200.00
b).- Por celebración de Matrimonio en la Oficina en horas ordinarias	"	520.00
c).- Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas extraordinarias		1,120.00
d).- Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas ordinarias		1,500.00
e).- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias		2,000.00
f).- Por cada anotación de Legitimación		150.00
g).- Constancia de Matrimonio		100.00

II.- DIVORCIOS:

a).- Por solicitud de Divorcio	200.00
b).- Por cada acta de Divorcio por mutuo consentimiento en horas ordinarias.	2,800.00
c).- Por cada acta de Divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	4,000.00
d).- Anotación marginal de Divorcio en el acta de Matrimonio respectiva.	900.00

III.- Ratificación de Firmas:

a).- En la Oficina en horas ordinarias	200.00
b).- En la Oficina en horas extraordinarias.	300.00
c).- Fuera de la Oficina en horas ordinarias	350.00
d).- Fuera de la Oficina en horas extraordinarias	450.00

IV.- Nacimientos:

a).- Por Registro de Nacimiento	100.00
b).- Por acta de nacimiento o reconocimiento en la Oficina en horas extraordinarias.	250.00
c).- Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la Oficina en horas ordinarias.	300.00

d).- Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la Oficina en horas extraordinarias. $ 400.00

e).- Acta de reconocimiento de mayores de edad. 150.00

V.- Papel Oficial:

a).- Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para procesarse en la fotocopiadora. 130.00

b).- Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para llenarse en máquina 130.00

c).- Certificado de inexistencia de acta de nacimiento 200.00

d).- Certificado de inexistencia de acta de Matrimonio 250.00

e).- Certificado de inexistencia de acta de defunción. 400.00

VI.- Registro Extemporáneo de Nacimiento:

a).- Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley. 200.00

b).- Después del año de plazo que fija la - Ley. 250.00

c).- Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley. 500.00

VII.- Los actos extraordinarios del Registro Civil Por ningún concepto se condonan y los oficiales percibirán de los ingresos respectivos, el 25% como compensación a sus servicios

VIII.- Derechos del Registro del Fundo Municipal: 4,000.00

ARTICULO 4o.- Derechos por servicios de certificaciones y legalizaciones:

I.- CERTIFICACIONES:

a).- Por cada certificación para trámite de pasaporte. 150.00

b).- Por cada certificación de firmas como máximo de dos 80.00

c).- Por cada firma excedente 65.00

d).- Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes, adicionales. 75.00

e).- Por certificación de la nomenclatura. 80.00

ARTICULO 5o.- Derechos por la prestación de Servicios Públicos.

I.- Los cobros de derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa.

ZONA POPULAR	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	CONSTRUCCION A	CONSTRUCCION Y REPARACION B	DEMOLICION	INSPECCION
Cuando el valor Catastral del terreno no exceda de $ 19.99 - por M2. y la construcción no - exceda de 50 M2.	$ 140.00	$ 120.00	$ 8.00	$ 6.00	$ 5.00	$ 150.00
MEDIA						
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 20.00 a ---- $ 29.99 M2.	150.00	150.00	10.00	9.00	6.00	200.00
Cuando el valor catastral del terreno no exceda de $ 30.00 a $ 34.99 M2.	160.00	160.00	15.00	12.00	8.00	200.00
RESIDENCIAL						
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 25.00 a --- $ 99.99 M2.	250.00	200.00	20.00	15.00	12.00	250.00
RESIDENCIAL DE PRIMERA						
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 100.00 a --- $ 400.00 M2.	300.00	250.00	25.00	20.00	15.00	300.00

1982 Obli. por la

ZONA POPULAR	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	CONSTRUCCION A Y REPARACION B		DEMOLICION	INSPECCION
COMERCIAL E INDUSTRIAL						
Cuando el valor catastral del terreno no exceda de $ 75.00 por M2.						
Con superficie de construcción que no exceda de $ 29.99 M2.	$ 250.00	$ 250.00	$ 12.00	$ 10.00	$ 7.00	$ 350.00
Con superficie de construcción de $ 30.00 a $ 100.00 M2.	350.00	250.00	25.00	12.00	10.00	350.00
Con superficie de construcción mayor de $ 100.00 M2.	400.00	300.00	25.00	20.00	15.00	350.00
II.- Cuando el valor catastral exceda de $ 75.00 por M2.						
Cualesquiera que sea la superficie de construcción.	450.00	250.00	18.00	15.00	12.00	450.00

a).- Se designan como tipo de construcción A, a las construcciones estructurales con fierro y concreto armado cubiertas de bóveda y de concreto.

b).- Se designan como tipo de construcción B, a las construcciones estructurales con fierro y con madera cubiertas con (láminas, fierro, aluminio, asbesto, etc.).

c).- Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso de cada lote con menor frente al indicado.

d).- Las cuotas por número se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca.

e).- Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculado por la Dirección de Obras Públicas.

f).- Las cuotas por demolición se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas.

g).- Las cuotas por inspección a solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca.

h).- Los valores catastrales que se fijen como referencia para la clasificación de zonas para los efectos de la aplicación de tarifa, serán de los designados al terreno por el Departamento de Catastro del Gobierno del Estado.

II.- Por construcción de albercas por cada metro cúbico. $ 50.00

III.- Por ruptura de pavimento por M2:

a).- Empedrados.	70.00
b).- Asfalto	320.00
c).- Concreto.	420.00

ZONA POPULAR ALINEAMIENTO No. OFICIAL A Y REPARACION B CONSTRUCCION DEMOLICION INSPECCION

d).- Tunelar en concreto. $ 320.00

e).- Asfalto de menos de un año de haberse tenido. 400.00

f).- Por invadir con material para construcción o escombro de obras se cobrará diariamente. 70.00

Las cuotas anteriores se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga la reparación.

El costo de reperación será a cargo del interesado.

IV.- Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán por los siguientes términos de urgencia:

a).- Obras hasta por $ 100,000.00 6 meses

Obras por valor superior a la anterior y hasta $ 200,000.00 8 meses

Obras por valor superior al anterior y hasta $ 350,000.00 10 meses

Obras por valor superior al anterior y hasta $ 500,000.00 12 meses

b).- En caso de refrendo de permiso para cada trimestre adicional, se cobrará el 10 por ciento del importe del permiso inicial.

c).- Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se consideran extemporáneas y se cubrirán hasta 3 tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

V.- Por conexión al servicio de drenaje: $ 1,500.00

a).- Costo de barda de ladrillo recocido un M.L. con cimentación, dalas, castillos y barda, con 2 metros de altura. 2,200.00 M.L.

VI.-	Barda prefabricada	$	850.00 M2.
VII.-	Guarnición de Concreto		450.00 M2.
VIII.-	Banqueta de Concreto		450.00 M2.
IX.-	Empedrado Normal		110.00 M2.
X.-	Empedrado con Cemento		180.00 M2.
XI.-	Pintura de fachada con vinilica		65.00 M2.

XII.- Fraccionamiento y Urbanización.

Las personas físicas o morales que pretendan verificar la división y transformación de terrenos en lotes y fracciones mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme la siguiente cuota:

Autorización para construir fraccionamientos sobre superficie total del predio por fraccionar, por M2. 8.00

XIII.- Agua Potable y Alcantarillado

Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y Control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado conjuntamente con el consejo Estatal de Desarrollo Urbano previa autorización del H. Congreso del Estado.

XIV.- Aseo Público.

Servicios especiales de recolección de basura en vehículos del H. Ayuntamiento que no compete a ésta prestarlos, conforme al Reglamento Municipal, correspondiente y sobre las bases que los convenios señalan.

XV.- Cualesquiera otros servicios que no se encuentren especificados dentro de los conceptos comprendidos en el PRESENTE capítulo, se cobrará de acuerdo con el costo de la prestación.

XVI.- Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

a).- Para adultos.	$	80.00
b).- Para niños		40.00

ARTICULO 6o.- Derechos por matanza de ganado y otros animales.

I.- Por la prestación del Servicio:

a).- En rastros municipales por cada cabeza de ganado:

A).- Vacuno, excepto terneras.	65.00
B).- Terneras	50.00
C).- Porcino	45.50
D).- Ovino y Caprino	40.00

II.- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

a).- Por cada res.	35.00
b).- Por cada cuarto de res y fracción.	15.60
c).- Por cada cerdo.	20.00
d).- Por cada fracción de cerdo.	8.00
e).- Por cada cabra o borrego.	15.00

CAPITULO IV

P R O D U C T O S.

ARTICULO 7o.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad Municipal, según autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 8o.- El producto de la venta en Público en subasta de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 9o.- Arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal según contrato otorgado por - intersección de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 10.- Amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos --- según su origen, o productos derivados de otras inversiones de - capital.

ARTICULO 11.- Producción o remanentes de talleres y demás - centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

ARTICULO 12.- Venta de esquilmos, productos de esparcería, deshechos, objetos decomisados y de otros bienes muebles del - Municipio, según remate legal o contrato en vigor.

ARTICULO 13.- Productos de venta de basura, su industrialización, comercialización, de acuerdo con el o los contratos que celebre el Ayuntamiento o en la forma en que éste juzgue pertinente.

ARTICULO 14.- Por arrendamiento explotación de bienes propiedad Municipal.

I.- Comerciantes en mercados municipales:

Los establecimientos comerciales instalados en los Mercados Municipales de Administración directa o bajo fideicomiso, exceptuando de acuerdo a los convenios de coordinación fiscal, pagarán mensualmente según la importancia - de: $ 20.00 a $ 200.00

II.- Locatarios de mercados, por local diariamente de: $ 10.00 a $ 100.00

III.- Otros locales:

a).- Uso del servicio sanitario 1.00

b).- Uso del servicio del baño 4.00

c).- Uso del servicio del lavadero 4.00

IV.- Por la cesión de terrenos en el Panteón Municipal:

I.- Por 6 años según la clase:

a).- Adultos de 780.00 a 1,950.00

b).- Niños o restos de 260.00 a 1,300.00

II.- A perpetuidad, según la clase por M2. 520.00 a 2,600.00

ARTICULO 15.- Ediciones y Publicaciones que haga el Municipio.

I.- Calcomanías, Credenciales, Placas, Escudos y otros medios de identificación cada una:

a).- Calcomanías. 13.00

b).- Escudos 20.00

c).- Credenciales 13.00

d).- Tarjetas para identificación de Giros 25.00

CAPITULO V

P A R T I C I P A C I O N E S .

ARTICULO 16.- Participaciones en Impuestos u otros Ingresos Federales que le corresponden en los términos que señalen las Leyes, Acuerdos o Convenios que los regulen.

ARTICULO 17.- Participaciones en Impuestos y otros Ingresos Estatales que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI

A P R O V E C H A M I E N T O S .

ARTICULO 18.- El Municipio recibirá por concepto de recargos el 3% por cada mes o fracción que exceda de la fecha de pago --- sobre la cuota correspondiente, sin que su importe exceda del -- 50% del Crédito Fiscal.

ARTICULO 19.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la Ley en materia del Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales:

a).- Las que se impongan por doble prestación de solicitud para obtener -- Licencia Anual de giro según la importancia de las mismas, por cada - infracción de: $ 100.00 a $ 500.00

b).- Las que se impongan a establecimientos registrados como hoteles y moteles que funcionen como retiros de: 500.00 a 5,000.00

c).- Otras violaciones a las Leyes Fiscales según la gravedad, o de: 50.00 a 5,000.00

III.- Por violaciones a los reglamentos Municipales:

a).- Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública, tapiales - escombros y que permitan u ocasionen derrame de aguas hacia la vía pública, según la importancia de la zona urbana en que se encuentren de: 100.00 a 1,000.00

b).- Por deterioro del ornato de fachadas, paredes, exteriores y banquetas de acuerdo con los mínimos -- máximos establecidos en los reglamentos aplicables, hasta: 1,300.00

c).- La invasión por construcciones de vías públicas y de limitación de dominio se castigará con multas - calificadas por la Tesorería previa opinión de la Dirección de Obras - Públicas.

d).- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección y no estén bardeados o no tengan banqueta, o se encuentren en mal estado, hasta. $ 1,000.00

e).- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos Municipales conforme a las tarifas que se contengan en las mismas y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas por violaciones a las mismas o su monto no pueda determinarse de: $ 100.00 a 1,000.00

IV.- Por violaciones de disposiciones diversas:

a).- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar o caprino, hasta: 1,300.00

b).- De las multas que impongan el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marca dicha Ley.

ARTICULO 20.- Subsidios.

Los subsidios ordenados por las autoridades federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier Institución o de particulares.

ARTICULO 21.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 22.- Cooperaciones.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier Institución, para la realización de Obras Públicas.

ARTICULO 23.- Rezagos.

I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federales que no sean cubiertas dentro del Ejercicio Fiscal respectivo.

CAPITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 24.- Impuestos extraordinarios.

Los impuestos extraordinarios que se decreten en los términos establecidos en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tasas cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que los crea y en la forma que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 25.- Anticipos.

Los que se reciben a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencer dentro del ejercicio fiscal de 1983.

ARTICULO 26.- Préstamos.

Los empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada, para hacer aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 27.- Reintegros.

Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 28.- Gastos de Cobranza en procedimientos de ejecución.

Se cubrirán sobre el monto del Crédito insoluto con exclusión de recargos, de conformidad con las siguientes:

T A R I F A S

I.- Por requerimiento:

a).- Cuando este se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5 %

b).- Cuando este se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8 %

II.- Por embargo.

a).- Cuando este se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5 %

b).- Cuando este se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad 8 %

III.- Para el Depositario.

IV.- Honorarios por los peritos valuadores:

a).- Por los primeros $ 1,000.00 del avalúo $ 5.00

b).- Por cada $ 100.00 a fracción excedente. 2.00

c).- Los honorarios no serán inferiores a. 25.00

V.- Los demás gastos que se originan, según el monto de la erogación - hecha por la Tesorería Municipal.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa - anterior, no son condonables ni - objeto de convenios, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución, por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al - resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido al cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

ARCHIVO HISTÓRICO UNIVERSITARIO

ARTICULO 29.- No serán aplicables los Impuestos o Derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquéllos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 30.- Salvo disposiciones en contrario al Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie impuestos, derechos, recargos y multas, según lo estime conveniente tomando en consideración la capacidad económica del contribuyente

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos --- ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

QUINTA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Miércoles 15 de Diciembre de 1982 | Número 48

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6635.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COMPOSTELA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.- La Ley de Egresos para la municipalidad de Compostela, Nayarit, para atender a sus servicios Públicos en el año de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que a continuación se expresan:

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	I AYUNTAMIENTO			
1.-	Presidente Municipal	$ 25,000.00	$ 300,000.00	
2.-	Gratificación a 10 regidores a razón de $ 5,000.00 mensuales c/u.	50,000.00	600,000.00	
3.-	Secretario.	20,000.00	240,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
4.-	Un Oficial Primero	$ 11,000.00	$ 132,000.00	
5.-	Encargado de la Oficina SMN.	8,896.00	106,752.00	
6.-	Taquimecanógrafa	12,139.00	145,668.00	
7.-	Bibliotecario	11,546.00	138,552.00	
8.-	Chofer	12,851.00	154,212.00	
9.-	Dos Conserjes -- $ 8,896.00 mensuales c/u.	17,792.00	213,504.00	
10.-	Gastos de representación y viajes		65,000.00	
11.-	Libros para biblioteca		25,000.00	$2'120,688.00
	II HACIENDA			
12.-	Tesorero	$ 20,000.00	$ 240,000.00	
13.-	Cajero	11,546.00	138,552.00	
14.-	Jefe de Inspección Fiscal	11,546.00	138,552.00	
15.-	Sub-Jefe de Inspección Fiscal	8,896.00	106,752.00	
16.-	15% de Honorarios para Comisarios municipales			
17.-	20% de Honorarios para Jueces Auxiliares			
18.-	Secretaria	11,546.00	138,552.00	
19.-	Gastos de comisiones.		30,000.00	$ 792,408.0
	III REGISTRO CIVIL			
20.-	Director del Registro Civil	$ 15,000.00	$ 180,000.00	
21.-	Secretaria	11,546.00	138,552.00	
22.-	20% de Honorarios por Servicios Extraordinarios a Oficiales del Registro Civil			$ 318,552.0
	IV CEMENTERIO			
23.-	Un Encargado	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
24.-	Un Auxiliar	8,896.00	106,752.00	
25.-	Conservación y mantenimiento		100,000.00	$ 313,504.0

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	V ASEO PUBLICO			
26.-	Tres choferes a $12,851.00 mensuales c/u.	$ 38,553.00	$ 462,636.00	
27.-	Seis mozos a $ 8,896.00 mensuales c/u.	53,376.00	640,512.00	
28.-	Mantenimiento y equipo		100,000.00	$1'203,148.00
	VI MERCADOS			
29.-	Un Encargado	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
30.-	Dos Auxiliares a $ 8,896.00 mensuales c/u.	17,792.00	213,504.00	
31.-	Conservación y mantenimiento		50,000.00	$ 370,256.00
	VII RASTRO			
32.-	Un Guarda-Rastro	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
33.-	Un Auxiliar	8,896.00	106,752.00	
34.-	Conservación y mantenimiento		100,000.00	$ 313,504.0
	VIII AGUA POTABLE Y DRENAJE			
35.-	Un Jefe gratificado	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
36.-	Un Auxiliar	8,896.00	106,752.00	
37.-	Dos Fontaneros a $ 12,455.00 mensuales c/u.	24,910.00	$ 298,920.00	
38.-	Encargado Línea de-Agua	8,896.00	106,752.00	
39.-	Encargado Línea de-Drenaje	8,896.00	106,752.00	
40.-	Conservación y mantenimiento		200,000.00	$ 925,928.00
	IX ALUMBRADO PUBLICO			
41.-	Electricista	$12,692.00	$ 152,304.00	
42.-	Ayudante	8,896.00	106,752.00	
43.-	Mantenimiento y Reparación		400,000.00	
44.-	Consumo Energía - - Eléctrica		700,000.00	$ 1'359,056.00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	X SEGURIDAD PUBLICA			
45.-	Director	$ 12,000.00	$ 144,000.00	
46.-	Inspector	10,000.00	120,000.00	
47.-	Cabo	9,671.00	116,052.00	
48.-	Dos Patrulleros - - $ 9,171.00 mensuales c/u.	18,342.00	220,104.00	
49.-	70 Agentes de Policía Municipal a - - $ 8,896.00 mensuales c/u.	622,720.00	7'472,640.00	
50.-	Uniformes y Equipo		100,000.00	
51.-	Dos Alcaides a - - $ 8,896.00 mensuales c/u.	17,792.00	213,504.00	
52.-	Traslado de reos		10,000.00	
53.-	Alimentación de reos		50,000.00	
54.-	Conservación y mantenimiento de cárcel - Municipal.		100,000.00	$8'546,300.0
	XI SEGURIDAD SOCIAL			
55.-	Aportación al I.M.S.S.		$ 600,000.00	
56.-	Primas de Seguro de - Vida		50,000.00	$ 650,000.00
	XII PARQUES Y JARDINES			
57.-	Siete Jardineros a -- $ 8,896.00 mensuales c/u.	$62,272.00	$ 747,264.00	
58.-	Conservación y mantenimiento.		50,000.00	$ 797,264.0
	XIII EDUCACION PUBLICA			
59.-	Dos Maestros de Fomento Educativo a - - -- $ 8,896.00 mensuales c/u.	$17,792.00	$213,504.00	
60.-	Campaña Alfabetizante		70,000.00	
61.-	Siete conserjes a - - $ 8,896.00 mensuales c/u.	62,272.00	747,264.00	$1'030,768.(

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	XIV OBRAS PUBLICAS			
62.-	Jefe de Obras Públicas gratificado.	$ 10,000.00	$ 120,000.00	
63.-	Construcción, reconstrucción, reparación de bienes inmuebles		2'000,000.00	$2'120,000.00
	XV TURISMO			
64.-	Promoción y Fomento		$ 300,000.00	300,000.00
	XVI INST. DEPORTIVAS Y DEL BIENESTAR.			
65.-	Encargado del Estadio	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
66.-	Dos mozos para la alberca cada uno a $8,896.00 mensuales	$ 17,792.00	213,504.00	
67.-	Mozo en general	8,896.00	106,752.00	
68.-	Mantenimiento y conservación de albercas		50,000.00	
69.-	Fomento del deporte		150,000.00	$ 627,008.00
	XVII ACTIVIDADES CIVICAS			
70.-	Actividades y Festividades		$ 300,000.00	$ 300,000.00
	XVIII GASTOS DE ADMINISTRACION			
71.-	Teléfonos, Telégrafos y Correo		$ 200,000.00	
72.-	Papelería y Artículos de Escritorio		300,000.00	
73.-	Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo		50,000.00	
74.-	Viáticos a funcionarios y Empleados		70,000.00	
75.-	Combustible y reparación de vehículos		2'500,000.00	
76.-	Suscripciones y Publicidad		140,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTA
77.-	Arrendamientos- -		$ 50,000.00	
78.-	Materiales y suministros varios		80,000.00	$3'390,000.00
	XIX ACCION SOCIAL			
79.-	Aportación al - - D.I.F.		$ 50,000.00	
80.-	Atención médica y ayuda a personas- indigentes		200,000.00	
81.-	Elecciones y Censos		100,000.00	$ 350,000.00
	XX SERVICIOS- PERSONALES			
82.-	Sueldos personal- supernumerarios		2'000,000.00	
83.-	Aguinaldo		1'000,000.00	
84.-	Quinquenios		150,000.00	
85.-	Compensaciones y- gratificaciones		1'000,000.00	
86.-	Tres Empleados -- jubilados a - - - $8,896.00 mensuales c/u. Decreto- (6149).	$ 26,688.00	320,256.00	$4'470,256.00
	XXI BIENES MUE-- BLES I INMUE BLES			
87.-	Adquisiciones		$ 300,000.00	$ 300,000.00
	XXII JUNTA MUNICIPAL DE -- CONCILIA- - CION Y ARBITRAJE			
88.-	Jefe Gratificado	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
89.-	Auxiliar Administrativo	11,546.00	138,552.00	$ 245,304.00
	XXIII SALDOS INSOLUTOS			
90.-	Obligaciones de - Ejercicios Ante-- riores		$1'000,000.00	$1'000,000.00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL
XXIV	OBLIGACIONES CONTINGENTES			
91.-	Pago de marcha a -- trabajadores municipales			
92.-	Reintegros			
93.-	Nivelación por au-- mentos salariales			
94.-	Otras no previstas			
	SUMA TOTAL - - - - -			$ 31'843,944.00

(TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVE- - CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

R E S U M E N :

I	AYUNTAMIENTO	$ 2'120,688.00
II	HACIENDA	792,408.00
III	REGISTRO CIVIL	318,552.00
IV	CEMENTERIO	313,504.00
V	ASEO PUBLICO	1'203,148.00
VI	MERCADOS	370,256.00
VII	RASTRO	313,504.00
VIII	AGUA POTABLE Y DRENAJE	925,928.00
I X	ALUMBRADO PUBLICO	1'359,056.00
X	SEGURIDAD PUBLICA	8'546,300.00
XI	SEGURIDAD SOCIAL	650,000.00
XII	PARQUES Y JARDINES	797,264.00
XIII	EDUCACION PUBLICA	1'030,768.00
XIV	OBRAS PUBLICAS	2'120,000.00
XV	TURISMO	300,000.00
XVI	INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DEL BIENESTAR.	627,008.00
XVII	ACTIVIDADES CIVICAS	300,000.00
XVIII	GASTOS DE ADMINISTRACION	3'390,000.00
XIX	ACCION SOCIAL	350,000.00
XX	SERVICIOS PERSONALES	4'470,256.00
XXI	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	300,000.00
XXII	JUNTA MUNICIPAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	245,304.00
XXIII	SALDOS INSOLUTOS	1'000,000.00
XXIV	OBLIGACIONES CONTINGENTES	
		$ 31'843,944.00

SON:(TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará dentro del orden siguiente:

I Sueldos.

II Renta de locales que ocupan las Escuelas.

III Las demás partidas del Presupuesto.

ARTICULO TERCERO.- El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.- Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión de su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.- Bajo su más estricta responsabilidad - el Tesorero Municipal se abstendrá de hacer pagos de sueldos - por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo décimo primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.- Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra partida

que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.- También queda terminantemente prohibido cargar a las partidas de gasto de administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo quinto y en el presente, el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificara su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que le ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ramos ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para la creación y aumento de Partidas en la Presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del Acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral.de Gobierno.
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Sábado 18 de Diciembre de 1982 | Número 49

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6641.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

LA YESCA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.- La Ley de Egresos para la Municipalidad de La Yesca, Nayarit, para atender a sus Servicios Públicos en el año de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que a continuación se expresan:

PARTIDA	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	I GOBERNACION.			
1.-	Presidente Municipal.	$ 17,000.00	$ 204,000.00	
2.-	Secretario del H.-Ayuntamiento.	14,500.00	174,000.00	

PARTIDA	RAMOS	MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
			ASIGNACIONES.	
3.-	Secretario Particular.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
4.-	Secretaria Mecanógrafa.	11,546.00	138,552.00	
5.-	Gastos de representación.		120,000.00	
6.-	Conserje.	8,896.00	106,752.00	
7.-	Gastos menores.		36,000.00	
8.-	Gastos de Traslados.		150,000.00	$1'036,056.00
	II DIRECCION DE FINANZAS.			
9.-	Director de Finanzas y Administración Municipal.	$ 14,500.00	$ 174,000.00	
10.-	Auxiliar de la Dirección de Finanzas y Administración Municipal y Encargado de la Junta Municipal de Reclutamiento.	8,896.00	106,752.00	
11.-	Gastos Menores.		24,000.00	
12.-	Gastos de Traslados.		36,000.00	
13.-	Gratificación a dos Regidores, el de Hacienda y el Síndico Municipal, a razón de $ 4,000.00 mensual c/u.	8,000.00	96,000.00	
14.-	Compensación a dos Delegados Municipales, el de Puente de Camotlán y, el de Huajimic, a razón de $3,000.00 c/u., mensual.	6,000.00	72,000.00	
15.-	Ocho Delegados Municipales y Encargados de las Sub-Direcciones de Finanzas que son: Puente de Camotlán, Huajimic, Amatlán de Jora, Apozolco,			

PARTIDA	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	Cortapico el Trapiche, La Manga y Guadalupe Ocotán - 50% de honorarios- sobre los Ingresos netamente Municipales, y el 50% para la Administración- de las mismas; incluyéndose para la Administración el- pago de un Conserje de cada una de- las Delegaciones.			
16.-	Gratificación a cuatro Regidores a razón de $2,000.00 mensuales c/u.	$ 8,000.00	$ 96,000.00	
17.-	Gastos de traslados de Delegados,- Comisionado de Hacienda y Regidores.		72,000.00	$ 676,752.00
	III REGISTRO CIVIL.			
18.-	Juez del Registro- Civil.	$11,546.00	$ 138,552.00	
19.-	Dos Escribientes - encargados de Estadística y Archivo, a razón de - - - - $11,546.00 c/u. mensuales.	23,092.00	277,104.00	
20.-	Gastos Menores.		24,000.00	$ 439,656.00
	IV SEGURIDAD PUBLICA.			
21.-	Director de Seguridad Pública Municipal.	$11,440.00	$ 137,280.00	
22.-	Ocho Agentes de Seguridad Pública, - Municipal a razón- de:$ 8,896.00 c/u. mensuales.	71,168.00	854,016.00	
23.-	Compra y Mantenimiento de Equipo - de Seguridad Pública.		80,000.00	

PARTIDA	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL
24.-	Alimentación y Conducción de Reos.	$	$ 36,000.00	
25.-	Gratificación a Policía Retirado.	$ 3,000.00	36,000.00	
26.-	Gastos de Traslado - en Comisiones Oficiales.		72,000.00	
27.-	Renta del Local que ocupa la Partida Militar.	1,500.00	18,000.00	$1'233,296.00
	V ALUMBRADO PUBLICO.			
28.-	Consumo de Energía - Eléctrica.	$2,000.00	$ 24,000.00	
29.-	Gratificación a Encargados de plantas de Luz en Amatlán de Jora, Apozolco, Guadalupe Ocotán, Trapiche, Puente de Camotlán, La Manga y La Yesca a razón de - - $ 3,000.00 c/u. mensual.	21,000.00	252,000.00	
30.-	Mantenimiento y Conservación de siete - plantas de luz, que son de: La Yesca, -- Puente de Camotlán,- Guadalupe Ocotán, -- Trapiche, La Manga,- Apozolco y Amatlán - de Jora.		72,000.00	
31.-	Fletes y Acarreos.		300,000.00	$ 648,000.00
	VI EDUCACION PUBLICA.			
32.-	Subsidio Escuela Secundaria por cooperación de La Yesca.	$4,000.00	$ 48,000.00	
33.-	Subsidio Escuela Secundaria por cooperación de Huajimic.	4,000.00	48,000.00	
34.-	Subsidio Escuela Secundaria de Puente - de Camotlán.	5,000.00	60,000.00	
35.-	Fomento Educativo.		72,000.00	$ 228,000.00

P TIDA	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	VII OBRAS PUBLI-- CAS.			
36.-	Director del Departamento de Obras Públicas.	$13,000.00	$ 156,000.00	
37.-	Viáticos del Director del Departamento de Obras Públicas.	6,000.00	72,000.00	
38.-	Construcción, Reconstrucción, Reparación y Reacondicionamiento, etc. de bienes muebles e inmuebles.		4'733,700.00	
39.-	Mantenimiento y Conservación del Vehículo.		120,000.00	
40.-	Material y Suministros varios.		120,000.00	$5'201,700.0
	VIII ACCION SOCIAL.			
41.-	Gratificación para el Delegado del Registro Nacional de Electores.	$ 2,500.00	30,000.00	
42.-	Renta del Local de la Oficina del Registro Nacional de Electores.	1,000.00	12,000.00	
43.-	Cooperación a Diversas Instituciones.		75,000.00	
44.-	Censos que se verifiquen en el año.		35,000.00	
45.-	Ayuda a personas indigentes.		100,000.00	
46.-	Fomento Deportivo.		80,000.00	
47.-	Atención, Recepción, Alimentación a personal oficial visitante.		50,000.00	
48.-	Prensa y Publicidad.		30,000.00	$ 412,000.0

PARTIDA	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
	IX COMITE NACIONAL DEL D.I.F.			
49.-	Coordinadora del -- D.I.F. Municipal.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
50.-	Gratificación a siete Promotoras del - Kinder de: Puente - de Camotlán, Huajimic, Amatlán de Jora, La Yesca, La -- Manga, Apozolco y - Trapiche a razón de $ 3,000.00 c/u. mensual.	21,000.00	252,000.00	
51.-	Gastos de representación y traslados del personal del -- D.I.F. Municipal y Promotoras del Kinder.		72,000.00	
52.-	Instructora de la - Academia del DIF. - Municipal.	8,896.00	106,752.00	$ 644,256.00
	X ACTIVIDADES CIVICAS.			
53.-	Actividades y Festividades Cívicas.		$ 150,000.00	$ 150,000.00
	XI DESARROLLO DE - LA COMUNIDAD.			
54.-	Compensación a una- Instructora.	$4,000.00	$ 48,000.00	
55.-	Técnico Frutícola.	8,896.00	106,752.00	
56.-	Gratificación a Bibliotecaria.	2,000.00	24,000.00	
57.-	Coordinador del Comité para la Planeación del Desarrollo y la Defensa del -- Municipio.	8,896.00	106,752.00	$ 285,504.0
	XII INVERSIONES.			
58.-	Adquisición de Mobiliario y Equipo de- Oficina.		$ 130,000.00	

TIDA	RAMOS	MENSUAL	ASIGNACIONES. ANUAL	TOTAL.
59.-	Adquisición de he-- rramienta de Trabajo.		$ 150,000.00	$ 280,000.00
	XIII SERVICIOS PERSONALES.			
60.-	Empleados Supernumerarios.	$ 80,000.00		
61.-	Aguinaldos.	500,000.00		
62.-	Prima Vacacional.		40,000.00	$ 620,000.00
	XIV SERVICIOS NO - PERSONALES.			
63.-	Papelería, Artículos de Escritorio y enseres de Oficina.	$ 45,000.00		
64.-	Correo y Radio-Comunicación.	50,000.00		
65.-	Fletes y Acarreos.	220,000.00		
66.-	Comisiones Oficiales.		72,000.00	$ 387,000.00
	XVI SALDOS INSOLUTOS.			
67.-	Obligaciones provenientes de Ejercicios fiscales anteriores.		100,000.00	$ 100,000.00
	XVII OBLIGACIONES-CONTINGENTES.			
68.-	Nivelación por Aumentos.			
69.-	Indemnizaciones.			
70.-	Reintegros.			
71.-	Honorarios Fiscales.			
72.-	Préstamos Reembolsables.			
73.-	Otras Obligaciones.			
				$ 12'342,220.00

SON: (DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS-VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

R E S U M E N :

I	GOBERNACION	$ 1'036,056.00
II	DIRECCION DE FINANZAS	676.752.00
III	REGISTRO CIVIL	439,656.00
IV	SEGURIDAD PUBLICA	1'233,296.00
V	ALUMBRADO PUBLICO	648,000.00
VI	EDUCACION PUBLICA	228,000.00
VII	OBRAS PUBLICAS	5'201,700.00
VIII	ACCION SOCIAL	412,000.00
IX	COMITE MUNICIPAL DEL D.I.F.	644,000.00
X	ACTIVIDADES CIVICAS	150,000.00
XI	DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	285,000.00
XII	INVERSIONES	280,000.00
XIII	SERVICIOS PERSONALES	620,000.00
XIV	SERVICIOS NO PERSONALES	387,000.00
XV	SALDOS INSOLUTOS	100,000.00
XVI	OBLIGACIONES CONTINGENTES	
	SUMA TOTAL:	$ 12'342,220.00

SON: (DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará dentro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las escuelas
III Las demás partidas del presupuesto

ARTICULO TERCERO.- El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.- Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión de su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.- Bajo su más estricta responsabilidad el Tesorero Municipal se abstendrá de hacer pagos de sueldos

determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos- os funcionarios y empleados por la quincena inmediata ante--- ior, con excepción a lo dispuesto por el artículo décimo pri- o de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Para disfrutar de los sueldos que asig- esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño si- táneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.- Para cualquier otro pago se necesita- acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Todo pago que se hiciere deberá ser -- debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc. que reúnan los requisitos fis cales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta -- Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están desti- as, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra partida -- que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estricta mente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa --- autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.- También queda terminantemente prohibi- do cargar a las partidas de gastos de administración, el pago- de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago- por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Queda de la exclusiva responsa bilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantida-- des que pague estando agotadas las partidas respectivas o en - su defecto sin tener la orden señalada en el artículo séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier - -- otro pago de los afectados por lo dispuesto en el artículo - - quinto y en el presente, el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificara su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando -- de la autoridad que lo ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusi va y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, dispo ner de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto- que corresponda a Ramos Ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para la creación y aumento d Partidas en la presente Ley, deberá presentarse solicitud de H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Esta do, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en qu hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesida des que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legale a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Ofi--- cial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de Diciembre de mil nove- cientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretar

LIC.JOSE AUGUSTO ARAIZA
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II -- del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Ca pital, a los catorce días del mes de diciembre de mil nove- cientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral.de Gobierno.

JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

RIODICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

Tomo CXXII | Tepic, Nay., Sábado 18 de Diciembre de 1982 | Número 49

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

D E C R E T O N U M E R O 6 6 4 2.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por la XXI Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

ACAPONETA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

SECCION UNICA.

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1983, los Ingresos - del Municipio de Acaponeta, Nayarit, para atender los gastos ordinarios de la Administración Pública serán los que se obtengan por Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios - que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II

I M P U E S T O S

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deban recaudarse en favor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales Federales y los Convenios de Coordinación vigente.

CAPITULO III

DERECHOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 3o.- Los usuarios de los Servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, previa autorización del H. Congreso del Estado.

SECCION II

R A S T R O

ARTICULO 4o.- Este derecho se causará en las formas siguientes:

I.- Por la prestación del Servicio.

1.- En los Rastros Municipales, por cabeza de ganado como sigue:

a).- Bovino mayor	$ 60.00
b).- Bovino mediano	50.00
c).- Porcino, cualquieraque sea su peso	40.00
d).- Caprino o lanar	35.00

2.- Por acarreo de carne a los expendios en carros del Municipio, por cabeza de ganado:

a) Bovino	5.00
b) Porcino	4.00
c) Caprino o lanar	3.00

3.- Uso del rastro por cada cabeza de ganado que no sea destinado al deguello, diario: 5.00

SECCION III

REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 5o.- Las actas del Registro Civil causarán los siguientes derechos:

1.- Matrimonios:

a) Por solicitud y celebración de matrimonios en la Oficina, en horas ordinarias	$	500.00
b) Por celebración de matrimonios en la Oficina, en horas extraordinarias		700.00
c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias.		700.00
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.		800.00
2.- Divorcios:		
a) Por solicitud de divorcio		200.00
b) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento, en horas ordinarias.		2,000.00
c) Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias		2,500.00
3.- Ratificación de firmas:		
a) En la oficina en horas ordinarias		50.00
b) En la oficina en horas extraordinarias		100.00
c) Fuera de la oficina en horas ordinarias		150.00
d) Fuera de la oficina en horas extraordinarias		200.00
4.- Nacimientos:		
a) Por acta de nacimiento en la oficina en horas ordinarias.		100.00
b) Por actas de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias		200.00
c) Por acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias		130.00
d) Por acta de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias		160.00

5.- Papel Oficial:

a) Por cada hoja de papel oficial para solicitud de matrimonio	$	80.00
b) Por cada hoja de papel oficial para copia de acta de Registro Civil.		100.00

ARTICULO 6o.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los C. Oficiales percibirán de los Ingresos respectivos el 25% como compensación a sus servicios.

SECCION IV

ENCIERRO MUNICIPAL

ARTICULO 7o.- Los derechos por encierro de animales se pagarán en la forma siguiente:

1.- Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular o asnal	$	20.00
2.- Por cada cabeza de ganado porcino, lanar o caprino.		10.00
3.- Por manutención de los mismos, diarios:		12.00

SECCION V

URBANIZACION

ARTICULO 8o.- Los derechos de urbanización se causarán de conformidad con las cuotas siguientes:

RAMOS	CONCEPTO	BASES PARA EL COBRO	
1.-	Alineación de construcciones urbanas	$	100.00
2.-	Supervición técnica sobre demolición de fincas por metro cuadrado en cada una de las plantas.		1.00
3.-	Autorización para construcción de fincas por metro cuadrado en cada una de las plantas.		3.00
4.-	Autorización para reparación de fincas		150.00
5.-	Autorización de fraccionamientos.		
	a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes, por cada uno		30.00
	b) Construcción de fraccionamientos		

por metro cuadrado la superficie vendible. $ 10.00

SECCION VI

CERTIFICACION.

ARTICULO 9o.- La Legalización y certificación de firmas se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por cada legalización de firmas, como máximo dos: $ 350.00

2.- Por cada firma excedente. 80.00

CAPITULO IV

PRODUCTOS

SECCION UNICA.

ARTICULO 10.- Los productos de los bienes patrimoniales del Municipio se clasificarán según se origine, en la forma siguiente:

1.- El arrendamiento, el derecho de explotación, Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles de propiedad Municipal.

2.- Los rendimientos de otros bienes o derechos reales o municipales.

3.- Por arrendamiento o explotación de bienes Municipales pagarán de conformidad con las clasificaciones de las tarifas siguientes:

a).- Por renta de piso en los locales exteriores de los mercados diarios por metro cuadrado $ 10.00

b).- En el interior de los mercados, diario por metro cuadrado. 15.00

c).- Por alquiler de los servicios sanitarios en los mercados que los tengan - mensualmente. 300.00

4.- Por la Cesión de terrenos en el Panteón Municipal se causará:

1.- Inhumación por temporalidad de 6 años para adultos.

a) Primera clase $ 450.00
b) Segunda clase 350.00
c) Tercera clase 250.00

2.- Por igual término para párvulos o restos.

a) Primera clase 250.00
b) Segunda clase 200.00
c) Tercera clase 150.00

3.- Inhumación a perpetuidad para adultos.

a) Primera clase 650.00
b) Segunda clase 550.00
c) Tercera clase 450.00

4.- Inhumación a perpetuidad para párvulos o restos.

a) Primera clase 300.00
b) Segunda clase 250.00
c) Tercera clase 200.00

5.- Sepulcro a perpetuidad.

a) Primera clase 800.00
b) Segunda clase 600.00
c) Tercera clase 400.00

ARTICULO 11.- Por el arrendamiento o el derecho de explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cobrarán los precios que se estipulen en los contratos, las concesiones o los permisos que celebre y otorgue el Presidente Municipal, con la aprobación del H. Ayuntamiento

ARTICULO 12.- La enajenación de los bienes muebles e inmuebles y semovientes, propiedad del H. Ayuntamiento, se efectuarán con los procedimientos indicados por la Ley, con la autorización del H. Ayuntamiento que aprobó la enajenación; que tratándose de inmuebles no haya posibilidad de ser utilizados para obras de beneficio colectivo, que se exhiban los planes de legalización de los mismos y el avalúo correspondiente practicados por Instituciones Bancarias o del Departamento de Obras Públicas del Gobierno del Estado anterior sin perjuicio de las condiciones que además imponga el propio H. Ayuntamiento o el H. Congreso Local.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA.

ARTICULO 13.- Quedan comprendidos entre éstos, los provenientes de:

1.- Rezagos y adeudos.

2.- Recargos.

3.- Multas

4.- Herencias, Legados y Donaciones en favor del Municipio.

5.- Indemnizaciones.

6.- Mostrencos, animales dañinos.

ARTICULO 14.- Los Ingresos señalados en el número 6 del artículo anterior, se constituirán con las cantidades en que se hayan rematado los semovientes; los señalados con el número 1 provienen de la falta de pago oportuno de los derechos y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO VI

PARTICIPACIONES

SECCION UNICA.

ARTICULO 15.- El Municipio de Acaponeta, Nayarit, recibirá las participaciones que les corresponden:

1.- De la Federación: las que marque las Leyes respectivas.

2.- Del Gobierno del Estado: la que marque la Ley de Egresos.

CAPITULO VII

INGRESOS AJENOS A ESTA LEY.

SECCION UNICA.

ARTICULO 16.- Quedan comprendidos entre éstos: Depósitos, Gastos de Cobranza, Honorarios a Agentes Fiscales, Reintegros y Contribuciones del Estado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 17.- El pago de los Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta Ley, se efectuarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con las modalidades y los plazos que se establezcan.

ARTICULO 18.- A falta de disposiciones expresas sobre el --- tiempo de hacerse el pago de las contribuciones, se observarán -- las siguientes reglas:

I.- IMPUESTOS.

a).- Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efectuarse en el primer mes de cada bimestre.

b).- En el caso de que las obligaciones fiscales sean por una -- sola vez al año, deberán cubrirse en los meses de Enero o - Febrero del Ejercicio Fiscal.

ARTICULO 19.- Los causantes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en el Artículo anterior, cubrirán - un recargo del 3% por cada mes o fracción sin que su importe --- exceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 20.- Los causantes que de mala fé no cumplan con - sus obligaciones fiscales, serán sancionados con una multa igual a tres veces el importe del crédito.

ARTICULO 21.- No serán aplicables los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio está limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenio - con la Federación reformando o derogando algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Fiscales.

ARTICULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente con done y subsidie impuestos, derechos, recargos y multas según lo estime conveniente, tomando en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, - a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario.

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno.
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

QUINTA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Sábado 18 de Diciembre de 1982 | Número 49

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6643.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

ACAPONETA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.- La Ley de Egresos para la Municipalidad de Acaponeta, Nayarit, para atender a sus Servicios Públicos en el año de 1983, se forma de las Partidas y Ramos - que a continuación se expresan:

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	I GOBERNACION			
1.-	Presidente Municipal	$ 30,000.00	$ 360,000.00	
2.-	Gastos de representación	2,000.00	24,000.00	
3.-	Síndico Municipal	5,000.00	60,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
4.-	Regidor Comisionado de Hacienda	$ 5,000.00	$ 60,000.00	
5.-	Gratificación para 8 Regidores a $ 3,500.00 mensuales c/u.	28,000.00	336,000.00	
6.-	Secretario	20,000.00	240,000.00	
7.-	Oficial Primero, encargado de la Junta Municipal de Reclutamiento	12,139.00	145,668.00	
8.-	Dos Escribientes a $ 11,546.00 mensuales c/u.	23,092.00	277,104.00	
9.-	Conserje	8,896.00	106,752.00	
10.-	Gastos menores		20,000.00	
10.- Bis.-	Chofer, vehículo servicio Presidencia	11,100.00	133,200.00	$1'762,724.00
	II HACIENDA			
11.-	Tesorero Municipal	$ 20,000.00	$ 240,000.00	
12.-	Contador	12,495.00	149,940.00	
13.-	Dos Escribientes a $11,546.00 mensuales c/u.	23,092.00	277,104.00	
14.-	Agente Fiscal y cobrador ambulante,- gratificación	5,000.00	60,000.00	
15.-	Gastos Menores		20,000.00	$ 747,044.00
	III REGISTRO CIVIL			
16.-	Oficial del Registro Civil	$ 15,000.00	$ 180,000.00	
17.-	Dos Escribientes a $11,546.00 c/u. mensual	23,092.00	277,104.00	
18.-	25% de honorarios al C. Oficial del Registro Civil, por servicios prestados en horas extraordinarias			$ 457,104.00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	T O T A L.
	IV CEMENTERIOS			
19.-	Guarda-Panteón-	$ 8,896.00	$ 106,762.00	
20.-	Mantenimiento y Conservación		100,000.00	$ 206,752.00
	V ASEO PUBLICO			
21.-	Tres choferes a $12,851.00 mensual c/u.	$ 38,553.00	$ 462,636.00	
22.-	Nueve Ayudantes a $8,896.00 mensual c/u.	80,064.00	960,768.00	
23.-	Dos encargados- del aseo público a $8,896.00 mensual c/u.	17,792.00	213,504.00	
24.-	Gratificación a un Oficial Sanitario	3,000.00	36,000.00	$1'672,908.00
	VI MERCADOS			
25.-	Administrador	$ 9,000.00	$ 108,000.00	
26.-	Dos encarga- - dos del aseo a $8,896.00 mensuales c/u.	17,793.00	213,504.00	
27.-	Mantenimiento- y conservación		125,000.00	$ 446,504.00
	VII RASTRO			
28.-	Un Administra-- dor	$ 9,000.00	$ 108,000.00	
29.-	Mozo hacer el - aseo	8,896.00	106,752.00	
30.-	Mantenimiento y Conservación		120,010.00	$ 334,762.00
	VIII AGUA POTABLE Y DRENAJE			
31.-	Administrador	$ 12,000.00	$ 144,000.00	
32.-	Ayudante de - - Administrador - Gratificación	8,896.00	106,752.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
33.-	Mecánico encargado de la planta de -- bombeo	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
34.-	Ayudante del mecánico	8,896.00	106,752.00	
35.-	Fontanero	8,896.00	106,752.00	
36.-	Consumo de energía eléctrica		700,000.00	
37.-	Mantenimiento y -- conservación del - sistema de agua -- potable		600,000.00	
38.-	Mantenimiento y -- conservación de la red de drenaje		300,000.00	$2'171,008.00
	IX ALUMBRADO PU-- BLICO			
39.-	Consumo de energía eléctrica		$ 720,000.00	
40.-	Mantenimiento y -- conservación		700,000.00	
41.-	Encargado de la reparación del alumbrado público gratificación	$ 8,896.00	106,752.00	$1'526,752.00
	X SEGURIDAD PUBLICA			
42.-	Inspector	$12,000.00	$144,000.00	
43.-	Dos oficiales a -- $11,862.00	23,724.00	284,688.00	
44.-	30 Agentes a razón de $11,254.00 c/u. mensual	337,620.00	4'051,440.00	
45.-	3 patrulleros a -- $11,254.00 mensual c/u.	33,762.00	405,144.00	
46.-	Uniforme y equipo		120,000.00	
47.-	Gastos Menores		10,000.00	
48.-	Gratificación a - una escribiente - para la Inspec--- ción de Policía	4,500.00	54,000.00	
49.-	Gratificación a - una encargada de- revisar visitas - femeninas	2,500.00	30,000.00	$5'099,272.0

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	XI CENTRO DE REHABILITACION			
50.-	Alcaide	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
51.-	Sub-alcaide	8,896.00	106,752.00	
52.-	Alimentación de - - presos		100,000.00	
53.-	Conducción de presos y gastos de diligencias de carácter penal		25,000.00	
54.-	Gastos de mantenimiento y conservación		100,000.00	$ 438,504.00
	XII PARQUES Y JARDINES			
55.-	Dos jardineros a $8,896.00 mensuales c/u.	$17,792.00	$ 213,504.00	
56.-	Mantenimiento y conservación		310,000.00	$ 523,504.00
	XIII EDUCACION PUBLICA			
57.-	Fomento Educativo		$ 500,000.00	
58.-	Gratificación a una encargada de la biblioteca pública	$ 6,000.00	$ 72,000.00	
59.-	Gratificación para 12 alfabetizantes en este Municipio a $ 400.00 mensuales c/u.	$ 4,800.00	57,600.00	
60.-	Cooperación para la adquisición de mobiliario, diversos enseres escolares y restauración de Edificio		820,000.00	
61.-	Gastos de la Campaña Alfabetizante		15,000.00	$1'464,600.00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	XIV OBRAS PUBLI-- CAS			
62.-	Conservación, re--- construcción, repa- ración, reacondicio namiento, etc. de - bienes inmuebles.		$8'500,000.00	
63.-	Gratificación a un- Jefe de Obras Públi cas	$ 7,000.00	84,000.00	
64.-	Encargado del mante nimiento del empe-- drado	8,896.00	106,752.00	
65.-	Chofer del vehículo de Obras Públicas	12,851.00	154,212.00	
66.-	Tres ayudantes a -- $8,896.00 mensuales c/u.	26,688.00	320,256.00	$9'165,220.00
	XV SEGURIDAD SO- - CIAL			
67.-	Aportación al - - - I.M.S.S.		$ 350,000.00	
68.-	Prima de Seguro de- vida (Empleados de- base y confianza)		100,000.00	$ 450,000.00
	XVI ACCION SOCIAL			
69.-	Atención médica y- medicinas para los empleados de con-- fianza		$ 50,000.00	
70.-	Atención a indigen tes		80,000.00	
71.-	Encargada de la o- ficina del Padrón- Electoral	$ 6,000.00	72,000.00	
72.-	Aportación al Comi té Municipal del - D.I.F.	4,000.00	48,000.00	$ 250,000.00
	XVII TURISMO			
73.-	Jefe del Departa-- mento (Gratifica-- ción)	$ 4,000.00	$ 48,000.00	
74.-	Fomento Turístico		60,000.00	$ 108,000.

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
	XVIII INSTALACIONES DEPORTIVAS Y- DE BIENESTAR			
75.-	Fomento Deportivo		$ 400,000.00	
76.-	Un Guarda Estadio -- encargado de hacer - el aseo (gratifica-- ción)	$ 4,000.00	48,000.00	$ 448,000.0
	XIX JUNTA MUNICIPAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE			
77.-	Un Presidente (Grati ficación)	$4,000.00	$ 48,000.00	
78.-	Gastos menores		6,000.00	$ 54,000.0
	XX ACTIVIDADES CIVI CAS			
79.-	Actividades Cívicas		$ 250,000.00	$ 250,000.0
	XXI SERVICIOS NO - PERSONALES			
80.-	Teléfono, Correo y- Telégrafos		$ 180,000.00	
81.-	Transporte		70,000.00	
82.-	Hospedaje		50,000.00	
83.-	Atención a visitan- tes		80,000.00	
84.-	Mantenimiento y re- paración de vehícu- los		800,000.00	
85.-	Mantenimiento y re- paración de equipo- y mobiliario de ofi cina		150,000.00	
86.-	Conservación del -- Reloj Público		20,000.00	$1'350,000.
	XXII SERVICIOS PER SONALES			
87.-	Aguinaldos		$1'500,000.00	
88.-	Quinquenios		300,000.00	
89.-	Prima vacacional, - compensaciones y -- gratificaciones		350,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
90.-	Viáticos en Comisión Especial		$200,000.00	
91.-	Gastos de Representación		100,000.00	
92.-	Gratificaciones varias		80,000.00	
93.-	Remuneraciones por servicios especiales		50,000.00	$2'580,000.00
	XXIII MATERIALES Y SUMINISTROS			
94.-	Papelería y útiles de Escritorio e impresiones		300,000.00	
95.-	Libros y Revistas		40,000.00	
96.-	Periódicos y Suscripciones		50,000.00	
97.-	Neumáticos y Cámaras		150,000.00	
98.-	Combustible y Lubricantes		1'200,000.00	
99.-	Artículos de Limpieza		90,000.00	
100.-	Material para Instalaciones		100,000.00	
101.-	Material de fotografía		50,000.00	
102.-	Alimentos		70,000.00	
103.-	Material Sanitario		60,000.00	
104.-	Material de Botiquín		40,000.00	
105.-	Refacciones		150,000.00	
106.-	Herramienta		100,000.00	
107.-	Materiales y suministros varios		150,000.00	$2'550,000.00
	XXIV JUBILADOS			
108.-	Raúl Ledón Osuna	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
109.-	Elías Aguiar Díaz	8,896.00	106,752.00	
110.-	Concepción Josefina Herrera Lizárraga	12,139.00	145,668.00	
111.-	David Fuentes Osuna	11,076.00	132,912.00	$ 492,084.00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
XXV	SALDOS INSOLUTOS			
112.-	Obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores		$ 300,000.00	$ 300,000.00
XXVI	INVERSIONES			
113.-	Adquisición de Vehículos y Maquinaria		$3'500,000.00	
114.-	Adquisición de Mobiliario y equipo de Oficina		700,000.00	$4'200,000.00
XXVII	OBLIGACIONES CONTINGENTES			
115.-	Pago de marchas a Trabajadores Municipales			
116.-	Reintegros			
117.-	Nivelación por aumentos salariales			
118.-	Otras no previstas			
		SUMA TOTAL		$39'048,742.00

(SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS-CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

R E S U M E N :

I	GOBERNACION	$ 1'762,724.00
II	HACIENDA	747,044.00
III	REGISTRO CIVIL	457,104.00
IV	CEMENTERIOS	206,752.00
V	ASEO PUBLICO	1'672,908.00
VI	MERCADOS	446,504.00
VII	RASTRO	334,762.00
VIII	AGUA POTABLE Y DRENAJE	2'171,008.00
IX	ALUMBRADO PUBLICO	1'526,752.00
X	SEGURIDAD PUBLICA	5'099,272.00
XI	CENTRO DE REHABILITACION	438,504.00
XII	PARQUES Y JARDINES	523,504.00

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES. MENSUAL	ANUAL	TOTAL.
XIII	EDUCACION PUBLICA			$ 1'464,600.0
XIV	OBRAS PUBLICAS			9'165,220.0(
XV	SEGURIDAD SOCIAL			450,000.0(
XVI	ACCION SOCIAL			250,000.0(
XVII	TURISMO			108,000.0(
XVIII	INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE BIENESTAR			443,000.0(
XIX	JUNTA MUNICIPAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE			54,000.0(
XX	ACTIVIDADES CIVICAS			250,000.0(
XXI	SERVICIOS NO PERSONALES			1'350,000.0(
XXII	SERVICIOS PERSONALES			2'580,000.0(
XXIII	MATERIALES Y SUMINISTROS			2'550,000.0(
XXIV	JUBILADOS			492,084.0(
XXV	SALDOS INSOLUTOS			300,000.0(
XXVI	INVERSIONES			4'200,000.0(
XXVII	OBLIGACIONES CONTINGENTES			
				$ 39'048,742.0(

(SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIEN-- TOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará dentro del orden siguiente:

I Sueldos
II Renta de locales que ocupan las escuelas
III Las demás partidas del presupuesto.

ARTICULO TERCERO.- El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso d toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.- Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión de su empleo el substituto el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de l baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.- Bajo su más estricta responsabilidad el Tesorero Municipal se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las misma si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todo

los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el Artículo décimo primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.- Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra partida que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.- También queda terminantemente prohibido cargar a las partidas de gasto y administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y en el presente, el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si éste ratificara su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que le ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusividad y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ramos Ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para la Creación y aumento dedas en la Presente Ley, deberá presentarse solicitud del-

H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del Acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O:

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC.J.AUGUSTO ARAIZA NUÑEZ.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral.de Gobierno.

JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Sábado 18 de Diciembre de 1982 | Número 49

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6640.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

LA YESCA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de La Yesca, Nayarit, serán los que se obtengan -- por Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II

I M P U E S T O S .

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deben recaudarse en favor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones Fiscales y Convenios de Coordinación vigentes.

CAPITULO III
DERECHOS.

ARTICULO 3o.- REGISTRO CIVIL.

I.- MATRIMONIOS.

a).-	Por solicitud de matrimonio	$ 200.00
b).-	Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	500.00
c).-	Por celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	700.00
d).-	Por celebración de matrimonio fuera de la - oficina en horas ordinarias.	700.00
e).-	Por celebración de matrimonio fuera de la - oficina en horas extraordinarias.	1,000.00
f).-	Por cada anotación de legitimación.	100.00
g).-	Constancia de matrimonio	150.00

II.- DIVORCIO.

a).-	Por solicitud de divorcio.	500.00
b).-	Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas ordinarias.	3,000.00
c).-	Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento, en horas extraordinarias.	4,000.00
d).-	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	1,000.00

III.- RATIFICACION DE FIRMAS.

a).-	En la oficina en horas ordinarias.	200.00
b).-	Fuera de la oficina.	250.00
c).-	En la oficina en horas extraordinarias.	250.00
d).-	Anotación marginal a los libros del Registro civil.	100.00

IV.- NACIMIENTOS.

a).-	Por registro de nacimiento en la oficina en horas ordinarias.	150.00
b).-	Por registro de nacimiento en la oficina en horas extraordinarias.	200.00
c).-	Por registro de nacimiento, fuera de la oficina en horas ordinarias.	200.00
d).-	Por registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	250.00
e).-	Por registro de nacimiento extemporáneo hasta un año fuera del plazo que marca la Ley.	300.00
f).-	Por registro de nacimiento extemporáneo después de un año, hasta cinco años de edad.	400.00

g).- Por registro de nacimiento extemporáneo mayores de 5 años. $ 500.00

V.- PAPEL OFICIAL.

a).- Por cada hoja de papel oficial para copia de acta de nacimiento o matrimonio 50.00
b).- Certificado de inexistencia de acta de - nacimiento, matrimonio o defunción. 100.00
c).- Búsqueda en archivo por falta de constancia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción, etc. 50.00
d).- Por cada copia de acta de nacimiento, matrimonio ó defunción, original certificada. 200.00

VI.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los Oficiales percibirán de los Ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus servicios.

VII.- DERECHOS DE REGISTRO DEL FUNDO MUNICIPAL. 1,000.00

ARTICULO 4o.- DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE CERTIFICACIONES.

a) Por cada certificación para trámite de pasaporte. 100.00
b) Por cada certificación de firma como máximo dos. 100.00
c) Por cada firma excedente. 30.00
d) Cuando la certificación, requiere búsqueda de antecedentes, adicionalmente. 150.00
e) Por la certificación de la Nomenclatura. 100.00

ARTICULO 5o.- Los usuarios de los servicios de Agua Potable y Alcantarillados; cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 6o.- URBANIZACION.

I.- Los Derechos de Urbanización se causarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

a) Alineación de Construcción Urbana.	$	200.00
b) Autorización por solar, por cada M2		.50
c) Autorización de fraccionamientos y Arrendamientos		200.00
d) Supervisión y aprobación de cada contrato.		200.00
e) Construcción de fraccionamientos por M2., de la superficie vendible.		8.00

ARTICULO 7o.- DERECHOS POR MATANZA DE GANADO Y OTROS ANIMALES.

I.- Por la prestación del servicio

a) En rastros municipales por cada cabeza de ganado:

A.- Vacuno,	90.00
B.- Porcino,	60.00
C.- Ovino y Caprino.	40.00

II.- Por encierro Municipal.

Por cada cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y caballar, diariamente. 100.00

III.- Por manutención.

Por cada cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y caballar, diariamente. 75.00

ARTICULO 8o.- Los usuarios de luz eléctrica, pagarán las cuotas que fijen los Comités Locales de acción Urbana, juntamente con la Autoridad Municipal y los representantes del pueblo ante el COPLADEMUN.

CAPITULO IV

P R O D U C T O S .

ARTICULO 9o.- Venta de bienes inmuebles del Municipio --- según autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 10.- El producto de la venta en pública subasta de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 11.- Arrendamiento de toda clase de bienes mue-

bles o inmuebles de propiedad Municipal según contratos otorgados por la intervención de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 12.- Venta de esquilmos, productos de aparcería, --- deshechos, objetos decomisados y de otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

ARTICULO 13.- Otros productos de explotación directa de --- bienes, Municipales.

ARTICULO 14.- Por la renta de piso en los locales exteriores, de los Mercados, diariamente pagarán, $ 25.00

ARTICULO 15.- Por la cesión de terrenos para la inhumación de cadáveres en Panteones Municipales, como sigue:

I.- POR TEMPORALIDAD DE SEIS AÑOS,

PARA ADULTOS,

a) Primera clase,	$	300.00
b) Segunda clase,		150.00
c) Tercera clase,		100.00

PARA NIÑOS O RESTOS,

a) Primera clase,	200.00
b) Segunda clase,	100.00
c) Tercera clase,	50.00

II.- A PERPETUIDAD,

PARA ADULTOS.

a) Primera clase,	2,000.00
b) Segunda clase,	1,500.00
c) Tercera clase,	1,000.00

PARA NIÑOS.

a) Primera clase,	1,000.00
b) Segunda clase,	750.00
c) Tercera clase,	500.00

CAPITULO V

APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 16.- Quedan comprendidos entre éstos, los provenientes de:

1.- Rezagos,
2.- Recargos,
3.- Multas,
4.- Herencias, Legados y Donaciones en favor del Municipio.
5.- Indemnizaciones.
6.- Mostrencos o animales dañinos.

ARTICULO 17.- Los Ingresos señalados en el No. 6 seis del Artículo anterior, se constituirán con las cantidades en que hayan rematado los semovientes, los señalados con el No. 1 (uno) - provienen de la falta de pago oportuno de los impuestos, derechos y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO VI

PARTICIPACIONES.

ARTICULO 18.- El Municipio de La Yesca, Nayarit, percibirá las participaciones que le concede:

1.- La Federación, las que señala la Ley respectiva.

2.- El Estado, las que fija la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VII

INGRESOS AJENOS A ESTA LEY.

ARTICULO 19.- Quedan comprendidos entre éstos, Depósitos, gastos de cobranza, honorarios de agentes fiscales, reintegros y contribuciones del Estado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 20.- El pago de los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos a que se refiere la presente Ley, se efectuarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con las modalidades y - los plazos que establecen, igualmente en las Sub-Tesorerías adscritas en las Comisarías Municipales.

ARTICULO 21.- A falta de disposiciones expresas sobre el - tiempo de hacer los pagos de las contribuciones, se observarán - las siguientes reglas:

I.- IMPUESTOS.

a) Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará en los primeros quince días del mes al que corresponde la obligación fiscal.

b) En caso de que la obligación fiscal sea por una sola vez al año, deberán cubrirse en los dos primeros meses del año al - que corresponde la obligación fiscal.

c) Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efectuar se en el primer mes del bimestre al que corresponde la obli- gación fiscal.

2.- DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

a) Si son derechos por servicios que se prestan una sola vez, el pago se hará en el momento en que este se proporcione.

b) Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará en - los primeros 15 días de cada mes.

c) Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efec-- tuarse en el primer mes de cada bimestre.

d) En caso de que las obligaciones fiscales sean por una sola vez al año, deberán cubrirse en los meses de Enero y Febre ro.

ARTICULO 22.- Los causantes que no efectúen el pago den- tro del término establecido en el Artículo anterior, cubrirán un recargo de 3% mensual, por cada mes o fracción sin que su importe exceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 23.- Los causantes que de mala fé no cumplan con sus obligaciones fiscales, serán sancionados con una multa --- igual a tres veces el importe del crédito fiscal.

ARTICULO 24.- Las autoridades Municipales, ejercerán la - facultad económica coactiva en los términos previstos por las Leyes Fiscales del Estado, para el cobro de los Ingresos en -- su favor.

ARTICULO 25.- No serán aplicables, los impuestos ó dere- chos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impo sitiva del Municipio, esté limitada por alguna Ley Federal --- así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebra do convenios con la Federación reformando ó derogando algún -- impuesto con el fín de cumplir con los requisitos señalados -- para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO 26.- En lo relativo a la urbanización, se estará a lo dispuesto por la Ley de Planificación del Estado de Nayarit, en vigor.

ARTICULO 27.- Salvo disposición en contrario, el Presidente Municipal, está facultado para que discrecionalmente condone y subsidie impuestos, derechos, recargos y multas según lo estime conveniente, tomando en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O:

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres y deroga todas las Leyes que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PEÑAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno.
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Miércoles 22 de Diciembre de 1982 | Número 50

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6645.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

SANTIAGO IXC., NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1983, los Ingresos de Santiago Ixcuintla, Nayarit, serán los que se obtengan por Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II

I M P U E S T O S

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deban recaudarse del Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones Fiscales Federales y Convenios de Coordinación Vigente.

CAPITULO III

D E R E C H O S

ARTICULO 3o.- Registro Civil.

I.- Matrimonios:		
a).- Por solicitud de matrimonio	$	150.00
b).- Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas ordinarias.	"	300.00
c).- Por celebración de matrimonio en la Oficina en horas extraordinarias	"	1,000.00
d).- Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas extraordinarias	"	1,500.00
e).- Por celebración de matrimonio fuera de la Oficina en horas extraordinarias -- foráneas.	"	1,700.00
f).- Por cada anotación de legitimación.	"	300.00
g).- Constancia de matrimonio	"	150.00
II.- DIVORCIOS:		
a).- Por solicitud de divorcio.	"	800.00
b).- Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas ordinarias	"	3,000.00
c).- Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	"	3,800.00
d).- Anotación de divorcio por sentencia ejecutoria, en el libro respectivo.	"	1,200.00
III.- RATIFICACION DE FIRMAS:		
a).- Fuera de la Oficina y a cualquier hora.	"	250.00
b).- En la Oficina en horas ordinarias.	"	200.00
c).- Anotación marginal en los libros - del Registro Civil.	"	150.00
IV.- NACIMIENTOS:		
a).- Por asentar actas de reconocimiento de hijos, fuera de la Oficina en -- horas ordinarias.	"	280.00
b).- Por asentar actas de reconocimiento de hijos en la Oficina en horas extraordinarias.	"	350.00

c).- Por asentar actas de reconocimiento de hijos fuera de la Oficina en horas extraordinarias. $ 400.00

d).- Actas de reconocimiento de mayores de edad. " 350.00

V.- PAPEL OFICIAL:

a).- Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para procesarse en la fotocopiadora. " 70.00

b).- Por cada hoja de papel oficial para copia de acta para llenarse en máquina. " 170.00

c).- Certificado de inexistencia de acta de nacimiento " 230.00

d).- Certificado de inexistencia de acta de matrimonio. " 230.00

e).- Certificado de inexistencia de acta de defunción. " 230.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

a).- Hasta un año fuera del plazo que fija la Ley. " 130.00

b).- Después del año fuera del plazo que fija la Ley. " 220.00

c).- Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley. " 600.00

VII.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los oficiales percibirán de los Ingresos respectivos el 30% como compensación a sus servicios

VIII.- Derechos del Registro del Fundo Municipal 1,000.00

IX.- CERTIFICACIONES.

a).- Por cada certificación para trámite de pasaporte. " 170.00

b).- Por cada certificación de firmas como máximo de dos. " 200.00

c).- Por cada firma excedente. " 50.00

d).- Cuando la certificación requiere búsqueda de antecedentes adicionales. " 250.00

e).- Por certificación de la nomenclatura. " 150.00

ARTICULO 4o.- Derechos por la prestación de Servicios Públicos.

1.- Los cobros de derechos de autorización se regirán por la siguiente tarifa:

ZONA	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	DEMOLICION	INSPECCION
Popular Económica	$ 25.00	$ 80.00	$ 5.00	$ 100.00
Popular	30.00	100.00	6.00	200.00
Media	40.00	150.00	8.00	500.00
Residencial	50.00	250.00	10.00	750.00
Residencial 1a.	60.00	400.00	12.00	1,000.00
Comercial	50.00	300.00	10.00	1,000.00
Industrial	40.00	300.00	8.00	1,000.00
Otros	60.00	400.00	12.00	1,000.00

a).- Las cuotas por alineamiento se aplicarán por metro lineal de frente.

b).- Las cuotas por número oficial se cobrarán por cada número que corresponda a la finca.

c).- Las cuotas por construcción o reparación se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas, para este concepto se aplicará el 1.5% del presupuesto que se estime para la obra y en base a la siguiente tabla:

TIPOS DE CONSTRUCCION:

Popular Económica de:	$	2,000.00	a $	3,000.00
Popular de:		3,000.00	a	4,000.00
Medio de:		4,001.00	a	5,000.00
Residencial de:		5,001.00	a	7,000.00
Residencial de la. de:		7,001.00	a	10,000.00
Comercial de:		3,000.00	a	4,000.00
Industrial de:		2,000.00	a	4,000.00
Otros de:		2,000.00	a	10,000.00

d).- Las cuotas por demolición se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas.

e).- Las cuotas por inspección a solicitud de particulares se cobrarán por cada finca

II.- Por construcción de albercas, por cada metro cúbico de capacidad. 10.00

III.- Por ruptura de pavimento por M2.

a).- Empedrado	80.00
b).- Asfalto	420.00
c).- Concreto	560.00
d).- Tunelar de concreto	500.00

e).- Por invadir la vía pública con material para construcción o escombro de obras - se cobrará por M2. diariamente. $ 150.00

Las cuotas anteriores se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga la reparación.

El costo de la reparación será a cargo del interesado.

VI.- Mediciones de terrenos por parte de obras públicas por M2. 5.00

V.- Los permisos de construcción de fincas urbanas, se regirán por los siguientes términos de urgencia.

a).- Obras hasta por	$	300,000.00	6 meses
b).- Obras por valor superior al anterior y hasta por	"	500,000.00	8 meses
c).- Obras por valor superior al anterior y hasta por	"	1'000,000.00	10 meses
d).- Obras por valor superior al anterior y hasta por	"	1'500,000.00	12 meses
e).- Obras por valor superior al anterior y hasta por	"	2'000,000.00	15 meses

f).- En caso de refrendo de permiso por cada trimestre adicional se cobrará el 10% del importe del permiso inicial

g).- Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se consideran extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

VI.- Por conexión al servicio de drenaje antiguo individual $ 2,000.00

a).- Por descarga se pagará por metro lineal. " 325.00

b).- Para mantenimiento y conservación del drenaje antiguo, se pagará anualmente. 700.00

VII.- Fraccionamiento y Urbanización:

Las personas físicas o morales que pretendan verificar la división y transformación de terrenos en lotes o fraccionamiento mediante la realización de obras de urbanización deberá de obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente cuota.

a).- Autorización por construir, fraccionamientos sobre superficie total del predio por fraccionar por M2. $ 10.00

VIII.- Lo relativo a derechos sobre construcciones y fraccionamientos anteriormente especificados serán regularizados conforme al Reglamento de construcción para las ciudades cabeceras de Municipios y Centros urbanistas de interés turísticos, así también como por el Reglamento de ornato para la ciudad de Tepic y demás cabeceras del Municipio vigente ambos en el Estado de Nayarit.

IX.- La Ley de fraccionamiento del Estado de Nayarit, vigente, será la regularizadora en los derechos que los anteriores artículos, especifica sobre fraccionamiento y urbanización del Municipio de Santiago Ixcuintla.

X.- Aseo Público

Servicios expeciales de recolección de basura en vehículos del H. Ayuntamiento que no compete a éste prestarlos conforme al reglamento municipal correspondiente y sobre las bases que los convenios señalen.

XI.- Cualquier otro servicio que no se encuentre especificado dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo se cobrará de acuerdo con el costo de la prestación.

XII.- Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

a).- Por adultos. $ 100.00
b).- Niños. 50.00

ARTICULO 5o.- Derechos de matanza de ganado y otros animales.

1.- Por la prestación del servicio:

a).- En Rastro Municipal por cada cabeza de ganado:

A).- Vacuno excepto ternera.	$ 100.00
B).- Terneras.	80.00
C).- Porcino.	65.00
D).- Ovino y Caprino.	50.00

b).- Por uso de corraletas:

A).- Vacuno, porcino, caprino, etc.	20.00

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 6o.- Los usuarios de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado cubrirán tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Congreso del Estado.

CAPITULO IV

P R O D U C T O S

ARTICULO 7o.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, según autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 8o.- El producto de la venta de subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 9o.- Arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal según contratos otorgados por intercepción de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 10.- Amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados en otras inversiones de capital.

ARTICULO 11.- Venta de esquilmos, productos de apercerías, --- deshechos, objetos decomisados y otros bienes muebles del Municipio según remate legal, o contratos en vigor.

ARTICULO 12.- Productos de venta de basura, su industrialización de acuerdo con el o los contratos que celebre, el Ayuntamiento o en la forma que juzgue pertinente.

ARTICULO 13.- Otros productos por explotación directa de bienes municipales.

ARTICULO 14.- Por el arrendamiento o explotación de bienes propiedad Municipal:

I.- Locatarios de mercados por metro cuadrado diariamente de:	$	20.00 a	$	500.00
II.- Otros servicios:				
a).- Uso del servicio sanitario.				2.00
b).- Uso del servicio del baño.				3.00
c).- Uso del servicio del lavadero.				3.00
III.- Por la cesión de terrenos del Panteón Municipal, para la inhumación de cadáveres:				
I.- Por 6 años según la clase				
A).- Adultos de	$	300.00 a	$	2,500.00
B).- Niños o Restos.		100.00 a		1,000.00
C).- A perpetuidad según la clase por metro cuadrado de:		600.00 a		2,000.00
IV.- Por temporalidad de seis años:				
A).- Adultos de		100.00 a		1,000.00
B).- Niños o Restos de		50.00 a		800.00
C).- A perpetuidad según la clase por metro cuadrado de		500.00 a		1,500.00

CAPITULO V

P A R T I C I P A C I O N E S .

ARTICULO 15.- Participaciones en impuestos y otros ingresos federales, que le corresponden en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que los regulen.

ARTICULO 16.- Participaciones en Impuestos y otros Ingresos Estatales que señale la Ley de Egresos del Estado.

CAPITULO VI

A P R O V E C H A M I E N T O S .

ARTICULO 17.- El Municipio recibirá el Importe de las - Multas que se impongan por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales.

a).- Las que impongan a establecimientos registrados como Hoteles y Moteles que funcionen como retiros de: $ 500.00 a $ 5,000.00

b).- Por otras violaciones a las Leyes Fiscales según gravedad: 50.00 a 5,000.00

III.- Por violaciones a los reglamentos Municipales.

a).- Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública, tapiales, escombros y permitan u ocasionen derrame de aguas hacia la vía pública, según la importancia de la zona urbana en que se encuentren de: $ 500.00 a 2,000.00

b).- Por deterioro del ornato de fachadas paredes exteriores y banquetas de acuerdo con los mínimos y máximos establecidos en los reglamentos aplicables, hasta. 5,000.00

c).- La invesión por construcción de vías públicas y delimitaciones de dominio se castigará con multa calificada por la Tesorería previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.

d).- Los que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que presenten un foco de infección y no estén bardeados o no tengan banqueta o se encuentren - en mal estado. 5,000.00

e).-Por mantener las banquetas con zacate a los pies de las mismas banquetas, de: $ 300.00 a $ 1,000.00

f).- Por tirar basura en la vía pública. 300.00 a 1,000.00

g).- Por tener caños de aguas netras a la calle de: 300.00 a 1,000.00

h).- Por tirar basura en baldíos o vías de comunicación aledaños a la ciudad de: 1,000.00 a 5,000.00

i).- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos Municipales, conforme a las tarifas que se contengan en las mismas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas por violaciones a las mismas o su monto no pueda determinarse de: 300.00 a 5,000.00

IV.- Por violaciones de disposiciones diversas:

a).- Las que se impongan a los propietarios de animales que transitan sin vigilancia en la vía pública por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar o caprino, hasta 1,000.00

b).- Por alimentación diaria de los animales en el encierro Municipal, hasta 100.00

c).- De las multas que imponga el Departamento de Agricultura y Recursos Hidráulicos del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque la Ley.

ARTICULO 18.- Rezagos.

I.- Por el pago al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federal que no sean cubiertos dentro del Ejercicio Fiscal respectivo.

CAPITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 19.- Impuestos Extraordinarios:

Los Impuestos Extraordinarios que se decreten en los términos establecidos en el título séptimo de la Ley de Hacienda Municipal de acuerdo con las tasas, cuotas, o tarifas que se determinen en el Decreto que los crea y en la forma que se establezca -- para la recaudación.

ARTICULO 20.- Subsidios.

Los subsidios ordenados por las Autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de --- cualquier institución o de particulares.

ARTICULO 21.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 22.- Cooperaciones.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal o de cualquier Institución para la realización de -- Obras Públicas.

ARTICULO 23.- Anticipos.

Los que reciban a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del Ejercicio Fiscal de 1982.

ARTICULO 24.- Préstamos.

Los empréstitos y financiamientos otorgados del H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratados para ser aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de Autorización.

ARTICULO 25.- Reintegros y Alcances.

Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de - naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijados en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 26.- Gastos de cobranza en procedimientos de ejecución.

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

I.- Por requerimientos:

a).- Cuando esta se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5 %

b).- Cuando esta se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8 %

II.- Por Embargo:

a).- Cuando se haga en la cabecera Municipal. 5 %

b).- Cuando se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad 8 %

III.- Para el Depositario.

IV.- Honorarios para los peritos valuadores:

a).- En los primeros $ 1,000.00 del avalúo $ 10.00

b).- Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente " 5.00

c).- Los honorarios no serán inferiores a 300.00

V.- Los demás gastos que se originan según el -- monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objetos de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de - ejecución, por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro e ilegalmente practique las diligencias.

ARTICULO 27.- No serán aplicables los derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio está limitada por alguna Ley Federal, así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación reformando o derogando algún impuesto con el fín de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con esas Leyes Federales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 28.- El pago de los Derechos, Productos y Aprovechamientos a que se refiere esta Ley, se efectuarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con las modalidades y los plazos, que establecen, igualmente en la Sub-Tesorería adscritas en las Comisarías Municipales.

ARTICULO 29.- A falta de disposiciones expresa sobre el tiempo de hacer los pagos al H. Ayuntamiento, se observará las siguientes reglas:

I.- Derechos y Aprovechamientos:

a).- Si son derechos por servicios que se prestan una sola vez, el pago se hará en el momento en que este se proporcione.

b).- Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará en los primeros 15 días de cada mes.

c).- Si las obligaciones son bimestrales, el pago deberá efectuarse en el primer mes de cada bimestre.

d).- En caso de que las obligaciones fiscales sean por una sola vez al año, deberán cubrirse en los meses de Enero y Febrero.

ARTICULO 30.- Los causantes que no efectúen el pago dentro del término establecido en el artículo anterior cubrirán un recargo de 3% mensual, por cada mes o fracción sin que su importe exceda del 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 31.- Los causantes que de mala fé no cumplan con sus obligaciones fiscales, serán sancionados con una multa igual a tres veces del importe del crédito fiscal.

ARTICULO 32.- Las autoridades Municipales, ejercerán la facultad económica-coactiva en los términos previstos por las Leyes fiscales del Estado, para el cobro de los Ingresos en su favor.

ARTICULO 33.- En lo relativo a la urbanización, se estará a lo dispuesto por la Ley de Planificación del Estado de Nayarit, en vigor.

ARTICULO 34.- Salvo a disposición en contrario, el Presidente Municipal, está facultado para que discrecionalmente condone y subsidie Derechos, Recargos y Multas, según lo estime conveniente, tomando en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos --- ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON ARAIZA GAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno
JOSE FELIX TORRES HOPC.- Rúbrica.

RIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

TERCERA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Miércoles 22 de Diciembre de 1982 | Número 50

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6646.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

SANTIAGO IXC., NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.- La Ley de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para atender a sus servicios públicos en el Ejercicio Fiscal de 1983, se forma de las Partidas y Ramos que a continuación se expresan:

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
1.-	Un Presidente Municipal	$ 35,000.00	$ 420,000.00	
2.-	Un Síndico Municipal	10,000.00	120,000.00	
3.-	Regidor de Hacienda.	10,000.00	120,000.00	
4.-	Ocho Regidores a --- $ 8,896.00 Mles. c/u.	71,168.00	854,016.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL
5.-	Secretario Particular	$ 10,000.00	$ 120,000.00
6.-	Recepcionista.	8,896.00	106,752.00
7.-	Secretaria del H. Ayuntamiento	20,000.00	240,000.00
8.-	Secretaria Taquimecenógrafa	12,139.00	145.668.00
9.-	Oficial Mayor	14,000.00	168,000.00
10.-	Delegado Municipal del Registro Nacional de Electores, Compensación	6,720.00	80,640.00
11.-	Encargado de la Junta Municipal de Reclutamiento	11,546.00	138,552.00
12.-	Conserje.	8,896.00	106,752.00
13.-	Jefe de Mantenimiento y Control de Vehículos.	8,896.00	106,752.00
14.-	Un Conserje Auxiliar	8,896.00	106,752.00
15.-	Atención a Comisiones Oficiales.		250,000.00
			$ 3'108,8[illegible]
	II HACIENDA MUNICIPAL		
16.-	Tesorero Municipal	$ 20,000.00	$ 240,000.00
17.-	Jefe de Ingresos.	11,546.00	138,552.00
18.-	Jefe de Contabilidad	12,495.00	149,940.00
19.-	Auxiliar de Egresos y Contabilidad.	11,546.00	138,552.00
20.-	Escribiente Liquidatario	11,546.00	138,552.00
21.-	Oficial Liquidatario	11,546.00	138,552.00
22.-	Recaudador "A".	11,546.00	138,552.00
23.-	Recaudador "B"	11,546.00	138,552.00
24.-	Recaudador "C" Villa Hidalgo.	11,546.00	138,552.00
25.-	Conserje en Villa Hidalgo.	8,896.00	106,752.00
26.-	Delegado Municipal -- Villa Hidalgo.	8,896.00	106,752.00
26 Bis.-	15% participaciones para el Delegado de --- Villa Hidalgo sobre Ingresos netamente Municipales.		
27.-	30% de Ingresos netamente Municipales para las Comisarías de Sentispac, Mexcaltitán, así como Delegaciones de Yago, -- Pozo de Ibarra, La Presa, y Villa Juárez.		

	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
28.-	30% sobre Ingresos - netamente Municipales, para los Jueces Auxiliares encargados de la Colecturía.			
29.-	Cobrador de Plaza.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
30.-	Jefe del Departamento - Fiscal.	8,896.00	106,752.00	
31.-	Tres Agentes Fiscales, a $ 7,000.00 c/u. mensuales, compensación.	21,000.00	252,000.00	$ 2'038,812.
	III REGISTRO CIVIL.			
32.-	Juez del Registro Civil	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
33.-	Escribiente Encargado de Estadística.	11,546.00	138,552.00	
34.-	Cinco Escribientes a --- razón de $ 11,546.00 c/u.	57,730.00	692,760.00	
35.-	30% honorarios para los - Jueces del Registro Civil, sobre Ingresos obtenidos por Servicios fuera de la Oficina en horas extraordinarias.			
36.-	Juez del Registro Civil en Villa Hidalgo, Nayarit.	8,896.00	106,752.00	
37.-	Juez del Registro Civil en Santa Cruz, Nayarit.	8,896.00	106,752.00	$ 1'151,568
	IV CEMENTERIOS			
38.-	Un Administrador	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
39.-	Un Auxiliar del Administrador	8,896.00	106,752.00	
40.-	Mantenimiento y Conservación.		80,000.00	$ 293,504
	V BUFETE JURIDICO			
41.-	Asesor Jurídico Gratificación.	$ 5,000.00	$ 60,000.00	$ 60,000

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	VI DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.			
42.-	Un Director	$ 10,000.00	$ 120,000.00	
43.-	Un Coordinador gratificación.	6,720.00	80,640.00	$ 200,640.0
	VII OBRAS PUBLICAS.			
44.-	Un Jefe del Departamento.	$ 15,000.00	$ 180,000.00	
45.-	Un Auxiliar del Jefe.	10,000.00	120,000.00	
46.-	Dos Inspectores de Obras Públicas a razón de ---- $ 8,896.00 c/u. mensuales	17,792.00	213,504.00	
47.-	Construcción, Reconstrucción, Reparación, Reacondicionamiento, etc., de - bienes inmuebles.		15'000,000.00	$15'513,504.
	VIII ASEO PUBLICO.			
48.-	Un Jefe.	$ 9,000.00	$ 108,000.00	
49.-	Tres Choferes a razón - de $ 12,851.00 c/u. Mles.	38,553.00	462,636.00	
50.-	Un Chofer en Villa Hidalgo.	12,851.00	154,212.00	
51.-	Diez Encargados de la Recolección de basura a --- razón de $ 8,896.00 c/u. en Santiago.	88,960.00	1'067,520.00	
52.-	Tres Encargados de la Recolección de basura en -- Villa Hidalgo, a razón de $ 8,896.00 c/u. mensuales	26,688.00	320,256.00	
53.-	Ocho Recolectores en la - Vía Pública a razón de -- $ 8,896.00 en Santiago, mensuales c/u.	71,168.00	854,016.00	
54.-	Tres Recolectores en la - vía pública en Villa Hi-- dalgo, a razón de ------- $ 8,896.00 c/u. mensuales	26,688.00	320,256.00	
55.-	Mantenimiento y Conservación.		150,000.00	$ 3'436,896.0

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	IX MERCADOS.			
56.-	Un Administrador	$ 9,000.00	$ 108,000.00	
57.-	Cobrador de Mercados	8,896.00	106,752.00	
58.-	Tres Encargados del Aseo del Mercado en Santiago a $ 8,896.00 c/u. mensuales.	26,688.00	320,256.00	
59.-	Un encargado del aseo del Mercado en Villa Hidalgo.	8,896.00	106,752.00	
60.-	Un Cobrador de Mercado en Villa Hidalgo	8,896.00	106,752.00	
61.-	Un Velador del Mercado en Villa Hidalgo.	11,467.00	137,604.00	
62.-	Mantenimiento y Conservación.		150,000.00	$ 1'036,116.00
	X RASTRO			
63.-	Un Administrador	$ 9,000.00	$ 108,000.00	
64.-	Un Guarda Rastro en Santiago.	8,896.00	106,752.00	
65.-	Un Guarda Rastro en Villa Hidalgo.	8,896.00	106,752.00	
66.-	Cuatro Guarda-Rastro gratificados para los lugares en que haya Rastro a razón de $ 2,000.00 c/u. Mles.	8,000.00	96,000.00	
67.-	Conservación y Mantenimiento.		50,000.00	$ 467,504.00
	XI ALUMBRADO PUBLICO.			
68.-	Un Jefe.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
69.-	Un Celador	8,896.00	106,752.00	
70.-	Consumo de Energía Eléctrica.		685,000.00	
71.-	Mantenimiento y Conservación.		1'500,000.00	$ 2'398,504.00
	XII CENTRO DE REHABILITACION.			
72.-	Un Alcaide.	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
73.-	Alimentación de Reos		300,000.00	
74.-	Mantenimiento y Conservación.		50,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
75.-	Conducción de Reos		$ 20,000.00	$ 476,752.
	XIII SEGURIDAD PUBLICA.			
76.-	Un Inspector General de Policía.	$ 13,000.00	$ 156,000.00	
77.-	Un Sub-Inspector	11,000.00	132,000.00	
78.-	Comandante en Villa - Hidalgo.	9,000.00	108,000.00	
79.-	Dos Oficiales de Ba-- randilla a razón de - $9,000.00 c/u. mensua les.	18,000.00	216,000.00	
80.-	Dos Oficiales de Poli- cía a razón de ------- $ 10,000.00 c/u. men-- suales.	20,000.00	240,000.00	
81.-	Dos Sargentos a razón de $ 9,000.00 c/u. men suales.	18,000.00	216,000.00	
82.-	Seis Patrulleros a --- razón de $ 8,896.00 -- c/u. mensuales.	53,376.00	640,512.00	
83.-	90 Policías a razón de $8,896.00 c/u. mensua- les.	800,640.00	9'607,680.00	
84.-	Uniformes y Equipo para la Policía.		150,000.00	$11'466,192.
	XIV EDUCACION PUBLICA.			
85.-	Atención a Bibliotecas		$ 200,000.00	
86.-	Fomento Educativo		400,000.00	
87.-	Subsidios a Escuelas:			
a).-	Secundaria de la Presa.	$ 2,000.00	24,000.00	
b).-	Secundaria de - Amapa.	2,000.00	24,000.00	
c).-	Preparatoria --- Abierta en San- tiago.	2,000.00	24,000.00	
d).-	Escuela para tra bajadores, alfa- betizantes.	1,500.00	18,000.00	
e).-	Secundaria Pozo de Ibarra.	2,000.00	24,000.00	
f).-	Secundaria por -- Cooperación de Bo tadero.	1,000.00	12,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
g).-	Inspección Escuelas Federales (Zona 27).	$ 1,000.00	$ 12,000.00	$ 738,000.00
	XV TURISMO			
88.-	Jefe del Departamento	$ 9,000.00	$ 108,000.00	
89.-	Promotor Gratificado	6,720.00	80,640.00	
90.-	Fomento al Turismo		100,000.00	$ 288,640.00
	XVI PARQUES Y JARDINES			
91.-	Un Encargado.	$ 9,000.00	$ 108,000.00	
92.-	Diez Jardineros en Santiago a razón de ---- $ 8,896.00 c/u. Mensuales.	88,960.00	1'067,520.00	
93.-	Tres Jardineros en Villa Hidalgo a razón de $ 8,896.00 c/u. mensuales.	26,688.00	320,256.00	
94.-	Mantenimiento y Conservación.		500,000.00	$ 1'995,776.00
	XVII ACTIVIDADES CIVICAS Y FESTIVIDADES			
95.-	Actividades Cívicas y Festividades.		$ 300,000.00	$ 300,000.00
	XVIII FOMENTO AL DEPORTE			
96.-	Fomento Deportivo		$ 300,000.00	
97.-	Guarda-Estadio.	$ 8,896.00	106,752.00	$ 406,752.00
	XIX GASTOS DE ADMINISTRACION.			
98.-	Papelería y Artículos de Escritorio		180,000.00	
99.-	Impresión de Papelería Oficial.		300,000.00	
100.-	Combustible y lubricantes		4'500,000.00	
101.-	Mantenimiento y Conservación de vehículos.		2'000,000.00	
102.-	Mantenimiento del Reloj Público.		25,000.00	
103.-	Adquisición, Mobiliario y Equipo de Oficina.		200,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
104.-	Teléfonos.		$ 200,000.00	
105.-	Correos y Telégrafos		20,000.00	
106.-	Suministros para -- Aseo de Oficinas.		50,000.00	
107.-	Gastos Menores.		300,000.00	
108.-	Mantenimiento y Conservación de Equipo de Oficina.		60,000.00	$ 7'835,000
	XX SERVICIOS PERSONALES.			
109.-	Pago de pensiones a cuatro Jubilados a) Consuelo Galindo Dueñas. b) Simón Meza I. c) Valente Guzmán B. d) Rafael Parra Orozco, a razón de ------ $ 8,896.00 c/u. mensuales.	$ 35,584.00	$ 427,008.00	
110.-	Quinquenios		780,000.00	
111.-	Prima Vacacional		80,000.00	
112.-	Gratificaciones y Compensaciones a Funcionarios		500,000.00	
113.-	Aguinaldos.		2'000,000.00	$ 3'787,008.
	XXI PREVISION SOCIAL			
114.-	Aportación al I.M.S.S.		960,000.00	
115.-	Atención Médica a Empleados no Sindicalizados.		300,000.00	
116.-	Prima de Seguro de Vida.		150,000.00	
117.-	Ayuda a Indigentes.		50,000.00	
118.-	Subsidio al D.I.F.	$ 20,000.00	$ 240,000.00	
119.-	Chofer del D.I.F. Municipal	12,851.00	154,212.00	$ 1'854,212.
	XXII REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES			
120.-	Gratificación a Delegado Distrital	$ 3,500.00	$ 42,000.00	
121.-	Tres Escribientes Gratificados a razón de $ 6,720.00 c/u.	20,160.00	241,920.00	
122.-	Censos y Elecciones.		110,000.00	$ 393,920

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	XXIII JUNTA MUNICIPAL PERMANENTE DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.			
123.-	Gratificación a un -- Presidente.	$ 4,500.00	$ 54,000.00	
124.-	Gratificación a un - Secretario.	1,500.00	18,000.00	
125.-	Gratificación a un - Representante Obrero.	1,000.00	12,000.00	
126.-	Gratificación para el Representante Patronal	1,000.00	12,000.00	$ 96,000.00
	XXIV INVERSIONES			
127.-	Adquisición de vehículos, Máquinaria, Herramientas y Accesorios.		$ 7'000,000.00	$ 7'000,000.00
	XXV OBLIGACIONES CONTINGENTES.			
128.-	Indemnizaciones			
129.-	Reintegros			
130.-	Honorarios Fiscales			
131.-	Préstamos Reembolsables.			
132.-	Nivelación por Aumento.			
133.-	Otras Obligaciones.			
134.-	Defunción Empleados.			
	XXVI SALDOS INSOLUTOS.			
135.-	Pago de obligaciones provenientes de Ejercicios fiscales anteriores.		$ 500,000.00	$ 500,000.00
				$ 66'819,184.00

SON: (SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHE Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.).

R E S U M E N :

I	GOBERNACION	$ 3'083,884.00
II	HACIENDA MUNICIPAL	2'038,812.00
III	REGISTRO CIVIL	1'151,568.00
IV	CEMENTERIOS	293,504.00
V	BUFETE JURIDICO	60,000.00
VI	DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	200,640.00
VII	OBRAS PUBLICAS	15'513,504.00
VIII	ASEO PUBLICO	3'436,896.00
IX	MERCADOS	1'036,116.00
X	RASTRO	467,504.00
XI	ALUMBRADO PUBLICO	2'398,504.00
XII	CENTRO REHABILITACION	476,752.00
XIII	SEGURIDAD PUBLICA.	11'466,192.00
XIV	EDUCACION PUBLICA.	738,000.00
XV	TURISMO	288,640.00
XVI	PARQUES Y JARDINES.	1'995,776.00
XVII	ACTIVIDADES CIVICAS Y FESTIVIDADES	300,000.00
XVIII	FOMENTO AL DEPORTE.	406,752.00
XIX	GASTOS DE ADMINISTRACION	7'835,000.00
XX	SERVICIOS PERSONALES.	3'787,008.00
XXI	PREVISION SOCIAL	1'854,212.00
XXII	REGISTRO DE ELECTORES.	393,920.00
XXIII	JUNTA MUNICIPAL PERMANENTE DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	96,000.00
XXIV	INVERSIONES.	7'000,000.00
XXV	OBLIGACIONES CONTINGENTES	
XXVI	SALDOS INSOLUTOS	500,000.00
		$ 66'819,184.00

SON: (SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se harán dentro del órden siguiente:

I Sueldos.
II Renta de locales que ocupan las Escuelas
III Las demás partidas del Presupuesto.

ARCHIVO HISTORICO UNIVERSITARIO

ARTICULO TERCERO.- El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el primer pago se requiere copia por duplicado del nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.- Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión en su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.- Bajo su más estricta responsabilidad el Tesorero Municipal se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, si antes no estuvieran cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos, por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipio.

ARTICULO SEPTIMO.- Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Todo pago que se hiciere, deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc., que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en ésta Ley sólo podrán aplicarse el objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra partida que no sea la correspondiente; en consecuencia queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.- También queda terminantemente prohibido cargar a las partidas de gastos de administración, el pago de empleados supernumerarios, gratificaciones y compenseciones, por servicios extraordinarios de empleados y en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las partidas respectivas, o en su defecto, sin tener la órden señalada en el Artículo Séptimo; sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago de los afectados por lo dispuesto en el Artículo Quinto y el presente; el Tesorero Municipal in-

formerá al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto, y si éste ratificare su determinación, se hará el pago sin más trámites quedando de la autoridad que lo ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusiva y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer de los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que corresponda a Ramos Ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para la creación y ampliación de Partidas en la presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. Ayuntamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntando copia certificada del acta de la Sesión en que hubieren sido aprobadas y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas con las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA NUÑEZ.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y - dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

Tomo

EMIL

u XX

del M
Impue
tatal
que e

del M
vía a
noric
tes.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

Tomo CXXXII | Tepic, Nay., Miércoles 22 de Diciembre de 1982 | Número 50

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

D E C R E T O N U M E R O 6 6 4 7.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

TECUALA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1983, los Ingresos del Municipio de Tecuala, Nayarit, serán los que se obtengan por impuestos, Derechos, Productos, Participaciones en Impuestos Estatales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios que en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II

IMPUESTOS.

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deban recaudarse en favor del Municipio, se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiciones fiscales Federales y convenios de coordinación vigentes.

CAPITULO III
DERECHOS.

ARTICULO 3o.- Registro Civil.

I.- MATRIMONIOS.

a)- Por solicitud de Matrimonio.	$ 100.00
b)- Por celebración de Matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	300.00
c)- Por celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	700.00
d)- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	900.00
e)- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	1,500.00
f)- Por cada anotación de legitimación.	100.00
g)- Constancia de matrimonio	50.00

II.- DIVORCIOS.

a)- Por solicitud de divorcio.	200.00
b)- Por acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas ordinarias.	2,000.00
c)- Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento en horas extraordinarias.	3,000.00
d)- Anotación marginal de divorcio en el acta de Matrimonio respectivo.	600.00

III.- RATIFICACIONES DE FIRMAS.

a)- En la Oficina en horas ordinarias.	100.00
b)- Fuera de la oficina y a cualquier hora.	200.00
c)- En la Oficina en horas extraordinarias.	150.00
d)- Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	100.00

IV.- NACIMIENTOS.

a).- Por registro de nacimiento.	100.00
b).- Por acta de nacimiento o reconocimiento en la Oficina en horas extraordinarias.	150.00
c).- Por actas de nacimiento, reconocimiento fuera de la Oficina en horas ordinarias.	250.00
d).- Por actas de nacimiento y reconocimiento fuera de la Oficina en horas extraordinarias.	250.00

d).- Acta de reconocimiento de mayores de edad. $ 150.00

V.- PAPEL OFICIAL.

a).- Por cada hoja de papel oficial para copia, para procesarse en la fotocopiadora. 75.00

b).- Por cada hoja de papel oficial para copia de acta, para llenarse en máquina. 100.00

c).- Certificado de inexistencia de Acta de Nacimiento 160.00

d).- Certificado de inexistencia de acta de Matrimonio 200.00

e).- Certificado de inexistencia de acta de Defunción. 250.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

a).- Hasta un año de plazo que fija la Ley. 100.00

b).- Después del año del plazo que fija la Ley. 200.00

c).- Después de 5 años fuera del plazo que fija la Ley. 500.00

VII.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los Oficiales percibirán de los Ingresos respectivos el 20% como compensación a sus servicios.

VIII.- Derechos de Registro del Fundo Municipal. 1,000.00

ARTICULO 4o.- Derechos por Servicios de Certificaciones.

a).- Por cada certificación para trámite de pasaporte. 100.00

b).- Por cada certificación de firmas como máximo de dos. 75.00

c).- Por cada firma excedente. 40.00

d).- Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes, adicionalmente. 50.00

e).- Por certificación de la nomenclatura. 60.00

ARTICULO 5o.- Derechos por la prestación de Servicios Públicos.

I.- Los cobros de Derechos de urbanización se regirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

ZONA POPULAR.	CONSTRUCCION ALINEAMIENTO.	No. Oficial	REPARACION "A"	DEMOLICION "B"		INSPECCION
Cuando el valor catastral del Terreno no exceda de $ 19.99 por M2., y la -- construcción no exceda de $ 50.00 M2.	$ 80.00	$ 80.00	$ 5.00	$ 4.00	$ 3.00	$ 100.00
MEDIA.						
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 20.00 a $ 29.99 M2.	100.00	100.00	7.00	6.00	4.00	150.00
Cuando el valor catastral del terreno sea de $ 30.00 a $ 34.00 M2.	120.00	120.00	9.00	7.00	5.00	150.00
RESIDENCIAL. Cuando el valor catastral del terreno sea de ----- $ 25.00 a $ 99.99 M2.	200.00	150.00	10.00	9.00	6.00	200.00
RESIDENCIAL DE PRIMERA.						
Cuando el valor catastral del terreno sea de $100.00 a $ 400.00 M2.	250.00	200.00	12.00	10.00	8.00	300.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL.						
Cuando el valor catastral del terreno exceda de --- $ 75.00 M2. con superficie de construcción que no exceda $ 29.99 M2.	200.00	200.00	9.00	7.00	5.00	300.00

ZONA	CONSTRUCCION ALINEAMIENTO	No. Oficial	REPARACION "A"	DEMOLICION "B"		INSPECCION
Con superficie de - construcción de --- $ 30.00 a $ 100.00 M2.	$ 300.00	$ 200.00	10.00	$ 8.00	$ 6.00	$ 300.00
Con superficie de - construcción mayor de $ 100.00 M2.	350.00	200.00	12.00	10.00	8.00	300.00
Cuando el valor catastral excede de - $ 75.00 M2. Con superficie de - construcción hasta $ 100.00 M2.	400.00	200.00	12.00	10.00	8.00	400.00
Con superficie de - construcción mayor de $ 100.00 M2.	400.00	200.00	12.00	10.00	8.00	400.00

ZONA POPULAR.	CONSTRUCCION ALINEAMIENTO.	No. Oficial	REPARACION "A"	DEMOLICION "B"	INSPECCION
Cuando el valor catastral					

a) Se designe como tipo de construcción (A) a las construcciones estructurales con - fierro y concreto armado, cubiertas de - bóveda y de concreto

b) Se designa como tipo de construcción (B) las construcciones estructuradas con fierro y madera cubiertas con láminas (fierro, aluminio asbesto, etc.)

c) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso de cada lote con menor frente al indicado.

d) Las cuotas por números se cobrarán por - la designación correspondiente a cada -- finca.

e) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por metro cuadrado en cada - una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 1% sobre el presupuesto de la - obra calculada por la Dirección de Obras Públicas.

f) Las cuotas por demolición se cobrarán - por metro cuadrado en cada una de las - plantas.

g) Las cuotas por inspección y solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca

h) Los valores catastrales que se fijan -- como referencia para la clasificación de zonas para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán de los designados al terreno por el Departamento de Catastro del Gobierno del Estado.

II.- Por construcción de albercas.

Por cada metro cubico de capacidad $ 30.00

III.- Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán por - los siguientes términos de urgencia.

a) Obras hasta de $ 100,000.00 6 meses

b) Obras por valor superior al anterior y hasta de $ 200,000.00 8 meses

c) Obras por valor superior al anterior y hasta de $ 350,000.00 10 meses

d) Obras por valor superior al anterior y hasta de $ 500,000.00 12 meses

En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobra el 10% del importe inicial.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considererán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondiente.

IV.- Fraccionamiento y Urbanización.

Las personas físicas o morales que pretendan verificar la división y transformación de terrenos en lotes y fracciones mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente cuota:

Autorización para construir fraccionamiento sobre superficie total del predio por fraccionar por M2. $ 5.00

V.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillados, cubrirán las tarifas aprobadas por el comité Estatal para la operación y control de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y, previa autorización del H. Congreso del Estado.

VI.- ASEO PUBLICO.

Servicios especiales de recolección de basura en vehículos del H. Ayuntamiento que no compete a este prestarlo, conforme al Reglamento Municipal correspondiente y sobre las bases que los convenios señalen.

VII.- Cualesquiera otro servicio que no se encuentren especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo, se cobrará de acuerdo con el costo de la prestación.

ARTICULO 6o.- Derechos por matanza de ganado y otros animales.

I.- Por la prestación del Servicio en rastros Municipales por cada cabeza de ganado:

a) Vacuno excepto terneras.	$ 45.00
b) Terneras	35.00
c) Porcino.	30.00
d) Ovino y Caprino.	25.00

II.- Por acarreo de carnes en camiones del Municipio.

a) Por cada res.	25.00
b) Por cada cuarto de res y fracción.	12.00
c) Por cada cerdo.	15.00
d) Por cada fracción de cerdo.	6.00
e) Por cada cabra o borrego.	12.00

CAPITULO IV
PRODUCTOS.

ARTICULO 7o.- Venta de bienes inmuebles del Municipio según autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 8o.- El producto de la venta en público subasta de bienes vacantes y mostrencos.

ARTICULO 9o.- Por permiso en la construcción de ademes o - bóvedes para la inhumación de cadáveres:

I a).- Para adultos. $ 50.00

b).- Para niños. 20.00

II.- Por la cesión de terrenos para la inhumación de cadáveres - en el Panteón Municipal por temporalidad de seis años, según la clase:

a) Adultos, de $ 600.00 a $ 1,500.00

b) Niños y restos, de $ 200.00 a 1,000.00

III.- Arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles - de propiedad Municipal según contratos otorgados por intersección de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 10.- Amortización de Capital de intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones de capital.

ARTICULO 11.- Producción o remanentes de talleres y demás -- centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

ARTICULO 12.- Venta de esquilmos productos de apercería ---- deshechos, objetos decomisados y de otros bienes muebles del Municipio según remate o contratos en vigor.

ARTICULO 13.- Productos de venta de basura, su industrialización, comercialización de acuerdo con el o los contratos que celebre el H. Ayuntamiento o en la forma que este juzgue pertinente.

ARTICULO 14.- Otros productos por explotación directa de bienes Municipales.

ARTICULO 15.- Por el arrendamiento o explotación de bienes - públicos.

I.- Locatarios de mercados, por metro cuadrado diariamente de: $ 10.00 a $ 500.00

II.- Otros locales.

a) Uso del servicio sanitario	$	1.00
b) Uso del servicio de baño.		3.00
c) Uso del servicio de lavadero.		3.00

CAPITULO V

PARTICIPACIONES

ARTICULO 16.- Participaciones en Impuestos u otros ingresos federales que le correspondan en los términos que señalen las ---- Leyes, acuerdos y convenio que la regulan.

ARTICULO 17.- Participaciones en impuestos u otros ingresos estatales que señale la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VI

APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 18.- El Municipio, recibirá por concepto de recargos el 3% por cada mes o fracción que exceda de la fecha de pago sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al - 50% al crédito fiscal.

ARTICULO 19.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos.

I.- Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil de acuerdo con las disposiciones legales respectiva.

II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales

a) Las que impongan por la doble presentación de solicitud para obtener licencias anual de giros según la importancia de las mismas, por cada fracción, de:	$	100.00	a $	500.00
b) Las que se impongan a establecimientos registrados como Hoteles y Moteles que funcionen como retiros de:		500.00	a	5,000.00
c) Por otras violaciones a las Leyes - fiscales según la gravedad de:		500.00		5,000.00

III.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales.

a) Por mantener obstáculos ocasionales en la vía pública, tapiales, escombros y que permiten u ocasionen derrames de agua hacia la vía pública, según la importancia de la zona urbana en que se encuentren de: $ 100.00 a $ 1,000.00

b) Por deterioro del ornato de fachadas, paredes, exteriores y banquetas de acuerdo con los mínimos y máximos establecidos en los reglamentos aplicables, hasta $ 1,000.00

c) La invasión por construcciones de vía pública y de limitación de dominio se castigará con multa calificada por la Tesorería previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.

c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección y no estén bardeados o no tengan banqueta o se encuentren en mal estado. $ 1,000.00

e) Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales conforme a las tarifas que se contengan en las mismas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas por violación a las mismas o su monto no pueda determinarse, de $ 100.00 a $ 1,000.00

IV.- Por violación a disposiciones diversas.

a) Las que se impongan a los Propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, lanar o caprino, hasta $ 1,000.00

b) De las multas que impongan el Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado, el Municipio percibirá el porcentaje que marque dicha Ley.

ARTICULO 20.- REZAGOS.

I.- Por pagos al Municipio de adeudos en ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federales que no sean cubiertas dentro del ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 21.- IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS.

Los impuestos extraordinarios que se decreten en los términos establecidos en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el decreto que los crea y en la forma que se establezca para la recaudación.

ARTICULO 22.- SUBSIDIOS.

Los subsidios ordenados por las Autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquiera Institución o de particulares.

ARTICULO 23.- DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS EN FAVOR DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 24.- COOPERACIONES.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o federales y de cualquier Institución, para la realización de Obras Públicas.

ARTICULO 25.- ANTICIPOS.

Los que se reciban a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencerse dentro del Ejercicio Fiscal de 1983.

ARTICULO 26.- PRESTAMOS.

Los empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y contratada para ser aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 27.- REINTEGROS Y DEVOLUCIONES.

Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de Naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas y tarifas fijados en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras Entidades o las particulares por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 28.- GASTOS DE COBRANZA EN PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION.

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A :

I.- POR REQUERIMIENTO.

a) Cuando este se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5 %

b) Cuando este se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad 8 %

II.- POR EMBARGO.

a) Cuando este se haga en la cabecera de la Municipalidad 5 %

b) Cuando este se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8 %

III.- PARA EL DEPOSITARIO.

IV.- HONORARIOS PARA LOS PERITOS VALUADORES.

a) Por los primeros $ 1,000.00 del avalúo $ 5.00

b) Por cada $ 1,000.00 o fracción excedente 2.00

c) Los honorarios no serán inferiores a 15.00

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución que se refiere la Tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución, por conducto de la Tesorería Municipal en la proporción y términos que la misma dicte atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubren al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

ARTICULO 29.- Salvo disposiciones en contrario, el Presidente Municipal estará facultado para que discrecionalmente condone y subsidie impuestos, derechos, recargos y multas según estime conveniente tomando en consideración la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 30.- No serán aplicables los impuestos o derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio, esté limitada por alguna Ley Federal así como todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenio con la Federación, reformando o derogando algún impuesto con el fín de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

T R A N S I T O R I O .

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga todas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

Dip. Primer Secretario, Dip. Segundo Secretario,

PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS. LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica. Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno,
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

Tomo

BMIL

D

si

E

su XX

Tenuela
1983,

PARTID

I

1.- Un
2.- Si
3.- Reg

RIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

QUINTA SECCION

Tomo CXXXII Tepic, Nay., Miércoles 22 de Diciembre de 1982 | Número 50

MILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6648.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por u XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

TECUALA, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.- La Ley de Egresos de la Municipalidad de - ecuala, Nayarit, para atender a sus servicios públicos en el año de - 983, se forma de las Partidas y Ramos que a continuación se expresan:

ARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	I GOBERNACION			
1.-	Un Presidente Municipal	$ 25,000.00	$ 300,000.00	
2.-	Síndico Municipal	4,000.00	48,000.00	
3.-	Reg. Com. de Hacienda.	4,000.00	48,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
4.-	Ocho Regidores a $3,000.00 mensuales cada uno.	$ 24,000.00	$ 288,000.00	
5.-	Secretario	23,000.00	276,000.00	
6.-	Oficial Mayor y Enc. de la Junta de Reclutamiento.	16,000.00	192,000.00	
7.-	Escribiente	11,546.00	138,552.00	
8.-	Auxiliar en la Secretaría.	8,896.00	106,752.00	
9.-	Secretaria Auxiliar en las Oficinas Municipales y Enc. del Archivo.	11,546.00	138,552.00	
10.-	Dos Conserjes a ------- $ 8,896.00 mensuales c/u	17,792.00	213,504.00	$ 1'749,360.
	II HACIENDA MUNICIPAL			
11.-	Tesorero Municipal	$ 23,000.00	$ 276,000.00	
12.-	Contador	16,000.00	192,000.00	
13.-	Ayudante de Contador	12,139.00	145,668.00	
14.-	Auxiliar de la Tesorería.	11,546.00	138,552.00	
15.-	Escribiente Auxiliar	11,546.00	138,552.00	
16.-	Dos Agentes fiscales a $ 8,896.00 mensuales - c/u.	17,792.00	213,504.00	$ 1'104,276.
	III REGISTRO CIVIL			
17.-	Juez.	$ 15,000.00	$ 180,000.00	
18.-	Ayudante de Juez.	12,139.00	145,668.00	
19.-	Dos Escribientes a - razón de $ 11,546.00 mensuales c/u.	23,092.00	277,104.00	
20.-	Auxiliar	8,896.00	106,752.00	$ 709,52
	IV ALUMBRADO PUBLICO			
21.-	Consumo de energía - Eléctrica.		$ 650,000.00	
22.-	Adquisición de material eléctrico.		500,000.00	
23.-	Electricista Gratificado.	$ 9,000.00	108,000.00	$ 1.1

AS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	V CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL			
	- Alcaide	$ 10,000.00	$ 120,000.00	
	- Dos Sub-Alcaides a razón de $ 8,896.00 mensuales c/u.	17,792.00	213,504.00	
	.- Alimentación de reos procesados.		50,000.00	$ 383,504.0
	VI CEMENTERIOS			
	.- Un Administrador	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
	- Conservación y mantenimiento		100,000.00	$ 206,752.0
	VII JUECES AUXILIARES Y COMISARIOS MUNICIPALES.			
29.-	Delegados Municipales en San Felipe Aztatán y Quimichis, Nay., a razón de $ 8,896.00 mensuales c/u.	$ 17,792.00	$ 213,504.00	
30.-	Los Comisarios y Jueces auxiliares cobrarán en la Tesorería Municipal el 25% de los ingresos obtenidos por dichos funcionarios procedentes de los impuestos cobrados de acuerdo con la Ley de Ingresos que corresponda al poblado de su jurisdicción.			$ 213,504.
	VIII ASEO PUBLICO.			
31.-	Tres choferes a razón de $ 12,851.00 mensuales c/u.	$ 38,553.00	$ 462,636.00	
32.-	Seis ayudantes a razón de $ 8,896.00 Mles. c/u.	53,376.00	640,512.00	$ 1'103,148

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
	IX PARQUES Y JARDINES			
33.-	Tres jardineros a razón de $ 8,896.00 mensuales c/u.	$ 26,688.00	$ 320,256.00	
34.-	Conservación y mantenimiento		150,000.00	$ 470,256.
	X MERCADO MUNICIPAL			
35.-	Administrador	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
36.-	Dos encargados del aseo a razón de $ 8,896.00 mensuales c/u.	17,792.00	213,504.00	
37.-	Conservación y mantenimiento		100,000.00	$ 420,256
	XI SEGURIDAD PUBLICA.			
38.-	Inspector	$ 15,000.00	$ 180,000.00	
39.-	Comandante de Policía.	10,000.00	120,000.00	
40.-	Escribiente Auxiliar	11,546.00	138,552.00	
41.-	Tres Oficiales a razón de $ 8,896.00 mensuales c/u.	26,688.00	320,256.00	
42.-	Tres choferes a razón de $ 12,851.00 mensuales c/u.	38,553.00	462,636.00	
43.-	30 Agentes de Policía Municipal a razón de $ 8,896.00 mensuales c/u.	266,880.00	3'202,560.00	
44.-	Uniforme y equipo, compra de parque y arreglo de les armas.		170,000.00	$ 4'594,004
	XII RASTRO MUNICIPAL.			
45.-	Administrador	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
46.-	Un Encargado del aseo y un auxiliar del Administrador a razón de $ 8,896.00 mensuales c/u.	17,792.00	213,504.00	
47.-	Conservación y mantenimiento		100,000.00	$ 420,25

IDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ASIGNACIONES ANUAL	TOTAL
	XIII OBRAS PUBLICAS			
8.-	Jefe de Obras Públicas	$ 10,000.00	$ 120,000.00	
9.-	Dos choferes para las góndolas encargados del acarreo de materiales a ---- $ 12,851.00 mensuales c/u.	25,702.00	308,424.00	
0.-	Construcción, reconstrucción, reparación, reacondicionamiento, etc. de bienes muebles e inmuebles.		3'000,000.00	$ 3'428,424.
	XIV AGUA POTABLE Y DRENAJE			
51.-	Administrador	$ 10,000.00	$ 120,000.00	
52.-	Auxiliar del Administrador	9,000.00	108,000.00	
53.-	Materiales y artículos diversos.		500,000.00	
54.-	Encargado de la bomba del drenaje	8,896.00	106,752.00	
55.-	Encargado de la Bomba del agua.	8,896.00	106,752.00	
56.-	Mantenimiento de los servicios		500,000.00	$ 1'441,504.0
	XV JUNTA MUNICIPAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE			
57.-	Presidente	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
58.-	Secretario	8,896.00	106,752.00	$ 213,504.0
	XVI EDUCACION PUBLICA			
59.-	Fomento Educativo		250,000.00	
60.-	Cooperación por diversas promociones educativas		100,000.00	$ 350,000.
	XVII FOMENTO DEL DEPORTE			
61.-	Fomento deportivo		$ 200,000.00	$ 200,000.0
	XVIII FESTIVIDADES CIVICAS			
62.-	Actividades y festejos		$ 100,000.00	$ 100,000.0

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTA
	XIX ACCION SOCIAL			
63.-	Aportación para el - Desarrollo Integral de la Familia.	$ 2,000.00	$ 24,000.00	
64.-	Conserje en el DIF	8,896.00	106,752.00	
65.-	Atención a indigentes		150,000.00	
66.-	Atención Médica y medicinas a empleados no - sindicalizados.		150,000.00	$ 430,752.0
	XX REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES			
67.-	Un Encargado de la Oficina.	$ 11,546.00	$ 138,552.00	
68.-	Escribiente Auxiliar	8,896.00	106,752.00	
69.-	Censos y elecciones		100,000.00	$ 345,304
	XXI SERVICIOS PERSONALES.			
70.-	Aguinaldos		$1'500,000.00	
71.-	Prima Vacacional		300,000.00	
72.-	Suplencias e interinatos		200,000.00	
73.-	Compensación y Servicios extraordinarios		500,000.00	
74.-	Quinquenios		500,000.00	
75.-	Gastos de Representación a empleados y comisiones varias.		500,000.00	
76.-	Recepciones y eventos especiales		300,000.00	$ 3'800,000
	XXII SERVICIOS NO PERSONALES			
77.-	Suministros para el aseo de las oficinas y otros		$ 150,000.00	
78.-	Papelería y artículos de escritorio e impresiones diversas.		300,000.00	
79.-	Publicidad y publicaciones		200,000.00	

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOTAL
30.-	Combustibles y lubricantes para los vehículos Municipales, propiedad del Ayuntamiento.		$ 1'500,000.00	
31.-	Conservación y mantenimiento de los vehículos		750,000.00	
2.-	Atención al Reloj Público		5,000.00	
33.-	Renta de locales	$ 10,000.00	120,000.00	
-	Gastos de Teléfono, correos y Telégrafos.	25,000.00	300,000.00	
35.-	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de oficina.		100,000.00	
36.-	Mantenimiento y conservación del equipo de transporte y maquinaria.		250,000.00	$ 3'675,000.0
	XXIII JUBILADOS			
.-	Germán H. Gárate, Decreto 5726	$ 8,896.00	$ 106,752.00	
.-	José Quiroz Manzano, Decreto 5727	8,896.00	106,752.00	
9.-	Francisco Vega y Onésimo Gameros, Decreto No. 6280 a $ 8,896.00 mensuales c/u.	17,792.00	213,504.00	
.-	Tomás Franco, Decreto 6373.	8,896.00	106,752.00	$ 533,760.
	XXIV SEGURIDAD SOCIAL			
91.-	Aportación al I.M.S.S.		$ 600,000.00	
92.-	Prima de Seguro de Vida de Empleados Sindicalizados.		100,000.00	
93.-	Pago a la oficina subalterna Fed. de Hacienda.		6,000.00	$ 706,000.0

PARTIDAS	RAMOS	ASIGNACIONES MENSUAL	ANUAL	TOT
	XXV INVERSIONES			
94.-	Adquisición de Mobiliario y Equipo de Oficina.	$ 250,000.00		
95.-	Adquisición de vehículos, maquinaria y herramientas, etc.	2'500,000.00	$ 2'750,000.00	
	XXVI OBLIGACIONES CONTINGENTES			
96.-	Indemnizaciones			
97.-	Reintegros			
98.-	Honorarios Fiscales.			
99.-	Préstamos reembolsables			
100.-	Nivelación por aumentos salariales.			
101.-	Otras obligaciones			
	XXVII SALDOS INSOLUTOS			
102.-	Para el pago de obligaciones provenientes de ejercicios anteriores.	$ 1'500,000.00	$ 1'500,000.0	
		SUMA TOTAL	$32'107,088.0	

SON: (TREINTA Y DOS MILLONES, CIENTO SIETE MIL, OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

R E S U M E N

I	GOBERNACION	$ 1'749,360.00
II	HACIENDA MUNICIPAL	1'104,276.00
III	REGISTRO CIVIL	709,524.00
IV	ALUMBRADO PUBLICO	1'258,000.00
V	CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL	383,504.00
VI	CEMENTERIOS	206,752.00
VII	JUECES AUXILIARES Y COMISARIOS MUNICIPALES	213,504.00
VIII	ASEO PUBLICO	1'103,148.00
IX	PARQUES Y JARDINES	470,256.00
X	MERCADO MUNICIPAL	420,256.00
XI	SEGURIDAD PUBLICA	4'594,004.00
XII	RASTRO MUNICIPAL	420,256.00
XIII	OBRAS PUBLICAS	3'428,424.00
XIV	AGUA POTABLE Y DRENAJE	1'441,504.00
XV	JUNTA MUNICIPAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	213,504.00
XVI	EDUCACION PUBLICA	350,000.00
XVII	FOMENTO DEL DEPORTE	200,000.00
XVIII	FESTIVIDADES CIVICAS	100,000.00
XIX	ACCION SOCIAL	430,752.00
XX	REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES	345,304.00
XXI	SERVICIOS PERSONALES	3'800,000.00
XXII	SERVICIOS NO PERSONALES	3'675,000.00
XXIII	JUBILADOS	533,760.00
XXIV	SEGURIDAD SOCIAL	706,000.00
XXV	INVERSIONES	2'750,000.00
XXVI	OBLIGACIONES CONTINGENTES	
XXVII	SALDOS INSOLUTOS	1'500,000.00
	SUMA TOTAL	$ 32'107,088.00

SON: (TREINTA Y DOS MILLONES, CIENTO SIETE MIL, OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de las asignaciones contenidas en esta Ley, se hará dentro del orden siguiente:

I.- Sueldos.
II.- Rentas de locales que ocupan las Escuelas.
III.- Las demás partidas del Presupuesto.

ARTICULO TERCERO.- El pago de sueldos se hará por quincenas vencidas, para el primer pago se requiere copia por duplicado del Nombramiento, del acta de protesta y del aviso de toma de posesión.

ARTICULO CUARTO.- Cuando el cese de un empleado se verifique el mismo día que tomó posesión en su empleo el substituto, el empleado saliente recibirá el sueldo hasta el día de la baja inclusive, y el entrante desde el día siguiente.

ARTICULO QUINTO.- Bajo su más estricta responsabilidad, el Tesorero Municipal, se abstendrá de hacer pagos de sueldos por determinadas quincenas o anticipos a cuenta de las mismas, si antes no estuvieren cubiertos los correspondientes a todos los funcionarios y empleados por la quincena inmediata anterior, con excepción a lo dispuesto por el artículo décimo primero de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Para disfrutar de los sueldos que asigna esta Ley, es indispensable prestar el servicio para el cual se obtuvo el nombramiento, quedando prohibido el desempeño simultáneo de dos o más empleos por los que se disfruten sueldos del Estado y Municipios.

ARTICULO SEPTIMO.- Para cualquier otro pago se necesita acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Todo pago que se hiciere deberá ser debidamente comprobado, recabando para el efecto las facturas, notas de remisión, recibos, etc. que reúnan los requisitos fiscales que fijan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones contenidas en esta Ley, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual están destinadas, sin que sea lícito cargar pago alguno a otra partida que no sea la correspondiente; en consecuencia, queda estrictamente prohibida la transferencia de Partidas, salvo previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO DECIMO.- También queda terminantemente prohibido cargar a las partidas de gastos de Administración, el pago de Empleados supernumerarios, gratificaciones y compensaciones por servicios extraordinarios de empleados, en cuanto al pago por comisiones se comprobará el haberlas desempeñado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Queda de la exclusiva responsabilidad del Tesorero Municipal, cualquier cantidad o cantidades que pague estando agotadas las partidas respectivas o en su defecto sin tener la orden señalada en el artículo séptimo, sin embargo en el caso de anticipo de sueldos o cualquier otro pago, de los afectados por lo dispuesto en el artículo quinto y en el presente, el Tesorero Municipal informará al H. Ayuntamiento de la improcedencia del acto y si este ratificara su determinación se hará el pago sin más trámites, quedando de la autoridad que lo ordenó la responsabilidad respectiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Igualmente queda de la exclusi- y estricta responsabilidad del C. Tesorero Municipal, disponer - los fondos que se recauden por cualquier otro concepto que co--- ponda a Ramos Ajenos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para la creación y ampliación de artidas en la presente Ley, deberá presentarse solicitud del H. -- tamiento Constitucional ante el H. Congreso del Estado, adjuntan copia certificada del Acte de la Sesión en que hubieren sido apro- y un informe preciso de las necesidades que serán cubiertas -- las cantidades solicitadas.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir día primero de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y deroga odas las Leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Con- reso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, - los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dip. Presidente,

LIC. RAMON PERAZA CAMARENA.
Rúbrica.

ip. Primer Secretario,

. RUTILIO NAVA ROJAS.
Rúbrica.

Dip. Segundo Secretario,

LIC. JOSE AUGUSTO ARAIZA N.
Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del A
lo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida obs
cia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejec
de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes d
ciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EMILIO M. GONZALEZ.- Rúbri

El Secretario Gral. de Gobierno.
JOSE FELIX TORRES HARO.- Rúbrica.

ERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

omo CXXXII Tepic, Nay., Sábado 25 de Diciembre de 1982 | Número 51

MILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

D E C R E T O N U M E R O 6 6 4 9 .

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por u XX Legislatura

D E C R E T A :

L E Y

DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE

TUXPAN, NAYARIT,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1983; los Ingresos - l Municipio de Tuxpan, Nayarit, serán los que se obtengan por - estos, Derechos, Productos, Participaciones en Impuestos Es-- atales y Federales, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios ue en la presente Ley se mencionan.

CAPITULO II

I M P U E S T O S

ARTICULO 2o.- Los Impuestos que deban recaudarse en favor - el Municipio se fijarán a propuesta del H. Ayuntamiento, previa utorización del H. Congreso del Estado, respetando las disposiiones Fiscales, Federales y Convenios de Coordinación Vigente.

ARTICULO 3o.- Son Derechos los Ingresos causados por los siguientes conceptos:

a).- I.- Licencias.
b).- II.- Inmuebles y Urbanización.
c).- III.- Certificaciones
d).- IV.- Registro Civil.
V.- Rastro.
e).- VI.- Agua Potable y Alcantarillado.
VII.- Aseo Público.

ARTICULO 4o.- Son Productos los Ingresos causados por los siguientes conceptos:

f).- I.- Productos Diversos.
g).- II.- Mercados.
III.- Otros Locales, espacios y pisos públicos.
a).- IV.- Estacionamientos exclusivos.

b).- ARTICULO 5o.- Son Aprovechamientos los Ingresos Causados por los siguientes conceptos:

c).- I.- Recargos.
d).- II.- Rezagos.
III.- Multas.

ARTICULO 6o.- Bajo la denominación de Participaciones, se comprenden los Ingresos por:

a).- I.- Participaciones del Gobierno Federal.
b).- II.- Participaciones del Gobierno Estatal.

c).- ARTICULO 7o.- Se consideran como Ingresos Extraordinarios los siguientes conceptos:

d).- I.- Subsidios, Donativos, Herencias y Legados.
II.- Anticipos.
III.- Préstamos
a).- IV.- Reintegros y Alcances.

b).- CAPITULO III

c).- D E R E C H O S .

ARTICULO 8o.- Registro Civil.

d).-

I.- MATRIMONIOS:

a).- Por solicitud de matrimonio	$ 100.00
b).- Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias	300.00
c).- Por celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias	800.00
d).- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias	750.00
e).- Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	1,000.00
f).- Por cada anotación de legitimación	100.00
g).- Constancia de matrimonio	50.00

II.- DIVORCIOS:

a).- Por solicitud de divorcio	250.00
b).- Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento, en horas ordinarias	2,000.00
c).- Por cada acta de divorcio por mutuo consentimiento, en horas extraordinarias.	2,600.00
d).- Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo	700.00

III.- RATIFICACION DE FIRMAS:

a).- En la Oficina en horas ordinarias	150.00
b).- Fuera de la Oficina y a cualquier hora	600.00
c).- En la Oficina en horas extraordinarias.	200.00
d).- Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	100.00

IV.- NACIMIENTOS:

a).- Por cada acta de nacimiento o reconocimiento en la Oficina en horas extraordinarias	150.00
b).- Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la Oficina en horas ordinarias	200.00
c).- Por actas de nacimiento o reconocimiento, fuera de la oficina en horas extraordinarias.	250.00
d).- Actas de reconocimiento de mayores de edad.	200.00

V.- PAPEL OFICIAL:

a).- Por cada hoja de papel oficial para copia de acta, para llenarse a máquina.	$ 65.00
b).- Certificado de inexistencia de acta de nacimiento.	200.00
c).- Certificado de inexistencia de acta de matrimonio	200.00
d).- Certificado de inexistencia de acta de defunción.	200.00
e).- Por expedición de acta.	20.00

VI.- REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO:

a).- Hasta de un año fuera del plazo que fija la Ley.	100.00
b).- Después del año fuera del plazo que fija la Ley.	200.00
c).- Después de 5 años fuera del plazo - que fija la Ley.	500.00

VII.- Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables y los oficiales percibirán de los Ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus servicios.

VIII.- Derechos del Registro del Fundo Municipal. 1,000.00

ARTICULO 9o.- Derechos por servicios de expedición de certificaciones.

I.- CERTIFICACIONES:

a).- Por cada certificación para trámite de pasaporte.	100.00
b).- Por cada certificación de firmas - como máximo de dos.	100.00
c).- Por cada firma excedente.	50.00
d).- Cuando la certificación requiera - búsqueda de antecedentes, adicionalmente.	100.00
e).- Por certificación de la nomenclatura.	150.00

ARTICULO 10.- Derechos por la prestación de servicios públicos.

I.- Los cobros de Derechos de Urbanización se regirán por la siguiente tarifa:

a).-	Los permisos por construcción de fincas urbanas.	$ 1,500.00
b).-	Por conexión al servicio de drenaje.	2,000.00
c).-	Por construcción de barda por el Ayuntamiento, de ladrillo recocido	650.00 M2.
d).-	Barda prefabricada	600.00 M2.
e).-	Guarnición de concreto	300.00 M2.
f).-	Banqueta de concreto.	1,000.00 M2.
g).-	Empedrado normal	80.00 M2.
h).-	Empedrado con Cemento	300.00 M2.
i).-	Pintura de fachada con vinílica.	100.00 M2.

II.- Fraccionamiento y Urbanización.

Las personas físicas y morales que pretendan verificar la división y transformación de terrenos en lotes o fracciones, mediante la realización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente cuota:

Autorización para construir fraccionamientos sobre superficie total del predio por fraccionar, por M2. 5.00

III.- Estacionamientos.

Las personas físicas o morales que exploten centros de servicios de estacionamientos, pagarán mensualmente por cada espacio. 10.00

IV.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Los usuarios de los servicios de agua Potable y Alcantarillados, cubrirán las tarifas aprobadas por el Comité Estatal para la operación y control de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados, conjuntamente con el Consejo Estatal de Desarrollo

Urbano y, previa autorización del H. Congreso del Estado.

V.- ASEO PUBLICO.

Servicios especiales de recolección de basura en vehículos del H. Ayuntamiento que no compete a este prestarlo, conforme al Reglamento Municipal correspondiente y sobre las bases -- que los convenios señalen.

VI.- Cualesquiera otros servicios que no se encuentren especificados dentro de los conceptos comprendidos en el - presente capítulo, se cobrará de ---- acuerdo con el costo de la prestación.

ARTICULO 11.- Derechos por matanza de ganado y otros animales.

I.- Por la prestación del servicio:

a).- En Rastros Municipales, por cada cabeza de ganado:

A) Vacuno, excepto Terneras.	$	80.00
B) Terneras		60.00
C) Porcino		50.00
D) Ovino o Caprino		30.00

CAPITULO IV

P R O D U C T O S .

ARTICULO 12.- Venta de Bienes Inmuebles del Municipio, según autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 13.- El Producto de la Venta en Público subasta de Bienes Vacantes y Mostrencos.

ARTICULO 14.- Arrendamiento y venta de toda clase de Bienes - Muebles e Inmuebles de propiedad Municipal, según contratos otorgados por intervención de la Tesorería Municipal.

I.- Por la cesión de terrenos en el panteón como sigue:

1.- Sección Jardín.
Lotes de 2.50 X 1.50 metros a perpetuidad. $ 2,500.00

2.- Sepulcros con superficie de - 1.50 X 2.50 metros, a perpetuidad:

a).- Primera Clase. 1,200.00
b).- Segunda Clase 1,000.00
c).- Tercera Clase 800.00

ARTICULO 15.- Amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su -- origen o productos derivados de otras intervenciones de capital.

ARTICULO 16.- Venta de Esquilmos, Productos de Aparcería, - Deshechos, Objetos Decomisados y de otros Bienes Muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

ARTICULO 17.- Otros productos por explotación directa de -- Bienes Municipales.

ARTICULO 18.- Por el arrendamiento, explotación o uso de -- Bienes y Vía Pública.

I.- Mercados y Plazas.

Los comerciantes que diaria u ocasionalmente se establezcan dentro o fuera de éstos, pagarán conforme a la siguiente tarifa diaria:

a).- En el interior de los mercados y de acuerdo a la superficie, ubicación o localización, giro e importancia, de: $ 5.00 a $ 100.00

b).- En el exterior de los mercados, y en las plazas en general, de acuerdo a su importancia, de: 5.00 a 50.00

ARTICULO 19.- Las Autoridades Municipales fijarán las cuotas que deberán pagar los arrendatarios, tomando en cuenta el área - ocupada, la ubicación y actividad a que se dediquen dichos arrendatarios.

ARTICULO 20.- Los locatarios del Mercado que no cumplan con el pago de la cuota establecida, serán acreedores a una multa de $ 100.00 sin perjuicio del cobro de la renta dejada de pagar y - del desalojo del lugar.

ARTICULO 21.- Queda prohibido a los locatarios del Mercado traspasar el lugar que ocupen, ni les esté permitido fraccionarlo, ni subarrendarlo a otras personas o dividirlo para rentarlo con fines comerciales o ajenos a su negocio.

ARTICULO 22.- Si por cuestiones económicas o de cualquier índole, los locatarios del mercado desean clausurar sus establecimientos, deberán dar aviso por escrito a las Autoridades Municipales, en un plazo no mayor de 15 días.

ARTICULO 23.- Los productos de otros bienes patrimoniales del Municipio, se clasificarán según su origen en la forma siguiente:

I.- Arrendamiento de bienes del Municipio.
II.- Enajenación de bienes, muebles e inmuebles.
III.- Explotación de bienes, muebles e inmuebles del Municipio.

ARTICULO 24.- Por el Arrendamiento y explotación de los bienes muebles del Municipio, se cobrarán los precios que se estipulen en los contratos, las concesiones a los permisos que celebre y otorgue el Presidente Municipal, con la aprobación del H. Ayuntamiento.

CAPITULO V
APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 25.- El Municipio recibirá por concepto de recargos, el 3% por cada mes o fracción que exceda de la fecha de pago sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 50% del crédito fiscal.

ARTICULO 26.- El Municipio recibirá el importe de las multas que se impongan por los siguientes conceptos.

I.- Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales.

a).- Las que se impongan por la doble presentación de solicitud para obtener licencia anual de giros, según la importancia de las mismas, por cada infracción. $ 100.00 a $ 500.00

b).-

c).-

a).-

b).-

c).-

d).-

a).-

b).- Las que se impongan a establecimientos como Hoteles y Moteles que funcionen como retiros, de: $ 500.00 a $ 5,000.00

c).- Por otras violaciones a las Leyes Fiscales, según la gravedad, de: 50.00 a 5,000.00

III.- Por violaciones a los Reglamentos Municipales.

a).- Por mantener obstáculos, ocasionales en la vía pública, tapiales, escombros y permitan u ocasionen derrame de aguas hacia la vía pública, según la importancia de la Zona Urbana en que se encuentren, de: 100.00 a 1,000.00

b).- Por deterioro del ornato de fachadas, paredes exteriores y banquetas, de acuerdo con los mínimos y máximos establecimientos en los Reglamentos aplicables, hasta 1,000.00

c).- La invasión por construcciones de vías públicas y de limitación de dominio, se castigará con multa calificada por la Tesorería, previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.

d).- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos, que representen un foco de infección y no estén bardeados o no tengan banquetas o se encuentren en mal estado, de: 500.00 a 3,000.00

e).- Las demás sanciones establecidas en los Reglamentos Municipales conforme a las tarifas que se contengan en las mismas y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas por violaciones a las mismas o su monto no pueda determinarse, de: 100.00 a 1,000.00

IV.- Por violación a disposiciones Diversas.

a).- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado. $ 500.00

ARTICULO 27.- Rezagos.

I.- Por pagos al Municipio de adeudos de ejercicios anteriores.

II.- Participaciones del Gobierno del Estado y Federal que no sean cubiertas dentro del -- ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO VI

PARTICIPACIONES.

ARTICULO 28.- Participaciones en Impuestos u otros Ingresos Federales que le corresponden en los términos que señalen las -- Leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

ARTICULO 29.- Participaciones en impuestos u otros Ingresos Estatales que señale la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 30.- Impuestos Extraordinarios.

Los Impuestos Extraordinarios que se decreten en los términos establecidos en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que se determinen en el Decreto que lo crea y en la forma que se establezcs para la recaudación.

ARTICULO 31.- Los subsidios ordenados por las Autoridades - Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier Institución o Particulares.

ARTICULO 32.- Donaciones, Herencias y Legados en favor del Municipio.

ARTICULO 33.- Cooperaciones.

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o ederal y de cualquier Institución para la realización de Obras - licas.

ARTICULO 34.- Anticipos.

Los que se reciban a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencerse dentro del Ejercicio Fiscal de 1983.

ARTICULO 35.- Préstamos.

Los empréstitos y financiamientos otorgados del H. Ayuntamiento por la cuantía autorizada y confrontada, para ser aplicados de conformidad con las estipulaciones del Decreto de autorización.

ARTICULO 36.- Reintegros y Alcances.

Los demás Ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no Fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas en los mismos, así como los reintegros o devoluciones que hagan otras Entidades o los Particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

ARTICULO 37.- Gastos de cobranza y procedimientos de ejecución.

Se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A :

I.- POR REQUERIMIENTO:

a).- Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5 %

b).- Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8 %

II.- Por embargo:

a).- Cuando éste se haga en la cabecera de la Municipalidad. 5 %

b).- Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la Municipalidad. 8 %

III.- PARA EL DEPOSITARIO. 5 %

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

TOMO CXXXIV	Tepic,Nay. Miércoles 28 de Diciembre de 1983	Número 52

SUMARIO

DECRETO No. 6779.- De las cantidades que la Federación otorga al Estado por concepto de participaciones con motivo de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal.

DECRETO No. 6783.- Se reforman varios artículos de la Ley que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit.

DECRETO No.6784.- Se reforman varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme- para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6779

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- De las cantidades que la Federación otorga al Estado por concepto de Participaciones, con motivo de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios percibirán el 20% de la totalidad de los Fondos general de participaciones y financiero complementario.

ARTICULO SEGUNDO.- De la participación la Fe_ ración otorga al Estado, por concepto del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, los Municipios tendrán dere_ cho a un 20% de las cantidades que se reciban.

ARTICULO TERCERO.- El Fondo de Fomento Municipal,- será entregado íntegro a los Municipios del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Del 20% de participaciones a que se refieren los Artículos Primero y Segundo de este De-- creto, se distribuirán entre los Municipios que componen el Estado los porcentajes que a continuación se señalan:

U N I C I P I O S	P O R C E N T A J E.
PIC	41.89 %
CAPONETA	4.10
MATLAN DE CANAS	1.91
AHUACATLAN	1.81
OMPOSTELA	6.14
XTLAN DEL RIO	3.32
LA	1.77
AHORADA	2.75
IZ	2.17
N BLAS	4.37
NTA MA. DEL ORO	2.01
NTIAGO IXC.	10.43
CUALA	4.37
XPAN	3.84
ISCO	2.32
PEDRO LAGUNILLAS	1.87
VESCA	1.73
NAYAR	1.70
JICORI	1.50
O T A L	100.00 %

ARTICULO QUINTO.- Las Participaciones señaladas en este Decreto, serán entregadas a los Municipios dentro de los 10 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se reciban las mismas de parte de la Federación.

T R A N S I T O R I O S:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. JAVIER CARRILLO CASAS.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

JESUS ELIAS RODRIGUEZ BARUELOS

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II de l 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observanc promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de rit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de Diciembre mil novecientos ochenta y tres.

El Secretario Gral. de Gobierno.

José Félix Torres Lara.

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6783

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 2o., incisos E) y F); 3o. Fracciones II, VI y VII y 5o. de la Ley que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan a la misma Ley, los Artículos 1o, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

ARTICULO TERCERO.- Las reformas y adiciones a que se refieren los Artículos anteriores, quedarán de la siguiente manera:

ARTICULO 2o.- El Comité a que se refiere el Artículo anterior, realizará las siguientes funciones.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

PRIMERA SECCION

Tomo CXXXIV | Tepic, Nayarit, Sábado 24 de Diciembre de 1983 | Número 51

SUMARIO

DECRETO Núm. 6746.-Que crea la Ley del Instituto Cultural y Artístico de Nayarit.

EDICTO en Juicio Civil Ordinario promovido por Candelario Cruz Gutiérrez, en contra de Martha Alicia Ramírez León.

EMILIO M. GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

QUE EL H. CONGRESO LOCAL SE HA SERVIDO DIRIGIRME PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 6746.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por la XX Legislatura

DECRETA:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO CULTURAL Y ARTISTICO DE NAYARIT.

ARTICULO PRIMERO.-Se crea el Instituto Cultural y Artístico de Nayarit, como Organo Público Descentralizado, con personalidad Jurídica y Patrimonio propio, encargado de promover el Desarrollo Cultural en el ámbito de esta Entidad Federativa.

ARTICULO SEGUNDO.-Se declara de Interés Social la Descentralización del Desarrollo Cultural, la preservación del Patrimonio Cultural, la Educación Artística y la Formación Cultural, la Difusión Cultural, la Promoción y Fomento a la Creación Cultural y el Intercambio Cultural, así como la Organización y Coordinación de las actividades encaminadas a dichos fines.

ARTICULO TERCERO.-Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto ejercerá las siguientes funciones:

I Promover mediante el Desarrollo Cultural, el Desarrollo Integral de los Habitantes del Estado;

II Apoyar a las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, en realización de las actividades de Desarrollo Cultural que se efectúen en el Estado;

II Fomentar la investigación y difusión del patrimonio Cultural, Histórico, Arqueológico, Artístico y Monumental del Estado;

IV Realizar eventos de difusión e intercambio cultural;

V Fomentar la Creación Cultural y Artística, con especial atención a las C turas Etnicas y Populares;

VI Atender al Desarrollo de la Educación Artística y la formación Cultural el Estado, en los términos de los Planes y Programas de Estudio que apru be la Secretaría de Educación Pública;

VII Capacitar, formar y actualizar personal para el desarrollo cultural, vinc lado activamente al trabajo Educativo del Estado;

VIII Fomentar las actividades culturales entre el personal de las diversas pendencias del Gobierno Estatal, y coordinarse con los Gobiernos Federal Municipal, en los términos de los Convenios respectivos, brindando la A soría que le sea requerida;

IX Realizar investigaciones, estudios y demás actividades tendientes a incr mentar, preservar y fomentar el acervo cultural de la Entidad Federativa y a conservar adecuadamente su patrimonio cultural;

X Fomentar la capacitación y actualización de los Maestros en los ramos de Arte y la Cultura y la preservación del Patrimonio Cultural;

XI Administrar, conservar y operar las instalaciones que le sean asignadas;

XII Aprovechar los medios masivos de comunicación para la difusión y foment de todas las manifestaciones culturales;

XIII Establecer relaciones y celebrar convenios de colaboración con Organism Públicos y Privados, cuyas actividades incidan en el ámbito del desarroll cultural; y

XIV En general todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivos y las que les confieren otros Ordenamientos aplicables.

ARTICULO CUARTO.-El Instituto coordinará y administrará las activ dades de las Dependencias Culturales situadas bajo su Dirección, así com de los Centros Culturales que se constituyan en los Mpios. de la Entidad.

ARTICULO QUINTO.-Los Organos del Gobierno del Instituto serán l siguientes:

I La Junta de Gobierno.

II La Dirección General.

ARTICULO SEXTO.-La Junta de Gobierno es la Autoridad Suprema d Instituto y estará integrada por el Gobernanador del Estado, por los Titulares las Secretarías de Fomento Educativo, de Obras y Servicios Públicos y Direcció de Turismo, más Representantes de los Sectores Sociales y Cultural relevantes, q serán invitados por el Gobernador del Estado.

Cada uno de los Miembros Propietarios designará su respectivo Suplente.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Gobernador del Estado.

La Junta de Gobierno celebrará Sesiones Ordinarias Semestrales y pod ser convocada a Sesiones Extraordinarias cuando su Presidente lo juzgue necesari

ARTICULO SEPTIMO.-Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

I Estudiar, y en su caso aprobar, los planes y programas de trabajo nece rios para el cumplimiento de los fines del Instituto que le serán sometid por el Director General;

II Examinar, y en su caso aprobar, el Proyecto de Presupuesto que le prese te el Director General respecto de cada ejercicio anual;

III Expedir el Reglamento del Instituto, en el que se regulará su organizaci interna y las funciones de cada uno de sus Departamentos y Dependenc

IV Modificar la estructura Administrativa del Instituto, creando o suprimie do las Unidades Administrativas, de acuerdo con las necesidades del se cio, y siempre que el presupuesto autorizado lo permita;

V Designar en cada Municipio las Comisiones de custodia del Patrimonio C tural y vigilar por su funcionamiento; y

VI Las demás que le confieran el presente Ordenamiento, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO OCTAVO.-El Director General será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá legalmente las siguientes atribuciones:

I Representar legalmente al Instituto con todas las facultades propias de un Representante o Mandatario General, pudiendo celebrar todos los actos jurídicos necesarios para la conducción y administración del Organismo. Podrá asimismo, otorgar y revocar poderes generales y especiales, comprendiendo en dichos mandatos la Delegación, facultades que estime pertinente, según las circunstancias;

II Nombrar y remover al personal administrativo del Instituto, señalándole sus funciones y remuneraciones;

III Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los planes y programas de cada ejercicio;

IV Ejecutar los planes y programas de trabajo aprobados por la Junta de Gobierno;

V Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, el Proyecto de Ingresos y Egresos del Instituto;

VI Promover ante la Junta de Gobierno las medidas que considere convenientes para el mayor rendimiento de las fuentes patrimoniales del Instituto;

VII Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Proyecto de Reglamento del Instituto;

VIII Gestionar ante las Autoridades competentes, la construcción de instalaciones culturales y, en su caso, su asignación a favor del Instituto; y,

IX Las demás que le señale este Ordenamiento, el Reglamento del Instituto y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO NOVENO.-El patrimonio del Instituto se integrará con los muebles, inmuebles, derechos y demás bienes que le sean destinados para el cumplimiento de sus cometidos y, los subsidios que le sean asignados por la Federación, el Estado o los Municipios, las aportaciones, becas, donativos y legados que le confieren por particulares o por Instituciones Nacionales o Extranjeras y con los Ingresos que perciba por el arrendamiento de sus instalaciones para los eventos afines con sus objetivos.

ARTICULO DECIMO.-Los bienes que forman parte del patrimonio cultural del Instituto y que la Junta de Gobierno defina como tales, serán inalienables cualquier título.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-En caso de disolución del Instituto, el acervo de sus bienes que constituyen su patrimonio cultural, serán entregados a la Dependencia competente del Gobierno Estatal para su custodia, protección y destino a los fines culturales más adecuados a su naturaleza.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-El Instituto estará exento del pago de toda clase de Impuestos, tasas o derechos, tanto Estatales como Municipales.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.-Se deja sin efecto el Acuerdo del Gobierno del Estado publicado en el Periódico Oficial de fecha 17 de Agosto de 1977, en el número 14, Tomo CXXII.

ARTICULO SEGUNDO.-Los recursos materiales y financieros que hasta la fecha correspondieron al Fondo para Actividades Sociales y Culturales (FONAPAS NAYARIT), integrarán el Patrimonio del Instituto Cultural y Artístico de Nayarit.

ARTICULO TERCERO.-El personal de base del Fondo para Actividades Sociales y Culturales de Nayarit, con absoluto respeto a sus derechos sindicales,

pasará a formar parte del Instituto Cultural y Artístico que por virtud de esta Ley se crea.

ARTICULO CUARTO.-El presente Decreto empezará a surtir efectos partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estad Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes d Noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Dip. Presidente, DR. JOSE LUCAS VALLARTA ROBLES.-Dip. Primer Secretario. PROFR. RUTILIO NAVA ROJAS.-Dip. Segundo Secretario, PROFR. REYNALDO PACHECO SANCHEZ.-Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de l Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Emilio M. González.-Rúbric

El Secretario General de Gobierno,
José Félix Torres Haro.-Rúbrica.

E D I C T O

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobierno del Estado de Nayarit.-Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar.

C: Martha Alicia Ramírez León.

Dentro del Juicio Civil Ordinario número 526/82, promovido contra suya por Candelario Cruz Gutiérrez, recayó sentencia Definitiva cuya parte propositiva dice:

Tepic, Nayarit, a 11 once de Noviembre de 1983, mil novecientos ochenta y tres.-RESULTANDO.-CONSIDERANDO.-PROPOSICIONES.- PRIMERA.-Ha procedido la demanda de Divorcio necesario entablado en este Juicio por Candelario Cruz Gutiérrez en contra de Martha Alicia Ramírez León, en consecuencia.-SEGUNDA.-Se declara disuelto el Vínculo Matrimonial celebrado entre Candelario Cruz Gutiérrez y Martha Alicia Ramírez León, en Xalisco, Nayarit, el día diez de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.-TERCERA.-Ambos Cónyuges recobraron su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero la Cónyuge Martha Alicia Ramírez León, sólo podrá hacerlo pasando el término de dos años a contar desde que decretó el Divorcio.-CUARTA.-No se hace especial condenación en costas Judiciales en esta instancia.-QUINTA.- Se declara que la hija habida dentro del matrimonio de nombre Anabel Cruz Ramírez queda bajo la Patria Potestad del Cónyuge Candelario Cruz Gutiérrez.- SEXTA.-Una vez que cause ejecutoria esta Resolución, remítase copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil de Xalisco, Nayarit, a fin de que levante acta correspodiente y se publique un extracto de la resolución en las tallas dedicadas al efecto.-Notifíquese personalmente.-Así lo resolvió el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo familiar, de este Partido Judicial Lic. Miguel Durán Perez, ante la fé del Secretario de este Juzgado, Pasante en Derecho Alma Judith Cervantes González, quien autoriza.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Tepic, Nay., a 21 de Noviembre de 198

El Secretario del Juzgado de lo Familia

P. en D. Alma Judith Cervantes Gle
Rúbrica.

Números 50 y 51 **2 v**

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921
TERCERA SECCION
CXXXIV Tepic, Nay, Miércoles 28 de Diciembre de 1983 Número 52

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme- para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUM. 6780

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARCHIVO HISTORICO UNIVERSITARIO

Estad
organ
cos,
blezc

I

L E
DE H ENDA MUNICIPAL DEL ESTADO
DE NAYARIT.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del-
ado, para cumplir con los gastos y demás obligaciones de su organización, administración y prestación de servicios públi-
cos, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos que esta
blezcan las Leyes Fiscales aplicables.

ARTICULO 2o.- Son Leyes Fiscales del Municipio:

I La presente Ley de Hacienda

II Las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipales

III Las que autoricen ingresos extraordinarios

IV Las que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos.

V Los convenios que se celebren en materia fiscal con - la Federeción, el estado, o con ambos.

ARTICULO 3o.- La Presente Ley establece las características ge
les que tendrán los ingresos del Municipio, tales c
mo objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenc
nes.

ARTICULO 4o.- Las Leyes de Ingresos Municipales establecerán anu
mente los impuestos, derechos, productos, aprovech
mientos y participaciones que deban recaudarse así
mo las tasas, cuotas o tarifas correspondientes.
Sólo por Ley expresa podrá dedicarse el rendimient
de un impuesto o participación a un fin especial.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se tendrá como:

I Impuestos, las contribuciones establecidas e
Ley, que deben pagar las personas físicas y
rales que se encuentren en la situación juri
ca o de hecho previstas por la misma.

II Derechos, las contraprestaciones establecid
por el poder público, conforme a la ley, en
go de un servicio.

III Productos, los ingresos que percibe el Muni
por actividades que no corresponden al de
llo de sus funciones propias de derecho p
o por la explotación de sus bienes patri

IV Participaciones, las cantidades que corresponden al - Municipio en el rendimiento de la recaudación de de-- terminados impuestos y aprovechamientos federales y - estatales de conformidad con las leyes respectivas y de los convenios que se celebren sobre el particular.

V Aprovechamientos, los recargos, las multas y los de-- más ingresos de derecho público no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones fede rales.

D 6o.- La administración y recaudación de los ingresos municipales señalados en el artículo anterior serán de la competencia de la Tesorería Municipal que podrá ser - auxiliada en la administración y recaudación por otras dependencias oficiales, conforme a las disposiciones de las Leyes Fiscales vigentes.

LO 7o.- Las declaraciones ó avisos que haya obligación de pre sentar conforme a las disposiciones fiscales se harán en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal. Para hacer efectivo el cobro de las contribuciones Mu nicipales, las Tesorerías podrán ejercer la facultad económica-coactiva rigiéndose para el efecto por las

disposiciones que establece el Código Fiscal del E
do.

ARTICULO 8o.- La ignorancia de las disposiciones fiscales no exc
su cumplimiento.

ARTICULO 9o.- La interpretación de las Leyes fiscales relativas
la Hacienda Municipal corresponde a la Legislatura
del Estado o a la Diputación Permanente, en su cas

ARTICULO 10.- La interpretación que haga la Legislatura o la Dip-
tación Permanente, en caso de duda, será obligato
en el orden administrativo, para todos los Munici
del Estado, a los que deberá hacerla conocer en l
términos que proceda.

ARTICULO 11o.- Contra las resoluciones dictadas en materia fisc
por las Autoridades Municipales solo procederá la
terposición de los medios de impugnación que esta
ce el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 12o.- Los Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás di
siciones administrativos, en ningún caso podrán c

travenir esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 13o.- Son Autoridades Fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

I El Ayuntamiento

II El Presidente Municipal

III El Tesorero Municipal

C 14o.- La determinación, liquidación, recaudación y cobro - de los ingresos municipales, estarán a cargo de los - Ayuntamientos, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivas tesorerías, bajo la vigilancia de los Presidentes Municipales con sujeción a la Constitución Política del Estado, a las disposiciones de esta Ley, las Leyes de Ingresos Municipales, el Código para la administración Municipal y el Código Fiscal del Estado.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 15o.- Es objeto del impuesto predial.

I La propiedad de predios urbanos

II La propiedad de predios rústicos

III La propiedad ejidal en los términos de la l lación agraria federal.

IV La propiedad de predios donde se ubiquen pl tas de beneficio y establecimientos metalúrg cos, en los términos de la legislación fede sobre la materia.

V La posesión de predios urbanos y rústicos e los siguientes casos:

a) Cuando no exista el propietario

b) Cuando se derive de contratos de promesa de ta, de venta con reserva de dominio y de pr se de venta o venta de certificados de part pación inmobiliaria, de vivienda, de simple o cualquier otro similar que autorice la oc ción material del inmueble y que origine el

derecho posesorio, aún cuando los mencionados - contratos certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de - fideicomiso.

c) Cuando por causas ajenas a la voluntad de los - propietarios, estos no se encuentren en posesión de los inmuebles, y

d) Cuando siendo propiedad del Estado o de sus Municipios, de la Federación o de las Entidades Federativas, se den en explotación por cualquier título a personas distintas de las antes citadas.

El objeto del Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios.

Tratándose de predios rústicos, el objeto del - impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no - sean utilizadas directamente por propio destino en fines agrícolas, ganaderos y forestales

VI Las construcciones ubicadas en fundos legales y en zonas de urbanización en los ejidos.

ARTICULO 16o.- No es objeto del impuesto predial la propieda sesión de predios que corresponden a la Federació al Estado o los Municipios siempre que sean explo dos directamente por ellos.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 17o.- Son sujetos de este impuesto:

I Los propietarios de predios urbanos y rústi los ejidatarios y los propietarios de plant de beneficio y establecimientos metalúrgico

II Los poseedores de predios urbanos y rústico el caso de la fracción V del artículo 15o.

III Los fideicomitentes mientras sean poseedor del predio objeto del fideicomiso, los fid misarios que estén en posesión del predio, cuando todavía no se les trasmita la propi en cumplimiento del fideicomiso y los usuf tuarios.

Los pos dores o propietarios de const ciones ubicadas en fundos legales y en zonas de urbanización de los ejidos.

V Con responsabilidad solidaria objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos y rústicos.

VI Con responsabilidad solidaria:

a) Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo 15o.

b) Los empleados de los Ayuntamientos o de cualquier otra autoridad del Estado de Nayarit que dolósamente formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

c) Las instituciones fiduciarias en los casos de la fracción III de éste artículo.

d) Los copropietarios, los coposeedores, los propietarios o poseedores respecto de los créditos fiscales derivados del bién o derecho común o individual y hasta por el monto

del valor de avalúo de dichos bienes o
chos, respecto de las prestaciones fisca
que en cualquier tiempo se hubieren caus

VII El Comisariado Ejidal, con responsabilidad s
daria por el núcleo de población.

SECCION TERCERA

DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTICULO 18o.- Servirá de base para el pago de este impuesto:

I El valor catastral del predio o en su defec
II El valor en que aparezcan registrados.
III El valor de la maquinaria y equipo en caso
plantas de beneficio y establecimientos meta
gicos.

RTICULO 19o.- En el caso de la fracción III del artículo anteri
la autoridad competente determinará el valor que s
va de base, el que deberá ser lo más apegado posil
a su valor comercial.
El valor así determinado surtirá efectos de valor
tastral.

0 20o.- Tratándose de terrenos destinados a cementerios el - impuesto se causará sobre la superficie que no hubies se sido entregada para dedicarse a sepulturas. A este efecto durante el mes de enero de cada año, los sujetos del impuesto manifestarán a la Tesoreria Municipal, las superficies que hubieren entregado para sepulturas en el año anterior, con objeto de que ésta - dependencia determine la cuota del impuesto que habrá de pagarse en el año en que se haga la declaración y efectúe los ajustes que procedan respecto de lo pagado de más en el año anterior.

En los casos de construcciones destinadas especialmente a cementerios con el sistema de gavetas superpuestas el impuesto predial se causará de acuerdo con las siguientes bases:

1.- La Autoridad competente, hará el avaluó catastral, incluyendo la tierra y todas las construcciones.

2.- En el primer año el impuesto se causará sobre - la base del avalúo catastral.

3.- A partir del segundo año, el importe del avalúo

catastral, incluyendo la tierra y todas las constr
ciones se reducirá en proporción al número de gave
vendidas en el año inmediato anterior y la tasa de
impuesto se aplicará sobre ese valor ajustado. Al
efecto durante el mes de enero de cada año el prop
tario notificará a la Tesorería Municipal el núme
de gavetas vendidas en el año anterior.

4.- A partir de la fecha en que queden vendidas todas
gavetas dejará de causarse el impuesto predial res
to de la tierra y construcciones que pasen en prop
dad del Municipio según las concesiones respectiva

5.- Cuando el propietario aumente el precio de venta d
las gavetas sobre los precios iniciales, la autori
competente, hará la revaluación correspondiente de
inmueble aunque no haya transcurrido los tres año
que se refiere el artículo 21o. de esta Ley.

SECCION CUARTA

DEL VALOR CATASTRAL

ARTICULO 21o.- Para determinar el valor catastral de cada predi

se aplicará los valores unitarios para el terreno y - para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Autoridad Competente. Este valor se fijará cada tres años.

Para la actualización de los valores catastrales de - predios ya valuados que no hayan sufrido modificaciones no se requerirá valuación de los peritos ó de la- autoridad competente, pues bastará aplicar los nuevos valores unitarios que menciona el párrafo anterior.

LO 22.- El valor catastral podrá ser modificado antes de que- transcurran tres años cuando ocurra alguna de las siguientes causas que puedan originar una revaluación ó actualización del mismo:

I Cuando en el predio se realicen construcciones,- reconstrucciones, o ampliaciones de las construcciones ya existentes.

II Cuando en el predio, directa o indirectamente -- opere un cambio físico o de urbenización que afecte notoriamente su valor.

III Cuando parte o la totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio.

IV Cuando se obtengan elementos de catastra técnica sobre el predio y el avalúo existen haya sido fijado únicamente con la informaci del manifiesto para propiedades urbanas rús cas.

V Cuando los predios se fusionen o se subdivic o sean motivo de fraccionamiento.

VI Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se modifique el valor de la propiec raíz tanto en los predios directamente afect ARTIC dos como en su zona de influencia, determin ésta por la autoridad competente.

VII Cuando en las fincas urbanas o rústicas, y e dales en construcción o reedificación haya transcurrido un año de la iniciación de la construcción ó reedificación sin haberse ter ARTIC nado.

VIII Cuando se haya cancelado una excención de in puesto predial o concesión de subsidio.

IX Cuando las construcciones de un predio sean molidas o hubieren quedado en ruinas parcia

totalmente por el transcurso del t o por - siniestro.

Las causas de modificación de la base del im--- puesto que se señalan en las fracciones I a IX del presente artículo deberán ser notificadas - por el causante o por el responsable solidario a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha - en que se haya producido la causa.

ICULO 23o.- En el caso de la fracción III del artículo anterior, la modificación se hará tomando como base el valor - que resulte más alto entre el de operación, el bancario y el catastral. En caso de las otras fracciones - las modificaciones se llevarán a cabo en los términos del artículo 19o. de ésta Ley.

ARTICULO 24o.- Las autoridades que aprueben fraccionamientos, construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, demolicio nes o afectaciones de inmuebles, estarán obligadas a dar aviso correspondiente a la Tesorería Municipal du rante el plazo de quince días a partir de la fecha de su aprobación.

ARTICULO 25o.- Las autoridades judiciales y I
ceder al remate de inmuebles, recabarán de la Teso
ría Municipal un informe sobre la responsabilidad f
cal que efecte a dichos bienes hasta la fecha de su
basta.

Si de tal informe apareciere algún crédito fiscal i
soluto, la autoridad retendrá del producto del rema IC
le cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola
mediatamente a la Tesorería Municipal para que ésta
extienda el recibo correspondiente que será entrega
al adquirente del inmueble.

ARTICULO 26o.- Los notarios públicos para autorizar en forma defi
tiva escrituras en que se haga constar contratos, c
venios o resoluciones judiciales o administrativas, IC
cuyo objeto sean inmuebles ubicados en el Estado, d
berán exigir constancia expedida por la Tesorería M
nicipal de que están al corriente en el pago de est
Impuesto, o de que no se causa.

IC

RTICULO 27o.- Las modificaciones a los valores que sirvan de bas
surtirán sus efectos fiscales a partir del bimestre
siguiente a aquél en que se notifiquen debidamente,

excepción de los provenientes por transmisiones - de dominio o de promesa de venta, que surtirán sus - efectos a partir del siguiente bimestre al de la fe-- cha de su autorización notarial o de su otorgamiento cuando consten en documento privado.

ICULO 28o.- Las valuaciones catastrales se practicarán por peri- tos que deberán ser arquitectos, ingenieros, o pasan- tes de estas profesiones.

La Autoridad Competente, ordenará por escrito las va- luaciones catastrales y acreditará la personalidad de los peritos correspondientes por medio de credencia-- les oficiales.

ICULO 29o.- Los peritos valuadores formularán sus valuaciones ca tastrales en dictámenes debidamente fundados y motiva dos, para cuyo efecto utilizarán las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal.

ICULO 30o.- Los propietarios y poseedores a título de dueño de - inmuebles que hubiesen permanecido ocultos a los re-- gistros catastrales, estarán obligados a manifestar-- los a la Tesorería Municipal, así como cualquier exce

dencia en relación con los ya registrados.

ARTICULO 31o.- La Autoridad Competente deberá asignar los valores catastrales a los inmuebles que no lo tuviesen en l forma y términos que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTICULO 32o.- Los propietarios, poseedores, inquilinos y cualqui otra persona encargada de un inmueble, estarán oblig dos a proporcionar a la Tesorería Municipal los datc documentos e informes que se soliciten, así como pe mitir el acceso al interior de los mismos para la i tificación de los predios.

SECCION QUINTA

TASA DEL IMPUESTO

ARTICULO 33o.- El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo con las tasas, tarifas y bases que señalen las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado.

ION SEXTA

DEFINICIONES

ARTICULO 34o.- Para los efectos de este impuesto, se tomarán en cuenta las definiciones que sobre las diversas clases de predios y construcciones se señalan en los siguientes artículos.

ULO 35o.- Se denominan predios urbanos:

I Las casas, los edificios y demás construcciones existentes dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones, aún en el caso de que se dediquen en todo o en parte a un cultivo agrícola, quedando comprendidas las construcciones que se destinen a casa habitación, aún cuando se encuentren fuera del perímetro o fundo legal.

II Los solares o sitios para edificar, con construcciones o sin ellas, estén o no cercados, que se encuentren situados dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones; y:

III Los edificios dedicados en las fincas rústicas a fábricas o cualesquiera otros establecimientos industriales que no sean los destinados a -

la transformación de los frutos de las mi fincas.

ARTICULO 36o.- Se denominan predios rústicos.

I Todas las propiedades rurales, ubicades fuer del perímetro o fundo legal de las poblacio-- nes, tales como haciendas, ranchos, granjas, casas de campo, parcelas, huertas, montes y demás predios, con o sin habitaciones, adecu das para la explotación agrícola o pecuaria;

II Los ejidos cualesquiera que sea el estado de la posesión, ya sea que se disfruten en comú o individualmente por parcelas, y;

III La pequeña propiedad creada a virtud de la L relativa.

ICULO

ARTICULO 37o.- Otras definiciones para efectos de este impuesto, son las siguientes:

I Predio urbano edificado es el que tenga cons trucciones permanentes.

II Predio urbano no edificado, el que no tenga construcciones o si teniéndolas son provisio nales.

III Construcciones permanentes las que tienen carác ter definitivo y la posibilidad de usarse u ocu parse constantemente.

IV Construcciones provisionales las que revelan un uso transitorio; en los casos de duda; la autoridad competente, determinará si las construc-- ciones son o no provisionales.

V Valor catastral es el que fije a cada predio la autoridad competente.

SECCION SEPTIMA

DEL PAGO DEL IMPUESTO

ICULO 38o.- La cuota del impuesto predial es anual de acuerdo - con lo dispuesto en las Leyes de Ingresos de los Muni cipios del Estado, pero su importe se pagará bimes--- tralmente, durante los primeros quince días de los me ses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre en la Recaudación de rentas de la jurisdicción a que corresponda o por conducto de los recaudadores - que señala la Tesorería Municipal. Sin embargo el pa-

go podrá hacerse por anualidad, con una bo
del 5 por ciento de dicha anualidad para lo cuál l
interesados deberán presentar una solicitud por es
crito a la Tesorería Municipal en un plazo que te
nará el 31 de enero de cada año; en éste caso el p
go se hará, a más tardar, el último día habil del
mes de febrero. El pago por anualidad anticipada d
impuesto predial no impide el cobro de diferencias
que debe hacer la Tesorería Municipal por cambio
las bases gravables o alteración de las cuotas del
impuesto. No obstante lo dispuesto en el primer pá
rrafo de éste artículo, el pago de las cuotas míni
que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipio
se hará en una sola exhibición en el mes de enero
cada año, sin bonificación alguna.

ARTICULO 39.- Los recibos de pago que expida la Tesorería Municipal, tratándose de impuesto predial sólo tendrán efectos en relación con éste impuesto.

CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION
DE BIENES INMUEBLES

SECCION PRIMERA

OBJETO, SUJETO TASA, Y BASES PARA

LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

CULO 40.- Están obligadas al pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en éste capitulo, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a - él, ubicados en el Estado de Nayarit, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capitulo se refiere. El impuesto se causará conforme a lo - establecido en las leyes de Ingresos de los Municipios sobre la base gravable que en las mismas se señalen.

CULO 41.- No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

I En las adquisiciones por la Federación, por el Estado de Nayarit y los Municipios, así como - por las demás entidades, en caso de reciprocidad.

CULO 42.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por - edquisición la que se derive de:

I Todo acto por el que se transmita la propieda incluyendo la donación, la que ocurra por caus de muerte y la aportación a toda clase de aso· ciaciones o sociedades.

II La compraventa en la que el vendedor se reser· la propiedad, aún cuando la transferencia de ta opere con posterioridad.

III La promesa de adquirir, cuando se pacte que e futuro comprador entrará en posesión de los b nes o que el futuro vendedor recibirá el prec de la venta o parte de él, antes de que celeb el contrato prometido.

IV La cesión de derechos del comprador o del fut ro comprador en los casos de las fracciones I y III que anteceden, respectivamente.

V Fusión de Sociedades.

VI La dación en pago y la liquidación, reducció de capital, pago en especie de remanentes, u lidades o dividendos de asociaciones o socie des civiles o mercantiles.

VII Constitución de usufructo, transmisión de és

o de la nuda propiedad, así como la ex ión - del usufructo temporal.

VIII Prescripción positiva.

IX La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

XI El arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerarán que se efectúan dos adquisiciones.

CULO 43o.- El valor del inmueble que se considerará para los - efectos del artículo 4O. será el precio pactado, el - cuál en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral correspondiente. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en -- cuenta el avalúo del inmueble referido a la fecha de adquisición, y cuando el valor que resulte de dicho -

avalúo exceda en mas de un 10 por ciento el pactado, éste no se tomará en cuenta y el impuesto calculará sobre el valor del avalúo, formulándose liquidación por las diferencias de impuesto que re ten.

Cuando, con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará p del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calcular con base en el avalúo que practique la autoridad petente. En la constitución, adquisición o extinci del usufructo o de la nuda propiedad y en la adqui ción de bienes en remate, no se tomará en cuenta precio que se hubiere pactado, sino el del avalúo que se refiere el párrafo anterior.

Para los fines de este capítulo se considera que e usufructo y la nuda propiedad tiene un valor, cad uno de ellos, del 50 por ciento del valor de la p piedad.

pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes - siguiente a equél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II A la adjudicación de los bienes de la sucesión a los tres años de la muerte del autor de la - misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, inmediatamente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código -

Fiscal de la Federación.

IV Al protocolizarse o inscribirse el reconocimi to judicial de la prescripción positiva.

V En los contratos de compra - venta con reser de dominio y de arrendamiento financiero, cu - do se celebre el contrato respectivo.

VI En la promesa de adquirir se presumirá celeb - do el contrato prometido cuando venza el pla fijado en el contrato respectivo, y en ese m - mento será exigible el impuesto correspondie salvo que se pruebe con instrumento público, el futuro adquirente cedió sus derechos.

VII En los casos no previstos en las fracciones teriores, cuando los actos de que se trate s - eleven a escritura pública o se inscriban en gistro Público para poder surtir efectos ant terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al ad rirse el dominio conforme a las Leyes.

ARTICULO 45o.- En las adquisiciones que se hagan constar en Escri ra pública los Notarios, Jueces, corredores y demás

edatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los Fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando se consignen en Escrituras Públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectúo dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que debe pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad competente, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los Fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

O 46o.- Para efectuar la deducción a que se refieren las Le-

yes de Ingresos de los Municipios del Estado, se cará el salario mínimo correspondiente al año cal rio en que se realice la adquisición en los térmir del artículo 44 de ésta Ley.

En los casos que se señalan a continuación la ded ción se aplicará conforme al salario mínimo corre diente al año de calendario en que se celebre el trato, aún cuando el pago del impuesto deba hacer cuando se realice cualquiera de los supuestos a q se refiere el artículo 44 de esta Ley.

I La promesa de adquirir en los términos de l fracción III del artículo 42 de esta Ley.

II El arrendamiento financiero.

ARTICULO 47o.- La deducción a que se refieren las Leyes de Ingre de los Municipios se realizarán conforme a lo sigu te:

I Se considerarán como un sólo inmueble, los b nes que sean o resulten colindantes, adquiri por la misma persona en un período de 24 mes De la suma de los precios o valores de los p

dios únicamente se tendrá derecho a hacer una - sola vez la deducción, la que se calculerá al - momento en que se realice la primera adquisición El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quién se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que ajuste el monto de la deducción y pagará en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda.

Lo dispuesto en esa fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II Cuando se adquiera parte de la propiedad de los derechos de un inmueble, a que se refiere el - artículo 40 de esta Ley, la deducción se hará - en la proporción que corresponda a dicha parte.

III Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50 % de la deducción por cada uno de ellos.

IV No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, porterías o -

guarda de vehículos aún cuando se utilicen p
otros fines.

SECCION SEGUNDA

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 48o.- El pago del impuesto sobre adquisición de Inmuebl
se hará en la oficina recaudadora de la jurisdicci
del contribuyente dentro del plazo que señala el a
tículo 44 mediante la presentación de una declarac
en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal
las cuales deberán contener los datos suficientes
ra identificar la operación gravada así como los d
más elementos necesarios para su control administr
vo.

ARTICULO 49o.- En los contratos celebrados en la República pero
ra del Estado de Nayarit, con relación a inmuebles
ubicados en el territorio de éste, causará el impu
to a que este capítulo se refiere conforme a las d
posiciones del mismo exceptuando lo relativo al pl

para el pago, que será de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del contrato.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de Resoluciones de autoridades de la República, pero fuera del Estado de Nayarit, el pago se hará dentro del plazo que señale el párrafo anterior, contando a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

O 50o.- En los testimonios que los Notarios Públicos expidan de escrituras relativas a actos o contratos traslativos de dominio deberán hacer constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto a que se refiere este capítulo y en ceso de estar exceptuados conforme a las disposiciones del artículo 41 deberán expresarlo así, señalando la causa de la exención y el fundamento legal de la misma.

CULO 51o.- El Registro Público de la Propiedad no inscribirá

ningún acto, contrato o documento traslativo de d
nio de bienes inmuebles mientras no le sea exhibi
el comprobante del pago del impuesto que establec
te capítulo.

ARTICULO 52o.- Tratándose de las contribuciones a la Propiedad
mobiliaria, el Ayuntamiento, previo acuerdo del C
do queda facultado para celebrar convenios con el
bierno del Estado, por cuanto al cobro, administr
ón control, vigilancia, ejecución y aplicación de
ciones a que se refiere, sujetándose al procedimi t
establecido en esta ley y el Código Fiscal del Est

CAPITULO III

A D I C I O N A L E S

ARTICULO 53o.- Es objeto de los adicionales el pago de impuest
derechos y productos que establezcan las leyes de
gresos Municipales.

54o.- La base de los impuestos adicionales será el monto - de lo que se pague por concepto de impuestos, derechos y productos.

O 55o.- Son sujetos de los impuestos adicionales los que lo sean de los impuestos y derechos.

O 56o.- Los impuestos adicionales se causarán y harán efectivos en el momento en que se paguen los impuestos y - los derechos.

SECCION UNICA

PARA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT

O 57o.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa que señalan las Leyes de Ingresos Municipales.

T I T U L O T E R C E R O

DE LOS DERECHOS

CAPITULO UNICO

ULO 58o.- Los derechos por la prestación de servicios públicos

Municipales, se causarán en el momento en que el p
ticular reciba la prestación del servicio o en el
mento en que se provoque por parte del Municipio,
gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el
so que la disposición que fije el derecho señale
distinta.

ARTICULO 59o.- La Dependencia, Funcionario o Empleado que prest e
servicio por el cuál se paguen los derechos, proc e
rá a la prestación del mismo, al presentar el int e
sado el recibo que acredite su pago ante la Tesor
Municipal respectiva. Ningún otro comprobante jus
cará el pago correspondiente.

ARTICULO 60o.- El Funcionario o empleado público que contraveng
dispuesto anteriormente, será responsable de su p

ARTICULO 61o.- Los derechos se pagarán de conformidad con las t
y cuotas que establezcan las Leyes de Ingresos Mur
pales y a falta de disposición expresa, la autori
fiscal determinará su monto teniendo en cuenta el
to que para el Municipio tenga la prestación del
vicio.

T I T U L O C U A R T O

DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

O 62o.- Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspon dan al desarrollo de una función propia del Derecho - Público, así como por la explotación o aprovechamien- to de los bienes que constituyen su patrimonio.

O 63o.- Los productos que perciba el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se elaboren y su im porte deberá enterarse en la Tesorería Municipal co-- rrespondiente, en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por las disposicio nes que al respecto señalan las Leyes de Ingresos Mu- nicipales.

T I T U L O Q U I N T O

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64o.- Quedan comprendidos dentro de este clasificac ingresos que obtenga el Municipio por concepto de

a) Recargos y Multas.

b) Gastos de Ejecución

c) Subsidios, donaciones, herencias y legados

d) Anticipos o indemnizaciones

e) Otros ingresos no especificados.

TITULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 65o.- Son participaciones las cantidades sobre determi dos impuestos u otros ingresos federales o del Es que perciba el Municipio, en los términos que seña las Leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 66o.- Se consideran ingresos extraordinarios:

I Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado para el pago de obras o servicios accidentales.

II Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiere el Ayuntamiento para fines de interés público con autorización y aprobación del congreso del Estado, conforme a la Constitución Política Local.

III Aportaciones del Gobierno Federal o Estatal.

TITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

O 67o.- Para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las leyes Fiscales Municipales, se atenderá a lo dispuesto para el efecto por el Código Fiscal del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal c por decreto No. 6180, se publicó en el P dico Oficial del Estado, de fecha miérc les 26 de Septiembre de 1979, sus poste res modificaciones, reformas y edicione así como todas las disposiciones fiscal que contravengan lo dispuesto por la pr te Ley.

D A D O En la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. - Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su- Capital a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil no vecientos ochenta y tres.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. JAVIER CARRILLO CASAS.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

JESUS ELIAS RODRIGUEZ BAÑUELOS.

DIP. SEGUNDO SECRETA

VICTORIA DEL HOYO RENTERI

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Art 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observanc promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de rit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de Diciemb mil novecientos ochenta y tres.

El Secretario Gral. de Gobierno.

José Félix Torres Haro.

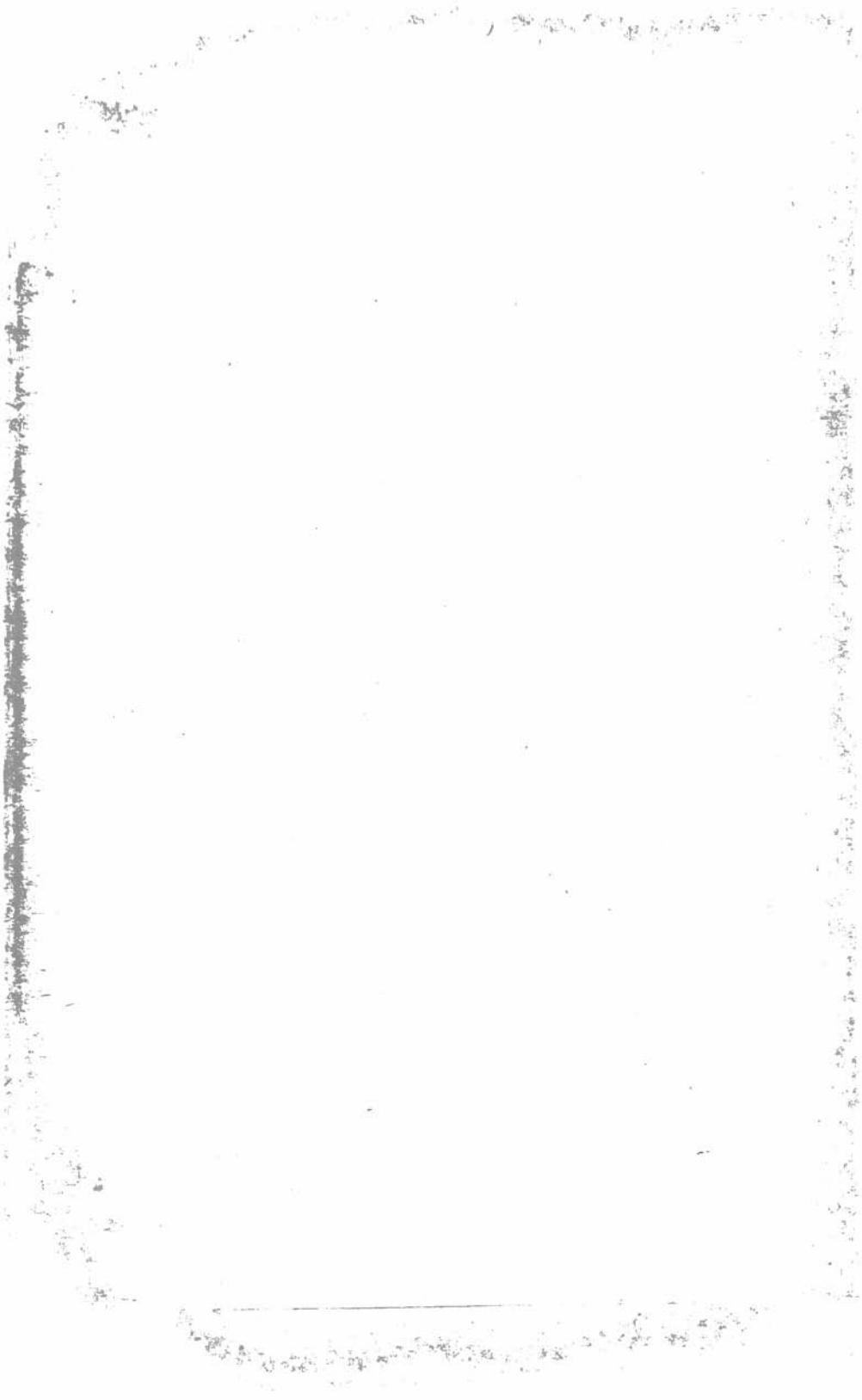

DICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

CXXXIV Tepic, Nay., Miércoles 28 de Diciembre de 1983 No. 52

IO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NO. 6777

H. Congreso del Estdo Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 5, 17 Fracción II, 26, 27, 32, 44, 47 Fracciones II, III, VII, XII, - - II, XXIV y XXXI, 58, 69 Fracciones XII, XV, XXII, XXIII y - IV, 107, 108, 109, 114, 115, 115 Bis, 119 Segundo Párrafo,- 2, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 137 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 5o.- Los Municipios, con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes,- tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) Agua Potable y Alcanterillado
b) Alumbrado Público
c) Limpia
d) Mercados y centrales de abasto
e) Panteones
f) Rastro
g) Calles, parques y jardines
h) Seguridad pública y tránsito, e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen - según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 17o.- Son derechos del Ciudadano Mayorita:

I.- . . . . . .

II.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y las demás prerrogativas consignadas en los artículos 35 y 41 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 26o.- El Congreso del Estado se integrará con 15 Diputados, electos por mayoría y hasta 5 Diputados, asignados por minoría. Por cada Diputado electo por mayoría, se elegirá un suplente. Los suplentes de los Diputados por minoría se determinarán de acuerdo con el artículo 32 de esta Constitución.

La demarcación territorial de los 15 distritos electorales, será la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de los Distritos Electorales señalados, considerando regiones geográficas de la Entidad.

Las elecciones de Diputados serán calificadas por un Colegio Electoral, que se integrará con cuatro presuntos Diputados electos por mayoría y dos presuntos Diputados asignados por minoría, que serán aquellos que hayan obtenido la votación más alta en la elección o asignació respectiva. Sesionarán en la sede del Poder Legislativo y su resolución será definitiva e inatacable.

Artículo 27.- La asignación de los Diputados por minoría, se efectuará mediante lista de candidatos que presentarán los Partidos Políticos, por la Comisión Electora del Estado, quien después de haber realizado el cómputo d la votación obtenida por cada Partido Político en la totalidad de los Distritos Electorales, hará la asignación ciando por el Candidato que tenga mayor votación y en el orden señalado por los Partidos Políticos en la lista registrada, siguiendo en forma decreciente con los demás Partidos Políticos, observando las siguientes reglas:

I.- Tendrán derecho a concurrir en la asignación de
s de Minoría, los partidos políticos que hayan re-
fórmulas para la elección de Diputados de Mayo---
cuando menos las dos terceras partes de los Distri
torales de la Entidad.

La Ley Electoral del Estado determinará el procedi-
a que se sujetará la asignación de Diputados de Mi-

II.- Tendrán derecho a concurrir en la asignación de
os de Minoría los partidos políticos que no hayan -
tres o más diputaciones de mayoría. En su caso, la
ión de Diputados que se realice, sumada a los elec-
mayoría, no excederá de tres para cada Partido Po-

Artículo 32.- Segundo párrafo.- Cuando se produzcan
s en el Congreso por cualquiera de las causas pre--
por esta Constitución, si se tratare de Diputados -
por mayoría, se convocará al suplente a menos que
lo prohibiere; en este caso, el Congreso determina-
se convoca a elecciones o no se cubre la falta; si -
are de Diputados por minoría, se cubrirá la vacante
ellos candidatos del mismo partido político que hu-
quedado en lugar preferente en la lista respectiva.

Artículo 44.- Para que los Diputados puedan cumplir
dispuesto en el artículo anterior, las Oficinas Pú-
les facilitarán todos los datos que pidieren formal

Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislat

I.- .....

II.- Expedir las bases generales a las que debe sujetarse los Ayuntamientos respectivos y en especial, manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre:

a) Las facultades del Congreso para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y s pender o revocar el mandato de sus miembros por alguna las causas graves que las Leyes locales prevengan;

b) Para determinar las bases, montos y plazos que la Federación deberá cubrir a los Municipios sus p ticipaciones, por conducto del Gobierno del Estado.

c) Las relaciones de trabajo entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, con base en lo dispue por el apartado "b" del artículo 123 de la Constitució Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposi nes reglamentarias.

d) Reglamentar el dominio y administración del patrimonio Municipal.

e) Todos los aspectos previstos por las Consti ciones Federal, Local o Leyes que de ellas emanen.

III.- Crear nuevas Municipalidades y modificar lo límites de los ya existentes, en los términos y condici nes previstos en el Código para la Administración Muni pal.

VII.- Dar la resolución correspondiente, aprobando reformando o reprobando las Leyes de Ingresos de los cipios y revisar su cuenta pública.

XII.- Condonar contribuciones, oyendo al Ejecutivo en caso de indigencia y autorizar tratamiento fiscal es cial como estímulo al desarrollo industrial y económico del Estado.

XVII.- Suspender o declarar desaparecidos Ayuntamie tos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno sus miembros y en su caso, integrar los Consejos Munici les, en los términos del Código para la Administración nicipal.

XXIV.- Decretar el desafuero de alguno de sus miembros.

XXXI.- Seguir procedimiento de responsabilidad a los vidores públicos del Estado, Empresas Públicas Descen lizadas o de los Ayuntamientos en su caso.

Artículo 58.- El Ejecutivo no podrá hacer observa ciones a las resoluciones que dicte la Legislatura erigi da en gran jurado o en Colegio Electoral y a las que se fieren a la aplicación de la Ley de Responsabilidades servidores públicos. Tampoco podrá hacerlas a las con atorias para Sesiones Extraordinarias que expida la - tación Permanente.

Artículo 69.- Son facultades y obligaciones del - ernador:

XII.- Nombrar y remover libremente al Secretario Ge al de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a Encargados de las Dependencias señaladas en la Ley - ánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores -- licos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras - oridades.

XV.- Castigar correccionalmente a los que le fal-- al respeto o desobedezcan sus disposiciones gubernamentales, en los términos que establece el artículo 21 - la Constitución General de la República.

XXII.- Tramitar y resolver sobre las solicitudes de ropiación de bienes por causa de utilidad pública en plazos y términos de la Ley respectiva.

XXIII.- Concurrir a la prestación de los servicios -- licos municipales cuando así fuere necesario y lo de- inen las Leyes y aprobar la constitución, fusión o - ificación de fraccionamientos urbanos.

XXIV.- Intervenir en los asuntos agrarios con las -- ibuciones que le confiera la Ley respectiva.

Artículo 107.- Segundo párrafo.- Los miembros de Ayuntamientos se elegirán conforme al siguiente proimiento: El Presidente Municipal, Síndico y los Regidores, serán electos por planillas, por votación mayoría relativa. En todos los casos y bajo el procedimien y términos que establezca la Ley Electoral del Esta-- , se integrará a los Ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de Representación proporcional.

Artículo 108.- Los miembros integrantes de los Ayu tamientos Constitucionales del Estado se denominarán: Pre sidente Municipal que será el Representante del Ayuntamie to en el orden político y administrativo; Síndico que te drá la Representación Jurídica y los Regidores.

Artículo 109.- Los Ayuntamientos administrarán li- bremente su Hacienda y aprobarán su propio presupuesto de Egresos con base en los ingresos disponibles.

La Ley de Ingresos de cada Municipio, será aproba por el Congreso del Estado.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos se renovarán cad tres años en su totalidad y la Ley Electoral determinará el tiempo y forma en que debe hacerse la elección.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos po larmente por elección directa no podrán ser reelectos p el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nom- bramiento o designación de alguna autoridad desempeñe la funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la nominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato posterior con el carác- ter de suplentes, pero los que tengan el carácter de su- plentes si podrán ser electos para el período inmediato posterior como propietarios, a menos que hayan entrado e funciones. Los Regidores asignados por el principio de R presentación Proporcional que hayan estado en ejercicio, tampoco podrán ser electos para el período inmediato pos rior con el carácter de propietarios.

Artículo 115.- El Congreso del Estado determinará por el Código para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, las normas a que deben sujetarse los Municipi en su régimen interior. Los Ayuntamientos observarán esp cialmente, las fracciones II, V y VI del artículo 115 de la Constitución Federal y en general las Leyes Federales del Estado, atendiendo eficazmente todos los ramos de la Administración pública interior de los Municipios.

Artículo 115 Bis.- La Hacienda Pública del Estado de los Municipios, se formará de impuestos, contribucione derechos, productos y aprovechamientos diversos que fije la Legislatura del Estado en las respectivas Leyes de In- gresos. En todo caso, las contribuciones que se asignen

ntamientos, deberán ser suficientes para las necesi de sus respectivos Municipios, conforme a lo estable por el Artículo 115 de la Constitución General de la lica y quedarán facultados para celebrar convenios -- el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de - funciones relacionadas con la Administración de esas - ibuciones.

Artículo 119.- Segundo párrafo.- La Contaduría -- Estado, tendrá una coordinación estrecha con la Secre- a de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal que es cargada de la Planeación, Organización y Coordinación Sistema de Control, Evaluación, Vigilancia y responsa- ad administrativa del Ejecutivo Estatal.

Se modifica el Título Octavo, para quedar: DE LA SABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Artículo 122.- Para los efectos de las responsabi es a que alude este título, se reputarán como Servido Públicos, a los Representantes de elección popular, a miembros del Poder Judicial, a los funcionarios, em--- os y en general, a toda persona que desempeñe un em-- cargo o comisión de cualquier naturaleza en la admi- ración pública del Estado, quienes serán responsables los actos u omisiones en que incurran en el desempeño s respectivas funciones.

También se reputarán como servidores públicos a - s desempeñen cargo de representación popular, empleo. o comisión en los Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 123.- La Ley de Responsabilidades de los dores públicos del Estado de Nayarit, fijará las nor- onducentes a sancionar a quienes, teniendo este carác curran en responsabilidad, de conformidad con las -- entes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante juicio político las san indicadas en el artículo 124 a los servidores públi ñalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio s funciones incurran en actos u omisiones que redun-- perjuicio de los intereses públicos fundamentales - u buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expre-- e ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier or público será perseguida y sancionada en los térmi la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a l servidores públicos por los actos u omisiones que afec la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficie cia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las ciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No p drán imponerse dos veces por una sola conducta sancion de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán casos y circunstancias los que se deba sancionar penalmente por causa de enriq cimiento ilícito a los servidores públicos que durante tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su pat monio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ello cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Ley penales sancionarán con el decomiso y con la privación la propiedad de dichos bienes, además de las otras pen que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta resp sabilidad y mediante la presentación de elementos de - prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del E do, respecto de las conductas a las que se refiere el sente artículo.

Artículo 124.- Podrán ser sujetos de juicio p lítico los Diputados al Congreso del Estado, los Magis dos del Tribunal Superior de Justicia, los Secretarios Despacho, Subsecretarios, Directores Generales, Direct res de Area, Jefes de Departamentos, Jefes de Oficina, cargados de Dependencias, el Procurador General de Jus cia, los Sub-Procuradores Generales de Justicia, los J ces de Primera Instancia, los Directores Generales o s equivalentes de los Organismos y Empresas Descentraliz das, los de Sociedades y Asociaciones asimiladas a ést y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Gene les, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntami tos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, rectores, Jefes de Departamentos y Oficinas de los mi mos.

El Gobernador del Estado, los Diputados al C greso del Estado y los Magistrados del Tribunal Superi de Justicia, solo podrán ser sujetos de juicio polític por violaciones graves a la Constitución General de la pública, a la Particular del Estado, a las Leyes Feder les y Locales que de ellas emanen, así como por el ma indebido de fondos y recursos.

Las sanciones consistirán en la destitución d servidor público y en su inhabilitación para desempeña funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier n raleza en el servicio público.

aplicación de las sanciones a que se re-- epto el Congreso del Estado procederá a - usación respectiva y previa declaración de oluta del número de los miembros presentes l Congreso, después de haber substanciado el respectivo y con audiencia del inculpado.

Para esos efectos el Congreso del Estado se cons- separadamente en Jurado de acusación y de senten para que una vez conocida de la acusación, se erija o de sentencia y aplicará la sanción correspon-- mediante resolución de las dos terceras partes de embros presentes en sesión una vez practicadas las las correspondientes y con audiencia del acusa--

Las declaraciones y Resoluciones del Congreso del son inatacables.

culo 125.- Para proceder penalmente contra -- s públicos señalados en el artículo ante--- la comisión de delitos durante el tiempo de su , el Congreso del Estado declarará por mayoría ab de sus miembros presentes en sesión, si ha o no - a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuere negativa se - todo procedimiento ulterior, pero ello no se- para que la imputación por la comisión del inúe su curso cuando el inculpado haya con--- el ejercicio de su encargo, pues la misma no pre- los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, - to quedará a disposición de las Autoridades compe para que actúen con arreglo a la Ley.

lo que toca al Gobernador del Estado, solo ha a acusarlo ante el Congreso del Estado en los del artículo 124. En este supuesto, el Congreso con base en la Legislación penal aplicable.

Le slatura Local, en ejercicio de sus atribu- rá como corresponda por los delitos federa ieren penalmente contra el Gobernador del Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Justicia una vez que se haya declarado la -- del procedimiento por el Congreso de la Unión s.

cto de la declaración de que ha lugar a pro el inculpado, será separado de su encargo - sujeto a proceso penal. Si éste culmina en utoria, el inculpado podrá reasumir su -- sentencia fuese condenatoria y se trata - etido durante el ejercicio de su encar-- erá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen co tra cualquier servidor público no se requerirá declara ción de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo so lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de le litos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, debe rán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 126.- No se requerirá declaración de pr cedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los s vidores públicos a que hace referencia el artículo 124 primer párrafo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desem peñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 124, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 127.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, hon radez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desem ño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que curran, así como los procedimientos y las autoridades ra aplicarlas; dichas sanciones además de las que seña las Leyes consistirán en suspensión, destitución e inha bilitación, así como en sanciones económicas, y deberán es tablecerse de acuerdo con los beneficios económicos obte nidos por el responsable y con los daños y perjuicios a trimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción tercera del artículo 123, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenid o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 128.- El procedimiento de juicio políti co solo podrá iniciarse durante el período en que el ser vidor público desempeñe su cargo y dentro de un año des pués. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el pro dimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiem encargo por cualquier servidor público, será exigible de con los plazos de prescripción consignados en la Ley - que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de- ción se interrumpen en tanto el servidor público desem a cuno de los encargos a que hace referencia el artículo-

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsa dad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y conse ia de los actos y omisiones a que hace referencia la Frac II del artículo 123. Cuando dichos actos u omisiones fue raves, los plazos de prescripción no serán inferiores a - años.

ARTICULO 129o.- En demandas del orden civil no habrá --- , ni inmunidad para ningún servidor público.

ARTICULO 137o.- Los servidores públicos que no tengan li el tiempo de su duración, permanecerán en sus puestos - todo aquel, a que los hiciere acreedores sus servicios y - conducte.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor- mer día de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones -- ntrevengan el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial,- del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. - so del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su- l a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil no tos ochenta y tres.

DIP. PRESIDENTE,

LIC [illegible] CARRILLO CASAS.

I R S R RIO

A.UELOS.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artícul 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nay rit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de Diciembre d mil novecientos ochenta y tres.

El Secretario Gral. de Gobierno.

José Félix Torres Haro.

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme- para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6778

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y en su caso se adicionan los Artículos 1o., 5o., 7o., 17, 24, 44 Fracciones XVI, XVII, XX y XXI, 53 Fracción V, 61 Fracción II,- 68, fracción II, 95, 100, 101, 103, 105 párrafo primero, 107, 108, 110, 123, 126 Fracción III, 133 Fracciones III numeral 1, incisos b) y d) y IV, 140, Fracción II, 141,- 142 párrafo primero, 143, 144, 150, 150 Bis, 152, Fracciones VI y VII, 158, 158 Bis, 159, 162 párrafo primero, -- 164, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 187 y 198 de la Ley - Electoral del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifican los rubros de los- Títulos y capítulos como resultante de la reforma de los Artículos anteriores.

ARTICULO TERCERO.- En los términos de los artículos anteriores, las reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado, quedarán de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

DE LA ELECCION DE LOS PODERES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO, - PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SINDICO DEL ESTADO DE- NAYARIT.

CAPITULO I

DE LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SINDICO.

ARTICULO 1o.- La Presente Ley reglamenta y garantiza el ejercicio de los derechos políticos de los Ciudadanos a través de los Partidos Políticos legalmente registrados y regula la preparación, desarrollo y vigilancia- de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

Artículo 5o.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, tendrá lugar el primer domingo de Junio de cada tres años.

Artículo 7o.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nayarit, se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo a las necesidades y al desarrollo socioeconómico de cada Municipio determine el Congreso de la Entidad en la convocatoria para las elecciones correspondientes.

En ningún caso, los Regidores de Mayoría relativa serán menos de: trece en Tepic, Compostela y Santiago Ixcuintla; de diez en Acaponeta, Tecuala, Rosamorada, Tuxpan, San Blas e Ixtlán del Río; de ocho, en Xalisco, Ruiz, Jala y Ahuacatlán; de seis en Amatlán de Cañas, Santa María del Oro y San Pedro Lagunillas; y de cinco en Huajicori, La Yesca y El Nayar.

Conforme al procedimiento establecido en esta propia Ley, se integrarán a los Ayuntamientos del Estado, como Regidores de Representación Proporcional el mínimo siguiente: Tres a los Municipios de Tepic, Compostela y Santiago Ixcuintla; dos a Acaponeta, Tecuala, Rosamorada, Tuxpan, San Blas e Ixtlán del Río y uno en Amatlán de Cañas, Xalisco, Ruiz, Jala, Ahuacatlán, Santa María del Oro, San Pedro Lagunillas, Huajicori, La Yesca y El Nayar. En ningún caso se integrarán mas de dos Regidores bajo este principio a un solo Partido Político.

El número de Regidores por el principio de Representación Proporcional que tendrá cada Municipio, no será mayor de una cuarta parte del número de Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa, ni menor del establecido en el párrafo anterior; en todo caso deberán cumplir con lo establecido en el artículo 150 de esta propia Ley.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidor habrá un suplente. Para todos los efectos legales, el Presidente Municipal y el Síndico, no tendrán carácter de Regidores.

Artículo 17.- Son elegibles en los términos de esta Ley, para los cargos de Diputados, Gobernador, Presidente Municipal, Regidores y Síndico, los Ciudadanos que satisfagan respectivamente, lo enunciado en los artículos 28, 62 y 112 de la Constitución Política Local.

Artículo 24.- Están impedidos para ser Representantes Partido:

I.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II.- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores.

III.- Los Notarios Públicos en Funciones.

IV.- Los Secretarios del Poder Ejecutivo.

V.- El Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público; y

VI.- Los Miembros de las Fuerzas Armadas en servicio,- Los Agentes de las Policías del Estado y Municipales.

Artículo 44.- La Comisión Electoral del Estado, tiene facultades y obligaciones siguientes:

XVI.- Registrar las constancias de mayoría extendidas - los Comités Distritales Electorales a los Ciudadanos que ha-- obtenido mayoría de votos en las elecciones de Diputados por- ía, así como también expedir las asignaciones de los presun- Diputados Electos por Minoría e informar al Congreso del Esta re los registros que haya efectuado y los casos de negativa:

XVII.- Calificar las elecciones de los Miembros de los - mientos y expedir las constancias respectivas a los Candida que se declaren electos bajo el principio de Mayoría relativa r la integración de regidores bajo el principio de Represen n Proporcional, en los términos de esta Ley.

XX.- Registrar las listas de Candidatos a Diputados de ría que presenten los Partidos Políticos para participar en - ignación correspondiente.

XXI.- Efectuar el cómputo total de votos obtenidos por- Partido Político en los Distritos Electorales del Estado y - la asignación de Diputados por el principio de Minoría.

Artículo 53.- Los Comités Distritales Electorales, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

V.- Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones deGobernador y de Diputados de Mayoría en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 61.- Los Comités Municipales Electorales,- tienen las facultades y obligaciones siguientes:

II.- Hacer el cómputo de los votos emitidos en las- elecciones para Presidente Municipal, Regidores y Síndico en sus respectivas circunscripciones y extender las constancias respectivas a los Candidatos que hayan obtenido mayoría de votos.

Artículo 68.- Los Escrutadores, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

II.- Verificar el número de votos emitidos en favor de cada Candidato, fórmula, planilla o lista.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, DE LOS REPRESENTANTES Y DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION.

Artículo 99.- El Registro de Candidatos a Gobernador, fórmulas de Diputados de Mayoría, Listas de Diputados de Minoría, Planillas de Candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndico, así como las listas de Regidores bajo el Principio de Representación Proporcional, estará abierto del 20 de Marzo al 5 de Abril inclusive del año de la elección ordinaria. La Comisión Electoral del Estado, los Comités Distritales y los Comités Municipales Electorales, publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones, de la apertura del Registro.

Artículo 100.- Las Candidaturas para Gobernador, Diputados de Minoría y de Regidores bajo el principio de Representación Proporcional deben registrarse ante la Comisión Electoral del Estado; las de Diputados de Mayoría ante el Comité Distrital Electoral que corresponde; y las de Presidente Municipal, Regidores y Síndico por mayoría relative, ante el Comité Municipal - Electoral de la Jurisdicción respectiva.

Los Partidos Políticos podrán elaborar la lista de -
.datos a Diputados de minoría, con los prisones que hubieren
.cipado en la elección de Diputados de Mayoría Relativa; las
is de Candidatos a Regidores bajo el principio de Representa
Proporcional, no podrán contener a los postulados en la --
lle de mayoría relativa correspondiente.

Artículo 101.- El Registro de Candidatos a Diputa--
; Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, se sujetará-
n reglas siguientes:

I.- Las candidaturas a Diputados de Mayoría, serán -
istradas por fórmulas, integradas por un Propietario y un Su-
.e.

II.- Las candidaturas de los Diputados de Minoría, se
registradas por listas integradas unicamente por los propie-
os. Para el caso de suplencias o vacantes, se cubrirá con --
los candidatos del mismo Partido que hubieren quedado en su
preferente en la lista respectiva.

III.- Las Candidaturas de los integrantes de los Ayun-
entos, serán Registradas por planillas integradas por: Un --
sidente Municipal y su Suplente; un Síndico Municipal propie-
o y su Suplente y por el número de Regidores propietarios y-
uplentes que señale la convocatoria respectiva.

IV.- La lista de candidatos a Regidores bajo el prin
pio de Representación proporcional se integrará con propieta--
os y suplentes hasta por la cuarta parte del número de Regido-
de Mayoría relativa.

Artículo 103.- De la solicitud de registro de Candi-
os a Diputados de Mayoría e Integrantes de los Ayuntamientos,
enviará copia a la Comisión Electoral del Estado, la que po-
exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos proba
os de elegibilidad.

Artículo 105.- Primer párrafo: Dentro de las veinti-
ro horas siguientes a la fecha de registro de una Candidatu-
re Gobernador y para Diputados de Minoría, la Comisión - -
toral del Estado lo comunicará por la vía más rápida a los -
tés Distritales y Municipales Electorales, anexando los da--
contenidos en el Registro.

Artículo 107.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales, darán a conocer por medio de avisos o publicidad periodística, las Candidaturas registradas ante ellos. De igual publicidad a las Candidaturas a Gobernador, Diputados de Minoría, y Regidores bajo el principio de Representación proporcional, cuyo registro les haya sido comunicado por la Comisión Electoral del Estado.

Artículo 108.- La Comisión Electoral del Estado ordenará que antes del veinte de Abril del año de la elección, se publique por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos diarios de mayor circulación estatal, una relación completa de los Candidatos Registrados para Gobernador del Estado, de los integrantes de las Fórmulas para Candidatos a Diputados de Mayoría, de las listas de Candidatos a Diputados de Minoría, de las Planillas de Candidatos a Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos y listas de los Candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional.

Artículo 110.- Los Candidatos y los Partidos Políticos, tendrán derecho a acreditar un Representante común en la Comisión Electoral del Estado, en los Comités Distritales y Municipales Electorales y en las Mesas Directivas de Casilla. Para ser representante se requiere: Ser Ciudadano en pleno ejercicio de sus Derechos Políticos y domiciliado dentro de la circunscripción en la que ejercerá sus funciones.

SECCION TERCERA. DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION.

Artículo 123.- De acuerdo a la elección de que se trate, se destinarán boletas para sufragar en los siguientes casos:

I.- Una para Gobernador;

II.- Una para Diputado;

III.- Una para planillas de Presidente Municipal, Regidores y Síndico por el principio de Mayoría relativa.

IV.- Otra más para Lista de Regidores bajo el principio de Representación proporcional.

Se destinará un solo círculo para cada Candidato, Fórmula, Planilla o Lista, según se trate, de Candidatos propietarios o suplentes postulados por un Partido, de manera que no se requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por ellos en la boleta correspondiente.

Se suprime el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 126.- Los Comités Distritales entregarán a cada Presidente de Casilla, tres días antes de la elección:

I.....

II.....

III.- Las urnas para recibir la votación: Una para Gobernador, una más para Diputados, otra para Presidente Municipal, Regidores y Síndico y otra más para Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, según la elección de que se trate.

IV.....

Artículo 133.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

I...

II...

III...

1.- ....

a)....

b).- No podrán votar para Presidente Municipal, Regidores y Síndico, si se encuentran fuera del Municipio de su domicilio;

c).-

d).- Si están fuera del Distrito Electoral de su domicilio, únicamente podrán votar para Gobernador del Estado.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del Elector, su identificación y Residencia, comprendidos en las fracciones I, II y III, el Presidente de la Casilla entregará al Elector las boletas correspondientes, según la elección de que se trata.

Artículo 140.- Una vez cerrada la votación, los Funcionarios de la Casilla procederán en el siguiente órden:

I.-

II.- Efectuarán las operaciones relativas al escrutinio y computación de los votos emitidos para Presidente Municipal, Regidores y Síndico, conforme a las siguientes reglas:

1....

2....

3....

4....

5....

Artículo 141.- Para hacer la computación de votos emitidos para elegir Presidente Municipal, Regidores y Síndico, a que se refiere el Artículo anterior, se seguirán las reglas siguientes:

I...

II...

Artículo 142.- Terminado el escrutinio y la computación, se levantará el acta final de escrutinio para la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico, en la que se hará constar el cómputo general y sucintamente, todos los incidentes ocurridos durante el proceso del escrutinio y computación, así como los demás pormenores que señala la Ley.

Artículo 143.- Se formará el paquete de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que se integrará con los documentos siguientes:

.....

Artículo 144.- Una vez que haya concluído el procedimiento descrito en los artículo del 140 al 143 inclusive, se procederá de igual manera, sucesivamente, para efectuar el escrutinio y la computación de los votos emitidos en la elección de Diputados de Mayoría y Gobernador del Estado.

En cuanto a la computación de votos, se atenderá las siguientes reglas:

I.- En la elección de Diputados de Mayoría, los votos se computarán por fórmula de Candidatos, contándose un voto - por cada círculo cruzado.

II.- Si el elector cruza más de un círculo, no se -- computará ninguno;

III.- En la elección de Gobernador del Estado, si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto, excepto que todos los partidos cuyo círculo se haya cruzado, postulen el mismo candidato, en cuyo caso, se computará como un solo voto en lo personal.

IV.- El voto será válido si el Elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del Candidato, fórmula y emblema del Partido, de tal modo que de la - simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinado Candidato, Fórmula o Lista. Lo anterior, siempre - que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este artículo.

V.- El paquete correspondiente a cada una de las - - elecciones se integrará por separado, con los documentos que se - enumeran en el artículo 143 de esta Ley, con excepción de los nombramientos de los Funcionarios de Casillas y la lista nominal de electores que siempre quedarán en el paquete de la elección de -- Presidente Municipal, Regidores y Síndico por mayoría relativa.

VI.- Los paquetes de Diputados y Gobernador, así como de Presidentes Municipales, Regidores y Síndico, deberán quedar - bien cerrados y sobre su envoltura, para mayor garantía, firmarán los Miembros de la mesa y si lo desean, los Representantes de Partidos y Candidatos.

VII.- Los paquetes de Diputados y Gobernador quedarán igualmente en poder del Presidente de la Casilla, quien los hará llegar bajo su responsabilidad al Comité Distrital, a más tardar el cuarto día después de la elección.

CAPITULO IV

DE LOS COMPUTOS, ASIGNACION Y REGISTRO DE CREDENCIALES.

SECCION PRIMERA:

DE LOS COMPUTOS Y PROCEDIMIENTOS DE INTEGRACION DE REGIDORES Y -- SINDICO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Artículo 150.- La integración de Regidores de Representación proporcional a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política, se hará por la Comisión Electoral del Estado.

Para que un Partido tenga derecho a concurrir en la integración de Regidores por el principio de Representación Proporcional, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

I.- Que registre planilla de Candidatos ante el Comité Municipal correspondiente para contender en las elecciones por mayoría relativa y la lista de Candidatos para Regidores bajo el principio de representación proporcional.

II.- Haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección del Municipio correspondiente.

Artículo 150 Bis.- El procedimiento para la integración de Regidores por el principio de Representación proporcional en los Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se computará la votación efectiva en el Municipio que es la que resulta de deducir de la votación del Partido que obtuvo mayoría relativa, la votación obtenida por los partidos que no hayan logrado el 1.5% de la votación en el mismo.

II.- A continuación, se hará la distribución de los Regidores de Representación Proporcional que le correspondan al Municipio de que se trate, utilizando el método del porcentaje mínimo del 5% de la votación efectiva del Municipio, acreditándole un Regidor a cada Partido Político que alcance el porcentaje mínimo, comenzando con el que obtuvo mayor número de votos hasta agotar el número de Regidores que le correspondan al Municipio de que se trate. En todo caso, se sujetarán al tercer párrafo del Artículo 7o. de la presente Ley.

III.- Si después de aplicarse el porcentaje mínimo quedaran Regidurías por distribuir, se aplicará el método del resto mayor.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto de votos que resulta después de hacer la distribución de Regidurías, aplicando el porcentaje mínimo.

Al aplicar el resto mayor, se seguirá el orden decreciente del resto de votos por cada uno de los Partidos Políticos, que tuvieron derecho a participar de la integración.

IV.- Los presuntos Regidores de Representación proporcional, serán acreditados conforme al orden que guardan en las listas que haya registrado el Partido Político al que pertene--

ARTICULO 152o.- Iniciada la Sesión, el Comité procederá a hacer el cómputo de la votación para Diputados de Mayoría recogida en el Distrito, practicando en su orden las operaciones siguientes:

I.- . . . . .
II.- . . . . .
III.- . . . . .
IV.- . . . . .
V.- . . . . .

VI. - Extenderá constancia de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Electoral del Estado, a los Candidatos a Diputados, Propietarios y Suplentes, de Mayoría, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección; y

VII.- Formará un paquete electoral con la documentación de las casillas y la que resulte del cómputo distrital.

Se suprime el Segundo Párrafo.

SECCION TERCERA. DEL COMPUTO Y PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACIO DE DIPUTADOS DE MINORIA Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS.

ARTICULO 158o.- Recibidas las copias de actas de escrutinio de los Distritos Electorales, la Comisión Electoral del Estado, celebrará Sesión a más tarder el último domingo de Junio del año de la elección, a efecto de computar la votación obtenida por cada Partido Político en la totalidad de los Distritos Electorales y hará la asignación de Diputados de Minoría, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados de Minoría, los Partidos Políticos que hayan registrado fórmulas para la elección de Diputados de Mayoría en cuando menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales de la Entidad y que no hayan obtenido constancia de mayoría en tres o más Distritos.

II.- Determinados los Partidos Políticos con derecho a la asignación, se sumará la votación y se dividirá entre cinco - - para obtener el coeficiente de asignación.

Artículo 158 Bis.- Se asignará una Diputación a - cada Partido Político en cuya votación se contenga dicho por centaje, iniciando por el Candidato Propietario que tenga - mayor votación y en el orden señalado por los Partidos Políticos en la lista registrada, siguiendo en forma decreciente con los demás Partidos si hubiere diputaciones que asignar. En todo caso, solo se asignará, incluyendo las de mayoría, un máximo de tres Diputaciones por Partido Político.

Si después de aplicar el procedimiento anterior,- quedarán diputaciones por asignar, se otorgarán por el sistema de resto mayor, correspondiendo la Diputación al Partido que tenga mayor número de votos sobrantes y en órden decreciente seguirá la asignación entre los demás, en los términos del párrafo anterior.

Si como resultado de la elección de Diputados uno o más Partidos Políticos hubieren obtenido cinco o más Diputaciones, pero sin alcanzar la mayoría de los Distritos, no procederá la asignación de Diputados de Minoría.

Artículo 159o.- Párrafo primero.- Los Ciudadanos- a quienes el Comité Distrital respectivo expida constancia- de haber obtenido mayoría de votos en la elección de Diputados de Mayoría, deben presentarla para su registro a la Comisión Electoral del Estado, la cual podrá negarlo cuando - encuentre irregularidades graves en el proceso electoral.

CAPITULO V

DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES

SECCION PRIMERA.

DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SINDICO.

Artículo 164o.- La Comisión Electoral del Estado - en un plazo que no deberá exceder del primer domingo de Julio del año correspondiente a la elección ordinaria, calificará la votación y revisará los trabajos del Comité Municipal Electoral, confirmando o rechazando las constancias expedidas por este Organismo y en caso aprobatorio extenderá las credenciales correspondientes. En este mismo plazo, deberá proceder a la integración de Regidores de Representación Proporcional.

Artículo 166.- Una vez publicados los resultados de- elecciones de Presidente Municipal, Regidores y Síndico, en- términos del artículo anterior, lo que no deberá exceder del r domingo de Julio, solo las personas y Organismos a que se iere el artículo 178 de esta Ley, podrán elevar protestas y - lamaciones de nulidad, debiendo hacerlo ante la Comisión Elec ral del Estado, por escrito y dentro de los tres días siguien- a la fecha de la publicación respectiva. La Comisión Electe- del Estado remitirá al Congreso Local, en un plazo no mayor- tres días, las protestas y reclamaciones de nulidad que le ha presentado para el efecto de que falle en definitiva, a más- r, el último domingo del mes de Agosto del año de la elec-- .

Artículo 168.- Se reunirán, el Ayuntamiento electo - el saliente, en el Edificio Municipal, el día diecisiete de -- tiembre a las veinticuatro horas del año en que se hubieren - ificado las elecciones para recibir y entregar la Administra- ón, respectivamente. El Presidente Municipal saliente, ante la encia de un Representante del Congreso del Estado, tomará la testa de Ley al Presidente Municipal entrante y éste, con su- va investidura, tomará la protesta a los Regidores y Síndico.

Artículo 169.- La Cámara de Diputados a través de - Colegio Electoral, integrado por cuatro presuntos Diputados - Mayoría y dos presuntos Diputados de Minoría, calificará la - cción de sus Miembros.

Para esta calificación se observarán las siguientes sposiciones:

I.- En primer término, resolverá sobre la elección- los Diputados que hubieren obtenido mayoría de votos en cada- strito Electoral; y

II.- Después resolverá sobre la Asignación de los Di tados de Minoría.

Artículo 170.- A las Coaliciones se les tendrá como solo Partido en los términos de esta Ley, y no tendrán dere-- o a acreditar Diputados de Minoría.

Artículo 171.- La calificación, cómputo y declarato correspondiente a Elecciones de Diputados de Mayoría, debe-- realizarse con anterioridad a la fecha en que la Cámara debe ugurar su Primer Período de Sesiones Ordinarias.

ARCHIVO HISTORICO UNIVERSITARIO

Artículo 172o.- Las declaratorias correspondientes a las elecciones de Diputados de Minoría, deberán realizarse en su totalidad, antes del diecisiete de Agosto del año de la elección Ordinaria.

Artículo 187o.- Los Juzgados de Primera Instancia y Menores, permanecerán abiertos el día de la Elección e igual obligación tendrán las Agencias del Ministerio Público y las Oficinas que hagan sus veces.

Artículo 198o.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos y prisión de seis meses a tres años, y suspensión en sus derechos Políticos hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos Presidente Municipal, Regidores y Síndico o Diputados, no se presenten sin causa justificada, a juicio de la Cámara de Diputados, a desempeñar el Cargo dentro de los plazos señalados en el Código para la Administración Municipal y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayerit, en Tepic su Capital a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIP. PRESIDENTE,

LIC. JAVIER CARRILLO GAAS.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

JESUS ELIAS RODRIGUEZ BAÑUELOS

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, - ulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Naya t, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de Diciembre de l novecientos ochenta y tres.

i o.

ix .

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme- para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NO. 6782

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura

D E C R E T A :

DISPOSICIONES A QUE SE DEBERA SUJETAR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

ARTICULO PRIMERO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, Organismo Público Descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio propio, creado por Decreto 5899 del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del día 30 de Marzo de 1977 se sujetará e las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- El Sistema tendrá por objeto:

I.- Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social con apoyo en las normas - que dicte la Secretería de Salubridad y Asistencia y- el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el propio Estado;

II.- Apoyar el Desarrollo de la Familia y de la Comunidad.

III.- Fomentar la Educación y la Cultura para la integración Social.

IV.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

V.- Atender las funciones de auxilio a las Instituciones- de Asistencia Privada que le confie la Dependencia -- competente, con sujeción a lo que dispone la Ley relativa.

VI.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos y de los minusválidos.

VII.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de - los ancianos y de los minusvalidos.

VIII.- Prestar servicios de asistencia Jurídica y de orientación social de los menores, ancianos y minusvalidos sin recursos.

IX.- Intervenir en el Ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al estado, en los -- términos de la Ley respectiva.

X.- Auxiliar al Ministerio Público en la protec-- ción de incapaces y en los Procedimientos Civiles y Familiares que les afecten de acuerdo con la Ley;

XI.- Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Estatal, a- los que lleve a cabo el Sistema Nacional, a - través de Decretos, Acuerdos, Convenios o - - cualquier figura Jurídica, encaminada a la -- obtención del bienestar Social; y,

XII.- Los demás que les encomiendan las Leyes.

ARTICULO TERCERO.- El Patrimonio del Sistema se integrará- n:

I.- Los Derechos y Bienes Muebles e Inmuebles que- actualmente posee;

II.- Los Subsidios, Subvenciones, Aportaciones, Bienes, y demás Ingresos que el Gobierno Estatal- y las Entidades Paraestatales le otorguen o -- destinen;

III.- Las Aportaciones, Donaciones, Legados y demás- liberalidades que reciba de Persona Física o - Moral;

IV.- Los Rendimientos, Recuperaciones, Bienes, Derechos, y además Ingresos que le generen sus inversiones Bienes y Operaciones;

V.- Las Concesiones, Permisos, Licencias y autorización que se le otorgue conforme a la Ley; y

VI.- En general, los demás bienes, Derechos e Ingresos que obtengan por cualquier Título Legla.

ARTICULO CUARTO.- Son Organos Superiores del Sistema, el Patronato, la Junta de Gobierno, la Dirección General y el Comisario.

ARTICULO QUINTO.- El Patronato estará integrado por cinco Miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno del propio Sistema, el Titular de la Junta y el Director del Sistema Estatal representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato.

Los Miembros del Patronato no percibiran retribución alguna y se seleccionarán de entre los Sectores Público, Social y Privado.

Los Miembros del Patronato podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen los propios Titulares.

ARTICULO SEXTO.- El Patronato contará con las siguientes facultades:

I.- Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del sistema;

II.- Apoyar las actividades del Sistema Estatal y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del Patrimonio del Sistema y el cumplimiento cabal de su objeto;

IV.- Designar a su Presidente y al Secretario de Sesiones; y,

V.- Las demás que sean necesarias para el Ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO SEPTIMO.- El Patronato celebrará dos Se- Ordinarias al año y las Extraordinarias que se requie-- conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO OCTAVO.- La Junta de Gobierno estará in- por los menos por cinco Funcionarios Públicos designa- y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los Miembros de la Junta de Gobierno serán supli- por los Representantes que al efecto designen los Titula--

ARTICULO NOVENO.- La Junta de Gobierno contará -- las siguientes facultades:

I.- Actuar como Representante Legal y Administrativo- del Sistema, pudiendo delegar estas facultades en tre otros Organos del propio Sistema, cuando por- su naturaleza no sean indelegables.

II.- Aprobar los Planes de labores, Presupuestos, In-- formes de Actividades y Estados Financieros Anua- les;

III.- Aprobar el Reglamento Interior, la Organización - General del Sistema y los Manuales de Procedimien tos y de Servicios al Público;

IV.- Designar y remover, a propuesta del Director Gene ral del Sistema, a los Servidores Públicos que va yan a prestar sus Servicios en el Sistema;

V.- Conocer los informes, Dictámenes y recomendacio-- nes del Comisario y del Auditor Externo;

.- Aprobar la aceptación de Herencias, Legados, Dona ciones y demás liberalidades.

Estudiar y aprobar los Proyectos de Inversión.

ocer y aprobar los convenios de coordinación - hayan que celebrarse con Dependencias y Enti- es Públicas; y,

IX.- Las demás que sean necesarias para el Ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO DECIMO.- La Junta de Gobierno celebrará Sesión Ordinaria bimestrales y las Extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Director del Sistema Estatal será Ciudadano Mexicano por nacimiento y con experiencia en materia Administrativa y Asistencia Social.

El Gobernador del Estado, designará y removerá libremente al Director del Sistema Estatal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Director General contará con las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.

II.- Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas Proyectos e Informes que requiera para su eficaz desempeño;

III.- Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, Presupuestos, Informes de Actividades y Estados Financieros anuales del Sistema;

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno informes y Estados Financieros Bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario.

V.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los Funcionarios del Sistema;

VI.- Efectuar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el Estado;

VII.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VIII.- Celebrar los convenios, contratos y actos Jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del sistema;

IX.- Actuar como apoderado del Sistema, con facultades de Administración, así como de pleitos y cobranzas y con las que requieran clausula especial conforme a le Ley; y,

X.- Las demás que sean necesarias para el Ejercicio de las anteriores a juicio de la Junta de Gobierno o que le delegue a esta.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Comisario será designado removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Comisario contará con las guientes facultades:

I.- Vigilar que la Administración de los recursos y del funcionamiento del Sistema Estatal se realice de acuerdo con la Ley, este Decreto y los planes y Presupuestos aprobados;

II.- Practicar la Auditoria de los Estados Financieros y las de caracter Administrativo que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director del Sistema Estatal, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del sistema;

IV.- Asistir a las Sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno; y,

V.- Las demás que sean necesarias para el Ejercicio de las anteriores.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Sistema Estatal podrá recomendar el establecimiento de Entidades Similares en los - - -

Municipios que lo requieran, para el cumplimiento de sus objetivos, a los cuales dará asistencia técnica y administretiva.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Gobierno del Estado podrá solicitar al Sistema Estatal opinión sobre el otorgamiento de subsidios a Instituciones Públicas o Privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Sistema Estatal podrá celebrar convenios de Coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado hasta que las Unidades Administrativas que los conozcan se incorporen a la Dependencia u Organismo, a excepción de los de carácter urgente o sujetos a plazos improrrogables.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su Capital a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIP. PRESIDENTE

LIC. JAVIER BARRILLO BASS.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

JESUS ELIAS RODRIGUEZ BARUELOS.

DIP. SEGUNDO SECRETARIO,

VICTORIA DEL HOYO RENTERIA.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, - lgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Naya en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de Diciembre de novecientos ochenta y tres.

ix

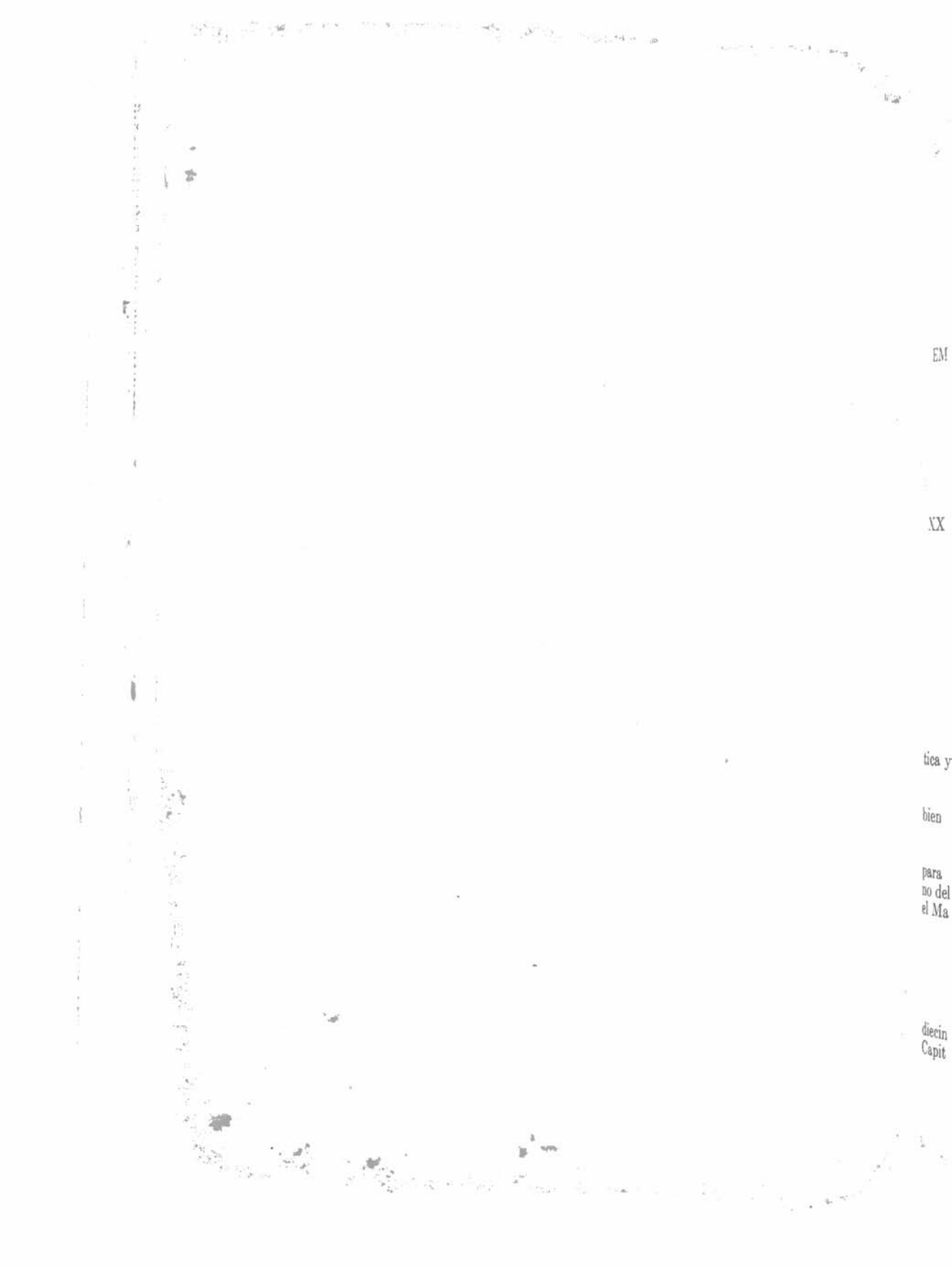

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921

QUINTA SECCION

TOMO CXXXIV Tepic, Nay., Miércoles 28 de Diciembre de 1983 Número

ILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Sobe de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgaci siguiente:

DECRETO NO. 6781

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado Legislatura

D E C R E T A :

CODIGO PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- La base de la división territorial y de la Organización ca y Administrativa en el Estado de Nayarit, es el Municipio Libre.

ARTICULO 2o.- El Municipio Libre tiene por objeto la seguridad y el ienestar de los habitantes del mismo.

ARTICULO 3o.- Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica pro para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gob no del Estado; gozarán de libertad interior, política y administrativa, compatibles el Mantenimiento de la unidad, orden y Gobierno en el Estado.

CAPITULO II
ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO 4o.- El Estado de Nayarit se divide Constitucionalmente diecinueve Municipalidades que son las que ha continuación se expresan: Te Capital del Estado, Acaponeta,

ARCHIVO HISTORICO UNIVERSITARI

Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, El Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruíz, Santiago Ixcuintla, San Blas, Santa María del Oro, San Pedro Lagunillas, Tecuala, Tuxpan y Xalisco. Cada Municipio conservará su extensión y límites que le señala la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit.

ARTICULO 5o.- Las cuestiones de competencia jurisdiccional que se susciten entre dos o mas Municipios deberán definirse por éstos, procurando conciliar intereses y tomando en consideración, fundamentalmente, el bien general de sus habitantes.

Artículo 6o.- Todo caso de controversia será informado desde su inicio al Titular del Poder Ejecutivo y a la Legislatura del Estado y, en su caso, del acuerdo adoptado entre los Municipios interesados.

Artículo 7o.- Cuando no fuere posible llegar a un acuerdo los Municipios interesados acudirán al Congreso del Estado, quien resolverá en procedimiento sumario, oyendo a las partes permitiéndoles aportar elementos de prueba y alegar, el fallo que se pronuncie deberá ser fundado y motivado con vista de los expedientes respectivos y será inatacable.

Artículo 8o.- El mismo procedimiento señalado en los anteriores artículos se ventilará para controversias territoriales. Si se requiere la intervención de la Legislatura, ésta resolverá en definitiva, previo estudio y dictámen de comisiones técnicas que él mismo nombrará a costa de los Municipios en litigio.

CAPITULO III

CREACION, SUPRESION Y MODIFICACION DE MUNICIPIOS Y CENTROS DE POBLACION.

Artículo 9o.- Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites ya existentes, modificar su territorio o suprimir aquellos que no reunan las condiciones legales, se requiere:

I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

II.- Que la extensión territorial, recursos naturales y económicos, sean suficientes para atender a las necesidades comunes y permitan el desarrollo futuro que incorpore a sus habitantes a un nivel de vida decoroso.

III.- Que los recursos garanticen la autosuficiencia económica para cubrir el monto de mínimo necesario para el cum

to de sus fines, a juicio del Congreso del Estado,

IV.- Que la población no sea menor de 25,000 habitantes,

V.- Que la Cabecera Municipal cuente con un mínimo de --- 5,000 habitantes.

VI.- Que su creación no afecte los recursos de los - cipios dentro de cuyo territorio se pretenda crear el nue- Municipio, y

VII.- Se cuente con la aprobación de las dos terceras tes de la población.

Cuando se satisfagan los requisitos que contemplan- fracciones I a V, podrá procederse a la supresión de Muni- ios, siempre que las dos terceras partes de los Municipios- soliciten a la Legislatura Local,

El Gobierno Estatal podrá promover de común acuerdo el o los Municipios respectivos, la fusión de comunidades- permita integrar a los grupos aislados de población en los inos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Leyes Locales de la materia y los planes de desarrollo de- os de las mismas.

CAPITULO IV.

DE LA POBLACION,

Artículo 10,- La vecindad en un Municipio se adquie- y se pierde por:

a) Se adquiere:

I,- Teniendo 6 meses cuando menos, con domicilio es- lecido y residencia efectiva dentro del Municipio.

II.- Manifestando expresamente, antes del tiempo se- ado en la fracción anterior, ante la Autoridad Municipal, - deseo de adquirir la vecindad, anotándose en el Registro -- icipal y comprobando haber renunciado a su anterior vecin - ante las Autoridades del Municipio en que se residía.

b) La vecindad del Municipio se pierde por:

I,- Ausencia legal

II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar.

III,- Ausencia, por mas de seis meses del territorio- icipal, La declaración de pérdida de vecindad, será hecha -

por el Ayuntamiento, asentándolo en el libro de Regis vecindad de un Municipio, no se perderá cuando el vecino traslade a residir a otro lugar, en función del desempeñ un cargo de elección popular, público o comisión de carácter Oficial.

Artículo 11.- Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 12.- Los vecinos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Votar y ser votados para cargos de elección popular;

II.- Preferencia en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales.

III.- Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituídas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.

IV.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las Leyes respectivas.

V.- Prestar auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

VI.- Enviar a sus hijos o pupilos a las Escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación primaria obligatoria.

VII.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales.

VIII.- Aceptar los cargos para formar parte de los Comités de Acción Ciudadana; y

IX.- Las que determine esta Ley o sus Reglamentos y las que dicte el Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO.

REGIMEN GUBERNAMENTAL.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 13.- La Administración de los Municipios estará a cargo de los Ayuntamientos conforme las disposiciones de la

Constitución Política del Estado, de este Código o de otras que rigen la materia.

Artículo 14.- En ningún caso podrán desempeñar los - Ayuntamientos como Cuerpos Colegiados, las funciones del — Presidente Municipal, ni éste por sí solo la de los Ayuntamientos.

Artículo 15.- Los integrantes de los Ayuntamientos - durarán en su encargo tres años.

Artículo 16.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente por — elección directa, no podrán ser reelectos para el período - inmediato.

Las personas que por elección indirecta, o por nom-- bramiento o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el --- período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como Propietarios, a menos que -- hayan estado en ejercicio.

Artículo 17.- Los Ayuntamientos de los Municipios se integrarán con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo a las necesidades y al desarrollo -- Socio-económico de cada Municipio determine la Convocatoria que expida el Congreso del Estado.

Artículo 18.- En ningún caso los Regidores de Mayoría Relativa serán menos de trece en Tepic, Compostela y Santiago Ixcuintla; de diez en Acaponeta, Tecuala, Rosamorada, Tuxpan, San Blas e Ixtlán del Río; de ocho en Xalisco, Ruiz, Jala y Ahuacatlán;de seis en Amatlán de Cañas, Santa María --- del Oro y San Pedro Lagunillas y de cinco en Huajicori, la - Yesca y El Nayar.

Artículo 19.- Conforme al procedimiento establecido en la Ley, podrán integrarse a los Ayuntamientos del Estado, como - Regidores de Representación Proporcional un mínimo de: Tres al - Municipio de Tepic, Compostela y Santiago Ixcuintla; dos a Aca— poneta, Tecuala, Rosamorada, Tuxpan, San Blas e Ixtlán del Río y uno en Amatlán de Cañas, Xalisco, Ruiz, Jala, Ahuacatlán, Santa María del Oro, San Pedro Lagunillas, Huajicori, La Yesca y El — Nayar. En ningún caso, se asignarán mas de 2 y 1 a un solo Parti do de los dos primeros grupos anteriores, procediéndose a distri buir las que falten de asignar, por el principio de resto mayor.

Artículo 20.- El máximo de Regidores asignados bajo el - principio de Representación Proporcional, en ningún caso será superior a la cuarta parte del total de Regidores electos por Mayoría Relativa.

Artículo 21.- Cada uno de los Regidores y Síndicos ten— drán un suplente.

Artículo 22.- Los Regidores electos por Mayoría Relat_ - va y los asignados conforme al principio de la Representación —— Proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y —— obligaciones.

Artículo 23.- Corresponde a la Comisión Electoral del — Estado, conforme a la Ley que la rige, la asignación de Regido—— res bajo el principio de Representación Proporcional.

Artículo 24.- Para ser miembro del Ayuntamiento, se re— quiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución - Política Local.

Artículo 25.- Los ciudadanos electos y asignados por el principio de Representación Proporcional que integran los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, tomarán posesión de sus respectivos cargos otorgando la protesta de Ley a las 0.01 horas del día 17 de Septiembre del año en que se verifiquen las elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Municipales.

Artículo 26.- Los ciudadanos electos para el desempeño - de las funciones antes mencionadas, presentarán a la Secretaría - del Ayuntamiento, para su registro, dentro de los tres días anteriores a la fecha de la protesta, las credenciales debidamente — legalizadas que se les hubiere expedido y recibirá, además cada - uno, un ejemplar de este Código.

Artículo 27.- Para el acto de protesta, el Presidente sa liente, girará circular a todos los empleados Municipales e invitación a los servidores de la Federación, del Estado, Organiza—— ciones Obreras, Campesinas y Populares que radiquen dentro de —— la jurisdicción Municipal y al público, para que asistan a dicho acto.

Artículo 28.- Todos los miembros activos del Ayuntamiento saliente, se presentarán en el Salón de Cabildos, antes de la hora señalada para la ceremonia de la protesta, ocuparán sus lugares respectivos y el Presidente declarará abierta la sesión, designando al efecto una comisión integrada por dos Regidores para que introduzcan al Salón a los miembros del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 29.- Los Presidentes saliente y entrante del Ayuntamiento, podrán celebrar convenio para modificar la hora señalada en el artículo 25 de este Código, la que en ningún caso deberá anticiparse o posponerse por más de doce horas.

Artículo 30.- A la hora señalada, ante un Representante del Congreso del Estado, el Presidente saliente tomará la protesta Constitucional al Presidente Municipal electo para el período siguiente, quien a su vez hará de inmediato otro tanto con los demás miembros del Ayuntamiento y Funcionarios designados y a continuación dará lectura a su plan y programa de trabajo.

Artículo 31.- Terminado el acto a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas Municipales a los miembros del entrante, que hubieren rendido la protesta de Ley. Inmediatamente después, el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria:

"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de _____ que deberá funcionar durante los años de _____".

A continuación el Ayuntamiento saliente entregará al entrante, los fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como inventarios, cuya verificación podrán hacerse desde luego por los miembros de ambos Ayuntamientos, o dentro de los tres días siguientes, si lo acepta el segundo.

Artículo 32.- Los Ayuntamientos para dar solución a los problemas municipales podrán auxiliarse de:

I.- Los Comités Populares para la Planeación y la Defensa del Municipio.

II.- Los Comités de Acción Ciudadana.

Estos Comités tendrán las atribuciones que les confiere este Código, sus Reglamentos y el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 33.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario, en problemas de urgente resolución o a petición de sus miembros. Puede así mismo, declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo 34.- Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Artículo 35.- Los Ayuntamientos podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley no lo exija.

El que presida la sesión, siempre tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley. Las sesiones del Ayuntamiento , serán presididas por el Presidente Municipal, o por el substituto legal del mismo.

Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas en el cual deberán de asentarse los extractos de los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia Municipal o Reglamentos, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar en ambos casos las mismas, los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes.

Artículo 36.- Para lo no previsto en este Código sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus respectivos Bandos Municipales y Reglamentos del Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS .

Artículo 37.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Formular el Bando Municipal y normas de carácter y reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales y aquellos que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, y la moralidad, seguridad y salubridad pública, con arreglo a las bases generales que se fijen en este Código.

II.- Dividir el territorio Municipal en Delegaciones, Sub-Delegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas, o modificar la división existente.

III.- Otorgar, con la aprobación de la Legislatura y a través del Ejecutivo a los Centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme a esta Ley.

IV.- Contratar o concesionar obras y servidios públicos Municipales, en término de este Código y sus Reglamentos.

V.- Crear los Departamentos necesarios para el despacho de los negocios del órden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos Municipales.

VI.- Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas.

VII.- Enviar al Ejecutivo a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, planes y programas Municipales para la coordinación con los de carácter Estatal y Federal.

VIII.- Convocar a la elección de los miembros del Comité Popular para la Planeación y Defensa de los Municipios.

IX.- Convocar a elecciones de los miembros de los Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales, Comisarios y Jueces Auxiliares.

X.- Crear y reglamentar el funcionamiento de las Juntas de Vecinos dentro del Municipio.

XI.- Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

XII.- Municipalizar en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares.

XIII.- Nombrar Secretario, Tesorero y Jefes de Departamento, a propuesta del Presidente Municipal y removerlos por justa causa.

XIV.- Formular la Iniciativa de la Ley de y el Presupuesto de Egresos, remitiendo la primera dent término que marca la Constitución Política Local a la Leg ra del Estado para su aprobación y la segunda para los ef de glosa exclusivamente.

XV.- Celebrar los convenios de colaboración otros Municipios de la Entidad, con el Estado o particulares remitirlos, en su caso, a la Legislatura Local.

XVI.- Administrar su Hacienda en términos de Ley y controlar a través del Presidente, Síndico o Regidor que le corresponda, la aplicación del Presupuesto de Egresos del Mun cipio.

XVII.- Enviar a la Legislatura Local, a través de Ejecutivo del Estado para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afecten los ingresos de las p teriores administraciones municipales.

XVIII.- Resolver los recursos interpuestos en co de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o Presi te Municipal.

XIX.- Sujetar a sus trabajadores al régimen de guridad social establecido en el Estado.

XX.- Dotar de panteón a los centros de poblac que excedan de quinientos habitantes.

XXI.- Establecer cárceles y cuidar que se cons ven en estado higiénico y de seguridad, vigilando que los a mentos que se den a los presos sean sanos y suficientes y o do las quejas de los detenidos para atenderlas en términos justicia.

XXII.- Conceder a sus miembros licencias hasta seis meses, procurando que al concederlas simultáneamente n entorpezca su funcionamiento.

XXIII.- Asimismo, conceder licencia hasta por ig término a los empleados dependientes del Ayuntamiento. Solo causa de enfermedad, debidamente justificada, se concederán cencias por mayor término.

XXIV.- Expedir los nombramientos de los represen tes Municipales, electos en los términos de la fracción IX d este mismo artículo.

XXV.- En general, promover en la esfera administ tiva, lo necesario para el mejor desempeño de las funciones les señalen esta u otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 38.-No pueden los Ayuntamientos;

I.- Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los - t es del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de es e Código y sus Reglamentos.

II.- Imponer contribuciones que no estén establecidas - n la Ley de Ingresos Municipales o Decretadas por la Legis - tura.

III.- Cobrar los impuestos Municipales mediante iguala.

IV.- Retener o invertir para fines distintos, la coope- ción que en numerario o en especie presten los particulares ra la realización de obras de utilidad pública.

V.- Conceder empleos en la Administración Municipal a- os miembros del Ayuntamiento, a sus cónyuges, parientes con- guíneos en línea recta, parientes en línea colateral, has- el cuarto grado y parientes por afinidad o Civil.

VI.- En la residencia habitual del Poder Ejecutivo, nom r y remover al Director de la Policía Preventiva, cualquie que sea su denominación, sin oir la opinión del Ejecutivo- l Estado.

VII.- Donar bienes patrimonio del Municipio, salvo las - epciones establecidas en el presente Código.

VIII.- Fijar sueldos a los empleados y funcionarios muni- pales en base de porcentaje sobre los ingresos.

IX.- Contratar la realización de obras públicas con los rticulares si en igualdad de circunstancias, las Dependen - as Federales o del Gobierno del Estado pueden realizarlas;- cuando el costo de las mismas se cubra con recursos muni- pales.

X.- Ejecutar planes y programas distintos a los aproba s sin que previamente se concluyan éstos.

CAPITULO CUARTO.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

Artículo 39.- El Presidente Municipal, es el órgano - jecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las- guientes facultades y obligaciones:

I.- Promulgar y publicar el Bando Municipal

II.- Dar publicidad a las normas de carácter ge y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento.

III.- Presidir y dirigir las sesiones de los Ayunta mientos.

IV.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cum plir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamento Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones co rrespondientes.

V.- Asumir el mando de la fuerza pública municipa excepto en los casos en que de acuerdo con el Artículo 115 , la Constitución General de la República, esa facultad corre. ponda al Ejecutivo Federal o al del Estado.

VI.- Convocar a sesiones extraordinarias a los int grantes del Ayuntamiento.

VII.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos d Secretario, Tesorero y Jefes de Departamento Municipales.

VIII.- Vigilar que los Departamentos Administrativos Municipales, se integren y funcionen en forma legal.

IX.- Vigilar que se integren y funcionen los Comité de Acción Ciudadana y Comisiones Municipales.

X.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de l Hacienda Municipal.

XI.- Tener a su cargo las Oficinas del Registro Ci vil en los términos de la Ley de la materia.

XII.- Vigilar que la inversión de los fondos Munici pales se aplique con estricto apego al presupuesto.

XIII.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuer do de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestació de los servicios públicos municipales, obteniendo cuando sea necesario, la aprobación del Congreso del Estado.

XIV.- Vigilar e inspeccionar las Dependencias Munici pales para cerciorarse de su funcionamiento, tomando las didas que estime pertinentes para la mejor administración nicipal.

XV.-Auxiliar a las Autoridades Federales en la apli- y cumplimiento de las disposiciones del Artículo 130 -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVI.- Visitar los poblados del Municipio, acompañando los funcionarios que estime conveniente, para conocer -- s problemas e informar de ellos al Ayuntamiento, para que -- tomadas las medidas tendientes a su resolución.

XVII.- Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Mu cipal, que sean conforme al presupuesto, firmando en unión - los Regidores del ramo respectivo y del Secretario.

XVIII.- Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha- ido los acuerdos de éste,

XIX.- Informar el día diez de Septiembre de cada año, sión solemne de Cabildo al Ayuntamiento, del estado que - a la Administración Municipal y de las labores realizadas te el año.

XX.- Nombrar al personal administrativo cuando así - requiera, y

XXI.- Todas las demás que concedan las Leyes, Regla - tos o el propio Ayuntamiento,

Artículo 40.- Para hacer cumplir los acuerdos del - tamiento y sus propias resoluciones, los Presidentes Muni- les podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento

II.- Multa hasta por un día de salario minimo.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, pero - do el arresto se imponga en sustitución de una multa que- pague el infractor, podrá ser hasta por quince días.

IV.- El empleo de la fuerza pública.

Artículo 41.-No pueden los Presidentes Municipales:

I.- Distraer los fondos y bienes Municipales de - fines a que estén destinados.

II.- Imponer contribución o sanción alguno que no - é señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones lega

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propieda posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en de carácter penal.

IV.- Utilizar su autoridad o influencia oficial par hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas.

V.- Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayun tamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada.

VI.- Cobrar personalmente o por interpósita persona multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficinas distintas de la Tesorería Municipal, conserve o tenga fondos Municipales.

VII.- Utilizar a los empleados o policías municipale para asuntos particulares; y

VIII.- Residir, durante su gestión, fuera del territ rio Municipal.

Artículo 42.- Para el cumplimiento de sus activida des, el Presidente Municipal podrá en cualquier tiempo auxili se de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisi nes permanentes o transitorias.

Artículo 43.- El Presidente asumirá la representa ción jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fu re parte, en los siguientes casos:

a) Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello; y

b) Cuando el Síndico se niegue a asumirlo. En est caso, deberá obtener la autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO

DE LOS SINDICOS.

Artículo 44.- Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los int reses Municipales.

II.- La representación jurídica de los Ayuntamien en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.

II.- Asistir a los remates públicos en los que tenga s el Municipio, para que se finquen al mejor postor y - rden los términos y disposiciones prevenidos por las Le respectivas.

IV.- Presidir aquellas comisiones para las cuales - a previamente designado.

V.- Revisar frecuentemente las relaciones de reza - s para que sean liquidados.

VI.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Teso- ría Municipal.

VII.- Cuidar que la aplicación de los gastos se haga- enando todos los requisitos legales y conforme al presupues respectivo.

VIII.- Vigilar que las multas que impongan las Autori- des Municipales ingresen a la Tesorería, previo comprobante spectivo.

IX.- Cerciorarse de que el Tesorero Municipal haya - gado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la eidad del fiador.

X.- Hacer que oportunamente se remitan a la Contadu a Mayor del Congreso del Estado, las cuentas de la Tesore - a Municipal.

XI.- Asistir a las visitas de inspección que se ha - a la propia Tesorería.

XII.- Intervenir en la formulación del inventario gene l de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, ciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión sus valores y de todas las características de identifica - ón, así como el destino de los mismos.

XIII.- Hacer que el inventario que se menciona en la - cción anterior, esté siempre al corriente, vigilando que - anoten las altas y bajas tan luego como ocurran y cuidando e dicho inventario se verifique cada vez que lo juzgue con- ente el propio Síndico o el Ayuntamiento.

XIV.- Regularizar la propiedad de los bienes Munici - les.

XV.- Asociarse a las comisiones, cuando se trate de- támenes o resoluciones que afecten a todo el Municipio.

XVI.- Verificar que los funcionarios y emplea del Municipio, cumplan con hacer la manifestación de bie que prevee la Ley de Responsabilidades; y

XVII.- Las demás que le conceda o le imponga la Reglamentos o el Ayuntamiento.

Artículo 45.- Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y hacer cesión de bie - nes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue- el Ayuntamiento.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS REGIDORES.

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones de - los Regidores las siguientes:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que cele bre el Ayuntamiento.

II.- Suplir en sus faltas temporales al President Municipal, en la forma que previene este Código.

III.- Vigilar y atender el ramo de la Administra - ción Municipal que le sea encomendada por el Ayuntamiento.

IV.- Formar parte de las comisiones para las que fueren designados por el Ayuntamiento.

V.- Dar cuenta en las sesiones del Ayuntamiento de los resultados de las comisiones que les hubieren sido en comendadas.

VI.- Proponer las medidas convenientes para la bida atención de los diferentes ramos de la Administración - Municipal, y

VII.- Las demás que le otorgue este Código y sus - Reglamentos.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS COMISIONES.

Artículo 47.- Para estudiar, examinar y resolv los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las di siciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisio nes entre sus miembros.

La designación de las personas que habrán de formar misiones, se hará por votación nominal y se tendrá por to al que reuna la mayoría de votos de los integrantes - Ayuntamiento presentes.

Artículo 48.- Las Comisiones propondrán al Ayunta - to los proyectos de solución a los problemas de su cono- iento, a efecto de atender todos los ramos de la Adminis- ción Municipal.

Artículo 49.- Las Comisiones a que se refiere este- ítulo son:

I.- La de Gobernación que estará integrada por el - sidente Municipal y dos Regidores que lo auxiliarán. A es Comisión corresponderá:

a) Elecciones

b) Estadísticas y Padrón Municipal

c) Legalización de firmas de funcionarios Municipales.

d) Registro Civil

e) Aplicación de sanciones por faltas previstas en los Reglamentos Municipales.

f) Cuerpo de Inspectores Municipales

II.- La de Hacienda, a la que corresponderán:

a) Presupuestos

b) Licencias por más de 8 días

c) Iniciativas para modificar la legislación Hacendaria Municipal y para la organización y funcionamiento de las oficinas receptoras.

d) Exámen de cuentas rendidas por el Tesorero Municipal.

e) Inspección de la Tesorería Municipal y demás oficinas recaudadoras de impuestos, con obligación de practicar arqueos dando cuenta al Ayuntamiento con el resultado que se consignará en una acta.

f) Todas las demás obligaciones que le señalen la Leyes y Reglamentos respectivos.

III.- La de Obras Públicas, tendrá a su cargo:

a) Dotación y distribución de aguas,

b) Drenaje y alcantarillado

c) Parques y Jardines

d) Monumentos Públicos

e) Alumbrado Público

f) Inspección de construcciones particulares y obra. peligrosas.

g) Desagüe, saneamiento y limpia de las poblaciones.

h) Edificios de las Municipalidades,

i) Panteones

j) Construcción, reparación y conservación de rastr mercados, parques, jardines y escuelas municipale

k) Los demás asuntos que designen las Leyes y Regla mentos.

IV.- La de Policía Municipal que inspeccionará y despachará los asuntos siguientes:

a) Cultos, con arreglo a lo que previene la Constit ción General de la República,

b) Diversiones públicas

c) Rótulos y letreros

d) Cargadores, boleros, papeleros, etcétera.

e) Todos los demás que en lo sucesivo señalen las L yes y Reglamentos,

V.- La de Comercio e Industria que tendrán a su car

a) Fondas, restaurantes, bares, cantinas, centros n turnos, moteles, hoteles, casa de huéspedes, mes nes y salas de espectáculos.

b) Bazares

c) Vendedores ambulantes

d) Todos los asuntos que le encomienden en lo sucesivo las Leyes y Reglamentos.

VI.- La de Establecimientos Penales y de Beneficiencia, tendrá a su cuidado:

a) Vigilancia de establecimientos penales;

b) Vigilancia de baños, comedores y dormitorios públicos.

c) Los Auxilios extraordinarios en los casos de incendios, terremotos, inundaciones, escasez de víveres, etcétera,

d) Los demás asuntos que en lo sucesivo le encomienden las Leyes y Reglamentos.

Artículo 50.- Las Comisiones carecerán de facultades - utivas y los asuntos, disposiciones y acuerdos que no es - señalados expresamente para una comisión, quedarán al cui- de la Comisión de Gobernación.

Artículo 51.- Siempre que por graves motivos faltare- o mas miembros de alguna Comisión, se procederá inmediata- e al nombramiento de los que deban sustituirlo mientras du la causa que hubiere motivado la separación y al efecto, el tamiento se reunirá para hacer los nombramientos que co -- spondan.

Artículo 52.- Si uno o mas integrantes de alguna comi- tuvieren interés personal en un asunto de su competencia, á cuenta al Ayuntamiento para que éste proceda a su susti - ión solo para el despacho de este asunto.

TITULO TERCERO,

ORGANISMOS AUXILIARES,

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES,

Artículo 53.- Las Autoridades Auxiliares Municipales, uarán en sus respectivas jurisdicciones como Delegados de -

los Ayuntamientos y por consiguiente tendrán las atr c que sean necesarias para mantener, en términos de este Códi el órden y la tranquilidad o seguridad de los vecinos del l gar donde actúen, conforme lo determinen los Bandos Municip les respectivos.

Artículo 54.- Para los efectos de este Código, son A toridades Auxiliares Municipales:

I.- Los Delegados Municipales, Comisarios y Jueces A xiliares, según la importancia del centro de población de c da Municipio.

II.- Los Jefes de Sector o Sección; y

III.- Los Jefes de Manzana

Artículo 55.- Por cada Delegado, Comisario o Juez A xiliar habrá un Suplente.

Artículo 56.- Para la elección de Delegados, Comisa rios y Jueces Auxiliares se procederá de la siguiente maner

I.- El Ayuntamiento emitirá la convocatoria correspo diente, invitando a los vecinos para registrar las Candidat ras de las personas idóneas, que en todo caso deberán estar domiciliadas en el lugar, de buena conducta y modo honesto d vida;

II.- Se señalará la fecha en la que los vecinos, reun dos en Asamblea, votarán por alguna de las personas inscrita como Candidatos.

III.- Será nombrado Delegado, Comisario o Juez Auxilia según corresponda, el que obtenga mayor número de votos y su plentes los que le sigan en votación; y

IV.- Entrarán en funciones al día siguiente de la ele ción.

Artículo 57.- Los Jefes de Sección o de Sector y de Manzana, serán nombrados directamente por los vecinos donde realicen sus funciones, quienes tendrán además de las obliga ciones que establezca este Código, la de elaborar, revisar y tener actualizado un censo de población de su sector o manza na.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS COMITES DE ACCION CIUDADANA.

tículo 58.- En cada Municipio funcionará uno o varios - s de Acción Ciudadana, según lo acuerde el Ayuntamiento. án integrados por tres o mas miembros, fungiendo uno co- esidente. Donde existan organizaciones y agrupaciones re tativas, podrán estar integradas en el Consejo.

la organización, funcionamiento y supervisión de los -- és de Acción Ciudadana, solo podrá intervenir la Autori- nicipal.

Artículo 59.- Los Comités de Acción Ciudadana, serán órga- de promoción y gestión social y tendrán las siguientes fa- ades y obligaciones:

I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los pla - y programas Municipales aprobados.

II.- Promover la participación y colaboración de los - tantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social.

III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales o modificarlos caso.

IV.- Realizar eventos tendientes a la captación de fon- para la ejecución de obras de beneficio social.

V.- Participar en las festividades cívicas para honrar stros héroes.

Artículo 60.- Los Comités de Acción Ciudadana se inte- án con vecinos del Municipio y serán electos democrática - e en la forma y términos que determine el Ayuntamiento. -- rán en su encargo tres años.

Artículo 61.- Los Comités de Acción Ciudadana tendrán - bligación de informar mensualmente al pueblo y al Ayunta - to sobre:

I.- Los proyectos que pretendan realizar

II.- El estado de las obras en proceso

III.- Las obras realizadas; y

IV.- El Estado de cuenta que guarda la recolección -

de aportaciones económicas de la comunidad.

Artículo 62.- El Ayuntamiento podrá encomendar a los Comités de Acción Ciudadana la recolección de aportaciones económicas de la comunidad, cuando se trate de obras realizadas de acuerdo con la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado y sus Municipios.

En este caso, los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal y a ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra respectiva.

Artículo 63.- Cuando uno o mas de los miembros del Consejo no cumplan con sus obligaciones, el Ayuntamiento podrá convocar a nuevas elecciones para su sustitución.

TITULO CUARTO

REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LA SECRETARIA MUNICIPAL,

Artículo 64.- En cada Ayuntamiento para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaría.

La Secretaría Municipal estará a cargo de una persona denominada Secretario, quien no será miembro del Ayuntamiento y se designará a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 65.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.

II.- Haber concluído la instrucción primaria. En Municipios de más de 40,000 habitantes, haber concluído la enseñanza Secundaria.

III.- Tener capacidad y honestidad suficiente a juicio del Ayuntamiento; y

IV.- No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional e infamante.

rtículo 66.- Son facultades y obligaciones del Secre

I.- Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata- Oficina y el Archivo del Ayuntamiento,

II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta- con todos los asuntos al Presidente, para acordar el - te.

III.- Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento- Sesiones de Cabildo, mencionando en el citatorio lugar, y hora de la sesión,

IV.- Estar presente en todas las sesiones del Ayunta -- to con voz informativa y levantar las actas al terminar - una de ellas.

V.- Suscribir todos los documentos oficiales emanados- Ayuntamiento o del Presidente y demás miembros sin cuyo - isito no serán válidos.

VI.- Expedir las copias, credenciales y demás certifica s que acuerde el Ayuntamiento.

VII.- Presentar en la primera sesión de cada mes, rela - del número y contenido de los expedientes que hayan pasa comisión, mencionando cuales fueron resueltos en el mes- rior y cuales son los pendientes.

VIII.- Dar cuenta al Presidente Municipal de los deteni- correcionados que hayan cumplido con la sanción impuesta- dicho funcionario, expidiendo oportunamente la boleta de- ertad.

IX.- Tener una colección ordenada y anotada de Leyes, - etos, Reglamentos, Periódico Oficial del Estado, circula- y órdenes relativas a los distintos ramos de la Adminis - ión Municipal,

X.- Formular el inventario general de bienes muebles e ebles propiedad del Municipio, de los destinados a un ser io público y los de uso común, expresando en el mismo to - las características de identificación, y

XI.- Observar y hacer cumplir debidamente el Reglamen- Interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz - acho de los asuntos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Artículo 67.- La Hacienda Municipal se compone:

I.- De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

II.- De los bienes muebles e inmuebles destinados a servicios públicos municipales.

III.- De los bienes de uso común Municipal.

IV.- De los bienes propios de cualquier otra clase, cuyos productos se destinen al sostenimiento de los servicios públicos.

V.- De los capitales y créditos a favor del Municipio, así como las donaciones, herencias y legados que recibiere.

VI.- De las rentas y productos de todos los bienes municipales.

VII.- De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Ingresos y de Hacienda Municipales, las que decrete la Legislatura y las que señalen otras disposiciones.

VIII.- De los intereses producidos por créditos a su favor; y

IX.- De las participaciones que reciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado.

Artículo 68.- Los capitales propios de los Municipios no podrán ser empleados en los gastos de administración municipal, los Ayuntamientos cuidarán de asignarlos sobre bienes raices o en inversiones que produzcan mas del seis por ciento anual.

Artículo 69.- Los Municipios, a través de los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción VII del artículo 67.

Artículo 70.- Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios podrán estar exentos del pago de contribuciones.

culo 71.- Queda prohibido establecer exenciones o
s por contribuciones, en favor de personas físicas o-
, ni de instituciones oficiales ni privadas.

Artículo 72.- Se concede acción popular para denunciar
el Congreso del Estado la indebida disposición de fondos
Hacienda Pública o los hechos ílicitos que cometieren -
tegrantes de los Ayuntamientos en el ejercicio de sus -
ones.

Artículo 73.- Los funcionarios y empleados de los --
amientos tendrán responsabilidad por los actos o hechos-
tos que cometan. En este caso, conocerá de la denuncia -
ocurador General de Justicia del Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

Artículo 74.- La Tesorería Municipal, es el único ór-
de recaudación de los ingresos municipales, con las excep
s señaladas por la Ley y de las erogaciones que deba ha-
el Ayuntamiento.

La Oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal, -
será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Pre -
te Municipal.

Artículo 75.- Para ser Tesorero Municipal, se requie-

I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civi -
y políticos.

II.- Tener los conocimientos suficientes para poder --
mpeñar el cargo.

III.- No haber sido procesado por delitos de carácter--
cional e infamante.

IV.- Caucionar el manejo de los fondos en los términos
blecidos por la Ley respectiva; y

V.- Cumplir con los requisitos que señalen otras Le -

Artículo 76.- Los Tesoreros Municipales, tomarán po-
ón de su cargo, previo el corte de caja que practiquen -
cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayunta -

miento y firmado por quien reciba la Tesorería Municipal, el mismo acto recibirá por inventario del archivo los muebl los útiles de la Dependencia, los libros de registro anotado al día y la relación de deudores en todos los ramos de ingr sos.

El acta y los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para di tribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: un al Ayuntamiento; uno a la Contaduría Mayor de Hacienda del - Congreso del Estado, uno al Archivo de la Tesorería y uno a las personas que entreguen y uno al Tesorero que reciba.

Artículo 77.- El Tesorero Municipal, tendrá como facul tades y obligaciones, las siguientes;

I.- Verificar por sí mismo o por medio de sus subalter nos la recaudación de las contribuciones municipales de acue do con las disposiciones generales.

II.- Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exac titud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho d los asuntos de su competencia y del buen orden y debida com probación de las cuentas de ingresos y egresos.

III.- Tener al día los libros de Caja, Diario, Cuentas - Corrientes y Auxiliares y de Registro que sean necesarios pa ra la debida comprobación de los ingresos y egresos,

IV.- Llevar por sí mismo la Caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad

V.- Activar el cobro de las contribuciones con la de - bida eficacia, cuidando que los rezagos no aumenten,

VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten - a las disposiciones de esta Ley,

VII.- Cuidar que las multas impuestas por las Autorida- des Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal,

VIII.- Pedir se hagan a la Tesorería Municipal visitas - de inspección o de residencia.

IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento,

X.- Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposicio nes que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio.

XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento, que le sean comunicados en los términos de esta Ley.

XII.- Hacer junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el Erario Municipal.

XIII.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda, las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente.

XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de Caja de la Tesorería Municipal, con el visto bueno del Síndico.

XV.- Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

XVI.- Ministrar a su inmediato antecesor, todos los datos oficiales que solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca la Contaduría Mayor de Hacienda.

XVII.- Cuidar que el despacho de la oficina se haga en los días y horas fijados por el Reglamento Interior o señalado por el Ayuntamiento.

XVIII.- Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en que incurran los empleados de su Dependencia.

XIX.- Cuidar bajo su responsabilidad del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina.

XX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado solo por acuerdo expreso del Ayuntamiento.

XXI.- Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan.

XXII.- Realizar el padrón de contribuyentes municipales; y

XXIII.- Las demás que le impogan las Leyes.

Artículo 78.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente y Síndico en los términos de esta Ley y a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado. Cuando el Ejecutivo del Estado sea avalista de empréstitos o créditos conce

didos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos o en casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.

El Ejecutivo del Estado, podrá en cualquier tiempo, solicitar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, la práctica de visitas de inspección o auditorías.

Artículo 79.- La Inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma legal y al corriente.

II.- Examinar si se defraudan los intereses del erario municipal y porque causa no se recauda lo que corresponde, confrontando en la Tesorería al efecto, las partidas de entrada con los recibos que haya expedido a los causantes y cotejándolos con los comprobantes formulados al efecto por la Presidencia Municipal.

III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros, exigiendo que se hagan desde luego por los medios de apremio que marca la Ley.

IV.- Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia.

V.- Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del Fisco Municipal o contribuyentes, por el Tesorero o empleados de la Oficina.

VI.- Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentran en orden y la correspondencia al corriente.

VII.- Observar el estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la Oficina,

VIII.- Tomar las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables en los casos de fraude al erario municipal, entre tanto se hace la consignación correspondiente, y

IX.- Examinar y hacer constar:

a) Si hay raspaduras, enmienda o notas entre renglones en los asientos.

b) Si los libros están autorizados y rubricados por corresponda.

c) Si en las operaciones aritméticas hay errores.

d) Si los asientos de los diversos libros de la Te- ía concuerdan entre sí.

e) Si los comprobantes del débito justifican las - ctivas partidas, si se cobran impuestos que las Leyes- rizan y si se hacen gastos que no están debidamente com dos.

f) Si los pagos se hacen con puntualidad y hay al - adelanto o atraso en ellos, y

g) Si los asientos se llevan al corriente.

Artículo 80.- Las Auditorías que se realicen a los- tamientos podrán referirse a recursos financieros, mate es y humanos, así como a la verificación de la calidad- as obras públicas realizadas.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

Artículo 81.- Los Ayuntamientos necesitan autoriza- n de la Legislatura para:

I.- Obtener empréstitos.

II.- Enajenar sus bienes inmuebles

III.- Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un ino que exceda a la gestión del Ayuntamiento.

IV.- Celebrar contratos de administración de obras,- como de prestación de servicios públicos que produzcan- igaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayunta- nto contratante.

V.- Cambiar el destino de los bienes inmuebles, de- dos a un servicio público o de uso común.

VI.- Desafectar del servicio público los bienes muni- ales.

VII.- Cambiar las categorías políticas de los Cent: de población,

VIII.- Los demás casos establecidos por las Leyes.

Artículo 82.- A la solicitud de autorización para c tratar de acuerdo con el Artículo anterior, se acompañan l bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y documentos necesarios, remitiéndolos a la Legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado,

Artículo 83.- La solicitud de enajenación de un inm ble del Ayuntamiento, deberá contener los siguientes datos:

I.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exact del inmueble;

II.- Valor Catastral o fiscal y comercial del inmueb

III.- Términos de la operación y motivos que se t gar para realizarla.

IV.- La documentación en su caso, para acreditar la propiedad del inmueble.

V.- Comprobar que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene valor arqueológic histórico o artístico, certificando ésto último un périto e la materia; y.

VI.- El destino que se dará a los fondos que se obten gan de la venta.

Artículo 84.- En las solicitudes para cambiar de des tino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ay tamiento solicitante para ello, comprobándolo con dictámen técnico al respecto,

Artículo 85.- Por ningún motivo los Ayuntamientos ha rán donación bajo ningún título de los bienes muebles e inm bles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de re lización de obras de beneficio colectivo. En este caso se r quiere autorización de la Legislatura Local.

Artículo 86.- Los Ayuntamientos estarán obligados pr ferentemente a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio, a efecto de integrar área de reserva urbana, destinada a satisfacer las necesida des de expansión y desarrollo de éstos. Lo anterior, sin pe

cio de solicitar la expropiación de estos inmuebles, para efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como de utilidad pública.

Artículo 87.- El Ejecutivo ordenará en los casos a que se refiere el artículo precedente, que se publique en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado un extracto de la solicitud, antes de dar el trámite correspondiente.

Artículo 88.- Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, son nulos de pleno derecho.

Artículo 89.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por Autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público, o cualquier otra materia administrativa, serán anulados administrativamente por los Ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

TITULO QUINTO

DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

DEL DESARROLLO MUNICIPAL INTEGRAL.

Artículo 90.- Los Municipios para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán planes y programas. En todo caso, los Municipios deben contar con planes y programas, siempre que se trate de:

a) Desarrollo Municipal Integral.

b) Desarrollo Municipal Urbano.

c) Desarrollo Municipal Rural.

Artículo 91.- Los Ayuntamientos con el objeto de cumplir con las atribuciones que les confieren la Ley de Planeación Estatal, así como la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, deberán procurar la creación o adecuación, dentro de sus posibilidades y necesidades de áreas específicas que se encarguen de la ela

boración de planes y programas que satisfagan las necesi de infraestructura, suelo urbano, vivienda, equipamiento ur— bano y servicios públicos del Municipio.

Artículo 92.- Para la implementación de los planes y - programas respectivos, los cabildos podrán autorizar al Presi dente Municipal para que en Representación del Ayuntamiento - participe en los Comités de Planeación y Defensa de los Muni- cipios, creados en torno del Comité para la Planeación del — Desarrollo del Estado de Nayarit.

Artículo 93.- Los planes y programas deberán contener en forma mínima :

I.- Señalamiento de objetivos generales y particulares a corto y largo plazo según el caso.

II.- Procedimientos que se utilizarán para el logro de los objetivos.

III.- Recursos financieros municipales ordinarios y - extraordinarios que se aplicarán para la realización de los — planes y programas, y

IV.- Los diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado para formular los planes y programas, prin- cipalmente aquellos que se refieren al aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 94.- Los planes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 90 de este Código, deberán contener en su caso.

a) División del territorio en zonas y destino de cada una de ellas según las necesidades de los planes y programas.

b) Inventario de los recursos naturales existentes en el territorio.

c) Ventajas comparativas a aprovechar, para el desarro llo de diversas actividades económicas.

d) Localización y estado que guardan los centros urba- nos, edificios e instalaciones de servicio público Municipal.

e) Características de los servicios públicos y de las - comunicaciones, así como las indicaciones de los servicios — que se hayan de conservar, modificar o crear.

f) Delimitación del perímetro urbano y normas a seguir sobre construcciones en el suelo rústico.

a que contenga las circunstancias generales y
e la localidad, asi como el esquema general de-
ic os públicos existentes en las diferentes zonas del
o, expresando cuales hay necesidad de crear.

) Datos del funcionamiento de los servicios públicos -
pales, y

i) Recursos económicos con que se cuenta para la presta
del servicio público.

Los planes se compondrán de:

I.- Diagnosticos y programas de cada actividad económi-
n el corto y mediano plazo.

2.- Planos, fotografías, informes y dictámenes que mues
el estado del territorio y las condiciones en que se en-
tran todos los elementos urbanos.

3.- Memoria descriptiva de los trabajos a realizar y --
rama en que se prevea su ejecución.

4.- Normas urbanísticas aplicables tanto a la edifica -
de las zonas urbanas como a las condiciones que han de -
r en las rurales.

5.- Normas urbanísticas relacionadas con los servicios-
icos Municipales, y

6.- Estudio económico-financiero de los recursos munici-
s para la ejecución de los planes.

Artículo 95.- Los Municipios pueden coordinarse entre -
para solucionar necesidades comunes. Asimismo podrán aso-
rse para constituir Juntas de Desarrollo Regional que ten-
por objeto: El estudio de problemas locales; la realiza -
de programas de desarrollo común; establecimiento de ---
rpos de asesoramiento técnico; capacitación de sus funcio-
ios y empleados; la ordenación y regulación de los asenta-
tos humanos y las demás que tiendan a promover el bienes-
y desarrollo de sus respectivas comunidades.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 96.- Los Municipios organizarán y reglamenta -
la administración, funcionamiento, conservación y explota
de sus servicios públicos, considerándose enunciativa y-

no limitativamente como tales, los siguientes:

I.- Rastros

II.- Mercados

III.- Panteones

IV.- Aseo Público

V.- Seguridad Pública y Tránsito

VI.- Alumbrado público

VII.- Embellecimiento y conservación de los poblados centros urbanos

VIII.- Conservación de obras de interés social

IX.- Suministro y abastecimiento de agua potable

X.- Servicio de atarjeas

XI.- Fomento y conservación de áreas verdes y recrea vas.

XII.- Salud

XIII.- Parques y Jardines

XIV.- Instalaciones deportivas

XV.- Educación

XVI.- Actividades artísticas y culturales

Artículo 97.- La prestación de los servicios públic deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán conce sionarse los que no afecten la estructura y organización mu nicipal, a personas físicas o morales, prefiriendo en igua dad de circunstancias a vecinos del municipio concedente. serán objeto de concesión los servicios de Seguridad Públi y de alumbrado.

Artículo 98.- Cuando los servicios públicos sean pr tados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por los órganos municipa les respectivos, en la forma que determine este Código, sus Reglamentos o el propio Ayuntamiento.

tículo 99.- Cuando los servicios públicos Municipales ncesionados a particulares, se sujetarán a las disposi- de esta Ley, a las contenidas en la concesión y a las - termine el Ayuntamiento. Si se aplicare un sistema mixto stación de un servicio público, los Ayuntamientos ten -- a su cargo la organización y dirección correspondiente.

Artículo 100.- Los Municipios requieren la autorización a de la Legislatura del Estado para concesionar sus ser - s públicos, en los siguientes casos:

I.- Si el término de la concesión excede a la gestión - yuntamiento, y

II.- Si con la concesión del servicio se afectan bienes- bles municipales.

Artículo 101.- No puden darse concesiones para la explo n de servicios públicos municipales a:

I.- Miembros del Ayuntamiento

II.- Funcionarios y Empleados públicos

III.- Sus cónyuges, parientes consanguineos en línea rec- in limitación de grados, los colaterales hasta el cuarto - o y los parientes por afinidad,civil, y

IV.- A empresas en las cuales sean representados o ten - intereses económicos las personas a que se refieren las -- ciones anteriores.

Artículo 102.- Las concesiones otorgadas en contraven - a lo dispuesto por el artículo anterior, son nulas de --- o derecho.

Artículo 103.- La Municipalización, el otorgamiento, -- elación y la caducidad de las concesiones de los servicios icos, para efectos de aplicación de esta Ley, se entende - como modalidades en la prestación de los servicios públi - Municipales.

CAPITULO TERCERO

DE LA MUNICIPALIZACION.

Artículo 104.- El Municipio como titular de los servi - os públicos, podrá Municipalizar los que estén en poder de - s particulares ya sea prestándolos directamente o partici -- ndo conjuntamente con éstos, siempre y cuando tenga capaci - d económica para ello.

d) Los monumentos artísticos y conmemorativo construcciones que por cuenta de cada Municipio se levanta para ornato en los lugares públicos, o para comodidad de los transeúntes.

Artículo 116.- Son bienes destinados a un servicio público:

a) Los edificios de las oficinas municipales o de cualquiera de sus Dependencias.

b) Las bibliotecas, archivos, registros, observatorios o Institutos científicos, que actualmente pertenezcan o que en lo sucesivo se adquieran por los Municipios.

c) Los Museos, teatros, cárceles, rastros, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos, y en general todos los demás establecimientos que hayan sido adquiridos con fondos municipales.

d) En general, todos los bienes destinados a servicios municipales, ya sean muebles o inmuebles.

Artículo 117.- Son bienes propios de los Municipios todos los que les pertenezcan actualmente en propiedad, -- distintos de los enumerados en los artículos anteriores o que en lo sucesivo ingresen a su patrimonio por cualquier medio legal y que no estén destinados a un servicio público

Artículo 118.-Todos los bienes muebles e inmuebles- que constituyen el patrimonio de los Municipios son inembargables en consecuencia, no podrán emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas en favor de particulares. Tales sentencias se comunicarán a los respectivos Ayuntamientos a fin de que procedan al pago de ellas o su cumplimiento y si no hubiere partida en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se solicitará del Congreso del Estado la expedición del Decreto correspondiente, con el fin de ampliar el presupuesto en la forma en que se necesita para dar cumplimiento a la referida sentencia.

Artículo 119.- Los bienes de dominio público o de uso común y los destinados a un servicio público, son imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase, ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructuo o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos -- del derecho común.

os derechos de tránsito, de vistas, de luces y otras tes, se regirán por las leyes y reglamentos administra y los permisos o concesiones que llegue a otorgar la -- idad administrativa sobre ocupación de bienes, tendrán re el carácter de revocables.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO UNICO

DE LA RECONSIDERACION Y REVISION.

Artículo [illegible].- En contra de los acuerdos de los Presidentes Municipales, relativos a calificaciones y sanciones faltas a los Reglamentos, cabrá el recurso de reconsideración.

Artículo 121.- El recurso de reconsideración será interpuesto por el afectado, dentro de los tres días siguientes que haya tenido conocimiento del acuerdo o calificación -- e impugna.

Artículo 122.- Cuando se trate de multas por faltas a os Reglamentos, solamente se dará curso a la reconsideración si se comprueba haber depositado en la Tesorería Municipal el porte de aquellas.

Artículo [illegible].- El Presidente Municipal, considerando- s razones del recurrente confirmará, revocará o modificará acuerdo o calificación recurrida en un plazo no mayor de - es días y si no se resuelve en ese plazo, se entenderá que- resuelto en forma negativa a la petición.

Artículo 124.- Contra la resolución que recaiga a la- consideración promovida, cabrá el recurso de revisión ante- Ayuntamiento, el cual se hará valer por escrito dentro de- s tres dias siguientes a la notificación o al día en que el nteresado tenga conocimiento de la resolución, o cuando --- anscurrido el término de ley el Alcalde no resuelva. El --- ntamiento resolverá en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo [illegible]. La Resolución del Ayuntamiento que -- recaiga a la revisión no admitirá recurso ulterior.

Artículo 126.- Contra las demás resoluciones o acdos del Ayuntamiento, cabrá recurso de reconsideración que hará valer ante el propio Ayuntamiento en la forma prevista. El Ayuntamiento resolverá dentro del plazo de 30 dias, fij en el artículo anterior.

TITULO NOVENO

LEGISLACION MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO.

DEL BANDO Y REGLAMENTOS.

Artículo 127.- Los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y el Presidente lo promulgará.

Artículo 128.- El Bando Municipal, deberá contener -- las normas de observancia general que requiera el régimen, el Gobierno y la administración municipal.

Artículo 129.- El Bando Municipal podrá modificarse - en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

Artículo 130.- Los Ayuntamientos podrán expedir los - Reglamentos que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 131.- Los Bandos sus reformas y adiciones, - asi como los Reglamentos Municipales, deberán darse a la publicidad para que tengan plena vigencia y establecer la fecha en que se inicia su obligatoriedad, precisamente al promulgarse.

TITULO DECIMO

DE LA SUSPENSION O DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 132.- El Congreso del Estado, por acuerdo- de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes,- podrán suspender Ayuntamientos, declarar que es éstos han --

recido y suspender o revocar el mandato de algunos de iembros por algunas de las causas graves que este Có - previene.

Artículo 133.- Son causas de suspensión de Ayunta - tos:

I.- Cuando sus miembros no concurran al acto de to- de posesión, a menos que su ausencia se debiere a circuns cias que no le sean imputables,

II.- Cuando se negaren a recibir la administración - icipal del Ayuntamiento saliente,

III.- Cuando se negaren a cumplir todas las obligacio s que les impone el artículo 167 de la Ley Electoral del- tado,

IV.- Por incumplimiento de las obligaciones que les- ibuye la Constitución Política del Estado.

V.- Por haberse iniciado el procedimiento de decla- ción de desaparición del Ayuntamiento; y

VI.- Por causa diversa calificada de grave por la Le slatura del Estado.

Artículo 134.- Procederá la declaración de que los- ntamientos han desaparecido en los siguientes casos:

I.- Por falta absoluta de la mayoría de sus miembros, i conforme a la Ley no procediere que entraren en funcio - s sus suplentes o la celebración de nuevas elecciones.

II.- Por renuncia colectiva de los integrantes pro - etarios del Ayuntamiento.

III.- Por responsabilidad colectiva en el ejercicio - sus funciones públicas,

IV.- Por otra causa grave a juicio de la Asamblea Le- slativa o Diputación Permanente en su caso.

Artículo 135.- Los miembros de los Ayuntamientos se- n suspendidos:

I.- Cuando se juzgue indispensable para la práctica- averiguación relacionada con sus funciones,

II.- Cuando sin causa justificada dejare de asistir a tres sesiones de Cabildo, consecutivamente, excepción hecha de la instalación, protesta y toma de posesión.

III.- Por virtud de averiguación criminal en su contra como presunto responsable de delitos no culposos ni leves.

IV.- Por cualquier otra causa grave a juicio del Congreso del Estado o a petición expresa, fundada y motivada del Cuerpo Edilicio.

Artículo 136.- Será revocado el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento en los siguientes casos:

I.- Cuando no compareciere sin causa justificada al acto de toma de posesión.

II.- Cuando se negare a rendir la protesta de Ley.

III.- Cuando del resultado de una averiguación le resultare responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

IV.- Cuando fuere sentenciado como responsable en la comisión de delito grave e intencional.

V.- Cuando sobreviniere causa de ineligibilidad.

VI.- Por otra causa grave a juicio del Congreso del Estado o Diputación Permanete en su caso.

Artículo 137.- Para que el Congreso del Estado pueda dictar cualquiera de las medidas señaladas en este Capítulo, se requiere:

I.- Que se comunique a los interesados de la iniciación del procedimiento de manera personal y por escrito.

II.- Que se les conceda el término de tres días para que ante la Comisión Legislativa que se designe, rindan las pruebas que a su interés convenga y formulen los alegatos del caso.

III.- Que la resolución que proceda se pronuncie dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fración anterior.

Artículo 138.- El fallo emitido por el Congreso del Estado será comunicado en forma personal y por escrito a los interesados; es inatacable y para su cumplimiento, de ser necesario, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 139.- En ningún caso serán suspendidos o revocados el mandato de los miembros de los Ayuntamientos por causas de órden civil o cuando se tratare de delitos culposos o leves.

Artículo 140.- En el caso de que se decrete la suspen- o revocamiento del mandato conferido a alguno de los in - antes del Ayuntamiento, será llamdo el Suplente respecti - Si éste se negará a comparecer o rendir la protesta de Ley, falta no será cubierta.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES,

Artículo 141.- Cuando el Congreso del Estado decretare su. ensión o desaparición de un Ayuntamiento, determinará - constitución de un Consejo Municipal.

Artículo 142.- La designación de los miembros del Con- jo Municipal será realizada por el Congreso del Estado o la- putación Permanente en su caso, mediante selección cuidadosa los vecinos habitantes del Municipio, en el mismo número de tegrantes del Ayuntamiento suspendido o declarado desapare - do. En todo caso, el Gobernador del Estado podrá proponer, - idando los requisitos de este Código, a los ciudadanos que a juicio puedan cumplir esta función.

Artículo 143.- Para la integración del Consejo Munici- pal, la Asamblea Legislativa cuidará que el nombramiento re -- caiga en personas que reunan los requisitos constitucionales - como si se tratare de elección. Desde el momento mismo de la - designación el Congreso determinará el nombramiento de Presi - dente del Consejo, que tendrá las atribuciones del Presidente Municipal, del Comisario que hará las veces del Síndico y de - los Consejales que actuarán como Regidores.

Artículo 144.- El Consejo Municipal tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Ayuntamiento al cual sustitu- ye.

Artículo 145.- Solo habrá lugar a la integración del - Consejo Municipal Permanente si:

a) Han transcurrido seis meses desde que el Ayuntamien to desaparecido tomó posesión; en caso contrario se practica - rán elecciones extraordinarias.

b) Si se revoca el encargo al Consejo designado para - dar lugar a la integración de otro Consejo.

Artículo 146.- Solo serán llamados los suplentes si se

tratare de revocación o suspensión del mandato de alguno de sus miembros, pero no habrá lugar en tratándose de la totalidad de sus integrantes.

Artículo 147 - Los Consejos Municipales dejarán de actuar en los siguientes casos:

I.- Por no cumplir eficazmente sus funciones;

II.- Por haberse concluído el término de suspensión impuesto por el Ayuntamiento.

III.- Por conclusión del período Constitucional.

Artículo 148 .- Fuera de los casos señalados en las disposiciones anteriores, el Consejo Municipal integrado durará en sus funciones hasta la conclusión del período respectivo.

TITULO UNDECIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Artículo 149 .- Los servidores públicos de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su cargo.

Artículo 150 .- En delitos del órden común, los servidores públicos Municipales no gozarán de fuero alguno pudiendo en consecuencia, proceder en su contra la Autoridad Judicial respectiva.

Artículo 151 .- Por las infracciones cometidas a esta Ley y Reglamentos Municipales, los servidores públicos serán juzgados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 152.- En los juicios del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público Municipal.

Artículo 153.- Las responsabilidades oficiales serán exigibles durante el período del ejercicio del servidor público respectivo y dentro de un año inmediato después de concluído.

Artículo 154.- Son causas para renunciar al cargo de del Ayuntamiento, las que se especifican como sigue:

I.- Ser nombrado o electo para desempeñar algún cargo o empleo público del Estado o de la Federación.

II.- El cambio de residencia, cuando sea fuera de la Municipalidad.

III.- Estar física y moralmente impedido para ejercerlo.

Artículo 155.- Las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de diez días, serán suplidas por el Regidor Comisionado de Hacienda y excediendo de este término será llamado al suplente del Primero y a falta de éste, asumirá las funciones de Presidente, el Regidor Comisionado de Hacienda, debiéndose comunicar el movimiento a los Poderes del Estado para su conocimiento. Las faltas temporales o absolutas del Regidor Comisionado de Hacienda y demás Regidores o Síndicos Municipales serán cubiertas por sus respectivos suplentes. Cuando se trate de falta absoluta del Síndico y de su suplente, el Regidor Comisionado de Obras Públicas asumirá las funciones de la Sindicatura. Si por renuncia, ausencia o responsabilidad de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento faltare o no tuviere capacidad legal para continuar administrando los intereses del Municipio, se integrará un Consejo Municipal en los términos de este Código.

TITULO DUODECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156.- El Ejecutivo a solicitud de los Ayuntamientos, podrá dar asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia, asimismo podrá auxiliar a los propios Ayuntamientos en la realización de los planes y programas que éstos formulen en el cumplimiento de sus fines y a la organización administrativa de los mismos.

Artículo 157.- Los Ayuntamientos de la Entidad deberán remitir el Presupuesto de Egresos que aprueben, al Ejecutivo del Estado, para los efectos de su publicación.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica para la - Administración Municipal del Estado de Nayarit, contenida en- Decreto Núm. 1593 promulgado el 29 de Agosto de 1944, así como todas las reformas y adiciones hechas con posterioridad a- dicha Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Código entrará en vigor a partir del día primero de Enero de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Los Ayuntamientos que hubieren autorizado disposiciones contrarias a lo mandado en este Código deberán proceder a su reforma.

ARTICULO CUARTO.- Tiene validez legal la formación e integración de los Comités Populares para la Planeación y Defensa de los Municipios hechas con anterioridad y se convalidan - los Convenios de Coordinación suscritos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial, - Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H.-- Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su- Capital a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIP. PRESIDENTE

LIC. JAVIER CARRILLO GAONA.

DIP. PRIMER SECRETARIO,

JESUS [redacted] ABUELOS

DIP. SEGUNDO SECRETARIO

VICTORIA DEL REYO RENTERIA

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, - promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Secretario General de Gobierno.
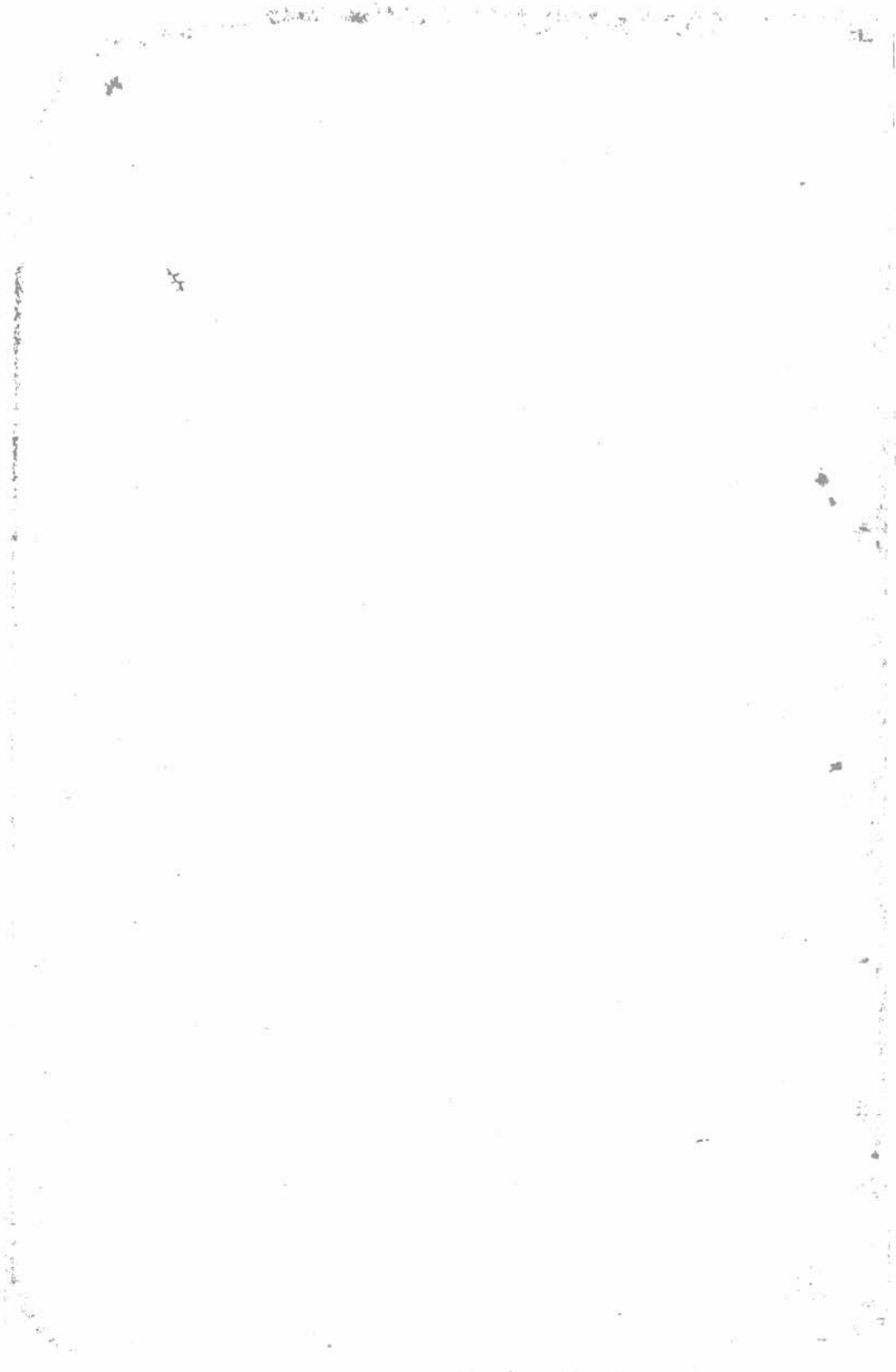
José Félix Torres Haro.